J. H. S. Fiesta de la Silveq. Año 1785

J-0943-2
1

Fuse y Sellare a Maxeu

Blasco a instancia de su

marido Juan Antonio Coello.

Ante Joseph Aguilella.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Juan Antonio Corella Labrador y Vecino de la presente Villa de Alcala de la Selva en mi nre propio en la mejor forma que proceda ante V. Sor Alcalde parezco y digo: Que a mi dro conviene, que Maria Blasco mi legitima Muger jure y declare los puntos, y extremos siguientes:

1º Primeramente, si es cierto y verdadero, que para el Matrimo que haviamos de contraer, y despues contragimos legitimamte fue con los pactos expresos, que nos haviamos de hermanar solamente en lo que constava, que llevavamos los dos en ayuda y contemplacion de nro Matrimo, que fue en quatrocientas libras que yo llevava, y en doscientas libras que traia mi Muger, todo de moneda Valenciana corriente en el Pais.

2º Mas: si fue con el pacto, q en caso de disolucion de nro Matrimonio por qualquiera titulo que fuera: la dha mi Muger no podia pretender dro de Viudedad en cosa alga, ni alajas de casa, ni aumentos algunos, ni gananciales: y solo se havia de contentar con las trescientas libras de dha Moneda, que le tocavan pr la pactada hermandad en las suscientas libras; y con las ciento y quarenta libras en que yo la doie; que al todo componen la cantidad de quatro

cientas y quarenta libras valencianas, sin que pudiera pretender ni sacar otro ni mas por ningun dr̃o ni titulo alguno; y con la condicion expresa, que si se componia con mis hijos, y queria vivir con ellos, se pudiese estar en su compañia todo el tiempo que quisiera, y aorrarse con dhos sus bienes todo lo que pudiera. Y esto por la razon de que yo tenia quatro hijos menores de hedad, y hera preciso no solamente alimentarlos, sino tambien colocarlos â su tiempo en estado, y darles lo necesario:

3º Mas: si es igualmente cierto, que dha mi Muger entrada, que contrajo nr̃o Matrimonio con la noticia cierta de que no tenia dr̃o de Viudedad en los bienes sitios mios; assi lo ha expresado varias y diversas veces â diferentes sugetos diciendoles, que quando contrajo el Matrimonio con migo, no supo lo que se hizo, porque p.r haver convenido â no tener el dr̃o de Viudedad, y â no poder sacar gananciales algunos, si solo la mitad de las seiscientas libras enque nos hermanamos, y las ciento y quarenta libras enque se hallava dotada; se veia como si fuera una criada y aun menos; pues no sacava de mi casa otro ni mas, que lo que comia y bebia; y que le hera preciso avenirse con mis hijos muerto yo, p.r que si assi no lo hacia, no tenia otros frutos ni rentos para sus alimentos, que su Adote y aumento, y las cien libras, que le quedavan por la pactada hermandad, si su Marido no le dejava alguna gracia especial conque poderse mantener.

4º Mas: si tambien es cierto, que en diferentes conversaciones que ha tenido con su hijo Pedro Martin de su primer Matrim.o, diciendole este que como havia tratado casarse con migo sin haver hecho merito del Dr̃o de Viudedad, circunstancia que por ella se veia aora defraudada sumamente, y con la maior ignorancia havia convenido en no sacar gananciales algunos de los que pudiera haver en el tiempo de su Matrimonio, ni alajas algunas de la casa de su Padrastro Marido de su Madre; aque esta le respondio: hombre que havia de hacer, si tu Padrastro claramente decia, que si yo havia de tener Viudedad en sus bienes, y havia de llevarme la mitad de los gananciales, y sacar algunas alajas de su casa, no queria entrar, ni que se tratara de nr̃o casamiento:

5º Mas: si es tambien cierto, que en diferentes ocasiones en mi presencia y de otros sugetos me tiene dicho: vaya tio Juan Antonio, quando se muera, no me dejarà algun rentico para poder pasar? que han de decir que la Muger de Juan Antonio Corella no tiene conque alimentarse ni rento alguno suio? aque yo respondia: calla muger, que ya te dejare un cair de trigo, y sino estate con mis hijos, y tendras que comer sin gastarte nada:

6º Mas: si es verdad tambien, que hablando con su tio Man.l Arnau Zirujano le dijo: tio es cierto, que mi Marido no queria casarse con migo si yo expresamente no renunciava del dr̃o de Viudedad y gananciales; pero yo no le renuncia

GOBIERNO DE ARAGON

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

do: y Su Md le respondio: tu Casa, yno dicgas nada de esso:

7º Mas: Si es Cierto del mismo modo, que pasando Cuentas de deperentes Cosas, que teniamos entre mi Mujer, su hijo Pedro Marian, y yo, les dige, que ya que Señor Capitulos Matrim.s no Conbenia Como estaba pactado, q.e mi Mujer Savia Renunciar del dho de Viudedad, & los gananciales, y Alajas, me respondieron que Si yo les daba durante Viudedad á mi Mujer dos Cahices Trigo anuales, me Savia Cierta Renuncia de todo lo sobre dho; y yo les respondi, que los daria uno, yno Convinieron en ello:

8º Mas: Si tambien es Cierto, que en el dia que se ajustaron los pactos Matrimonio, Como uno de ellos Sera que Savia Renunciar de la Viudedad, gananciales, y Alajas, se trato por lo que yo Savia le dexe por Otras tres Coras, y despues Suavisos abenzados que tuvimos, dexan la dotare en Cinco y quarenta libras, y otras que le Señalase durante su viudedad veinte y Cinco fanegas Trigo anuales, y quinientos mas que los veinte y Cinco amigas anuales, los Cinco y quarenta libras del Sobredote, y por eso se pue-

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

3

ron estas y no aquellas en los Capitulos Matrimoniales

9º Mas: Si es igualmente verdad: que haciendo Mr. Sylb Silvestre la Cedula de Capitulacion Matrimonial nuestra, me dijo dha Maria, que yo porque le hacia renunciar de la Viudedad, gananciales y Alajas, no le hacia ningun buen partido: le respondi, Señora ningun mal partido le hago, porq.e Si V. se mantiene Con mis hijos todo le sobraria, y no necesita de Viudedad, de gananciales, ni Alajas:

10º Mas: Si Save y es Cierto: que yo le entregué á dha mi Muj.r veinte pesos, que havian de servir para luir un Censo, que estaba Cargado en una Heredad del Colmenar, una de las que mi Mujer y yo dimos á Su hijo Pedro Marian en Contemplacion Su Matrimonio, y Si Save Si se ha hecho, ó nó dho Censo

11º Mas: Si es Cierto, q.e yo no le ofrecí para que se Comprara Adorno para el dia que se efectuara mi Matrimonio, Si es Solo veinte y Cinco pesos de á ocho r.s Replata cada uno, los que efectivamente le entregué, y que posteriormente me pidió prestados otros veinte y Cinco pesos, ofreciendo mejor volverlos para el dia N.a S.ra Maygen N.a Tyre de aquel mismo año, y que Con ese motivo Solos entregué, y Si es Cierto, que no mejor ha hecho:

12º Mas ti tambien es cierto, que en el dia q.e me di por em-
trugado del Ganado que traxo dha Maria para redimirse
del embargo que de el le avia hecho, le di veinte libras:
13º Mas ti es cierto: que á sus hermanas, y á Pedro Martin
su hijo le ha dado, ó prestado algunas porciones, ó Canti-
dades de dinero, ó otros bienes mios, sin mi licencia, y
aun sin saverlo, ni tener noticia yo, y haya guarnes-
14º Mas ti es cierto, que por haverse advertido, que en el
papel del Traco de Bodas fassava por olvido de mr
Spt Silberone, que lo escrivió el pacto de la renuncia
de la Viudedad, de los gananciales, y de las Alajas. Se
suspendió el otorgamiento de la Capitulacion hasta q.e
mr Spt viniera: y quando vino dijo, que segun lo
pactado no tenia dha mi Muger viudedad, ni parte
alguna en los gananciales, ni alajas: y assi mismo, que
dha mi Muger se paró á Casar conmigo con cierta
ciencia, que no tenia dhos viudedad en mis bienes,
ni derecho alguno, á los gananciales, y alajas.

A V. Sup.co tenga esta por presentado, y en su vista
se sirva mandar Comparezca ante sv á dha Maria
Blasco mi Muger, y que jure y declare clara y abier-
tamente, conforme á la ley Con palabras de mios, ó Con-
sino, y vajo la pena de ella, si es cierto, ó no todo lo Con-
tenido en esta escrito, para cuio fin Sup.co se le mues-
te, y lea, y que hecha su declaracion, que le pido con la
urgencia ordinaria de juraficarle la negativa, Sem.te

para en su vista pedir lo que a mi dho Convenga: por
proceder assi en Justicia, que pido Con costas: juro y para
ello &.a

D. Pedro Capilla Juan Antonio Corella

Auto
Por presentada y la contenida Maria Blasco, jure y declare
segun y como por esta parte se pide, y hecha la declaracion
se le entregue para el uso que á su dho convenga. Lo mando
el Señor Joseph Simon Alcalde de la presente villa de Alcala
de la Selva en ella á veinte y siete de octubre de mil setecientos
ochenta y cinco, y no firmo porque dixo no saber, de que yo el Es
crivano doi fe.

Ante mi
Jayme Izquierdo

Declaracion de Maria Blasco
En la villa de Alcala de la Selva á veinte y sie-
te de octubre de mil setecientos ochenta y cinco, el Se
ñor Joseph Simon Alcalde de dha villa para efecto de vacuar
el jure y declare que se lleva mandado en el auto que antecede, pasó
á la morada de Ley Barraca sita en el termino de las propia villa, y
distante de ella hora y media poco mas ó menos, de la propia morada
de Maria Blasco muger del Contenido Juan Antonio Corella, y es-
tando en dha morada, hizo comparecer ante sí á aquella, de quien
por ante mi el Escrivano tomo y recivio juram.to por Dios nro Señor
y á una señal de cruz en forma de Dro, y la sobredha Maria
Blasco lo hizo como se requiere, vajo el que ofrecio decir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiendolo
sido por el contenido de los articulos del antecedente pedimento,
que hizo y el dho de ellos se le leyeron por mi el Escrivano contha
distincion y claridad, respondio y dixo lo siguiente ~ ~ ~

1º ... Al primero: que es verdad en todo y por todo su contenido. Y segun-
2º ... Al Segundo: que es igualmente verdad, que en los tratos de dho su mari-
monio se pacto que en caso de disolucion de el por qualquiera titulo que fuese,
la declarante no podia pretender cosa alguna por razon de bienes y ganan-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Violeti, pues solo se hacia de contestar con las nueve[n]tas libras de dho
monda que le tocaran por la hermandad pedida en la nueve[n]ta, y
con las viente y quarenta y ocho que arroja la dote dho su marido, que
al todo componen quatrocientas y quarenta libras, sin que pudiera
pretender ni hacer otra mas por ningun dho ni titulo alguno, ne
nos por el de viudedad; pues en quanto á este dho puede decir que no ha
se memoria que á su presencia se hallara cosa alguna en dhos
dey bienes de dho su matrimonio; y por lo que toca al concepto de las
declarante sobre ese particular, siempre caminó con la ignorancia
declare siguiente dho de viudedad competirle á las mugeres casa
das quando llegase el caso de sobrevivir á sus maridos, hasta que se
verificó de resulta de esta pregunta que le hizo cierto sugeto pasa
dos algunos años despues de casada, se enteró en algun modo de que
la competia dicho siguiente dho no habiendo renunciado; y es lo
que sobre ese punto puede decir con fidelidad en descargo de la ver
dad; y no hace memoria de lo demas que se expresa en la conclu
sion del articulo. Y responde ~ ~ ~ ~ ~ ~

3º. Al tercero: que no hace memoria haberse opuesto á persona
alguna, ninguna de las particularidades que se mencionan en el
articulo. Y responde ~ ~ ~ ~ ~ ~

4º. Al quarto: que es falso enteramente su contenido. Y responde ~

5º. Al quinto: que es cierto el contenido del articulo; pero tambien lo es,
que la declarante lo decia algunas veces á su marido Juan Antonio
Coralla en chanza y en buen humor. Y responde ~ ~ ~

6º. Al sexto: que es enteramente cierto su contenido. Y responde ~

7º. Al septimo: que no hace cierta memoria para con los terminos y con
los particularidades que se expresan en el articulo, pero quando hubiese
pasado allí, fue unicamente en buen humor y por via de chanza. Y
responde ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

8º. Al octavo: que por lo tocante á la particularidad del dho de viudedad, que
mencionan y alegan de que se hace mencion en el articulo, se expresa á lo que

sobre dicho tiene dho en el segundo, y en quanto á lo demas, solo hizo pre
sente de cierta memoria, que quando se entraron la primera vez de decla
rante y el dho su marido, le dijo este á aquella, si queria casarse con el
mundo ó á dote; y le respondio que ya lo veia: y quando se ajustaron los pactos
del matrimonio, no le hablo de mundo, y si de dote. Y responde ~ ~ ~ ~

9º. Al nono: que solo es cierto en razon del contenido del articulo, hacer dho
la declarante á dho su marido haciendo mr. Joseph Silvestre la demanda de ca
pitulacion matrimonial; que una vez que no tenia dho alguno á los bienes
parafernales, no le hacia ningun buen partido á que ella respondio: sobra
ra, Dios la haga de todos mis bienes. Y responde. ~ ~ ~

10º. Al decimo: que es cierto hacer entregado dho su marido no á la decla
rante, si es á su hijo Pedro Martin, veinte pesos que hacian de vellon
para luis un censo que estaba cargado en una heredad del colmenar
una de las que ambos dieron á dho Pedro en contemplacion de su ma
trimonio; y sabe que dho censo todavia no se ha redimido. Y responde ~ ~

11º. Al undecimo: que es cierto no haberle entregado dho su marido para que se com
prara alguna para dicha que se efectuara dho matrimonio, mas que ve
inte y cinco pesos de á ocho reales de plata cada uno, que le entrego efectivamen
te; y es igualmente verdad que pasto dhos veinte y cinco pesos no á la declarante
sino á dho su hijo Pedro Martin; pero ya los tiene pagados de que declara por
cuenta de este, pues no puede ignorar dho su marido, que se los adelanto por
dado para el pago de trescientas libras que le entrego por los hijos y motivos
que se expresan en dha apoca que en su razon se hizo hubicada por ante
Joseph Diez escribano en la villa de Imora. Y responde ~ ~ ~

12º. Al duodecimo: que es cierto, que dho su marido en el dia que se dio por sa
tisfecho del ganado que trajo la declarante para redimirse del embargo
que del se haria hecho, entrego de cuenta de aquella, veinte libras para
pagar dhos, sabe y le consta que haria por dhos ocasionados por dho pa
gado: pero tambien es cierto, que dhas veinte libras estan pagadas, y de
mitidas en la apoca instrumental que queda dho en dho antecedente artí
culo. Y responde ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

13º. Al decimo tercio: que jamas ha dado ni á su buen amigo ni á

GOBIERNO DE ARAGON

9

hijo Pedro martin, ni prestadoles porciones algunas, ó cantidades de dine
ro á otros bienes de dho su marido. Y responde ~ ~ ~ ~ ~

14. Al decimo quarto: que en quanto á si caso con el citado su ma
rido con la cierta ciencia de que no tenia dro de viudedad en sus
bienes, ni dro alguno á los gananciales ni alajas solo puede decir
con verdad lo que sobre este particular tiene dicho en el segundo ar
ticulo, que repite aqui de nuevo: y por lo tocante á lo demas, no
hace memoria pasara en su presencia cosa alguna en su ra
zon. Y responde ~ ~ ~ ~ ~ ~

Que es quanto save y puede decir en razon de lo que se le ha pre
guntado, y es la verdad por el juramento en que se ratifico le
yendole esta su declaracion diciendo ser de edad de cinquenta
años poco mas ó menos, y no firmo ni su merced porque di
xeron no saver, de que yo el Esno doi fe. Valgan los enmen
dados = de = que = pu = para = el = por

Ante mi
Jayme Izquierdo

+ 6

trato de renuncia que por muerte de mi Juan an
tonio corella u maria blasco saca pedro martin su igo
u nuera ducientos pesos que tiene en sus capitulos de mi
masada, le dexo por la renuncia cuatro caizes de trigo si mue
ro yo antes i no esta en conpañia de mis igos por cada un año
mateniendo biuda dad que se aiga ~~de pagar el entiero de los~~
~~ducientos pesos~~ se le a de dar un lechon de los que nacen a la
prima bera i mantener se en masa da asta san migel sea
de dar un caldero de balor 38 dos docenas de escuillas
un docena de platos casa en al cala par biz i no mas i una
artesa no pueda dis poner de la artesa ni de la casa maria
i puedan ir mis igos el dia que quieran ir a la casa

Pedro martin
Yso de maria blaco

un cocio peceño i un sarten peceña
echo fue lo sobre dicho el dia 3 de Julio
del año 1785 en la masada de las
bacas

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

En la villa de Alcala de la Selva en mi casa y morada a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos ochenta y cinco años, ante mi Juan Antonio Cortes Escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos infrascriptos parecio en persona Maria Blasco viuda mujer que fue de Miguel Blasco labrador vecino de esta villa, la qual dijo que por quanto ella y el dicho su marido en vida de este, y despues de su muerte, han tenido y poseido en virtud de Capitulos matrimoniales, y de Testamento, y Codicilo, que otorgaron ante mi el dicho Escribano, en dias de Diego Blasco labrador vecino de esta villa, y Maria Blasco su hija, y hermana de la otorgante, y de Juan Blasco labrador vecino de la villa de Albentos

nuestro Matrim.o Conviene á mi derecho lo primero, q.e
la expresada mi Muger declare nuevamente al tenor
de las preguntas Siguientes:

1.a Primera: Si es cierto, que quando Contrajo el Ma-
trimonio Conmigo havia en el Lugar de Albentosa,
endonde tenia, y havia tenido su domicilio, quatro
ó cinco viudas, como son las de Pedro Gil, Alberto
Silbestre, Roque Arnau y otras, que estavan en el
goce y posesion de todos los bienes de sus respectivos
Maridos: y que teresa Blanco su hermana en el
tiempo que fue tal Viuda, gozó de todos los bienes
de su difunto Marido, los quales se dividieron en-
tre su hijo y la misma al tiempo que pasó á otro
Matrimonio: y que la misma mi Muger en quatro
años ó mas, que fue Viuda de su primer Marido
gozó de todos los bienes de este; los que quedaron en
poder de su hijo Pedro Martin, sin embargo de
que este hera Soltero, y tardó á Casarse mas de
seis años.

2.a Segunda Si es assi mismo cierto, q.e Cerciorada, y
Savedora, de que no tenia ni tiene Viudedad en
mis bienes, deseando sacar de mi algun partido, ha
intentado diferentes Convenios, y entre otros en el dia
tres de Julio del corriente año hallandose en mi
casa Pedro Martin su hijo, este juntamente con
su Madre me instaron á que nos conviniera-
mos en razon, y sobre el particular de la Viu-
dedad, afin de que mis hijos pudieran acomodarse

libremente y sin embarazo alguno; y despues de varios
devates sobre el tanto, ó Cantidad, que yo le havia de
dar, quedamos Convenidos en las Cantidades y Cosas, y en el
modo y forma, que resulta del papel de Convenio,
que presento firmado del mismo Pedro Martin á
presencia de su Madre, y con entero Consentimiento
de esta:

3 Conviene assi mismo á mi dr.o, que sobre la preg.ta
que antecede jure y declare el citado Pedro Mar-
tin, librandose para ello la Requisitoria Convenie-
te dirigida á la Justicia ordinaria del Lugar de
Albentosa con insercion de dha preg.ta y acompañan-
do el mencionado papel.

4.a Conviene igualmente á mi Dr.o, que sobre todos los
articulos de mi anterior Pedimento á excepcion de
* de los 10.. 11.. y 12. se me reciva Sumaria Informacion
de testigos con citacion de dha mi Muger, apre-
miando en su caso por todo el rigor de dr.o á
los que requeridos se negaren á ello.

5 Por ultimo Conviene tambien á mi dr.o, que V.
y el presente E.ss.no Certifiquen á continua-
cion, si es cierto, que al tiempo de recivirse su de-
claracion ala referida mi Muger y en el mismo
acto, ó antes, ó despues, la oyeron algunas expresiones
de que pudieron inferir y conocer, que la dha mi
Muger no decia la verdad, especialmente en todo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

lo que concierne y respeta al punto de la Vnidad, expresando con toda claridad el concepto, que V.S. hubieren formado en razon de lo referido. Por todo lo qual—

A V. pido y Sup.co que haviendo por presentado el sobredho papel de Convenio, se sirva mandar lo prim.o que la referida Maria Blasco mi muger declare bajo juramento en forma al tenor de las preguntas arriba propuestas, leyendole, y poniendole de manifiesto el citado papel de convenio. Y lo segundo, se me reciva sumaria Informacion de testigos al tenor de todos los art.s contenidos en mi anterior escrito, à excepcion de los 10. 11. y 12, y que Pedro Martin declare sobre la 2.a pregunta arriba insinuada. Y por q.to este, y algunos otros de los testigos, de que intento valerme para la Informacion, tienen su residencia en el Lugar de Albentosa, otros residen en Gaibiel, Soneja, y otros Pueblos del Reino de Valencia; se libren para ello las corresp.s Requisitorias dirigidas à sus Justicias ordinarias. Y por ultimo se la de servir V. juntamente con el presente Ess.no certificar à continuacion en la forma que arriba se expresa, y hecho todo, se me entreguen originales las dilig.s p.a hacer de ellas el uso que me convenga en dro, y Justicia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

que pido: juro lo necesario y para ello &.a

Otrosi Conviene tambien à mi dro, que los testigos, que se presentaren para la Informacion sobredha, declaren tambien por la siguiente pregunta

1.a Si saven que quando se hizo el ajuste, y tratado Matrimonial entre la sobredha mi muger y yo, con intervencion de diferentes Personas, y Parientes de una, y otra parte; fue reducido dho tratado à una Cedula, que fue escrita toda ella de puño y letra de M.n Jph Silbestre ya difunto, y despues se firmò por mi el exponiente.

A V. Sup.co se sirva mandarlo todo en la forma, que arriba se expresa, y que la mencionada mi muger declare tambien al tenor de esta pregunta que assi es Justicia, que pido ut supra &.a

D. Pedro Capilla Juan Antonio Corella

Auto

Como lo pide en todo. Lo mando el Señor Joseph Simon Alcalde de la presente Villa de Alcala de la Selva y Juez de este expediente en ella à veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco y no firmo porque dexo no saver de que yo el Esno doi fe.

Ante mi
Jayme Izquierdo

Declaración siguiente

En la Villa de Alcala de Henares a primero de Março de mil setecientos ochenta y cinco el Señor Don Joseph Roman Alcalde de dha Villa y Juez de este expediente para efecto de evacuar la declaración que se dirá mandada hacer por el auto proveydo en dicha Villa de la propia fecha de Maria Blanco muger de Juan Antonio Coscolla, y estando en dha mañana dixo comparecia y comparecio ante Su Señoria de quien doy fee por ante mi el Escrivano hizo y juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho, y la Santa Cruz so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiendole sido por el tenor de las primeras y siguientes preguntas del interrogatorio que antecede, y por la del dicho Su thenor del mismo que dirá en la segunda pregunta, que se le ha mostrado y leido por mi el Escrivano de verbo ad verbum, respondio y dixo lo siguiente ~ ~ ~ ~

A la primera: que dice que quando contrajo el matrimonio con el contenido Juan Antonio Coscolla havia en el lugar de Meco en donde tenia y hacia vida de su domicilio bienes y deudas, quales eran la de Pedro Sanz, presente ilustre, Roque Arnau y otros, que ascian en todos los bienes de su respectivos maridos, y que Teresa Blanco su hermana en el tiempo que fue tal Viuda quedo de todos los bienes de su difunto marido, con que se quedaron sin saber en que hermano entre su hijo y la misma al tiempo que paso a otro matrimonio: y la misma declarante en tiempo que fue viuda de su primero marido quedo de todos los bienes de este, los que quedaron en poder de su hijo Pedro Martin, sin embargo de que y de esta Villa, y hasta la casarse mas de seis años, aunque la Dueña siempre era la declarante. Y supone ~ ~ ~ ~ ~ ~

A la segunda: que nunca ha intervenido convenio alguno sobre el particular de la viudedad en los bienes de Dho su marido Juan Antonio Coscolla; pues lo mas que sobre de ello ha ocurrido, ha sido preguntarla primeramte Geronimo Coscolla hermano de este, y despues Dn Juan Antonio Polo Beneficiado de esta Parroquial y el Sr Dr Juan Sptl Bonifacio Canonigo de la Sta Catedral Iglesia de Toledo, que se compusiera con Dho su marido sobre el referido particular de viudedad, viniendo de ella, y este darle por la renuncia alguna cantidad y cierto anuo pro y obrosi
porcionado mientras viviera, para lo que aunque los insinuados hacian gasto

Unica vacancia.
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

cado alguna diligencia, no hacian cumplido efecto alguno: y ultimamente haciendola presente Gregorio Coscolla hijo del referido su marido Juan Anto nio, que se compusiera sobre el Susodho Dho de viudedad, porque ya veia que de no hacerlo asi se le imposibilitaba enteramente su acomodo, si quisiese no lograr con las conveniencias correspondientes a su calidad y intereses, movida de ello a ynstancia de su hijo referido Pedro Martin, y con entero conocimiento de la declarante quedo convenida con el citado su marido Juan Antonio Coscolla sobre el particular de viudedad en sus bienes, en las cantidades y casas, y en el modo y forma que resulta del papel de convenio de que se hace mencion en la pregunta firmado de Dho su hijo, que como queda Dho se ha mostrado y leido; pero con esta circunstancia y no otra, de que para que hubiera efecto Dho Convenio, acordo separadamte antes que se hiciera con el referido Gregorio Coscolla, que quando se casara le haria de dote a la declarante ocho mil de lo que se convinieran con Dho su Padre, ciento y veinte libras valencianas, y un lecho, el que le haria de ocupar en la mañana, con dhos reales que la declarante tendria obligacion de corresponder con su dinero; y en caso de sobrevivir a Dho Juan Antonio Coscolla, le haria de dar ocho mil en cada un año de los que fuese viuda, con calidad de hijo, una Carga de vino, y la leña que hubiese de menester; y por su muerte acaeciendo en la presente villa, costarle su entierro correspondiente a su estado y calidad; y todo lo prometio cumplir Dho Gregorio Coscolla, quedando uno y otro conformes convenidos con esto como queda Dho primeramte, para que hubiera efecto despues el Convenio que hizo la declarante con el referido su marido en la manera que resulta de Dho papel: que es todo lo que puede decir sobre el contenido de la pregunta en obsequio de la verdad. Y supone ~

A las preguntas contenidas en el otro si de Dho pedimento: que vuelto que quando se hizo el ajuste y tratado matrimonial entre la declarante

te y el dho Juan Antonio Corella con intervencion de diferentes Per-
sonas y parientes de una y otra parte, fue reducido dho tratado á una
Cedula que fue escrita toda de puño y letra de Mn. Joseph Silvestre
ya difunto, y no puede decir si despues se firmo por dho su ma-
rido; pues no hace memoria de ello. Y responde
Que es quanto puede decir en razon de lo que se le ha preguntado
y es la verdad por el juramto. en que se ratifico leyendole esta su de-
claracion diciendo ser de edad de cinquenta años poco mas ó menos
y no firmo ni su merced porque dixeron no saver, de que
yo el Esno. doi fe. Valga el enmendado = ni formes

Ante mi
Jayme Izquierdo

Citacion á Maria Blasco. En la referida masada de las barracas
los dhos dia mes y año, yo el Esno. cite para los fines y effectos en el
auto proximo antecedente contenidos, que es decir para conocer y ver ju-
rar los testigos que se presentaren por Juan Antonio Corella para
la informacion que lleva ofrecida y se ha mandado practicar
por dho auto, á Maria Blasco muger de aquel, en su persona
de que doi fe.

Izquierdo

Declaracion de Pedro Martin. En la propria masada de las barra-
cas los mismos dia mes y año, para effecto de evacuar el jure y decla-
re que se lleva mandado recibir por el auto proximo antecedente
á Pedro Martin labrador vecino del lugar de Alventosa, é hijo de
la contenida Maria Blasco, su merced el Señor Joseph Simon
Alcalde Juez de estos autos hizo parecer ante si al citado Pedro
Martin hallado en la ocasion en la referida masada de las bar-
racas, de quien su merced por ante mi el Esno. tomo y recivio jura-
mento por Dios nro. Señor y á una señal de cruz y el suso dho
lo hizo como se requiere, vaxo el que ofrecio decir verdad en lo que su-
piere y le fuere preguntado; y haviendolo sido por el tenor de la se-
gunda pregunta del pedimento antecedente, enterado de ella, como tam-

bien del papel de convenio de que se hace mencion en la pregunta, que se le
ha mostrado y leido por mi el Esno. de verbo ad verbum, dixo: que en su
razon solo puede decir, que hallandose de pura casualidad en la dha masada de
las barracas en el dia tres de Julio mas cerca pasado, Gregorio Corella hijo del con-
tenido Juan Antonio havido en su primero matrimonio, propuso al declarante
y á su madre referida Maria Blasco, que el particular del dro. de viudedad
de esta en los bienes de dho Juan Antonio Corella quedase convenido en una cosa
proporcionada; pues ya veian que por ello no podia lograr su acomodo con aquellas
conveniencias y ventajas correspondientes á su calidad y intereses; y en effecto movidos
de ello trataron de ajuste sobre el dho particular primeramente con el referido
Gregorio Corella, y de uniformidad quedaron convenidos, en que este se obligava
á dar reservadamte. á la dha Maria Blasco su madastra por la renuncia del
dro. de viudedad ciento y veinte libras valencianas, y un mulato; y en caso de sobre-
vivir á dho su marido le havia de dar amas en cada un año de los que fuesse
viuda un cahiz de trigo, una carga de vino, y la leña que hubiere de menes-
ter para su consumo; y por su muerte acaeciendo en la presente Villa de
Alcala, hacerle el entierro correspondiente á su estado y calidad: y aunque
se hablo de aorrarle el dho Gregorio Corella á la dha Maria Blasco, el
mulato en la dha masada de las barracas, y diez reses que la misma
havia de comprar con su dinero, hace memoria, que sobre esto no que-
do cosa sentada: y despues, haviendo tratado sobre dho particular con el
mencionado Juan Antonio Corella, en el concepto de que seria seguro lo
que ya havian convenido con el dho Gregorio Corella en la manera que
queda dho, amas de lo que se conviniera y ajustara con su dho Padre,
se convino por ultimo en las cantidades y cosas, y en el modo y forma que re-
sulta del referido papel de convenio firmado del declarante á presen-
cia de su madre y con entero consentimiento de la misma: ignorando el
dho Juan Antonio Corella lo que anteriormente havian ajustado con dho
su hijo Gregorio: y en quanto á lo demas que se refiere en la pregunta,
ha oido decir á dha su madre, que algunas veces en los años anterio-
res le havian propuesto otros convenios; pero no que ella los haya so-
licitado por estar cerciorada de no tener viudedad en los bienes de dho
su marido Juan Antonio Corella. Que es quanto save y puede decir
en razon de lo que se le ha preguntado, y es la verdad por el juramto.
en que se ratifico leyendole esta su declaracion diciendo ser de edad

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

de treinta y quatro años poco mas ó menos, y firmo y no lo mexo de treinta y quatro años poco mas ó menos, y firmo y no lo mexo
cid porque dixo no saverlo, de que yo el Scrn dofe. Valgan los ent
mendados = recivir = fuesse = viuda = ya

Ante mi
Jayme Izquierdo

Ratificacion

En la villa de Alcala de la Selva à dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco: el Contenido Juan Antonio Coxilla para la informacion ofrecida ante el Señor Joseph Simon Alcalde de dha villa presento por testigo à Joseph Coxilla labrador Vecino del Lugar del Castellar, de quien su merced por ante mi el Scrn tomo y recivio juram.to por Dios nro Señor y à una señal de cruz en forma de dro, y el sobredho lo hizo como se requiere vaxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiese y le fue re preguntado; y haviendolo sido por el tenor de las preguntas contenidas en el primer pedimento presentado por dho Juan Antonio Coxilla à escepcion de las dies, onze, y doze; y por lo del otro si del antecedente pedimento, entendido de todas y la otra de ellas respondio y dixo lo siguiente

1 A la primera: que save que para el matrimonio que trataban de contraher y despues contrajeron legitimam.te el referido Juan Antonio Coxilla y Maria Blasco su actual muger, fue tratado y convenido espresam.te de que se habian de dotar mutuamente solamente en lo que constara que llevaran dhos contrayentes para ayuda y contemplacion de dho matrimonio, que fue en quatrocientas Libras que llevara dho Juan Antonio, y en doscientas que llevaba la dha su muger, unas y otras de moneda valenciana corte

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ente en el pcso: Lo que save por haverse hallado presente à ello con motivo de que como hermano del dho Juan Antonio Coxilla fue convidado à assistir en el dia en que se hicieron los tratados, y en el que se celebro la misa nupcial, en cuyo dia se autorizaron en la referida forma los capitulos matrimoniales mediante escritura subscripta por Joseph Izquierdo Scrn de dha villa. Y responde

2 A la segunda: que por la misma razon que lleva dho en la antecedente pregunta, save tambien, que de pacto, que en caso de disolucion de dho matrimonio por qualquiera titulo que fuera, la enunciada Maria Blasco no pudiera pretender dho de viudedad en cosa alguna, ni à las alajas de casa, ni aumentos algunos mi ganancialeg; y solo se habia de contentar con la suma de las Libras de dha hermandad, y con ciento y quarenta que aporto dho Juan Antonio, que al todo componen quatrocientas y quarenta Libras, sin que pudiera pretender otro ninguno por ningun dho ni titulo alguno, y con la condicion espresa, de que si se casaba con su hijastro y queria vivir con ellos, se pudiese estar en su compañia todo el tiempo que quisiese, y asistirse con dhos sus bienes y todo lo que pudiera, y esto por las razones de que dho Juan Antonio Coxilla tenia quatro hijos menores de edad, y era preciso no solam.te alimentarlos, sino tambien colocarlos à su tiempo en estado, y darles lo necesario. Y responde

3 A la tercera, quarta, quinta, sesta, y septima: que las ignora. Y responde
4 a 5.6.7

8 A la octava: que igualmente save, que en el dia que se ajustaron los pactos de dho matrimonio, como uno de ellos era que la dha Maria Blasco no habia de tener otro de viudedad, ganancialeg, y alajas, se trato que era lo que dho Juan Antonio Coxilla le habia de dar por otra Ley Corg, y despues de varios altercados que hubieron, decian unos de los interesados de dha Maria la dotase en ciento y quarenta Libras, y otros que le señalase durante su viudedad veinte y cinco sangas de trigo anuales, y por ultimo la dha Maria Blasco con aprobacion y beneplacito de sus Parientes concurrentes eligio las ciento y quarenta Libras del aumento de dote, y no las veinte y cinco sangas de trigo anuales, teniendo que el aumen

lo de dote era igual para los herederos de dhã Maxia Blasco, en caso de mo
rir esta antes que el dhõ Juan Antonio Corella, para no lad veinte y cinco sueldos
para anuales y por ello no de pusieron otra, y si lad ciento y quarenta libras del dote
dado en los Capitulos matrimoniales: todo lo qual sabe por haver parado ansi
en su presencia con el motivo que lleva dhõ en la primera pregunta. Y
responde ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~
A la nona: que en su razon solo tiene presente de buena memoria y sabe por la
misma razon que lleva dhã, que Mr. Joseph Silvestre Presbitero residente en este
9 Lugar de Alcañiz hizo la cedula de Capitulacion matrimonial de los
Vecinos de este Lugar Juan Antonio Corella y Maxia Blasco, y la escribio de su puño y letra, por
expresso Juan Antonio Corella y Maxia Blasco, y la escribio de su puño y letra, por
mandado de ambos dhõ Juan Antonio. Y responde ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~
A la decima: sabe la ignora y responde ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~
13 A la decima quarta: que en igual manera sabe ser cierto por la razon que lle
12 dhã en la primera pregunta, que por haverse advertido que en la cedula ô
de todas faltaba por olvido de dhõ Mr. Joseph Silvestre el pacto de la renuncia de vie
nedad, de los gananciales y alhajas, se suspendio el otorgamiento de la Capitulacion matri
monial hasta que dhõ Mr. Joseph viniera, y quando vino dixo: que siguen
do pactado no tenia la dhã Maxia Blasco viudedad ni parte alguna en los ganan
ciales y alhajas: y sobre este particular quedo enteram.te inteligenciada, por se le
hablo sobre ello con toda claridad, por lo que segun à creer con dhõ Juan Antonio
con la noticia cierta de que no tenia dhõ de viudedad en los bienes de este, ni à los
gananciales y alhajas. Y responde ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~
A la del otro sí del precitado antecedente pedim.to: que se remite à lo que lo
cal este particular lleva dhõ escrito en la nona pregunta. Y responde ~
Que lo quanto sabe y puede decir en razon de lo preguntado, es la verdad por
el juram.to en que se ratifica leyendole esta su declaracion dixo ser de
edad de sesenta y tres años y firmo y no su merced porque dixo no saber
de que yo el Escrib.o doi fe. Valgan los enmendados = y = no

= Joseph Corella

Ante mi
Jayme Izquierdo

Pedro Izquierdo de que su merced tiene que hacer un viage en el dia de mañana
por dependencias propias en el que se mantendrà como unos ocho dias, à effecto
de evitar toda dilacion y perjuicio, entienda en esta causa y examen de los testigos que
se presentan por el Contenido Juan Antonio Corella, y demas diligencias que ocur
ran en dho autos, su Compañero de Alcalde siguiendo hasta que se verifique su au
sencia de esta Causa, mediante lo dia muy arriba calendado, y no firmo porque dixo no
saber, de que yo el Escrib.o doi fe.

Ante mi
Jayme Izquierdo

13

Notif.o 3 En la Villa de Alcañiz de la Sierra à cinco de Diciembre de mil
setecientos ochenta y cinco, yo el Escrib.o notifique è hize saber lo mandado en
el auto que antecede, al Señor Geronimo Vila Alcalde segundo, en su
persona, de que doi fe.

Yzquierdo

2.o Testigo Joa 3 En dha Villa los dhos dia mes y año, el Contenido Jo
quin Marin 3 an Antonio Corella para la Informacion ofrecida ante
el Señor Geronimo Vila Alcalde de la propia Villa presente por testi
go à Joaquin Marin Labrador Vecino de la Villa de Mora, de quien
se merced por ante mi el Escrib.o fueron y recivio juram.to por dios nro señor
y à una señal de cruz en forma de dho, y el prometio de hazerlo como se
reguiere, baxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere
preguntado; y haviendolo visto por el tenor de las preguntas del pedim.to
primero presentado por dho Juan Antonio Corella à cuyo fin de
la dha orden y dozo; y por la del dho 2.o del antecedente pedimento
enterado de todas y cada una de ellas dixo: que en la razon solam.te
mente puede decir y tiene presente de buena memoria: que se halló
lo presente à la misa nupcial y boda acerca del matrimonio entre
el enunciado Juan Antonio Corella y Maxia Blasco la actual mu
ger, è igualmente al otorgamiento de la Capitulacion matrimo
nial que se stipulo en el dia de esta funcion, respecto su con
tenido à una cedula que dixeron regulada à Joseph Izquierdo de
esta Vecindad Escrib.o testificante la dha Capitulacion: y con este mo
tivo sabe de cierta ciencia, que al tiempo de la publicacion de la
cedula, era Cuñado de la dha Maxia Blasco Vecino del lugar
de Ionya en el Reyno de Valencia dixo ser voz clara y preguntado:
que como podia ser el que la referida su Cuñada no hacia
de gozar del dho de viudedad en los bienes de dho Juan Antonio;
y con este dixo la enunciada Maxia Blasco: que no solamente
de ello, sino q.e que en los gananciales y enseres: à lo que repli

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

co el contrayente Juan Antonio Corella: que no tenia remedio, pues
assi se havia tratado, y no podia ser de otra manera, porque tenia
hijos, y como los havia de acomodar teniendo viudedad la dha Maria
Blasco; y en todo caso si queria esta que nada le faltara, muerto
que fuese dho Juan Antonio, se estubiera en compañia de sus hi
jos: y que este era el sentido y concepto de lo tratado y convenido en
la Cedula, a que se reducia la Capitulacion matrimonial, y caso
el que havia pasado a tratar de dho su matrimonio. Que es lo unico
que save y puede decir en razon de lo que se le ha preguntado, y
es la verdad por el juramento en que se ratifico leyendole esta su
declaracion, diciendo ser de edad de cinquenta años poco mas o
menos, y no la firmo porque dixo no saver, firmo su merced, de que yo el Esno doi fe. Valgan los
enm.s = no la firmo = dixo = firmo su merced
Geronimo Bila

Ante mi
Jayme Izquierdo

3º testigo Juan Fortea } En la mencionada villa, los dhos
dia mes y año el contenido Juan Antonio Corella para la in
formacion ofrecida ante el referido señor Geronimo Vila
Alcalde presento por testigo a Juan Fortea labrador vecino
del lugar de Tedrillas, de quien su merced por ante mi el Esno
tomo y recivio juram.to por Dios nro señor y a una señal de
cruz en forma de dro, y el susodho lo hizo como se requiere
vaxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere pre
guntado; y haviendolo sido por las preguntas del primero pedim.to
presentado por dho Juan Antonio a excepcion de las diez onze y do
ze, y por la del otro si del pedimento que antecede, entera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

do de toda y la otra de ellas dixo: que tan solo save y puede decir en su ra
zon, que estando havitante en la masada llamada la Torre sita en este
termino, y mui proxima a la de las barracas de la propria morada de Ma
ria Blasco muger del referido Juan Antonio Corella, ha tenido conversaci
on con ella por dos o tres veces, sobre el modo de haver capitulado con dho
su marido, y ventajas que podia sacar por disolucion de su matrimonio,
acordandose de buena memoria que la una vez fue en la dha masada
de la Torre, y la otra incorporandose con dha Maria viniendo a la vil
la desde el Santuario de nra señora de la Vega venerado estra muros
de ella, y mui luego que contrajo el matrimonio con dho Juan Antonio
y explicandose la referida Maria Blasco que solo podia sacar quatro
cientas y quarenta libras valencianas, el testigo la decia: que entendia
la havian engañado, pues si quiera por el dro de viudedad le havian de
haver señalado como unas veinte o veinte y cinco fanegas de trigo en cada
un año: a lo que respondio la dha Maria Blasco: que ya no tenia re
medio lo hecho; y en todo caso con sus quatrocientas y quarenta libras
tenia modo de vivir: de cuya conversacion se inteligencio el testigo
sin la menor duda como se dexa considerar, que la susodha Maria
se caso con dho su marido con el concepto y pacto de que no havia de
tener dro de viudedad, ni a aumentos ni ganancias. Y lo que lleva dho
es la verdad por el juram.to en que se ratifico leyendole esta su declaracion
diciendo ser de edad de cinquenta y seis años, y no firmo porque dixo no
saver, firmo su merced de que yo el Esno doi fe.
Geronimo Bila

Ante mi
Jayme Izquierdo

4º testigo Gabriel Arnau y Monton } En la propria villa los mismos dia mes y año, el con
tenido Juan Antonio Corella para la informacion
ofrecida ante el susodho señor Geronimo Vila Alcalde presento por testigo
a Gabriel Arnau y Monton labrador de esta vecindad, de quien su merced

por ante mi el dho Notte y testigos juram.to por Dios nro Señor
y a una señal de cruz en forma de Dro y el derecho so pena
mo de rigueur, vaxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado, y haciendolo sido por las preguntas del pri
mer pedimento presentado por dho Juan Antonio Coxilla, y
por la del otrosi del pedimento que antecede, enterado de todas
y la otra de ellas dixo: que es cierto de los testigos en dicho memor
dales de la escritura de Capitulacion matrimonial del mencio
nado Juan Antonio y su muxer Maxia Blasco, que se hizo
zo y otorgo en el Lugar de Alventosa en el dia en que se
contrajo y celebro su matrimonio en faz de la Santa Mad
dre Iglesia, y la testifica sobre el dho de esta vecin
dad en la manera que se la dixeron regladas en una cedula
puesta de manifiesto por Mr. Joseph Silvestre ya difunto vecin
te en dho Lugar de Alventosa, llamado para dho efecto
de la Iglesia en que se quedo dupuy de la misa nupcial: y acer
ca que no hace memoria cierta sobre el tanto determinado que
haxia de sacar la dha Maxia Blasco por su dote, aumento
de dote, y demas pactado a su favor en la dha Cedula; pero si
que no haxia de sacar dro mitad de los bienes de dho su mar
rido Juan Antonio Coxilla por ningun dho ni titulo alguno;
y que muerto este, inmediatamente se haxia de salir de las
haciendas del mismo la dha Maxia Blasco, a no ser que
sus hijastros se compusieran con ella, y haciendo cuenta a unos
y otros el Consorcio se mantubieran en compañia: y en esta
inteligencia y concepto se hizo la dha Capitulacion, y de vaxo de el
la otorgaron los dhos Juan Antonio y Maxia Blasco con cierta
cantidad de dixeron y Personas y parientes de una y otra parte: y aun
que dixeron mas sobre este particular, y es: que hace un año poco
mas o menos al salir de la puerta Villa se encontro con un Cavallo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

de dha Maxia Blasco viuda de Sorya o Saiol, que ignora su nombre y apelli
do, y caminò con ella hasta el portalon de la casa cubierta; y en el camino hablaron
a la conversacion la diferencia que tenian dhos Consorts Juan Antonio y Maxia
Blasco sobre dho de viudedad de esta en los bienes de aquel, y diciendole el testigo
lo que sobre ello se pacto y convino en el Consorcio de dha Capitulacion matrimoni
al, y dada de parte de arriba declarada, viendo el dho Cuñado diciendo que
asi paso asi. Que es lo unico que sabe y puede decir de buena memoria
en razon de lo que se le ha preguntado, y es la verdad por el juramento
en que se ratifico leyendole esta su declaracion, diciendo ser de edad de cin
quenta y quatro años poco mas o menos, y firmo con su merced de que
yo el Escno doy fe.

Geronimo Bila

Gavrielarnau

Ante mi
Jayme Izquierdo

En la misma villa, los propios dia mes y
año, el contenido Juan Antonio Coxilla para
la informacion ofrecida ante el citado Señor Geronimo Vila Alcalde pre
sente por testigo a Mr. Juan Antonio Polo Presbitero Beneficiado de
esta Iglesia, el qual juro en poder el devido Sacerdotal de decir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y haciendolo sido por las
preguntas del primero pedimento presentado por el dho Juan Anto
nio Coxilla, y por la del otrosi del antecedente pedimento, enterado
de todas y la otra de ellas, dixo: que save, que hecho el Desposorio
y velacion y las bendiciones nupciales en la Parroquial del Lugar de Alventosa
se unio el mencionado Juan Antonio Coxilla y su actual muxer Maxia
Blasco, se juntaron estos con intervencion de diferentes amigos y parientes
de una y otra parte para hacer y otorgar la Capitulacion matrimonio

mial; y en ello se hizo y otorgo por testimonio de Joseph Izquierdo
dho de este Ayuntamiento, en la forma que se contenia en una
Cedula que puso de manifiesto Mn Joseph Silvestre Bubierre ya
difunto residente en dha Ciudad en dho Lugar de Alcantara, la que se le
yo por dho Esno con toda claridad y distincion; y se quedo sentado,
en que el concepto de la mencionada cedula era, que con lo
que pertenecia á la dha Maria Blanco por la hermandad,
y firma y aumento de dote hasta lo y convenido en la misma cedu
la, se daria por contenta y pagada, y que no podia sacar otro
mas de los Bienes de dho Juan Antonio Coralla por razon
de viudedad, gananciales, ni otro titulo alguno: y en tanto
grado se quedo sentado en esto, que los interesados y pacientes
de la mencionada Maria Blanco dixeron en substancia
Vaya que aunque se queda solo en esto convenido, el
Señor Juan Antonio Coralla no desacuerda hacer algun recurso por cuanto desando alguna
Cosa = á lo que se respondio y dixo por dhos dichos con
currentes, que ello ella se lo haria de gastos: todo lo
qual hace por hacer parado alli en su presencia con
motivo de haver sido comvidado á asistir á la dha
nupcial y boda: y como hace ya dias que los dhos
Juan Antonio Coralla y Maria Blanco tienen alguna
disputa sobre dha de viudedad de uta en los Bienes
de aquel, el Vicario la ha reconvenido diciendola que
como podia pretender semejante dho, haciendo
como hacia en lo que se quedo sentado quando se hizo

de la Capitulacion matrimonial en la manera que lo dexa dha
ra declarado, respondiendo á ello, que no sabia en que con
sistia entonces tener semejante dho: y por ultimo ha sobreta
do alguna conversion el Vicario, acudiendo á ello la dha Ma
ria Blanco, diciendo que no queria que los hijos de dho
su marido Juan Antonio Coralla perdiesen sus correspon
dencias; pero no ha surtido efecto alguno su sobredicho
y buenos oficios sobre este particular. Que es lo que
lo que sabe y puede decir de buena memoria
en razon de todo lo que ha sido preguntado, y en la
verdad por el juram.to en que se ratifico leyendole esta
su declaracion, diciendo ser de edad de cinquenta años
poco mas ó menos, y la firmo con su merced de que
yo el Escribano doy fe. Valgan los enmendados = lo que pex = Coralla = por su mandado
Geronimo Bila

Mn Juan Antonio Soto

Ante mí
Jayme Izquierdo

6º Vicario Ignacio Vivas. En la villa de Alcala de la Selva á nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno: el contenido Juan Antonio Coralla para la informacion ofre-

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

cida ante el xuzgado Señor Geronimo Vela Alcalde presente por testigo á Ignacio Vidal Palacios Vecino del Lugar de Roque xurado, de quien se mexor por ante mi el Esno tomo y recivio juram.to por Dios Nro. Señor y á una Señal de cruz en forma de Dro, y el sno Dho lo hizo como se requiere, baxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiendolo sido por las preguntas del pedimento presentado primeram.te por el Dho Juan Antonio Coello, y por la del otro si del posterior que es el proximo antecedente, entrado de todas y la dha de ellas, dijo: que bien solamente sabe y puede decir en razon de dhas preguntas, que en ocasion de estar pintando el Sarmiento en la casa de Vidal Barraca, vivia en este termino de la propria habitacion de Maria Blasco muger del citado Juan Antonio Coello haxa como unos diez años poco mas ó menos, de resulta de algunas diferencias y pendencias que tenia la dha Maria Blasco con su hija Theresa Coello, la oyo jurarse sobre el modo y manera con que habia tratado en la capitulacion matrimonial quando casó con dho su marido Juan Antonio, diciendo que segun lo pactado no podia sacar otro mas que lo que habia llevado para ayuda de dho su matrimonio, y lo que le correspondia por las hermandad y aumento de dote, estando por ello viviendo á su marido, y criando sus hijos como una buena casada, sin ser Dueña de dar una limosna sin licencia de aquel. Y lo que lleva dho vio verdad por el juram.to en que se ratifico leyendole y ha su declaracion diciendo ser de edad de treinta y quatro años poco mas ó menos, y no firmo porque dijo no saber, si lo hizo el Esno de que yo el Esno doi fe.

Geronimo Vela

Ante mi.
Jayme Izquierdo Esno

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

En la villa de Alcala de la Selva á doze de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco: el Contenido Juan Antonio Coello para la informacion ofrecida ante el Señor Joseph Simon Alcalde de dha Villa y Sus de dho autor presento por testigo á Roque Martin labrador Vecino de la villa de mora, de que en su merced por ante mi el Esno tomo y recivio juram.to por Dios nro Señor y á una Señal de cruz en forma de Dho, y el sno Dho lo hizo como se requiere, baxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiendolo sido por las preguntas del pedimento presentado primeram.te por dho Juan Antonio, y por la del otro si del posterior, que es el proximo antecedente, entrado de todas y la dha de ellas, dijo: que tan solo sabe y puede decir en razon de dhas preguntas, que hace como unos nueve años poco mas ó menos estubo dos años y medio viviendo de criado en la masada de Jay hasta cal Sita en este termino de la Parroquia morada entonces y ahora de Maria Blasco muger del citado Juan Antonio Coello, y con este motivo la oyo jurar á la dha Maria distintas veces de resulta de algunas diferencias y pendencias que tenia con sus hijastros, sobre el modo y manera con que habia tratado de capitulacion quando se caso con dho su marido, pues muerto este, despues de haverlos criado y criado, le daxian el pago de hacerla inmediatamente de la dha masada y hacienda, por motivo de que no podia sacar de ella mas que quatrocientas y quarenta libras sin tener dho de viudedad, ni á los gananciales, ni á dha Cosa alguna: igualmente puede decir, que en el dho tiempo en que estubo criado el testigo en dha masada, vivia tambien en ella Antonio martin criado de

Dñª Maria Blanco, y con ella mismo le oyo decir á aquella hablando con el hijo sobre dñª particulares, que ella no podia sacar mas sigun lo pactado que quatrocientas y quarenta l.as dotes, sin tener dñª de ciudedad ni otro alguno en la hacienda de Dñª Juan Antonio Coulla: lo mismo oyendo leyo decir á Pedro martin hijo de dñª Maria Blanco hauido en su primero matrimonio, en ocasion de varear con el en dñª tiempo ab Reyno de Valencia. y lo que sabe dñª es la verdad por el juramt.o en que se ratifico leyendole esta su declaracion diciendo, ser de edad de setenta y quatro años, y no firmo ni le mando porque dixeron no saber, de que yo el Escrib.no doy fe. Valgan lo enm.d = este = e

Ante mi
Jayme Joaquin Lop.z

G.o Testigo Geronimo Coulla, En la villa de Alcala de la Selva á diez y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco: ante mi Escrib.no y testigos Juan Antonio Coulla para la confirmacion ofrecida ante el Señor Joseph Simon Alcalde de dñª villa y Juez de ella ante los presente por testigo á Geronimo Coulla labrador de esta Vecindario, de quien se rezeuio por ante mi el Escrib.no juramt.o por Dios nuestro Señor y á una señal de cruz en forma de derecho, y el prometio lo hizo como se requiere, verso el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiendo sido por las preguntas del primero pedimento presentado por dñª Juan Antonio, y por la del otro Sr.r Abogado dijo: que entiende, enterado de todas y la otra de ellas responde y dice lo siguiente ~ ~ ~ ~ ~ ~

A la primera: que el testigo se halla presente al ajuste y tratados del matrimonio que hacian de contraher y despues contrahyo de aquel fue convidado á asistir con otros parientes y amigos á esta funcion; y con este motivo sabe de esta cuestion

cia, que para ayuda de dñº matrimonio el contrayente Juan Antonio hauo quatrocientas libras, y la contrayente Maria Blanco docientas, una y otra de moneda Valenciana corriente en el Reyno, siendo pacto que se hauian de hacer mejoras en lo que constara que llevaron que eran dñª docientas libras. Y responde ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

2 A la segunda: que en iguales terminos sabe por la propria razon que lo que por disolucion de dñº matrimonio por que quiera titulo que fuese á dñª Maria Blanco no podia pretender dñª de ciudedad en cosa alguna ni alaja de casa, ni aumento alguno ni ganancia ly, pues solo se hacia de contentar con las docientas libras que le tocaban por dñª hermandad y con ciento y quarenta que aura de dote dñª Juan Antonio, que al todo componen quatrocientas y quarenta libras de dñª moneda, sin que pudiera pretender ni sacar otro ni mas por ningun dñº ni titulo alguno, y con la condicion copiada y tocada sin ella, que si se componia con sus hijos y quisiera vivir con ellos le pudiera vivir todo el tiempo que quisiera y acorrerse con dñª sus bienes y todo lo que pudiera; y esto por la razon que se expresa en la pregunta. Y responde ~ ~ ~ ~ ~

A la tercera: que igualmente sabe por la misma razon, que en el dia en que se ajustaron los tratados y pactos acerca de dñº matrimonio como uno de ellos era que hauia de renunciar dicha dñª de ciudedad, funerales y alajas á dñª Maria Blanco, se trato por lo que por dñª hauia de dar de dñª Juan Antonio; y despues de varios altercados que hubo sobre este particular, unos de los interesados de dñª Maria declararon se debian dar docientas y quarenta libras, y otros que solo le señalaron ciento y cinco pesos anuales durante su viudedad; y por ultimo como una no eran sujetas para los herederos de dñª Maria Blanco en caso de morir antes que dñª su casado Juan Antonio, y asi aquellas, por esta razon quisieron todos de conformidad de la citada Maria las docientas y quarenta libras del sobredote, que las ciento y cinco pesos de hasta anuales durante su viudedad, y por no se quisieron aquellas y no vinieron los capitulos matrimoniales; y ignora el contenido de la tercera, quarta, quinta, sexta, y septima preguntas. Y responde ~ ~ ~ ~ ~

A la cuarta: que la ignora. Y responde ~ ~ ~ ~ ~

A la decima tercia: que igualm.te la ignora. Y responde ~ ~ ~ ~

A la decima quarta: que solo sabe lo mismo q.e la por la razon que

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Sepa dha, que de suposicion en el dha de la mia especial el Suplicante de la Capitulacion matrimonial dada que vinieran Mr. Joseph Silvestre Orubieta vezinos entrambos en el Lugar de Alcantara, por quien le hara en virtud en una cedula los tratados acerca de dho matrimonio, y aun que tiene por cierto en su mente que la suposicion fue por los motivos que se refieren en la pregunta, no sabe de seguro de positivo: como tampoco que quando vino dho Mr. Joseph Silvestre lo que en la dha no le suplicante; pues no sabe mas de cierto de ello: y en quanto a lo de dha Maria Blanco le pasa a casar con el dho Juan Antonio con la noticia cierta de que no tenia dho de viudedad en su dicho, ni a lo que manualy y alega, puede decir que si, por el motivo de que quando lleva dho en las anteriores preguntas de este y vuelvo a presencia de la dha Maria Blanco y con mucho conocimiento suyo, con cierta ciencia del tiempo como presente a ello por la razon que lleva dha y supo a la del otro si del antecd.te pedim.to: que sabe por ser cierto lo contenido por las razones que lleva dha en la primera pregunta. Y supondo no no y el dho juram.to para corroboracion de lo referido, puede decir, que viendo una noche hazer como unos quatro años a cargado en el banco de la cozina de la casa de los barracas, en ocasion que estaba en el sobrino dho Juan Antonio, de hizo pasar el hidalgo la dha Maria Blanco, y sacando esta en conversacion el asunto de viudedad, y lo importante que estaba sobre ello el citado su marido, la dixo entonces el declarante, que no pidiera lo que no podia en conciencia, pues ya sabia que no podia hacer de la casa mas que lo que se hacia tratado, que eran los quatrocientos y quarenta Reales, y que si no se hubiera casado con el conocim.to de que no tenia dho de viudedad, no hubiera pasado que durante ellos se hubieran los cinco y cinco pares de hidalgo anuales y quando se hicieron los tratados; y no dio dha bienvenida a la reconvencion, que ella le propusieron los parientes de ello; y que la viudedad el Rey o la ley se la daba. Y lo que lleva dho es la verdad por el juram.to en que se ratifico leyendole esta su declaracion diciendo ser de cinquenta y seis años, y firmo y no su merced porque dixo no saber de que yo el Escno doy fe. Valgan los entrel.s = y = si = ta = a = en =

Geronimo Coretta

Ante mi
Jayme Izquierdo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Dho Diego Juan Sayallo. En la Varada llamada la Juan de los Olmos del termino de la dha Villa de Alcala, los dia mes y año de parte de arriba calendados, ante el contenido Juan Antonio Coretta para la informacion q.e de ante el mencionado señor Joseph Simon Alcalde Juez de esta en virtud por Diego a Juan Sayallo labrador vezino del Lugar de Baldelinares, de quien se merced por ante mi el dho testo y escrivo para m.r por dicon nao testor y a una señal de cruz en forma de dho, y el dho dho lo hizo como se requiere vaxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiendolo sido por el tenor de las preguntas del pr dicon.to presentado primeram.te por dho Juan Antonio; y por las del otro si del postrimero que es del proximo antecd.te, entendido de todas y cada una de ellas dixo: que parado algun tiempo despues de casados Juan Antonio Coretta y Maria Blanco de esta vecindad fue el Diego a la Varada de las barracas sita en el termino de dha Villa de la propria morada de ayuller, a ver dar una yegua, en ocasion que en ayuel año tenia el citado Juan Anto mo dho o quatro cabales de las crias de sus yeguas; y sin duda con este motivo de aumento y utilidad, la suso dha Maria Blanco puso en conversacion al Diego sobre el modo y manera con que haria tratado y capitulado antes de su matrimonio con el mencionado Juan Antonio, diciendo, que si ella hubiese casado lo que llevara la hazienda, no la hubieran engañado como la hacian engañado, y cogido de las narizes, sin tener dho a los gastos naturales, y que mañana que faltara dho su marido, los hijos de este la echarian de la hacienda y la embiarian a su tierra. Que esto es lo unico que sabe y puede decir en razon de todo lo que ha sido preguntado, y en la verdad por el juram.to en que se ratifico leyendole esta su declaracion diciendo ser de edad de cinquenta y cinco años, y no firmo ni su merced porque dixeron no saber, de que yo el Escno doy fe. Valga el entrel.s = los

Ante mi
Jayme Izquierdo

Certificacion del actuario con razon del particulare que se espresa en la suplica del pedim.to que antecede, y se ha mandado por el auto que le subsigue

Certifico yo el infrascripto Escr.no que haviendo pasado a recivir a Maria Blasco la primera declaracion que tiene hecha en estos autos, de resulta de algunas oposiciones que antes y despues de ella, por ella fueron hablandola de nuevo el Sñor Juez de esta causa y yo sobre convenio por pregunta dado en razon de la diferencia que acerca del año de viudedad tenia con su marido Juan Antonio Coxella, y con especialidad de la manera que unas veces respondia enfaticamente, y otras con obscuridad a las preguntas sobre que recaya su declaracion, de que me vi en el ultimo apuro para entender lo que quiso decir por lo tocante a las preguntas respectivas al asunto de viudedad, en fuerza de lo cual me dixo, que la Dña Maria Blasco ocultava la verdad en todo lo que conocimos y supimos a fin punto de viudedad, pues por todo lo repetido y para el Contexto de su misma declaracion particular.to sobre lo que confiesa en la quinta pregunta, hizo cargo de que se casó con Dño su marido con ella consum.to de que no tenia Dño de viudedad en los bienes de este. Fue lo unico que pudo certificar y certifico en razon de este particular en cuanto a lo que se lleva mandado por el auto que antecede; y lo firmo en la villa de Alcala de la Selva a diez y siete de Diziembre de mil setecientos ochenta y cinco. Valga el enmendado= esta causa

Jayme Yzquierdo

Certif.n del S.r Juez de este auto en razon del particular de la antecedente diligencia

Certifico yo Joseph Simon Alcalde de la presente villa de Alcala de la Selva y Juez de este espediente, en execucion y cumplim.to de lo que se lleva mandado por el auto precisso antecedente: Que antes y despues de haver tomado la primera declaracion a la contenida Maria Blasco, se conferaron algunas razones a causa de proponerle yo y el actuario Jayme Yzquierdo algunas dudas sobre el particular de viudedad objeto de la diferencia que motiva en la declaracion; y por algunas oposiciones que proponia la Dña Maria de resultas de dicho, contexto de su misma declaracion, señaladam.te por lo que confiesa en razon del contenido de la quinta pregunta; y obscuridad y confusion con que parecia responderse a lo que se le preguntava en lo pertenesciente al particular de viudedad, hize juicio que en quanto a este particular havia artificiosam.te de decir la verdad; pues por todo lo repetido quede en el Conocim.to de que Maria Blasco se caso con Dño Juan Antonio, sin el conocim.to de que no tenia Dño de viudedad en los bienes de este. Fue lo que certifico y certifico en la Dña villa los dia mes y año arriva calendados; y no firmo por no saber, firma el Escrivano actuario dando como de fe de esta certificacion que executo ante mi Real para que conste. Valgan los enm.s = con el con.te

Ante mi
Jayme Yzquierdo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

En la villa de Alcala de la Selva a veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. el Contenido Juan Antonio Coxella para la informacion ofrecida ante el Señor Miguel Sangollo Alcalde y Juez ordinario de dha villa presento por testigo a Joaquin Vivas Jornalero vecino de la villa de Linares, de quien se mexico por ante mi el Escrivano y testigos presentes por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de Dño, y el susodho lo hizo como se requiere, bajo de que ofrecio decir Verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y haviendolo sido por el tenor de las preguntas del pedim.to presentado primeram.te por Dño Juan Antonio, y por la del otro si del postrer que es el precisso antecedente, enterado de todo, dixo: que en su razon tan solamente sabe y puede decir, que en la ocasion de ser pastor del ganado cavrio en las Casa morada de la propia morada de Juan Antonio Coxella y su muger Maria Blasco por el tiempo de dos años completos, le oyo decir a esta diferentes veces el mismo y concepto con que havia tratado de capitulacion matrimonial con aquella, que hablando sobre este particular con el testigo, le explicava la susodha haver casado a dote, sin goxar del Dño de viudedad, y que por ello como no podia sacar mas que su adote y aumento de dote, en el estado de su viudez no podria pasar la vida si su dho marido Juan Antonio Coxella no le señalava por su muerte algun sueldo anuo con que poderse mantener: y aun tambien a presencia del testigo hablando algunas veces sobre

este particular con el dho su marido le decia = Vaya tio
Juan Antonio bien me dexara quando se muera algun renti
co sobre la masada para poder pasar; pues que han de decir
que la muger de Juan Antonio no tiene con que pasar la vi
da ni rento alguno suyo? = A lo que el mencionado Juan An
tonio Corella la respondia = vaya muger portate bien, que
yo te dexare con que poder vivir = Que es lo unico que
save y puede decir en razon de lo que se le ha preguntado,
y es la verdad por el juramento en que se ratifico
leyendole esta su declaracion diciendo ser de edad
de veinte y siete años poco mas ó menos, y fir
mo con su merced, de que yo el escrivano
no doi fe. Juaquin Vivas

Gargallo

Ante mi
Jayme Izquierdo

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Joseph Simon Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Alcala de la Selva del partido de la Ciudad de Teruel: á los Señores Alcaldes de los Lugares de Aldegüela, Lidon, en el Reyno de Aragon, Sonexa, y Gaibiel en el Reyno de Valencia, y demas Ministros de Justicia ante quienes esta mi Carta Requisitoria fuere presentada, y pedido su cumplim.to, hago saver: Que en este mi Tribunal por el officio del infrascripto Esno pen den autos de jure y declare sobre varios particulares contra Maria Blasco á instancia de su marido Juan Antonio Corella de esta vecindad; en los quales por parte de este vaxo el dia veinte y ocho de Noviembre del año mas cerca pasado, se parecio con un pedim.to diciendo: que examinada la declaracion de la referida su muger que aceptava solo en lo favorable, se advertia con toda claridad, que usaba artificiosam.te de confesar, que quando se ajusto su casamiento y se celebro el tratado de bodas renuncio del dro de viudedad: y á fin de acreditar llenamente la certeza de lo que verdaderamente se convino y pacto al tiempo de dho su matrimonio, convenia á su dro entre otras cosas que sobre todos los articulos de su anterior pedimento á excepcion de los diez, onze, y doze, se le reciviese sumaria informacion de testigos con citacion de dha su muger, apremi

ando en dos cabs à los que requeridos se negaron à ello;
por lo que concluyo suplicando en dhe otras cosas de le
ce la sumaria informacion de testigos al tenor de
los mencionados articulos: y por quanto algunos de los
que intentava valerse para la informacion tenian su
vivienda en el lugar de Alventosa, otros en Somera, Sal
vid y otros pueblos del Reyno de Valencia, se libro para
ello la correspondiente requisitoria dirigida à sus justicias
ordinarias: y dhos articulos dicen assi ~ ~ ~ ~

1º. Primº si es cierto y verdadero, que para el matrimonio
que haviamos de contraher y dspues contrahimos legiti
mamente, fue con los pactos capitulos, que nos havemos
de hermanar solamente en lo que constava que llevava
vamos los dos en ayuda y contemplacion de dho matri
monio, que fue en quatrocientas libras que yo llevava,
y en doscientas libras que tenia mi madre, todo de
moneda valenciana corriente en el país ~ ~

2º. Mas si fue con el pacto, que en caso de disolucion de dho
matrimonio por qualquiera titulo que fuesse, la dha
mi madre no podia pretender dho de viudedad en co
sa alguna, ni alaja de casa, ni aumento alguno, ni ga
nancias, y solo le havia de contentar con las trecientas
libras de dha moneda que le traxo por la pactada her
mandad con las doscientas libras, y con las ciento y quarenta
libras en que yo la dote, que al todo componen la cantidad

de quatrocientas y quarenta libras valencianas, sin que pudiesse
pretender ni sacar dho ni mas por ningun titulo alguno;
y con la condicion espresa, que si se componia con mis hijos y que
via viesse con ellos, se pudiesse estar en su compañia todo el tiem
po que quisiesse, y aorrasse con dhos su bienes todo lo que pudiesse:
y esto por la razon de que yo tenia quatro hijos menores de
edad y era preciso no solo alimentarlos, sino tambien colocarlos
à su tiempo en estado y darles lo necesario ~ ~ ~ ~

3º. Mas si es cierto, que dha mi madre entrada que
fue en mi matrimonio con la notiva cierta de que no
tenia dho de viudedad en los bienes libres mios, assi lo ha sig
lado dixo y diferentes veces à diferentes sugetos, diciendo que
quando contrajo el matrimonio con migo no sabia lo que se
hizo, porque por haver convenido à no tener el dho de
viudedad, y à no poder sacar ganancias algunas, sino
la mitad de las trecientas libras en que nos hermanamos,
y las ciento y quarenta libras en que se hallava dotada,
se via como si fuera una criada y aun menos, pues
no sacava de mi casa otro mimo que lo que comia y ve
stia, y que le era preciso avenirse con mis hijos menores,
porque si assi no lo hacia, no tenia otros frutos mios
los para sus alimentos que su dote y aumento, y las
cien libras que le quedavan por la pactada hermandad
si su marido no le dexava alguna cosa especial

cial con que poderse mantener ~ ~ ~ ~

4º. . Mas si tambien es cierto, que en diferentes conversa-
ciones, que ha tenido con su hijo Pedro Martin de
su primer matrimonio, diciendole este que como
havia tratado casarse conmigo sin haver hecho
merito del dro de viudedad, circunstancia que por
ella se veia aora defraudada [illegible]mente, y con
la mayor ignorancia havia convenido en no sacar
gananciales algunos de los que pudiera haver en el
tiempo de su matrimonio, ni alajas algunas de la
Casa de su padastro marido de su madre, â que
esta le respondio = hombre que havia de hacer si tu
Padastro claramente decia que si yo havia de tener
Viudedad en sus bienes, y havia de llevarme la
mitad de los gananciales, y sacar algunas alajas de su
Casa, no queria entrar ni que se tratara de nro
casamiento ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

5º. . Mas si es tambien cierto: que en diferentes ocasiones
en mi presencia y de otros sugetos me tiene dicho =
Vaya tio Juan Antonio quando se muera no me
dexara algun rentico para poder pasar? Que han
de decir que la muger de Juan Antonio Corella
no tiene con que alimentarse ni rento alguno su
yo? = A que yo respondia: calla muger que ya te
dexare un cahiz de trigo, y sino estate con mis
hijos y tendras que comer sin gastarte nada ~ ~

6º. . Mas si es verdad tambien, que hablando con
su tio Manuel Arnau Tirujano le dixo = tio

es cierto, que mi marido no queria casarse conmigo si yo expresamen-
te no renunciava del dro de viudedad y gananciales; pero yo no he re-
nunciado: y su tio le respondio = tu calla y no digas nada de eso ~ ~ ~

7º. . Mas si es cierto del mismo modo, que pasando cuentas de diferentes co-
sas que teniamos entre mi muger, su hijo Pedro Martin y yo, les
dixe: que ya que de nros capitulos matrimoniales no constava como
estava pactado, que mi muger havia de renunciar del dro de viude-
dad, de los gananciales y alajas, me respondieron: que si yo les dava duran-
te viudedad â mi muger dos cahizes de trigo anuales, me haria
escritura de renuncia de todo lo sobredho; y les respondi que les daria
uno, y no convinieron en ello ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

8º. . Mas si tambien es cierto, que en el dia que se ajustaron los pactos de
nro matrimonio, como uno de ellos era que havia de renunciar
de la viudedad, gananciales y alajas, se trato por lo que yo havia de darle por
dhas tres cosas, y despues de varios altercados que tubimos, decian la dotase
en ciento y quarenta libras, y otros que le señalase durante su viudedad
veinte y cinco fanegas de trigo anuales, y quisieron mas que las veinte
y cinco fanegas anuales las ciento y quarenta libras del sobre adote
y por eso se pusieron estas y no aquellas en los capitulos matri-
moniales ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

9º. Mas si es igualmte verdad, que haciendo Mn Joseph Silvestre la
cedula de capitulacion matrimonial nra, me dixo dha Maria:
que yo porque le havia renunciar de la viudedad, gananciales y ala-
jas, no le havia ningun buen partido: le respondi: señora nin-
gun mal partido le hago, porque si V. se mantiene con mis hijos
todo le sobrara, y no necesita de viudedad, de gananciales, ni
alajas ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

13. . Mas si es cierto que â sus hermanas y â Pedro Martin su hijo
les ha dado ô prestado algunas porciones ô cantidades de dinero
ô otros bienes mios sin mi licencia, y aun sin saverlo ni tener no-
ticia yo, y diga quantos. ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

GOBIERNO DE ARAGON

19. Mas dixo verdad, que por hauerse advertido que en el pagel del
pleito de todos faltaua por duda de Mn. Joseph Silvestre que
lo vexisio el pleito de la renuncia de la viudedad, de los ganancia
les, y de los alyos, se suspendio el otorgam.to de las capitulacion
hasta que Mn. Joseph viniesse; y quando vino dixo: que se
gun lo pactado no tenia dha mi muger viudedad ni parte
alguna en los gananciales, ni alyos: y assimismo que dha
mi muger se paso a casa con migo con cierta cuenta
que no tenia dho de viudedad ni mi bienes, ni dho ab
quno à los gananciales y alyos ~ ~ ~ ~ ~
y por un otrosi pidio, se mandase que los testigos que
se presentasen para la informacion sobredha, declar
asen tambien por la siguiente pregunta ~ ~

1.al Si saben que quando se hizo el ajuste y tratado matrim.l
monial entre la sobredha mi muger y yo con entre
vencion de diferentes personas y parientes de una y otra
parte, fue reducido dho tratado a una cedula que fue
escrita toda ella de puño y letra de Mn. Joseph Sil
vestre ya difunto, y despues se firmo por mi el es
presente ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Y por auto de dho dia Veinte y ocho de Noviembre
se mando como lo pedia. Y en su conformidad acorde
librar la presente para Vm.d à quien y se dirije:
por la qual de parte de su Magestad cuya jurisdic
cion en su real nombre administro, les ruego y re
quiero, y de la mia les pido, que siendo les presentada
por qualquiera llevador de pedirle poder mio dho
recaudo alguno la manden ver y cumplir, y en su
consequencia que por cada uno en su jurisdiccion
y distrito se reciva por ante dho publico y real

que de ello de fe, la informacion de testigos que se presen
ten por el sobredho Juan Antonio Coxella, preguntando les
por el tenor de los articulos y pregunta de parte de ex
presa citados, que concuerdan con los originales, de que
el infrascripto Esno de Sa) de manera que den razon
suficiente de sus dichos: para cuyo fin queda y acha
da la mencionada maria Blasco. Y las diligencias que
en su virtud se practicaren me las mandaran remitir ori
ginales à continuacion de la presente para que de ello me
conste, y en su vista pueda administrar justicia à las partes,
que en lo alli mandare hacer Vm.d la administrara, y
yo hare el tanto por las dhas siempre que les sea dha
mediante. Dada en la expresada Villa de Alcala de la
Selva à nueve de Enero de mil setecientos ochenta y seis.
Y no la firmo por no saber escrivir. Valgan los entre
dados = es = igual = que = contie = co = sumas = vien = M = le

Por Mand.o de su M.d.
Jayme Izquierdo Esno

Cumplim.to Y en la Villa de Gaytel, a los diez y ocho dias
del mes de Enero de mil sett.os ochenta y seis, ante el Sr.
Alcalde Donat Alc.e Ord.o de la misma se presentó
el Despacho Requisitorio que antecede y visto
por dho Sr. acordó su cumplim.to y mandó
se haga saber, à Juan Ant.o Coxella, presente
los testigos de que intenta valerse para la

Sumaria ofrecida, y manifeste los que se hallasen a Deponer para el apremio; y por este su auto de Cumplim.to assi lo proveyó, y firmó dor Jph Hortem= Andres Bonet

Andreu Donat

Hoy: En dha Villa, y día 7 de Dbre de 1781 yo el Scr.no fuese saber el auto de Cumplim.to q. antecede por lo q. le toca a una Persona à Juan Ant.o Cozella
Dor Jph= Ante mi Juan Ant.o Cozella= Valen.o Bonet

Testigo Jph Zebrian Cozella Vezino dela Villa de Paybul alos antes dhos Carpintero
dhos dia, mes, e año, Juan Antonio Cozella Vezino dela Alcala de la Selba Reyno de Aragon, para la Sumaria que Stá ofrecida, y le está mandada dar presente por Testigo à Jph Zebrian Carpintero, y Vezino de esta dha Villa, de quien se Rezivió Juram.to q. lo hizo por Dios Nuestro Señor, y à una Señal de Cruz en forma de Dro bajo el qual ofreció desir verdad, y siendo preguntado al tenor de las Posiciones contenidas en el Despacho q. antecede dixo, y respondió lo siguiente

A la Primera Pregunta Dixo: que el Testigo, en razon de su Contenido solo puede Declarar, que en el Dia en que contrageron Matrimonio Juan Antonio Cozella, y Maria Blasco, poco despues de la Misa Nupcial que se celebraron a la Casa de dha Blasco; estando el Declarante en la Cozina de la referida Casa, oyó que en una Pieza contigua à la misma Cozina, en que estaban dhos Consortes

Treinte marauedis

SELLO SEXTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO

y presentes personas, reliya un Papel que Supo Hizo hexa el Acto que para cubrir Matrimonio por lo presente alos interesados aquellos formado: En cuya ocasion vatio el que Depone à dha Pieza, y dixo alos Contrayentes, pues mi Comadre (que es la dha Blasco) seguro eso responde con Amo con el mencionado Cozella, cuya expresion le paxese al Testigo la profesion sin duda por haver oydo alguna (que no hace memoria) quando reliya dho Papel que no fabor esecia ala predicha Blasco; Y responde

2.. A la Segunda Dixo: que sobre su Contenido, se remite alo que tiene depuesto en la antecedente

Y responde

3... A la Tercera Dixo: que la ignora; Y responde

4... A la Quarta Dixo: que no sabe cosa alguna sobre su Contenido; Y responde

5.. A la Quinta Dixo: que ignora su Contenido; Y responde

6... A la Sexta Dixo: que no sabe cosa alguna sobre su Contexto; Y responde

7... A la Septima Dixo: que tambien la Ygnora; Y resp.

8... A la octaba Dixo: que nada sabe de su contenido; Y responde-
9... A la Nona Dixo: que tambien la ignora; Y responde-
13... A la Decima testical Dixo: que nada sabe sobre su con-
tenido; Y responde-
14... A la Decima quarta Dixo: que tambien la ignora;
Y responde-

1 A la Primera que vuelta de derecho de la Cathorze
Dixo: que nada sabe sobre su contenido; Y responde-
y quanto lleva dho en todo la verdad, so cargo del
juramto. fecho en que se afirmò, y ratificò, y
Dixo ser de edad de quarenta, y ocho años poco
mas, ò menos, y no firmò por que dixo no
saber firmò su Mrd. de que doy fee=

Antonio=
Andres Donat

Cumplim.to Cumplase sin perjuicio de esta Justicia de Dn. y al
efecto, hagase saber esta Providencia al Contenido
en el Cothexto Juan Antonio Corella à fin de que
pueda valerse para la Sumaria en ella intimada; seña-
lando los que de ellos residan à dho puesto
para abenirse à ello su Mrd. hubiere lugar.
Assi lo mando y firmo el Dr. Josef Gil y Mur-
cia Alcalde Ordinario de este Lugar de Bone-
la à Diez y nueve de Mayo de mil setecien-
tos ochenta y seis=

Josefh Gil

Antonio
Juan Bautista Lopez

Not.o En dho Lugar y dia el contenido escripto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Sigue la anterior providencia al contenido Juan Antonio Corella, en persona, de que doy fe:

Juan Bautista Lopez

12 testigo Josh Vilanova

En dho Lugar de Bonela y Cotubre dho dia, el con-
tenido Corella, para la informacion sumaria
intimada en la anterior Provid.a; ante el Sr. Je-
xido Sr. Alcalde presento por testigo à Josh Vila-
nova y Gavarda vecino de dho Lugar de que prestando
el juram.to por ante mi el Scrno
del cual se hizo por ante mi el Scrno
Dixo juram.to con Dios nro S.r y una
señal de Cruz en forma de Dixo; y al-
sodho le fueron leydas las preguntas que dice el
Cargo Dixo: que lo declarado à verdad en lo
que sabe y fuere preguntado, y sien-
dolo al tenor de los capitulos precedentes
en el acto del Juramto Respondio
y Parece de Dixo à cada de ellos lo siguien-
te:

1 Al primero: que unicamte sabe de alcan-
ce à dho puesto sin perjuicio de su con-
ciencia: Lee Cargo y dijo que lo

vivo con Teresa Blasco su consorte, à la
Casa del contenido Corella, que lo oyeron
al anochecer del dia precedente al res
Comorio; viendo à los que por ella anda-
ban: Que la Maria Blasco Cuñada del
que deponе, sola consorte del Corella, la
avia ido dotado, en cierta cantidad de su
dote no hace memoria; boluiendose el
testigo à su Citada consorte, dixo la: Pues
Muger ya an enojado à Tu hermana
T. responde:

2. Ala 2.da Que le remite à lo depuesto an
terior.m.te T. responde

3 Ala tercera Que no sabe cosa alguna
de su contenido T. respo.de:

4. Ala quarta Que igualm.te la anterior
T. respo.de:

5. Ala quinta Que sabe dar noticia cierta
sobre su contenido; pues esquivar
Con toda verdad, no aver oydo ni vis-
to à la dicha Blasco Cuñada, ni
oyda à dicho Corella Que entre
ambos T. respo.de:

6. Ala sexta: Que la ignora, p.r lo mismo
q.e aleva de.r T. respo.de:

7 Ala septima Que la ignora absolu-

8 Ala octava Que tambien la ignora
T. respo.de:

9 Ala novena Que dho. q.e tiene en su
poder la Carta q.e la Villa de Alcalá
hizo al testigo à la Villa de Alcalá
hizo al testigo à la Villa de Alcalá
hizo al testigo à

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

13 testigo Theresa Blasco

En dho lugar y dia, el re-
ferido Corella para la insinuada
sumaria presento por testigo à There-
sa Blasco Consorte de Apl. Vilanova
de esta vecindad, de la qual su Merd.
p.r ante mi el dho recibio juramto.
por Dios nuestro Sr. y una sinal de
Cruz en forma de Dro, y la suso dha
le hizo segn. se requiere, bajo cuyo
cargo prometio arreglarse à ver-
dad en lo que supiere y fuere pre-
guntada, y siendolo al tenor
de las preguntas y capitulos, que in-
sertos en el cuerpo del referido
despacho Dixo: à cada de ellas lo si-
guiente:

1 A la primera: Que aunque es constan-
te se hallo la testigo presente al Matrimo-
nio del Juan Antonio Corella con la
Maria Blasco oy su consorte, pero no
à su capitulacn. sobre intereses, respecto
à que ya estava todo efectuado al tiempo
de su arrivo con su marido à la villa

de Alcalà que lo fue la vispera despues
de anochecido el dia del en que se casò, y
al inmediato sigte. despues del consor-
cio se vinieron p.a este lugar, y desde
entonces no ha hablado ni visto ya
mas à su hermana. Y responde:

2 A la segunda: Que la ignora por lo mis-
mo q.e acava de referir. Y responde:

3 A la tercera: Que ninguna noticia, segn.
se infiere de lo dispuesto en respuesta
de la primera, puede subministrar
Y responde:

4 A la quarta: Que la ignora. Y responde

5 A la quinta: Que igualmte. la ignora
Y responde

6 A la sexta: Que no puede dar razon
alguna q.e acredite su conteni-
do. Y responde

7 A la septima: Que no sabe de su conte-
nido cosa alguna. Y responde:

8 A la Octava: Que como llegò la testigo
à Alcala posteriormte. à lo supuesto
en la pregunta, no puede dar ra-
zon alguna de su contenido. Y res-
ponde:

9 A la novena: Que por lo ya referido,
la ignora. Y responde:

13 A la Decima tercia: Que por lo que mi-
ra à la testigo, como hermana que
es de la Maria consorte del Juan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Antonio, es absolutam.te falsa, y p.r las demas sus hermanos nada sabe y responde.

11 A la Decima Quarta. Que la ignora y responde.

4 A la primera despues de la susodha. Que igualm.te la ignora. Siendo todo lo depuesto la verdad señala al juram.to prestado en que le hida su Deposicion se afirmo que es de edad de cinquenta años poco mas ú menos, y no firmo, hiciolo su Mer.d p.r no saber aquella.

Ante mi
Joseph Gil — Juan Bautista Pérez

Cumplim.to

En el Lugar de Aldehuela à primero dia del mes de Junio de mil sett.s ochenta y seis años Yo el ess.no notifique é hice saver la requisitoria q.e antecede al S.or Josef Ybañes Alc.e primero de dho Pueblo, y visto por su M.d Dijo se guarde cumpla y execute quanto en ella se menciona, y se haga saver a Juan Antonio Corella, presente los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y S

testigos que tenga por convenientes y por este q.e dho S.or provehio asi lo mando y firmo de q.e Yo el ess.no doy fee

Joseph Ybañes

Ante mi
Josef Infante

Notif.

En dho Lugar dhos dia Mes y año Yo el ess.no notifiq.e é hice saver el auto que antecede à Juan Antonio Corella en su Persona de que certifico

Infante

Test.o 14 Antonio Martin

En dho Lugar dhos dia Mes y año ante el S.or Josef Ybañes Alc.e del citado Pueblo, Juan Antonio Corella para la Informacion que tiene ofrecida presentó en testigo à Antonio Martin labrador y vecino del Lug.r de Alventosa, y hallado en este dho Lugar, de quien su M.d por ante mi el ess.no recivio juram.to que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz en toda forma de dro bajo cuio cargo ofrecio decir verdad de lo que supiere y le fuere preg.do y haviendolo sido al tenor de los cap.s contenidos en la anteced.te Requisitoria q.e de orden de dho S.or por mi el ess.no le fueron leidos de que doy fee enterado de ellos respondio lo si-

guiente

1º 2º 3º / 4º y 5º / Al primero, segº. tercero, quarto, y quinto Artículos que le fueron leidos. Dijo: Que lo ygnora

Resp.ª

6º / Al sexto Dijo: Que es quanto se expresa en el Auto reo por haverselo oido decir à Manuel Azlor tio e María Blasco, que esta no havia xemunciado del dho xercicio de viudedad, y que Dho Manuel le responsio, que callase que ia estava compuesto, y que quedava su sucesaria e lo mandaba

Resp.ª

7º 8º 9º / 13º y 14º / Alos Artículos Septimo, octavo, Nono, Dezeno, y Catorce, Dijo que los ygnora y

Resp.ª

10º / Haviendo al tenor de la pregta. que se le propuso en el Interrogatorio que tambien le fue leida Dijo: Que la ygnora

Resp.ª

Que es quanto save y puede decir en razon del Cargo hasta el pres.te, y la verdad por el juram.to prestado en el que se afirme y ratifica haviendole sido leida esta declaracion: Que es de edad de quarenta y cinco años y no lo firmo porq.e dijo no saber à ruego de la parte lo que

Yo el Esno doy fee.

Joseph Dbañes

Ante mi

Josef Infante

Cumplim.to, notif.n y Auto.

En el Lugar de Alcon, Partido de Teruel, Reyno de Aragon, à los dos dias del mes de Junio de mil Setez.tos ochenta y seis

años; Yo dho Esno de su Mag.d domiciliado en el mismo, instado y requerido por Juan Antonio Coulla, contenido en la Requisitoria que va por Cavesa de este Expediente, la presente, notifique, é hize saber desde la Cavesa de la fecha al S.or Vicente Fuertes Alde primero de dhos lugares, quien enterado de su contenido, Dijo: que se guarde, cumpla y execute, todo quanto en ella se contiene; y en su consecuencia mandó, se haga saber al mismo Coulla, presente los testigos q.e tenga por conveniente y la Instruccion q.e tiene pedida: y por este q.e Yo S.or Alde primero, asi lo proveió y mandó de que yo el Esno doy fee.

Ante mi

Joaq.n Iuste Esno

Notifico. Vicente Fuertes Alde

En dho lugar de Alcon, dho dia, mes y año; Yo dho Esno notifique é hize saber el auto y pregunta q.e antecede à Juan Antonio Coulla, conductor de la inserta Requisitoria en persona de que doy fee.

Joaq.n Iuste

Ante mi

Jayme Lopez

En dho lugar de Alcon, los mismos dia, mes, y año; el referido Juan Antonio Coulla, p.a continuar la Instruccion q.e tiene ordenada ante dho S.or Alde presente por testigo à Jayme Lopez, al presente habitante en el mismo, con la Calidad de Instruccion de los tres El Cor.mo S.or Marques de la Cañada de que doy fee, por ante mi el Esno; tomo y recivio Juramento, que lo hizo por Dios nro Señor, y à una Señal de Cruz en la derecha forma de Dro; En cuio Virtud prometio decir verdad en quanto supiese le fuese preguntado; Y haviendo sido por el tenor y Tenimt.o q.e contiene el Despacho requisitorio, y por los Capitulos con que dho dia mes y año fue examinado en el Cuerpo del, que con distincion y claridad, por mi le fueron leidos; Dijo: Que despues de haver oido con la debida atencion el asunto de que trata el Despacho Requisitorio con los Capitulos que contiene en muy varias preguntas, no le acude à particularidad señalada de su buena fama y verdaderamente puede decir y asegurar por cierto; que hara como unos Catorce ò quince años, se hallaba conducido el declarante en el Lugar de Alcon sirviendo su profesion de Maestro de niños y Organista, En cuio tiempo Contrageron Vs Matrimonio Juan Antonio Coulla, y María Blasco, viuda de Fenton es esta vecina de dho pueblo; Y que el mismo dia de la boda, hallandose el testigo en la Casa misma de los Con-

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

trayenta, se ordenó la Capitulacion matr.l y que para ella se cogiesen al Declarante para este fin, el Notario que la autorizó, cito una Cedula á presencia de dho Notario circunstantes y que allí havia, y despues de leida, firmó como testigo a Dña Gertrudis en un pliego de papel sellado, en blanco; y siendo cierto que estuvo presente con otras muchas personas en este Acto y oió leer la citada Cedula, pero que de nada de su contenido se acuerda, ni aun sabe como se llamaba, ni de donde era el Notario q.e la autorizó; que es quanto sabe y puede decir en razon de lo q.e ha sido preguntado y todo ello la verdad por el Juramento q.e ha prestado en el qual se afirmó y ratificó siendole leida esta su declar.n q.e es de edad de cinquenta y ocho años, y la firmó juramente con dho S.r Alc.de de q.e yo el Esc.no Doy fee.

Jayme Lopez

Ante mi.
Diego Nuñez.

Vicente Fuertes Alde

Doy fee de dho Esc.no que haviendo examinado el citado Coella, no tener en este pueblo otros testigos de Valor, Real.s Alc.de le defolio y entregue dhos citados dilig.s q.e hace de ellas como de convenida. Ydo q.e conste lo firmo en dicho dia y año de q.e doy fee.

Ante Esno

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Juan Antonio Coxella Labrador, y vecino de la presente Villa en mi nombre propio ante Vm.d de Alde de la mejor forma, y como mejor proceda Digo que a mi drho conviene, que Vm.d Jzquiera como de domiciliado en esta Villa Juez, y declare al tenor de la presente pos.n

Pum.o si es cierto que habiendo pasado al Lugar de Torres a recibir la Capitulacion matrimonial entre mi y mia; hacen Cedula librada de entrego una Cedula por escrita de la Cedula, que entre partes se hicieron; escrita toda de propio puño y letra de dicho Mr Silbestre.

Jdem si es cierto, que leida, que fue dicha Cedula, luego la hicieron con el Cabe de la otra, en donde estaba escrito que asistio con sus parientes y amigos parte de la parte de la Novia a la celebracion de la Boda.

Jdem si sabe, ore acuerda, que por faltar en dicha Cedula el pacto de renuncia de Viudedad en mis bienes y otros por Maria Blayco, se debuelve el Esno con dicha Capitulacion, otra tanta, que vino Mr Silbestre el que habia firmado la Cedula y dixo, que ya no lo trahado en el dia del apunte, y lo pactado en la Cedula no valia al dho de Viudedad la referida Maria Blayco mi muger.

A Vm suplico mande comparecer al referido Testigo requirido, y que haga y declare conforme alla, y para la prueba al tenor a las preguntas antecedentes, que alego de mi justicia, que pido, juro, y para ello &c.

Otrosi conviene tambien a mi drho, que con citacion de mi muger Maria Blayco por pedimento, que tengan conocimiento de ello se haga cotejo de la letra de la referida Cedula y firma de Mr Silbestre, si es toda de una propia letra

caso, diferente la una de la otra, declarando con toda
puntual, y legalidad la diferencia, que entre dichos co-
mo tambien el cotejo de mi firma, que se encuentra repug
con otras, que se dexan.

Por tanto, que procediendo Examinado los pedidos nombra
dos, y citacion de mi muger Maria Blasco, se haga el
cotejo dichos pedidos, y hecho que sea todo remitido entre
gen los Litigantes originales, para en ellos, pedirlo
convenirse como dho. Juro todo procedir asi en Justicia
que pido costas, juro, y para ello &a

Juan Antonio Cuella

D. Miguel Benedito
y Cathalan

Teruel y Enero 15. de 1788

Entiendo el Sr. Juez de Luc proveer
en lo principal segun y declare Joseph Izquier
do como por esta parte se pide en guar
to al dho. dia a su tiempo y con conoci
mto. mayor de causa se proceda lo
q. proceda de dho S.C.

Lic.do D. Domingo
Garcia y Morlanes

Visto
Hagase como se propone por el Uzeor en su antecedente dictamen. Lo
mando el Sor. Gabriel Baran Alcalde de la presente villa de Alcala de
la Selva en ella a seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, y firmo
de que yo el Escno doy fee.

Arnau

Ante mi
Jayme Izquierdo

Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Notifi.ª a Joseph Izquierdo Escribano Vezino de esta Villa los dhos dia mes y año yo el Escno notifique el tenor de lo mandado en el auto que antecede a Joseph Izquierdo dho, por la parte que le corresponde, en su persona de que doy fee.

Izquierdo

16.
Declaracion de Joseph Izquierdo

En la propia Villa, los mismos dia mes y año, Joseph Izquierdo dho de este vecindario, en cumplim.to de lo que se le tiene mandado por el auto que antecede, parezco ante el Sor. Juez Real Baron Alcalde, de quien por ante mi el Escno de numero fue recibido juram.to por Dios nro Señor y a una Señal de Cruz en forma de dho, y el juro dho le hizo como se requiere vajo el que ofrecio decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado; y haziendole leido por el tenor de las preguntas del antecedente pedimento, enterado de ellas respondio y dijo lo siguiente

A la primera: que es verdad, que el declarante vaxo al lugar de Alventosa a recivir y bolver a la Capitulacion matrimonial del contenido Juan Antonio Cuella, y de actual muger Maria Blasco, la que de resulta de contenido de una Cedula que le entrego supuesto Mn. Joseph Silvestre, y el declarante leyo y publico para su otorgamiento en presencia y con intervencion de los dhos Contrates y de distintos vecinos de una y otra parte; pero no puede decir si dha Cedula fue escrita de puño y letra de dho Mn. Joseph Silvestre. Y respondio

A la segunda: que es igualm.te verdad que otorgados que fue dha Capitulacion matrimonial en los terminos contenidos en la referida Cedula, la pusso luego en el valde que llevava en las alforjas, donde estubo hasta q

dias que asistio con los parientes de ambas partes à la funcion de boda. Y responde

A la tercera: que en su razon solo tiene presente de buena memoria, que segun el espiritu y concepto del contenido de dha cedula, y razones que se cruzaron para su otorgamiento, que de inteligenciada la citada Maria Blasco, como tambien todos los demas interesados, de que no havia de tener dro alguno de viudedad en los bienes muebles y sitios de su dho marido Juan Antonio Corella; pues se quedo sentado expresamte en que de los pertenecientes al consorcio de dho matrimonio, no havia de sacar otro ni mas que su dote y aumento de dote especificado y tratado en dha cedula, sin quedarle otro dro por ningun pretexto ni motivo.

Y responde

Que es lo unico que puede decir en razon de lo que se le ha preguntado, y todo es la verdad por el juramto en que se ratifico leyendole esta su declaracion diciendo ser de edad de cinquenta y dos años poco mas ò menos, y firmo con su merced, de que yo el Esno doi fe. Valgan los raspados = pues se quedo sentado expresamte en que = no havia de

arnav

Jph Yzquierdo

Ante mi
Jayme Yzquierdo

de Marzo de 1795.

+

Capitulon Matrimonial de Gregorio Corella, y Barbara fortea de Alcala ut intus &a.

Dia ochenta y ocho marauedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

In Dei nomine amen sea à todos manifiesto: que ante mi Jayme Yzquierdo Esno y testigos abajo nombrados parecieron personalmte. entre partes de la una Juan Antonio Corella labrador, y Gregorio Corella soltero su hijo legitimo, y de la ya difunta Barbara Cosas muger primera que fue de dho Juan Antonio; y de la otra Miguel Fortea labrador y Cristina Corella conyuges, y Barbara Fortea muger moza, hija legitima de ambos, todos vecinos de la Villa de Alcala de la Selva, las quales dhas partes digeron: que para el matrimo. que estava tratado, y mediante la divina gracia se esperava solemnizar y contraher in facie Ecclesiæ entre los dhos Gregorio Corella, y Barbara Fortea obtenida que sea la dispensacion de su santidad por el parentesco que entre ambos media dentro del quarto grado de consanguinidad tenian convenida y ajustada su capitulon. matrimo.; y que deseando traherla à su devido efecto, de su buen grado, cerciorados de su respectivo dro., la hacian y otorgavan, hicieron y otorgaron en la forma siguiente. Primte. trahe el referido Gregorio Corella contrayente, y el dho su Padre Juan Antonio le ofrece y manda para ayuda y contemplacion de dho futuro matrimo., todos los bienes muebles y sitios que de presente tiene, adquirira, y Dios le dara en qualqa. manera y tiempo, y porque alqa. causa, titulo, inclusion, y dro.; y los pertenecientes à la universal herencia de su dha difunta muger Barbara Cosas de que pueda disponer libremte. ya por las renuncias que tienen hechas à su favor de esta parte de bienes Antonio, y Ma. Theresa Corella hijos de ambos quando les ofrecio y mando un dote competente para ayuda y contemplacion de sus respectivos matrimonios, y constan de sus capitulos matrimoniales, que se quieren aqui haver por calendadas en la forma mas co-

vezinales, y yo por qualq.s otro respecto, causa, incluziva, ó motivo
imaginable, todos los quales bienes que se quieren aquí hauer
por nombrados, otorgados, calificados, y confrontados respective
dejen fuero de aragon y como mas conuenga, se los ofrece y mano
da con las mesmas, cargos, y obligaciones que abajo se expresan
ran, y no en otra manera. Item pone le sobreyantes Dña
Barbara Portka, y los referidos sus Padres Miguel y Cristi
na Corella le ofrecen y mandan para ayuda y conseruacion
de dho futuro matrimo, una masada llamada la Fonnera,
sita en el termino de dha villa de Alcala de la Selba en las
partida de la Valle, con todas sus casas, Corrales, pajares, eras, se
nadas, Corrales, prados, montes, y eruas, de hual, cerradas, hierras
cultas, é incultas, y demas circunstancias dhas, que confronta lo mes
mo lo otro, y todo junto con bienes de la masada del Collado
de los fusos, con bienes de las masadas que fue del Dr. Dn
Jacinto Exerche, y poseye un majuelo en el dho M.e Tibues
las Peñales, y con termino del Lugar de Mogueruelas, con
las mesmas, cargos, gravamenes, y obligaciones que abajo se ex
presaran y no en otra manera. Y finalm.te traxeron dhos con
trayentes sus personas y qualq.s otros bienes muebles y dibdos
ellos tocantes y pertenecientes, y que reputuse en adelante les
tocaren y pertenecieren en qualquier manera. Item se pactan
y conuienen entre dhas partes, que el dho Juan Antonio Co
rella se ha de recibir como de mesnada para de beneficio del mes
fructo de todos los bienes que de parte de arriba llama
dados á dho su hijo Gregorio, durante los dhos dias de su vida natural,
de forma que hasta que aquel muera, no ha de poder entrar
ser en la posesion y goze de dhos bienes mandados; y ademas cien
to y cinquenta libras de á ocho rs. de plata cada una, que es de
cir de moneda valenciana, para cuyo dicho pago se ha de hacer
cargo, bien que se deuran entender por mesnadas, y de

consiguiente parece el mencionado Gregorio Corella, si no hubie
re dispuesto de las mismas por testam.to y de qualq.r otro instrum.to
legitimo. Item se pacta y conuiene entre dhas partes, que el dho Juan
Antonio Corella por la mesma del mismo pacto que llama hecha
su parte se obliga en los bienes mandados, de la de obligarse
como se obliga durante su vida á mantenerse á dho su hijo con todos
los casos y sus frutos con medio y medicinas, vestidos y calzados, y
todo lo demas necesario para la vida humana segun se calidad, y
de la misma manera á los hijos que Dios les diere de dho futu
ro matrim.o; bien que para que subsista esta oblig.n de alimentos
los haya de vivir en compañia de dho Juan Antonio, trabajando
á beneficio de la Casa quanto puedan y sus fuerzas alcancen, y
cuidando de su persona en los peligros y enfermedades que
de algunos años á esta parte esta padeciendo, visitando en esto todo que
jas, ó motivo de resentim.to; con lo que promete y se obliga á no
molestar de su casa y compañia; siendole de verdad muy sensible el
llegar á hacerlo asi cuando se falte del cumplim.to de sus obligaciones
las obligaciones en los referidos contrayentes. Item se pacta y con
viene entre dhas partes, que quando el dho Gregorio Corella sea
en la posesion y goze de los bienes que le ha mandado arriba
dho su Padre, ha de pagar todos los censos, males, y obligaciones
que en el dia contra di tienen, ó se dize que durante la vida del
mismo su Padre Juan Antonio se hubiesen pagado y satisfecho;
pues en este caso dho de este que quedara libre de ello el mencio
nado contrayente: y asi mismo con la oblig.n de haver de pagar
el importe del viticio del olivetto de el termino de la Iglesia Parroquial
de la referida Villa; y Cargam.to de dotze racione Sepulchrales
en sufragio del alma del sobredicho Padre, y caridad de mi
sas que este le tiene comunicado para quando llegue el caso
so de su muerte. Item se pacta y conuiene entre dhas partes
tes, que los mencionados Miguel Portka y Cristina Corre

Vno de ellos de reservar como se reservan el usufructo de la manda de parte de arriba mandada durante los dias de su vida natural; de forma que hasta que mueran ambos, no ha de tener efecto en quanto á la posesion y goze de ella las referidas mandas: y antes el poder disponer de la misma mandada ya sea juntos, ó ya por mitad de cada uno el sobreviviente, en de hijo Pedro Fontas tan solam.te en el caso verificado de servir del servicio en que se halla del Rey en sus reales tropas, con la licencia correspond.te pero haviendo cumplido el tiempo de este servicio, ó qualq.a otro motivo honorable y justo; de forma que verificandose esta disposicion, ha de quedar como queda sin efecto alguno la manda de la citada mandada; y en lugar de ellas ofrecen y mandan los referidos Miguel y Cristina Coscollas á la dha su hija Barbara Fontas contrayente para ayuda y contemplacion de dho su futuro matrim.o mil y seiscientas libras de la expresada moneda, pagaderas la mitad en dinero efectivo, y la otra mitad en ropa dineradas, en las anualidades que corresponderan á razon de ciento y setenta y cinco libras cada una, debiendose hacer el pago de la primera anualidad en el mismo dia en que se verifique la disposicion de la mandada ya citada en el citado Pedro Fontas para todos los casos que quedan arriba expresados; y asi sucesivam.te en cada una de los demas hasta que se cumplan los satisf.n de dhas mil y seiscientas libras. Item se pacta y conviene entre dhas partes, que si á consequencia de lo tratado y convenido de parte de arriba sucediese el tener efecto la manda de la mencionada mandada de la torres, para en este caso se reservan sobre ellas los susodhos Miguel Fontas y Cristina Coscollas mil libras de las referidas monedas, para disponer de las mismas en quien ó quienes, y en la forma y forma que les fuese bien visto, pagaderas por los otorgantes contrayentes la mitad en dinero efectivo, y la otra mitad en ropa dineradas en las anualidades que correspondan á razon de ciento y setenta y cinco libras de dha moneda en cada una, debiendo hacer el primer pago en el mismo dia en que sucediese la muerte del sobreviviente de los expresados Miguel y Cristina conyuges mandantes, y asi sucesivam.te en los demas hasta dar cumplimiento á los satisf.nes de dhas mil libras: y antes de dho pago en la forma indicada, deberan dhos contrayentes dar á la huerfana y citado Miguel Fontas dos fieles, en cada un año de los que este viva dicho y ocho fanegas de trigo bueno y de recibo, y mantenerla en dha manada de la torre, frances y libres de todo gasto, treinta reales jaqueses; bien que si pasase no procediese asi dho Miguel dos fieles, ó por otro motivo bien visto á los expresados sus Padres, dispusieren estos por testam.to ó qualq.a otra disposicion legal y autentica de quitarle dho cinco años, quedaran en este caso relevados de los satisf.nes los expresados. Item se pacta y convienen entre dhas partes, que los mencionados Miguel Fontas y Cristina Coscollas conyuges han de mantener en cada un año á los referidos contrayentes desde el dia de S.n Pedro Apostol hasta el de S.n Miguel del siguiente cincuenta cahizes, frances y libres de todo gasto, y esto desde la celebracion de dho futuro matrim.o hasta que se verifique en el caso la posesion y goze de la expresada manada de la torre en los dhos contrayentes, ó en el suyo la integra satisf.n de las mil y seiscientas libras de dicidad de parte de arriba en lugar de dha manada. Item se pacta y conviene entre dhas partes, que si llegase el caso de tener efecto la manda de dha manada de la torres, deberan dhos contrayentes arriba de las obligaciones impuestas de parte de arriba, cumplirlas quando á entera á satisfaccion, con la de pagar todos los censos con pension y en propiedad que en el dia contra si tiene. Item se pacta y conviene entre dhas partes, que verificado el caso de la manda de dha manada de la torres, y de consiguiente entrasen en lugares y posesion los mencionados contrayentes, la presente capitulacion matrim.l se haya de entender y entienda arreglada á hermandad universal, que es decir no solam.te en todos los bienes habidos y mandados respective de parte de arriba, si es tambien en los adquiridos y aumentados constante dho matrim.o pero qualq.a titulo pero si no tubiese efecto la manda de dha manada, si es lo de caso

mill y sisientas libras jaquesas y mandadas en los lugares
tan solamente de deviesse entender dha hermandad en estas
cantidad, y en tres mil y docientas libras sobre los bienes que
de parte de acsima se han mandado a dho Gregorio Cosellas
conbayuntes, que al todo son quatro mil y ochocientas libras
de la expresada moneda; y en todos los bienes adquiridos y ad
quitados por qualq.a titulo constante dho futuro matrimonio;
con la prevención, de que para que dicho efecto esta ultima
hermandad, ha de verificarse el integro pago de las expresa
sadas mil y docientas libras. Item se pacta y convienen en
tre dhas partes, que por muerte de qualq.a de los conbayun
tes sin testam.to, y dexando hijos del citado futuro matri
m.o, el sobrevivinte ha de quedar dueño de los bienes
muebles y sitios del premorientes, tan solam.te para repar
tirlos y distribuirlos en los dhos hijos quando respectivos
hayan estado en hedad de a qual mas, a qual menos, a que
al todo y a qualquada a la libre voluntad. Y en la dicha
forma las referidas partes otorgantes la presente Capitulacion
matrimonial: Y al cumplim.to de lo contenido la una en
favor de la otra et vice versa, reciproca y respectivam.te obligan
con sus personas y bienes muebles y sitios donde quiera havi
dos y por haver, los quales y el otro de ellos quisieron aquí
haver por nombrados, expresados, calendados, y confrontados
respective segun fuero de aragon y como mas convenga, y
que esta oblig.on sea especial y hasta el efecto que digen fuel
no, dho, o en otra manera mas fuerte y firme lugar: y re
conocieron tener y poseher y que tendran y poseheran dhos
bienes y el otro de ellos nombre pacifica et de constitu
to a saber es las partes no cumplientes por la que cum
pliera: y con dhas una vezes quedan dixo y dean ante qualq.a

Juez y tribunal competentes aprehendidores, executores, inver
sores, liquidadores, y sequestradores respectives, obtenzendo sentencia
cia o sentencias en favor en qualesquiere articulos y procesos y en el
otro de ellos que se entablaren o de hubieren incoado, siguiendo las
apelaciones, y en virtud de las tales sentencia o sentencias proceder y
usufructuar dhos bienes y el otro de ellos hasta estar satisfecha las
parte cumpliente de todo lo que por razon de lo sobredho se le
debiese, y de las costas, interesses, y daños subseguidos: y renuncia
ron a sus propios respectivos fueros, y de jurisdiccion a todas
otra jurisdiccion, especialm.te a la de la Real Aud.a de estos
Reyn.os y demas justicias que de sus causas respective puedan y
devan conocer, constituyendo la variacion del juicio sin ex
cepcion de qualq.a excepciones, fueros, leyes, y disposiciones que
a lo sobredho se opongan. Hecho fue lo sobredho en las
mencionadas de las barracas de los Cosellas del termino de
la villa de Alcala de la Selva a onze de Marzo del
año contado del nacim.to de nro Señor Jesu Christo
de mil setecientos noventa y cinco, siendo presentes por tes
tigos Pedro Pablo Miravete y Mariano Portea labradores
aquel vezino de la villa de Linares, y este de la dha de
Alcala de la Selva. Esta de presente instrum.to continua
da en nota original segun fuero de Aragon

Sig[signo] no de mi Jayme Yquierdo Real.o de dho
Mag.d por todos sus dominios, y del Juzgado ordina

rio de la Villa de Alcala de la Selva con aprovacion
real domiciliado en ella, que á lo sobredho presente
me halle, y las presente escra en un pliego de papel
del sello primero, y otro de comun intermedio rubri
cadas por mi sus fojas al margen, y todo lo en ellas es
crito de mi puño y letras en el dia quinze del mes
y año de su otorgamto de su original nota saque:
Valgan los en mrs = á esta parte esta = siendole de veras =
su Pad = di = por muerte de algo solo el sobreviviente =
el = y goce = á; y el sobre pº = en las yervas de dha masada, y cerre

Recivi por esta Extza y su testifa ochenta rs de vellon
y no mas de que doi fe

Nota { Tomese la razon de esta escra en el oficio de hipotecas de la
Villa de Mosqueruela dentro de treinta dias contados del
de su otorgamto; pues en su defecto no hara fe á fin de
perseguir las hipotecas gravadas

Tomada su Razon en el officio de Hipothecas
de esta Villa de Mosqueruela a los folios
Ciento y setenta a su dorso Ciento Sett
tenta y dos y su dorso Correspondientes al
Libro y oficio de Hipothecas de la Villa de Alca
la de la Selva ox Mosqueruela y Marzo 15 de
1795.

Pedro Jph Monserrate Cº

Sesenta y ocho marauedis.

37

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

In Dei nomine amen sea à todos manifiesto: Que yo Juan Antonio Corella
+ Marido en segundas bodas de Maria Blasco Vecino de la Villa de Alcala de la Selva,
estando habitualm.te enfermo, y por la misericordia de Dios en mi buen juicio, fir
me memoria, y palabra manifiesta, revocando y anulando todos y qualesquieras testamen
tos y codecilos por mi antes de aora hechos y ordenados, de nuevo de mi buen grado,
cerciorado de mi dr.o otorgo y ordeno el presente mi ultimo testam.to, ultima volun
tad, y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios donde quiera havidos y por ha
ver en la forma siguiente. Prim.te creo el soberano misterio de la santissima tri
nidad, y encomiendo mi alma à Dios nro Señor criador de ella, suplicandole humil
dem.te se sirva colocarla con sus santos en la gloria. Item quiero y mando, que
quando muriere, mi cuerpo sea cubierto con havito de los Religiosos del convento
de S.n Antonio de Padua de la Villa de Mora, y enterrado dentro de la Iglesia
Parroquial de la referida de Alcala de la Selva en la Capilla del Santo Christo, con
todos aquellos sufragios por mi alma de nocturno, novena, añal, cavo de año, car
gam.to de dobla ratione sepultura, y demas acostumbrados en los entierros dentro
de dha Iglesia Parroquial; y que luego que à mi cuerpo se le haya dado eclesias
tica sepultura, se den de limosna à los pobres mas necesitados, tres libras de à ocho
reales de plata cada una, que es decir de moneda valenciana. Item no es mi vo
luntad dexar manda ni limosna alguna al Hospital gral de nra S.a de
Gracia de la ciudad de Zaragoza, sin embargo de haver sido prevenido sobre
este particular por el presente Esno, en cumplim.to de la orden comunicada
por los Señores del Real acuerdo del presente Reyno. Item quiero sean pagadas
todas mis deudas, aquellas que por buena verdad constaren ser legitimas assi
con escras como sin ellas ò en otra qualquier manera. Item dexo por
parte y dr.o de legitima herencia en mis bienes à Gregorio, Juan Anto
nio, y Maria Theresa Corella mis hijos, y de mi primera difunta mu

GOBIERNO DE ARAGON

xca Barbara Cosa, aquellos de ellos q.e estuvieren habitantes en mi compañia, y dha casada con Manuel Ledon residente en la villa de Barbastro, y à todos mis nietos, hermanos, primos y deudos que parte ò drho de legitima herencia en mis bienes puedan pretender y alegar, bien assi como à hijos y el otro de ellos Juan y Juan aquellos hijos y esposados segun fuero de aragon y como mas convenga, dexo cada uno, la mitad por bienes muebles, y la otra mitad por bienes sitios, con los q.e quiero se hayan por contentos y pagados y que no saquen otro mi mas de lo que por este mi testam.to les dexo si algo fuere. Item dexo de gracia especial por servicios agradables à la esposada Maria Theresa Cuella mi hija, ciento y cinquenta libras valencianas, pagaderas por mi heredero infrascripto en dineros ò dinerados en tres años con pagas iguales en cada uno, contados dho dia en que entre à poseher pacificam.te la mitad de los bazacas y casica llegera fundos comprehendidos en mi universal herencia. Item dexo de gracia especial por servicios agradables al susodho Juan Antonio Cuella mi hijo para su acomodo, aquella casa que quiera elegir de las dos que tengo dentro de la poblacion de dha villa de Alcala en el barrio del Molino, que quiera aqui hallare por confrontadas en la forma mas conveniente; y dos mil libras valencianas pagaderas por mi heredero abajo nombrado en esta forma: quinientas libras en dinero effectivo dentro de un año contado dho dia de mi fin y muerte; otras quinientas libras tambien en dineros effectivos, y las mil restantes en dos dinerados en quatro años siguientes contados del dho dia en que entre dho mi heredero à poseher pacificam.te los referidos fundos de la mitad de los bazacas y casica llegera, con pagas iguales en cada uno. Item dotisfecho y cumplido todo lo sobredho, de todos los demas bienes mios muebles y sitios, creditos, dros, instancias y acciones donde quiera hallados y por hallar, de los que en este mi testam.to no hago particular mencion, los quales y el dho de ellos quiero aqui hallare por nombrados, esposados, calendados y confrontados respective segun fuero de aragon y como mas convenga, nombro è instituyo en heredera universal al esposado Gregorio Cuellas mi hijo, para que haga y disponga de ellos à su libre voluntad como de bienes y cosa suya propria adquiridos con justo

titulo: cons la oblig.n de haver de mantenere al esposado Juan Antonio Cuella su hermano darle y entregare con muebles y vestiduras, vestidos y calzados, y todo lo demas q.e sea necesario para la vida humana segun su calidad hasta el dia con que tomare estado, entendiendose esto tan solam.te en el caso de que quiera estar en la dha casada en compañia de dho su hermano Gregorio Cuellas, y acaso en este caso passe que falte la obligacion de alimentos en la esposada persona, deseara aquel trabajar à beneficio de la casa de este quanto pueda y sus fuerzas alcanzare sin dha mi mas utilidad que la de los esposados à timendos, y la que le parezca el todo ò granjeria que por fuera quieran llevare con la cantidad de las dos mil libras que le dexo arriva. Item quiero y es mi voluntad, que si alguno de los esposados Juan antonio, y Gregorio Cuellas mis hijos muriere sin dexar hijos, sucesora y recaiga en el sobrevisiente toda aquella parte y porcion que de los bienes que respectivam.te les hayan cavido por esta mi disposicion testamentaria dexare en existencia el premoriente al tiempo de su muerte sin hijos; à excepcion de dos cientas y cinquenta libras de dha moneda valencianas que deseara sacar y quiero que saquen en dineros ò dinerados los esposados mi hija Maria Theresa Cuellas de la parte de su dho premoriente: y si tambien el sobrevisiente muriere sin dexar hijos, es mi voluntad y mando, que sucedan alli en toda aquella parte que de los bienes que le dexo por este mi testam.to quedare en existencia al tiempo de su muerte, como de la que le hubiere pertenecido de los del premoriente, el hijo mayor, y en su defecto la hija mayor de los esposados Maria Theresa Cuella. Item quiero y mando, que con esta mi disposicion, los esposados mis hijos Gregorio, Juan Antonio, y Maria Theresa Cuellas se hayan de dar por contentos y pagados de todo el dho y accion que en qualquier manera les competa à los bienes de la universal herencia de dha su difunta Madre Barbara Cosa, imponiendole silencio perpetuo sobre esta materia; porque de otra manera no ha de quedar como quedan sin efecto alguno lo que arriva respective les dexo; recayendo la parte del que fuere rebelde, en el que se conformare y cumpliere con esta voluntad. Item nombro en mi albacea testamentario al Cura y Beneficiado mas antiguo que por tiempo fuere de dha Iglesia Parroquial, à los esposados Gregorio, Juan Antonio Cuella, y Manuel Ledon mis hijos, y yerno, y à Jayme Pobo del Castellyo labrador de esta vecindad, à los quales ò à la mayor parte de todo el

poder que à ellos y sus testamentarios segun fuero, dho, ô en otra manera darle pueda y de
vo. Este es mi ultimo testam.to, ultima voluntad y disposicion de todos mis bienes muebles y
sitios donde quiera haviados y por haver, el que quiero valga por tal, ô por codicilo, ô quale
quiera otra ultima voluntad y disposicion que segun fuero, dho, ô en otra manera mas
puede y deve valer. Hecho fue lo sobredho en la morada de los barracas sita en el ter
mino de la villa de Alcala de la Selva à veinte y ocho de Julio del año contado
del nacim.to de nro señor Jesu christo de mil setecientos noventa y uno, siendo pre
sentes por testigos Pedro Dolz del Cañelas, y Marco Izquierdo de Bartholome
labradores y vecinos de dha villa de Alcala de las Selva. Cita del presente ins
trum.to continuado y firmado en dha morada original segun fuero de Aragon

Sig[signo] rno de mi Jayme Izquierdo Escno de su Magestad por todos sus
Dominios, y del Juzgado ordinario de esta villa de Alcala de la Selva con plena
vacacion real, domiciliado en ella, que à lo sobredho presente me halle. Valgan los
entrel.os = en = ô = dize = e = si y el sobrep.to = de la Selva, y Cierre

Recivot por cita Escno y sus testimos. testimo de verdad y no mas de que doy fe

Quarenta mrs. [illegible]

SELLO QVARTO, CV[illegible]
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS [illegible]
Y CINCO.

+ Certifico el infrascripto Vicario
de la Parroquial Yglesia de esta Villa
de Alcala de la Selva Obispado de
Teruel, como haviendo reconocido los
cinco Libros de la dha Parroquial en
el de Difuntos en el folio veinte y seis
se halla la Partida del tenor siguiente: En Alcala de la Selva à veinte
y seis de Mayo de mil setecientos noven
ta y cinco el infrafirmado Vicario de
la dha Parroquial diô sepultura Eccle-
astica en el Coral (digo) en la Yglesia
a Juan Antonio Corella Barracas re
cibiô primero con mano los santos
sacramentos q[que] manda la Santa Yg[Yglesia]le
sia, se le dixeron los oficios acostumbra
dos, asemejantes Actos y porq[que] conste
firmo ut supra Fr[Fray] Fran.co Perez Vica[Vicario]rio

Y asimismo para el mismo fin y conste don
de convenga hice el presente certifico
de esta Villa de dos de Hz[Hebrero] de mil Sets.[Setecientos]

Hobenta y cinco, firmandolo y sellan
dolo con el sello de mi Parroquia.
Dr. Dn. Fran.co Perez Vic.o

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Gregorio Corella y Cosa, Lab.r y Vez.o de la pres.te Villa en mi Nre. Propio y Autos Fre. cierta Informacion à inst.a de Juan Ant.o Corella mi dif.to Padre parezco ante V. S.or Alc.de y Juez ordin.o de la misma y con todas las protestas y reservas neces.s en la forma q.e mejor proceda digo: Que bajo el dia once del proximo Mes de Marzo, p.a el Matrim.o q.e habia de contraher yo el Expon.te con Barbara Forcea, el re.do mi Padre Juan Ant.o Corella me dio y mando todos sus bien.s muebles y sitios, habidos y p.r haber y los q.e p.r qualesq.ra titulo le pudieron pertenecer con los cargos, y obligaz.s q.e resultan de la Escr.a q.e con la solemnid.d neces.a pres.to y juro:

asi

Que Igualm.te, viniendo a su muerte, ò en otra manera hizo el mismo Juan Ant.o Corella su ultimo Testam.to q.e es el q.e exhivo, p.r el q.e me nombro en hered.o suio universal, segun asi resulta del mismo:

Que echo, y ordenado el re.do testam.to y sin revocarlo en manera alg.a y lo contrario niego, como Dios N.tro S.r fue servido murio, y su cuerpo fue enterrado en Eclesia.ca sepultura con sobrevivencia mia; como aparece de la Partida de su muerte que acompaña:

Que de lo exp.to resulta haber sucedido yo el Expon.te en todos los dros. instancias, y acciones q.e tenia mi dif.to Padre, y de consig.te tambien en los que le

competian en la presente Causa, la q.e à fin de
continuar, sin vicio ni nulidad, me opongo
y muestro parte en ella

A V. Sup.co q.e teniendo p.r pres.dos dhos Docum.tos
se sirva haberme p.r opuesto en la presente
Causa, mandando se me subrogue en todos
los dros. q.e en la misma tenia el Exp.do Juan
Ant.o Corella, y practicado que sea, se me
comuniquen p.a en su vista pedir lo que
à mi dro. convenga: En Just.a y p.a ello
&c.a

D.r Ant.o Guzman

Mora, y Setiembre 6 de 1795.

Entiendo, que el S.or Al.de de la Villa de Alcala de la Selva por
su auto en vista ha de proveher: por presentado con los
documentos, que refiere: hase à esta parte por opuesto en los autos
que compareze: subrogase à la misma en todos los dros, y acciones, que
en la misma le competian à su Difunto Padre Juan Antonio
Corella; lo que executado, comuniquesele à la misma dhos
autos para los usos, que le convengan. S.S.S.C.

Dros con vista de autos 30 r.s v.n

D.r Manuel Vicente

Se de pres.n Doi fe q.e esta parte presento en mi oficio este pedim.to con el dictamen del asesor à su continuacion para proveher, sin firmarlo porque dixo no saver, y oy seis de Setbre. de mil setec.tos nov.ta y cinco. Yzquierdo

Auto Hagase como se propone por el Asesor en su antecedente dictamen. Lo mando el S.r Joaq.n Lis Al.de de la presente Villa de Alcala de la Selva en ella à siete de setiembre de mil setecientos noventa y cinco, y firmo de que yo el Esno. doi fe.

Ante mi

Joaquin Lis

Jayme Yzquierdo

Notif.n En dha Villa, los dhos dia mes y año yo el Esno. notifique è hice saber el dictamen y auto que antecede à Gregorio Corella en su persona de q.e doi fe.

Yzquierdo

3 de Agosto de 1798.

Capitulaz.on matral, y Apoca Otorgadas para el contrahido entre Juan Antonio Corella, y Barbara Cossa Vec.s de Alcala Ut intus

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE. Valga p.ra el Reynado de S.M. el S.or D.n Carlos 3.o

N. Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que antte mi Joaquin Dolz del Castellar Notario R.l y testigos abajo nombrados parecieron personalmente de vna partte Juan Antonio Corella labrador hijo lexitimo, y natural de Antonio, y de Tizentta Sanchez, y de la otra Barbara Cosa hija lexitima, y natural de Joseph, y de la difunta Barbara Yzquierdo todos labradores vecinos de la presente Villa de Alcala de la Gran Selva; Las quales dixeron: Que para el matrimonio, que en este dia se hà efectuado entre los dhos Juan Antonio Corella, y Barbara Cossa, havian pactado su Capitulacion matrimonial, la que deseavan llevar à efecto instrumental, que lo executaron en la forma siguiente Primeram.te

..., y hermandad forman de las duscientas, y quarenta

Trahe el dho Juan Antonio Corella, y los dhos sus Padres,
y Geronimo Corella su Tio, que presente se halla à estte otorga:
miento mayor de edad de veinte, y cinco años hombre libre
domiciliado en estta expresada Villa, los tres juntos para ayu:
da, y contemplacion de estte matrimonio le dan, y mandan Vna
massada con los pares de labor, è Yeguas, que huviere al tiem:
po, que el vltimo de dhos mandantes muriere, en dha massada
sita en los terminos de estta Villa, y partida de las Barracas
que confrontta por la vna partte con Masada, que posehe
Dn. Joseph Calpe Dobon, con Masada dela Executoria de
Mn. Fran.co Tizentte, y vias publicas, y por la otra con here:
dades dela Massada del Collado del Buey, y Montes blancos,
cuya manda la hacen igualmente con las Teñadas, Corrales, Pajar,
huerto, Casalicios, Prados, Cerradas, y Tierras cultas, è incultas à
la misma pertenecientes, y esto para despues de los dias, y fina:
das las vidas de los tres mandantes, reservandose estos, y cada
vno disponer sobre dha massada Seiscientas, Libras de ocho
reales de platta cada vna, que deveran satisfacer dhos Consortes

ò los habientes su lexitimo drecho en dineros, ò, dine:
radas en el tiempo, modo, y forma, que dhos Mandantes,
y cada vno tendran por combeniente disponer. Item Trahe
su persona, y bienes muebles, y Sitios, que adquirirà, y Dios
le darà en qualquier manera. Item Por lo semejante trahe
la dha Barbara Cossa, y el expresado su Padre, que pre:
sente està por si, y como heredero Vniversal, que es de su
difunta Muger para ayuda, y contemplacion de dho matri:
monio le da, y manda para luego de presente trescientas
libras de à ocho reales de plata cada vna, con cuya canti:
dad se de, y tenga por satisfecha de quanto por mu:
erte de su difunta Madre le pueda corresponder en fabor
de dho Mandante, y enterados de ello los citados Consortes
lo executaron en la forma, que mejor pueden, y deben à
entera satisfacion de dho su Padre, y Suegro respectibe. Item
Trahe su persona, y todos sus bienes muebles, y Sitios,
que adquirirà, y Dios le darà en qualquier manera. Item
Es pacto entre dhas partes, que los Contrayentes se herma:
nan, y hermandad forman de las duscientas, y quarenta

libras Jaquesas mandadas à la Consorte, y quatrocientas y Ochenta libras Jag.s que de dha Masada, y sobre ella pone el Contrayente; A cuyas Setecientas, y veinte libras, que para dha hermandad ambos señalan, y los bienes, que en adelante por titulo honeroso adquiriesen; hos, y otros al tiempo, que dho matrimonio se disuelba se hayan de dibidir à medias, y por iguales partes entre el Contrayente Sobrebiviente, y herederos del premoriente, sacando, si la Contrayenta fuere, aquel, trescientas, y Sesenta libras Jag.s en dineros, ò, dineradas, y la mitad de los bienes por dho titulo aumentados, no habiendo hijos de este matrimonio para tomar estado, ò, en el de disponer, y habiendolos en qualquier de dha forma, que: riendose casar la Sobrebiviente Contrayenta otra vez no pueda sacar mas, que las trescientas, y Sesenta libras Jag.s y la mitad de los bienes por el referido titulo adquiridos, y lo mismo debe: ra practicarse en casso de morir la Contrayenta; y los hijos de este matrimonio antes de disponer estos, ò, tomar Estado. Item Es pacto que en casso de morir qualquier de los Contrayentes sin hijos, ò, habiendolos fallezcan estos sin tomar Estado, buelban los bienes pactados à los Mandantes, si vivos fueren, ò, à sus legitimos herederos. Item Es pacto, que teniendo hijos

y estos llegados à tomar estado, disponga el Sobrebiviente Contrayente de todos los bienes traidos à este matrimonio, y los que en adelante por qualquier titulo aumentasen; renunciandose promiscuamente las Abentajas forales con qualesquiere derechos, que el un Consorte en los bienes del otro respectivamente, pudiere pretender, reservandose el de Fidedad, manteniendola; Item Es pacto, que los Contrayentes han de vivir en compañia de los Padres, y Tio de aquel, trabajando de comun, y à un perder, y ganar, y en casso de no poder, hayan de estar los Contrayentes en la Masada Mandada, y satisfacer de la Cosecha de ella anualmente à los Mandantes Noberenta fanegas de trigo, rebajandose este redito à correspondiencia de la muerte de cada uno; Y los Contrayentes de su buen grado, y cierta ciencia, certificados de todo su derecho otorgaron haber recibido real, y efectivamente del enunciado Josep Cossa la comanda mandada, Y por la vez: dad renunciando à la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, paga, dolo, todo engano, y demas del casso, y la presente Apoca, y Carta de pago en todos tiempos fume, y valedera, e, irrebocable en la mejor cossa; Y al cumplimiento de lo esprezado dhas partes obligaron las unas en fabor de las otras

Y dicho Don Ioseph Bessa sus personas, y bienes muebles, y Sitios donde quiere habidos, y por habex; Y los quales quisierón ss hubiessen aquí los muebles por nombrados, y los especificados, y los Sitios por puestos, y confrontados; Fhos, y otros debidamente, y segun fuero, drecho, y Leyes de este Reyno de Aragon, ò, como mejor combenga; A que esta obligavon general fuerte especial, y sumtuose todos aquellos efectos, que segun dho fuero podía, y debía sux: y de cada una respectibe Nomine procuxù, y de Constituto, Es à sabex la parte inobexbante por la que cumpliesse, y los sùios en su casso; Y tal manexa, que la posesion cibil, y natural en los bienes dela parte, que faltasse, sea habida por propria dela que cumpliere; La qual à sola ostension del presente instrumento, y sin otra prueba pueda aprehender los bienes Sitios ante Juez, y Tribunal, que mejor le pareciá; Assimismo imbentariax, esecutax, embaxax, y seguestrax los muebles, y en los subjetos, que intio diexere, y hallasse introducidos ganax Sentencias à su fabox; Den virtud de ellas, alcanzax, percibix, y cobrax respectibe quanto en razon de lo dho se pretendiere con las costas, y daños subsiguidos; Y renunciax à sus propios Juezes Ordinarios, y locales, y al juicio de ellos; Y sumeterón à la jurisdicion delos SS. Presidente Reg.te y Oydores dela Real Audiencia de este Reyno, y à la delos demas Juezes, y Justicias de S. M. que de sus causas, y negocios puedan, y deban conocex, y por donde respectibamente fueren combenidas; Ante los quales, y cada uno por

meterón hacex cumplimiento de drecho, y de Justicia; Y en la misma forma consintierón, que à esspensas suyas se pudiesse varíax el juicio, sing. las instancias comenzadas en un Tribunal embaxazen las otras; Antes bién puedan, y devan todas concurrix à un mismo tiempo, y ser decididas à dicho efecto; No obstante qualquiex Fuero, observancia, drecho, Ley uso, ò, costumbre, que lo repugnare. Hecho fue lo sobredho en las Masadas delas Barracas parida, y termino dela Villa de Alcala dela Gran Selva à tres dias del mes de Agosto del Año contado del Naçimento de Nuestro Senox Jesu Christo de mil Setteçientos Cinquenta, y ocho; Siendo testigos Vicente Polo labradox, y Mathias Izquierdo Ceunos de esta dha Villa Queda continuada, y firmada Escritura en su Notta Original segun fuero de estte Reyno, y R.s Pragmaticas

Sig.l ✠ no de mi Joaquin Dolz del Castellar Esno. de S. M. en su Corte, Reynos, y Señorios, del Juzgado Ordin.l por R.l Aprovaz.n del Marquessado de Mora, y Notario Apco. por donde quiere domiciliado en la Villa de Mora; Publico Notario, que à lo enunciado con los testigos expresados presente me hallé, testifiqué, signé, firmé, y en pub.ca

forma de su Original Notta en el día veintte de Junio

de mil Settecient.s Tinquenta, y nueve, y en el papel

del Sello primero, con dos foxas del comun en me=

dio segun corresponde por R.l Pragm.ca saqué = El

enm.do = Libras de à ocho = no dañe, et Zerré

Recivi p.r la testif.ta y Ex.ta de esta

Escr.a quarenta rr.s p.ta y no mas

15 de Mayo de 1771

+

Capitulacion matrimonial de Juan Antonio Corella y Maria Blasco, como dentro se contiene - - - -

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

In Dey Nomine amen sea á todos manifiesto: Que ante mi Joseph Yguierdo Nottario, y testigos abajo nombrados, parecieron Juan Antonio Corella viudo de Barvara Cosa, labrador, y vecino dela Villa de Alcala dela Selva, de una parte; y Maria Blasco Viuda de Geronimo Martin, y vecina del lugar de Alventosa, de parte otra; las quales dhas partes, y cada una de ellas dixeron, que para el matrimonio que estava tratado, y mediante la divina Gracia solemnizado, y concluido entre los dhos Juan Antonio Corella, y Maria Blasco, tenian tratada, y convenida su capitulacion matrimonial en la forma, y manera que se contenia en una cedula escrita en papel comun, que entregaron á mi dho Nottario, la qual de palabra á palabra en alta, é inteligible voz ante todos ley, y publique, cuio thenor es como se sigue = Capitulos matrimoniales entre Juan Antonio Corella, y Maria Blasco = Primeramente lleva en adote Maria Blasco doscientas libras de moneda corriente en ganado, justipreciado por dos Hombres Peritos, entregandose del sobre dho Ganado el contrayente el dia dela Misa Nupcial = Assi mismo trahe Juan Antonio Corella quatrocientas libras de moneda corriente, hermanandose ambos contrayentes en las espresadas 600 l desde el dia dela Misa Nupcial = Assi mismo adota Juan Antonio Corella á dha Maria Blasco-

en uenpo y quarenta libras demo nada coxriente, en conformi
dad que Maria Blasco dia de sacar libres por muerte de Juan
Antonio Corella quatrocientas y quarenta libras dela mis
ma moneda libres, los que Juan Antonio Corella asegura en
bita su hacienda, que enel dia se reconoce por suia, no obs
tante de qualquiera otra disposicion, que enel dia tenga
fecha dasus bienes = Assi mismo dho Corella biene en bien
de hacerle el enterro correspondiente a Maria Blasco
su futura esposa, si acaso muriese primero que dho Core
lla, = Juan Antonio Corella otorgo lo dho = Moran Notario Rei
vestre sobi testigo delo dho, y firmo por la otorgante Maria
Blasco ==== Y las sobre dhas partes otorgaban y otorgaron
la presente Capitulacion matrimonial en la forma, y
manera que se contiene en dha supra inserta Cedula;
Y al cumplimento de todo lo contenido la una parte
a favor dela otra et vice versa, recproca, y respectiva
mente, cada qual porlo que segun su Fuero es tenida,
y obligada, obligaron sus Personas, y todos sus bienes
muebles y sitios havidos, y por haver donde quiere,
los quales y el otro de ellos quisieron tener aqui por
nombrados, especificados, y comprendidos respective, se
gun fuero de Aragon, y como mas convenga; y que es
ta obligacion sea especial, y iusta el efecto que segun
fuero, dho, o en otra manera mas puede, y deve iustar:
Y reconocieron tener, y poseher, y que tendran, y poseheran

los sobre dhos bienes, y el otro de ellos Nomine Precario et de const
pito, constituyeron la parte no cumpliente porlo que cumpliera,
y con lo esta escritura prueban ser, y sean ante qualquiera
Juez y Tribunal competente los sobre dhos bienes, y el otro de
ellos aprehendidos, executados, inventariados, amparados, y regis
trados respective, obteniendo Sentencia, o sentencias en favor
en quales quiera articulos, y Procesos, y enel otro de ellos que
se intentasen, o le hubiesen inovado, siguiendo las apelacio
nes, y en virtud delas tales Sentencia, o sentencias poseher,
y usufruchuar dhos bienes y el otro de ellos, hasta estar satisfe
cha la parte cumpliente de todo lo que por razon delo sobre
dho sale devare, y delas costas, Interesses, y daños subsiguidos:
Y renunciaron a sus propios respectivos Fueros, y a la jurisdic
cion a toda otra jurisdiccion especialmente ala dela Real
Audiencia de Aragon, y demas Justicias, y Jueces, que dellas y
Causas, y negocios respectivos puedan, y devan conocer, con
viniendo la Renunciacion de Iuris, sin embargo de
quales quiera Excepciones, Fueros, y Leyes, que alo
sobre dho se opongan. Hubo fecho sobre dho enel Lu
gar de Alventosa a quinze dias del Mes de Mayo del
año contado del Naumiento de nuestro Senor Jesu
Christo de mil setecientos, y setenta, y uno, siendo pre
sentes por testigos Jayme Roper Maestro de primeras

Letras residente en dho lugar de Alventosa, y Graviel Ar
nau mayor, labrador, y vecino dela Villa de Alcala de
la Selva. Queda continuado, y firmado el presente Instru
mento en su Notta original, segun fuero de Aragon

Signo de mi Joseph Yzquierdo Escno Real domiciliado en la Vil
la de Alcala dela Selva, que a lo sobre dho con los testigos
presente fui, signe, valgan los enmendados donde se lee = Blasco =
Blasco = y el Punteado donde se lee = y firmado = no valga, y no
dañe, et Cerre

Tomese la razon de esta escritura en el oficio de Hipotecas dela Villa
de Mosqueruela, dentro de treinta dias contaderos, del de su otorgamiento,
pues en su defecto sera nula, y de ningun valor, ni efecto

Recivi por esta, y su testificata con inclusion del papel sellado suplido
ochenta, y cinco reales vellon, y no mas, de que Certifico

Razon

tomada la razon en el Oficio de Hipotecas dela Villa de Mos
queruela, y en el perteneciente al dela villa de Alcala, en el
dia de hoy = treze de Junio de mil settecientos setenta
y uno = al folio = treinta, y siete =

Bernardo Vicente, y Falcon escno

Setenta y ocho maravedis. Epoca

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

+ In Nomine Dominí: Sea â todos manifiesto: que Yo María Blasco Legítima Consorte de Juan Antonio Corella, Labrador, ambos Vecinos dela Villa de Alcala, y de presente hallados en esta de Mora, de grado, y de mí Cuenta Cierta, Certificada de todo mí drô: en atencion, aque Yo dha Otorgante, estoy actualmente tratando Casamiento, para el acomodo de Pedro Marin y Blasco mancebo Labrador Vecino del Lugar de Albentosa, mí Hijo, y del Yo difunctο Geronimo Marin, mi Legítimo marido que fue en primeras nupcias, para Cuio fin, y que pueda tener efecto dho Casamiento, me es preciso, el Ofrecerle, y mandarle, al dho mí Hijo alguna Cantidad, no teniendo, como no tengo al presente, otros medios para poderlo hacer, que los que traxe
11 al dho, y presente mí matrimonio, Con el dho Juan Antonio Corella, mi actual marido (que esta presente) y que este, haciendome especial favor, a fin de que se logre el acomodo de dho mí Hijo, me ha dado, y entregado las trescientas libras Valencianas, que me Corresponden, por la hermandad, Inclusas en ellas, las doscientas libras de dha especie, que Yo traxe â este dho, y presente mí

matrimonio, segun Consta delos Capitulos matrimo-
niales, hechos en su Contemplacion, en el Zitado Lugar de
Albentosa, â quince dias del mes de Mayo del año pasado
de mil setecientos setenta y uno, testificados por Joseph
Hizquierdo Esno. Real domiciliado en dha Villa de Alcala;
Por tanto: para que en todo tiempo Conste, haber recivido
Yo dha Otorgante, las dhas trescientas libras, por la dha
hermandad, pactada, y Combenida, en dhos mis Capitulos
matrimoniales, y que al expresado mi actual marido,
ni â los suios, en ningun Caso pueda Yo dha Otorgante,
ni mis habientes dro, pedirles Cosa alguna, delo que me
Corresponde, de dha hermandad, renunciando la excepcion
de fraue, y de engaño, y dela non numerata pecunia, y las
demas de este Caso, Otorgo la presente appoca, â favor del
dho Juan Antonio Corella mi marido, en todos tiempos
Notta (firme, y Valedera, y en ninguno rebocadera. Y de esta Esra.
(se advierte por mi el Esno.) que se ha de tomar la razon
en el oficio de hipotecas dela Villa de Mosqueruela, dentro
del preciso termino de un mes, Contadero del presente dia de
la fecha, bajo las penas dela Real Pragmatica, y Cedula
de S. M. en que establece el dho Oficio de hipotecas en este
dho Reyno de Aragon. Hecho fue lo sobre dho en la

Zitada Villa de Mora, â diez y nuebe dias del mes de
Diziembre, del año Contado del nacimiento de Nro Señor
Jesuchristo de mil setecientos setenta y siete, siendo â todo
ello presentes por testigos, Mos. Agustin Perez Presbitero Subsa-
crista dela Insigne Igla Colegial de esta dha Villa de Mora,
y Mos. Miguel Xarque Presbitero Beneficiado dela Igla Parro-
chial del Lugar de Badenas, residente al presente en esta dha
Villa; Queda firmada la presente Esra. y Continuada en el
papel que le Corresponde, en su nota Original, segun fuero de
este dho Reyno

Sig.no de mi Fran.co Lopez Esno. de S. M. por todas sus tierras, Reinos,
y Señorios, domiciliado en la Villa de Mora de este
de Aragon, de Rentas Reales dela misma, y Nott.o App.co por donde
quiera, que a lo sobre dho Juntamente Con los testigos presente
me hallê, testifiquê, y en el dia treinta y uno delos mismos mes, y
año, dela fecha, en un pliego de sello Tercero, en publica for-
ma saquê, y Cerre

Rvi. por mis dros dela testificata, y Exta. de esta Esra. treinta Reales de
Vellon, y no mas de que doy fee

Tomada la razon en el oficio de hipothecas de esta Villa de Mosqueruela al fol. Veinte y quatro del libro perteneciente a Alcala de la Selva y Mosqueruela y Enero diez y Nueve de mil sett.s sett.a y ocho an.s

R.n

Pedro Jph Monserrate Es.no

18 de Dbre de 1777

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

N. Dei Nomine Amen. Sea a todos ma-
nifiesto: Que ante mi Joachin Dolz del
Castellar Notario R.l y testigos abajo nom-
brados parecieron personalmente de una par-
te Pedro Martin hombre libre Labrador Vecino
del Lugar de Alventosa, e hijo lexitimo, y na-
tural del difunto Geronimo, y Maria Blasco, y
de la otra Theresa Bolos Doncella hija lexitima
y natural de Diego, y Esperanza Lozano habi-
tantes en la presente Villa de Balbona, y con-
formes Dixeron: Que para el matrimonio com-
benido entre dichos Pedro, y Theresa desea-
ban se authenticase Escritura publica, y cami-
nando a su efecto los mismos Pedro Martin,

Theresa Bolos, Juan Antonio Corella, y la
citada Maria Blasco, y los Padres de la nar-
rada Theresa de su buen grado, y cierta ci-
encia, certificados de todo su derecho la otor-
gaban, y otorgaron segun se sigue. Prime-
ramente Trahe el referido Pedro Martin
para ayuda, y contemplacion del expre-
sado Consorcio, y la nominada Maria
Blasco su Madre con el pleno dominio,
que tiene en los bienes infrascriptos, usan-
do de las facultades, que le confirio el re-
ferido Geronimo Martin su primer marido
por la ultima disposicion, que otorgo, q.
quiere haverla aqui por calendada, e in-
serta, y con licencia, permiso, y facul-
tad, que para concurrir al otorgamiento
de esta Escritura ha pedido al dicho Ju-
an Antonio Corella su actual Consorte

Labrador, y Vecino de la Villa de Alca-
la de la Gran Selva, la que le ha concedi-
do, y su Conjunta libremente ha acepta-
do, de cuia peticion, concesion, y acep-
tacion respective, por haver sido en mi
presencia, y de los testigos abajo nom-
brados yo dicho Notario certifico, y va-
liendose de ella, al mismo efecto para
desde luego le da, y manda Una Casa
situada en la Calle del Meson nuevo del
mencionado Lugar lindante con Casa
de Pedro Blasco, con la Calle, y con Pa-
ridera de Pedro Silvestre. Item Una he-
redad llamada la Oia Tarro de quatro jor-
nales de tierra con corta diferencia cul-
ta, y Cerrada anecsa à ella situada en
los terminos del citado Lugar, que con-
fronta con heredad de Joseph Marques,

y con el monte de la Mata: Item Dos Quinchas contiguas situadas en la Ora campo Partida, y termino del notado Lugar de nueve Jornales de Tierra poco mas, ò menos, que confrontan con la Carretera, que và à Valencia, y con heredades de Andres Cervera, y de Andres Paloman: Item Un Cuerto existente en el Rio de la Cuenta de abajo del mencionado Lugar, que confronta con el Rio, y con Cuertos de Joseph Lizondo, y Visula Ramon: Y igualmente Todos los bienes muebles, y Rayzes, derechos, creditos, procesos, instancias, y acciones, que asi por muerte del referido Geronimo, como por otra qualquier causa del Consorcio del mismo le puedan corresponder, reservandose unicamente una heredad de veinte Jornales de tierra culta, è inculta sita en los Terminos de dicho Lugar, y Partida de la Matilla, que confronta con heredades de Moseh Pedro Arnau, Andres Cervera, y Joseph Lizondo: Item Los citados Juan Antonio Corella, y Mario Blasco para el mismo fin le dan, y mandan, transfiriendole el pleno dominio, que tienen a una heredad de diez Jornales de tierra con corta diferencia situada en los Terminos del nominado Lugar, y Partida del Colmenar, que confronta con el monte, y con heredades de Andres Paloman, y de Pedro Aparicio: Item Otra heredad de diez, y ocho Jornales de tierra poco mas, ò menos sita en los Terminos del expresado Lugar, y Partida del Montenuelo lindante con he-

redades de Thomas Santafee, y de Fran.co
Guillen. Item otra heredad de quince
jubadas de tierra poco mas, ò menos si-
tuada en los mismos Terminos, y Par-
tida de los Inebrillos, que confronta
con heredades de Fran.co Guillen, y de
Joseph Marques. Item La mitad de
vn Pajar sito en los Terminos de este
Lugar, y Partida de las Heras con el de-
recho de Hera, que le corresponde lin-
dante con la otra mitad de Pajar de Pe-
dro Martin, y con Montes blancos: asi-
mismo le hacen Donacion propter Num-
peias de la mitad de la Cosecha, y frutos
que hai sembrados, francos estos bienes
de toda responsabilidad estimados en
ciento, y Sesenta Libras de à ocho rea-
les de plata cada vna, quarenta Libras

satisfechas en dineros, y en los dos suc-
cesivos años siguientes à este dia, cuias
doscientas Libras le mandan con el dere-
cho à percibir doscientas, y quarenta de
la misma especie, que por muerte del
propio Juan Antonio hà de sacar la ci-
tada Maria Blasco de la masada de
las Barracas situada en los terminos
de la expresada Villa de Alcala en fu-
erza de la Capitulacion, que para su
consorcio authorizò Joseph Yzquierdo
Notario R.l domiciliado en dicha Villa
de Alcala, y se otorgò en el citado Lu-
gar de Alventosa à los quince dias del
mes de maio del año pasado de mil Se-
tecientos Setenta, y vno, reservando-
se dicha Maria el dominio vtil de las he-
redades, Tuerto, y medio Pajar, y la mitad de

la Casa mandada, la facultad de poder se valer para su alimento, y decencia de dichas quatro Quinchas, y quarenta Libras en el caso de combenirle uno, y otro, y para su libre disposicion quarenta libras de la precontada moneda= Item Trahe su persona, y bienes muebles, y Raizes, que adquiria, y Dios le dara en qualquier manera= Item por lo semejante trahe la nominada Theresa, y sus Padres para ajuda, y contemplacion del expresado consorcio le mandan trescientas Libras de a ocho reales de plata cada una satisfechas en dinero, trigo, Zebada, ó ganado, las Ciento para el dia de S.n Miquel de Setiembre proximo viniente, y las doscientas restantes en paqo del derecho, que tiene a un Cenado de dos

Jornales de tierra, que sus Abuelos, le han dejado en su ultima disposicion en quatro años siquientes à dicho dia de S.n Miquel, é iguales pagas cada una de cincuenta libras de la citada especie, quedando, como queda el pleno dominio de dicho Cenado à favor de los mandantes= Item Trahe su persona, y bienes muebles, y Raizes, que adquiria, y Dios le dara en qualquier manera= Item Es pacto, que todos los bienes traidos à este Consorcio, mandados en la presente Escritura, y los que en adelante por qualquier titulo adquiriesen Unos, y otros al tiempo, que dicho Matrimonio se disuelva se han de partir, y dividir con igualdad entre el Contraiente Sobreviviente, y herederos del premoriente, si tubiesen hi-

los, y si no los huviesen procreado en
los tres siguientes años à este dia, y
acaheciese dicha disolucion, pasados
que sean, se hará la Division de di-
chos bienes en la misma suerte, por
acogerse, como por este pactò pueden
dichos casos se acogen à hermandad.
Y si sucediere morir el Contraiente an-
tes de entrar en la misma, por no ha-
ver tenido Succesion, ò no haver pasa-
do los tres años, sacara la Contraienta
de los bienes de este cien Libras de à ocho
reales de plata cada una, en que la dota,
y asegura por excres, firma, y aumen
to de Dote, los bienes trahidos por la
misma à este Consorcio, y la mitad de
los gananciales, recaihendo los del Con-
traiente en la nonada Maria Blasco su

Madre, ò sus legitimos herederos, si
no otorgase otra disposicion en quanto
à estos, expresando en ella la eleccio
on de los havientes derecho à sus bie
nes: Y en el caso de fallecer la Contraien-
ta antes de entrar en la hermandad,
se obliga el Contraiente à satisfacer
de sus propios bienes la Difunsion de
la misma con la obra pia correspondien-
te, y recaheran en los mandantes, ò
sus legitimos herederos vnicamente
los bienes trahidos por la Contraien-
ta, y la mitad de los gananciales: Y en
virtud de lo referido renunciaron expre-
samente el vn Contraiente en favor del
otro à è contra las aventajas forales, y de-
mas derechos, que pudiere pretender,
reservandose el dominio vtil de todos

los bienes del Consorcio el Sobreviviente
manteniendo Viudedad: Y al cumplimiento
de lo expresado, y cada particular obliga
ròn los mandantes, y contrainente sus
personas, estos, las mandantes, y Con-
traienta todos sus bienes muebles, y Rai
zes presentes, y futuros los vnos en favor
de los otros & è contra & vice versa: & los
quales quisieron se huviesen aqui los
muebles por nombrados, y expezifica-
dos, y los Raizes por puestos, y confron-
tados: Vnos, y otros debidamente, y se
gun fuero, derecho, y Leies del presente
Reino de Aragon, ò como mejor comben
ga; Y que esta obligacion general sea
especial, y surta los efectos de tal: Re-
conociendo, y confesando tener, y pose-
her los bienes de parte de arriba especi-

almente obligados nomine praecario y
de constituto: es à saber el otorgante
inobservante por el cumpliente, y los su-
ios en su caso: & tal manera, que la
posesion civil, y natural en aquellos del
otorgante inobservante el contenido de es-
ta Escritura sea havida por propia del
que cumplirá quanto la misma tintura
ò de los suios respective: Los quales
à sola Ostension de la presente escritu-
ra sin mas prueba puedan ante qual-
quier Juez, y Tribunal Competente apre-
hender los bienes Raizes, imbentariar,
executar, empara, y secuestrar estos,
y los muebles, y en los pleitos, que in-
troduzeren, ò hallasen introducidos ga-
nar Sentencias à su favor, y en virtud &
ellas alcanzar, conseguir y cobrar quan-

to en razon de lo dicho, y cada parte se pre-
tendiese con las costas, y daños subse-
guidos: Y renunciaron à sus propios Jue-
zes Ordinarios, y Locales, y al Juicio de ellos:
se Jusmetieron à la Jurisdiccion de los SS.
Presidente, Regente, y Oidores de la Rl.
Audiencia del presente Reino de Ara-
gon, y à la de los demas Juezes, y Jus-
ticias de S.M. que de sus causas, y ne-
gocios puedan, y deban conozer, y por don-
de respectivamente fueren combenidos:
Ante los quales, y cada uno de ellos pro-
metieron hacer cumplimiento de derecho,
y de Justicia: Y en la misma forma con-
sintieron, que à expensas suias se pue-
da variar el Juicio, sin que las instanci-
as comenzadas en un Tribunal embara-
zen las otras: Antes bien puedan, y de-

van todas concurrir à un mismo tiempo, y ser
deducidas à debido efecto: No obstante qual-
quier fuero, observancia, derecho, lei, uso, ò
costumbre, que lo repugnare: Hecho fuè lo sobredho
en la Villa de Balbona à los diez, y ocho dias
del mes de Deziembre del año contado del Na-
cimiento de Nuestro Señor Jessu Christo de mil
Setecientos Setenta, y siete; Estando presentes
por testigos el D. Miguel Villanueba Vicario, y
Mr. Pedro Castellote Beneficiado de la Parroquial
de la misma residentes en la propia: Queda con-
tinuada la suso inserta Escritura en su Nota Ori-
ginal segun fuero de este Reyno de Aragon, y
Real Pragmatica.

Sig.l "JV. D. CR" no de mi Joachin Dolz del Castellar
Ess.no de S. M. en su Corte, Reynos, y Seño-
rios, del Ayuntam.to de la Villa de Mora, del Juzg.l
Ordin.l con Aprobacion R.l del Marquesado de

Mora, y Notario Apostolico por donde quiere
domiciliado en la enunciada Villa; Publico No-
tario, que a lo expresado con los testigos re-
feridos presente me hallé, testifiqué, signé, fir-
mé. Los enm.dos "a" del Consorcio el Sobrebiente"
valgan, & Zeuié

Recibí fº. la testif.ª y Exª. de esta Esc.ª Ochenta Rea.s Vellon, y no mas

En la presente Escritura se ha de tomar la razon en el
oficio de Hipotecas de la Capital de este Partido en el ter
mino de un mes computado del dia de su testificata en
conformidad de la R.l Prag.ca Mora, y Enero quince de
mil Setec.s Setenta, y ocho a.s

Dolz del Castellar

tomada la Razon en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de
teruel, a los folios primero vuelto del Libro del Lugar de Alber-
tos en el dia de hoy. teruel y Enero diez y siete, de mil se-
tecientos Setenta y ocho.

Miguel Zuaz

Derechos 2 Rs. vn.
Papel de 1 Rl. y 6 mrs.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Yo Corella, y Cosa Labr. y Vez.no de la Presente Villa, en mi Nre propio, y dutos Sres. cierta Informacion a inst.a de Juan Ant.o Corella, mi dif.to padre; en la forma q.e mejor proceda Digo: Que Juan Ant.o Corella (ahora ia
V.... tor.s) dif.to contrajo de primer matrim.o con Barbara Cosa, y fa-
llecida muerte de esta celebro sus segundas Nupcias con Maria Blasco
viuda de Geronimo Medran; habiendo procreado dcho. primer matrim.o, a mi el Exponente, como aver necesitara
V.... Que p.a dho. primer Matrim.o en el tres de Octubre de mil,
Escra. de Setec.s cincuenta y ocho, se otorgo Escra. de Capitulac.n Ma-
Capon trimonial, p.r la q.l llebo dho. Juan Ant.o Corella, y su Padre,
y Tio Geronimo Corella, le dieron, y mandaron una casada ha-
mada delas Barracas, con todo lo demas q.e refiere dicha Escra.
y Apresto, habiendo se pactado, q.e teniendo hijos, fenez-
llegando a tomar Estado, dispusiese el Sobrevivente conforme
de todos los Bienes traidos a dcho. Matrim.o, y los q.e en adelante
fuesen qualesq.ra titulo aumentaren:
3º.... Que verificada la muerte dicha Barbara Cosa, pasados de-
Escra. de trimonio, el mencionado Juan Ant.o Corella, hizo, y otorgo
Capon su Capitular Test.to matrim.l q.l les la q.l se Apresto, segun
mio Cedula, fecha q.l Nueve q.l dho. fue Segunda muger, Ma-
ria Blasco, solo llebo en dote, Doscientas lib.s Valencianas,
en Ganado; y el Juan Ant.o Corella, Quatrocientas, de la
misma moneda, hermanandose ambos en las Seiscientas
desde el dia de la citada Nupcial; Y assimismo dho. Corella
Doto a dcha Mug.r en Ciento y quarenta lib.s, en conformi-
dad de q.l pudiese Sacar libres fr. muerte del Quatro-

cientas y quarenta libs. q. alcanzó en toda la
Hazda. q. le en el día se Hanicia P. Cria; Hen
fin, se obligó à hacerle el Entierro p. en el caso
de morir antes la citada Blasco:

4º... Que estando dha. Maria Blasco, p. Casar al hijo
Epoca de su Primer Matrim.: Pedro Martin, y Blasco,
Instrum y no teniendo otros bienes p.a poderle mandar à este
q. los q. había llevado à su matrim.: con el ref.do Corella,
y reconociendo especial favor q. le hacia el mismo, en
haberle entregado p.r dho. acomodo las trecientas libs
valencianas, q. le correspondian en la Hermandad, inclusas
en ellas las doscientas, q. llevó, No. Hipoteca velos
citados Capitulos Matrim.s; p. q. en todo tiempo
constase esto, Otorgó leg.a Epoca dicha. Cantid. obli-
gandose à no poder pedir à su marido, y à bienes dho.
otra cosa alg.a Ref. Ah, y mas Test.o, conforme à la que
Epoca Instrum.l que Pres.o, conforme à la que
Cap.n Hizo otro nuevo Reconocim.to en la Ord. que
Archivo de Cap.on matrim.l del ref.do Pedro cuartin
y Blasco:

5º... Que p.a el matrim.l q. Yo el Capon.te habia de con-
traher, con Barbara Fortia, se otorgó la Ord.
de Cap.on q. lleva pres.da en estos Autos, p.r la q.l
aparece, haberme ofrecido, y mandado el citado
Juan Arnd. Corella, mi Padre, todos sus bienes
muebles y Sitios, con los diferentes Cargos, y
obligaciones, q. aparecen de la misma:

6º... Que à poco tiempo despues q. otorgó esta ultima
Test. Ord. de Cap.on, falleció el Exp.te mi Padre, y su cuerpo
fue enterrado en Eclesa Sepultura, con Sobrevivencia
mia, y de la ref.da Maria Blasco dicha su muger,
y he contraido mi matrim.l con la mencionada
Barbara Fortea. En cuya parte resulta de la par-
tida de Entierro del ref.do mi Padre, q. se lleva à pre-
sentada en Autos, y lo demas à este necesario Constara

5 [illegible]

7º... Que dun q. alo Capto aparecia Abrazam.te no tener
mas Hro. la citada Maria Blasco, q. al q. le Exp. hy ca-
pitulos matrimoniales, se hallaba Casado, y tenia
Reconocido haber Recivido en la Epoca Instrum.l ar-
riba Relacionada, y Capitulos de su hijo, Pedro cuar-
tin y Blasco; à fin de q. iá no podia solicitar
tener Hro. de Ciudad en los bienes Sitios de mi dho
Padre, ni en parte, ni Porcion alg.a de los muebles
gananciales, y aumentados, Porcion.te se hizo
demonstrable, en los Pret.os Autos y haberse echo formal
Renuncia de todo esto, en el acto del otorgam.to de
dho Cap.on matrim.l: Pero nobstante ello, por
bien de Paz, y evitar la seguida de un Proceso, me
allano y estoy Pronto à entregarle los q. Pactó
y convino con dho. mi dho. Padre, q. les los q. Resulta
del papel del fol. 6. firmado por el citado Pedro cuar-
tin hijo dcha. Maria Blasco; con la condicion pro-
cia, y no sin ella, de haber de otorgar Ord. For-
mal de Renuncia inmediatam.te, ó despues, de los
Hros. de Ciudad, Gananciales, comun, y bienes
muebles: En esta atencion,

A V. Sup. q. teniendo por pres.das dhas Ord. y hecho
el ref.do allanam.to en los terminos Exp.dos, se sirva
mandar se le haga saber con todo lo demas Exp.to en
este Escrito, à la mencionada Maria Blasco, notando
en seguida la Respuesta q. diere, ó Pres.tandole un
breve, y preciso Term.o, p. q. lo Execute; y confiriendo
con dha. Renuncia Providencias de otorgue la
correspond.te Ord. de ella, y lo contrario, protestan-
do todos los perjuicios con lo q. dixere, ó no, se
vuelban a comunicar los autos p. q. pueda los q. corres-
ponda instar y Sup.r, y para ello &c.

Dr. Arnd. Guzman

Fecha Por presentada con los documentos que se

Quarento maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

cumpa[illegible], y el Diuero para guarda con lo dictamen lo que
procura. lo mando el Sr. Joaqn Luis Alde de la presente Villa de Alcalá
cala de la Selva y Juez de dhos autos en ella à siete de Setiembre de mil
setecientos noventa y cinco, y firmo de que yo el Esto Doy fee

Ante mi
Joaquín Luis
Joyme Izquierdo

Victoria, y Setiembre 7 de 1795.

Entendiendo que el Sr. Alde de la Villa de Alcala de la Selva ha de
proveher: hagasele saber á Maria Blasco la solicitud de esta
parte en el presente escrito, y dentro del termino de seis dias,
preciso, que por este se le señalan, esponga la misma lo que
le parezca conveniente á su fro. S.N.C.

Dr. Manuel Vicente

Auto] Hagase como se propone por el Actor en su antd. Dictamen.
lo mando el Sr. Joaqn Luis Alde de la presente villa de Alcalá
de la Selva y Juez de dhos autos en ella à nueve de Setiembre
de mil setecientos noventa y cinco, y firmo de que yo el Esto
no Doy fe.

Ante mi
Joaquín Luis
Joyme Izquierdo

Notifn à Maria Blasco] En dha villa, dho dia mes y año yo el
Esno notifique el auto de parte de Setiembre del Alcalde
y auto à su continuacion que anteceden à Maria Blasco viuda
de Juan Antonio Coscolla, vecina de esta à la letra en su per
sona, de que Doy fe.

Izquierdo

Ciento treinta y seis maravedis

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

In Dei nomine amen Sea à todos manifiesto: Que yo Gregorio Corella de los Barracas hombre libre Vecino de la villa de Alcala de la Selva, de mi buen grado, incitado de mi Dño reconozco por esta publica mia que doy todo mi poder tan cumplido y bastante qual de Dño se requiere mas puede y deve valer á Joyme Sanchez Fontanes, Mdor chor Coscolla viudo de Sopha Vaya Vecinos de la propia villa, Dn. Lorenzo Payan, Dn. Manuel Vicente, y Dn. Antonio Pallaro Procuradores numerarios de la Real Aud. de Aragon que reside en la Ciudad de Zaragoza, à todos juntos y à cada uno in solidum, para que en mi nombre Sean mis Procuradores juntos ò cada uno de por Sì parezcan ante qualqr. Audiencias y Tribunales de los de Aragon asi civiles como Ecclesiasticos, y ante qualqr. de dhos jueces, y ministros, y den en los pleitos que asi en demanda como en defensa se me ofrezcan hasta dcos civiles hasta definitiva y los pedimentos convenientes, con sus Suplicas, demandas, citaciones, notificaciones, requisitorias, comp[illegible] sos, secuestros, apartamientos, apellidos de inventario, y apprehension, embargos, desembargos, posiciones, Sentencias, ventas, francas, remates de bienes con ocupacion de su posicion, juramentos de gananciales

y testigos, tachas de las contrarias, juramentos licitos, aceptaciones de sentencias favorables, apelaciones de las en contrario; y finalmente executen las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que en el ingreso y curso de los pleitos pudieren ocurrir y ofrecerse, aunque sean tales que por su naturaleza y calidad requieran mas especial poder; pues para todo lo referido con sus incidentes y dependientes se les doi tan cumplido y bastante qual le tengo y necesiten sin limitacion alguna, con franca, libre, y gral administracion, plena, e indeficiente facultad: y con la de poderlo substituir en quien ô quienes, y en las vez ô veces que les pareciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo en la forma que tengan por conveniente: y prometo tener por firme y valedero quanto en virtud de este poder por dhos mis Procres juntos ô de por si ô por sus substituto ô substitutos en su caso fuere executado, y no revocarlo en tiempo ni manera alguna, baxo la obligon que â ello hago de mi persona y bienes muebles y sitios donde quiera havidos y por haver. Hecho fue

lo sobredho en la Villa de Alcala de la Selva â veinte y siete de Setiembre del año contado del nacimto de nro Sr Jesu Christo de mil setecientos noventa y cinco, siendo presentes por testigos Joaqn Lortea de Joaqn Pelaire, y Joseph Granel sastre vecinos de dha Villa de Alcala de la Selva. Esta el presente instrumento continuado en su nota original segun fuero de Aragon

Signo de mi Jayme Izquierdo Esno de su Magd por todos sus Dominios, y del Juzgado ordinario de la Villa de Alcala de la Selva con aprovacion real domiciliado en ella, que â lo sobredho presente me halle, y la presente vera en un pliego de papel del sello tercero en el dia de su otorgamto de su original nota saque: Valgan los enmd = no = ll = apelad = de, y Cerre

Recivi por los drôs de esta extª y sus testifª ocho reales de vellon, y no mas de que doi fe

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Jayme Escriche en nombre de Gregorio Corella labrador y vecino dela presente Villa de Alcala de quien tengo poder el que presento y Juro, ante Vm Señor Alcalde y Juez ordinario dela misma parezco en los Autos que dho mi pral sigue con la Maria Blas Viuda de Juan Antonio Corella sobre drôs de Viudas en los bienes que fueron de dho su difunto Marido y como mejor proceda Digo; Que la referida Maria Blasco tomo los Autos del oficio del Ess.no actuario para responder al traslado que se le tenia comunicado y respecto que hace muchos dias que tomo dhos Autos y todavia no los ha debuelto a oficio habiendo se pasado el termino y muchos mas =

A Vm suplico se sirba apremiar a la referida Maria Blasco a la buelta de dho

pues assi procede de justicia que con costas
pido Juro y pr.to

Dayme Escriche

Juez Por presentada con el poder que se acompaña, y
hay lugar. Requiera a Joaquin Lopez de la Cal
procurador de Alcala de los Gazules y Juez de dhos autos
en Alcala a ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y
cinco, y firmo de que yo el Escno doy fe.

Juaquin Lopez

Ante mi
Dayme Izquierdo Rubio

Notif.n En la misma dho dia mes y año de la Villa de Ha
cala de la Sierra a dicho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco,
yo el Escno notifique el auto que antecede
a Maria Blanco viuda de Juan Antonio Cortella habitante en dha
mansion, leyendole a la letra en su persona de que doy fe.

Izquierdo Rubio

Le de Revelacion de los autos Doy fe yo el Escno y entrego por dilig.a
para los efectos que haya lugar: Que hoy once de Octubre de
mil ochocientos noventa y cinco, la contenida Maria Blanco
Viuda de Juan Antonio Cortella, la puesto en mi poder y oficio
los autos que en el anteced.te dicho y auto se mencionan, y los
acompañados respectivos hoja adjunta.

Izquierdo Rubio

Z
Za
Za
Za
Box
I-1094-5-2
10

J. M. J. Alcala de los Gazules. Año 1795

P. 2.

2. Autos sobre manutencion y amparo de

posesion de cinco fanegas sitios por Dn

Da Vicenta.

Contra Dn Maria Blanco viuda de

Juan Antonio Cortellas como tia Gregoria Cortellas.

Juez Dn Jph Joaquin Lin.

Num. 02

Dn Dayrne Vazquez Bo

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

In Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto; Que Yo Maria Blasco, Viuda de Juan Antonio Corella, Vecina de la Villa de Alcalà de la Selva, y hallada al presente en este Lugar de Sarrion, del Partido de Teruel, sin Revocar los demàs Procuradores por mi antes de aora nombrados, de nuebo, de mi buen grado, y cierta ciencia, y certificada de todo mi derecho, otorgo, que doy todo mi Poder cumplido Lleno, y bastante qual de derecho se Requiere, y es necesario, a favor de Miguel Espeleta, Vecino de la Villa de Mora, que se halla presente, y el Cargo de este Poder acceptante, especialmte. y expresa, para que por mi, y à nombre mio, y Representando mi propria Persona, accion, y derecho, pueda el Referido mi Procurador, Intervenir, è intervenga en todos, y qualesquiera Pleytos Civiles, y Criminales, que asi en demandando, como defendiendo tengo, y espero tener con qualesquier Persona, o Personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades de qualquier estado, grado, ò condicion sean; para cuyo efecto, asi en Juicio, como fuera de èl, ofrezca, y dè qualesquiera Peticiones, presente Escrituras, autos, testigos, Provanzas, y Recusaciones, pida secuestros, prisiones, execuciones, apremios, embargos, desembargos

oyga sentencias, asi Interlocutorias, como Difinitivas, acepte
las favorables, y delas contrarias apele, y suplique, siga
las apelaciones, y suplicaciones, e interponga Recursos; preste
en Anima mia los licitos Juramtos que para liquidacion de
la verdad, y dela Justicia fueren oportunos, y combinientes;
y finalmte haga todas las demas Diligencias Judiciales, y extra
judiciales, que enel ingreso, y dilatado progreso delos Plus-
tos pudieren ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales, que
por su naturaleza, y Calidad, Requieran mas especial Poder
delque aqui va expresado; pues para todo lo sobredho, y pa
Substn. ra que lo pueda substituyr en vno, o mas Procuradores,
sele doy cumplido, y vastante, qual puedo, y de derecho se Re
quiere, y es necesario, sin limitacion, ni Reserva alguna,
y con libre, y general administracion, de forma, que por tal
ta de Poder, no dexe lo sobredho, ni parte alguna de
ello de tener su devido efecto, loqual, y quanto por el
dho mi Procurador, y por sus substituto, o substitutos,
fuere otorgado, dicho, hecho, y procurado, prometo tener
por firme, y valedero, y no Revocarlo en tiempo, ni ma
nera alguna, vaxo la expresa obligacion, que a ello
hago de todos mis bienes, y Rentas, muebles, y sitios ha
vidos, y por haver donde quiere. — Hecho fue lo sobre
dho enel Lugar de Sarrion, a los nueve, dias, y
del Mes de Agosto, del año contado del nacimto de

nuestro Sor Jesuchristo, de mil, setecientos, noventa
y Cinco, siendo presentes por testigos. Juan Marcelino
Mata Escrivno Real, y Fran.co Guia, Cedarero, ambos
vecinos de dho Lugar de Sarrion

Sig.no de mi Joaquin Mata, y Barba, Escrivno
del Rey nro Sor (Dios le gue) Publico Nota
rio en todas sus tierras, Reynos, y Señorios, Do
miciliado enel Lugar de Sarrion, que al otorgamto
de esta Escra junto con los testigos, presente me
hallé, saqué esta Copia en este sello 3o oy dia once
de dho Mes, y año, testifiqué, y Cerré

Capitulación matrim.l de
Juan Antonio Corella, y
María Blasco

Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Yn Dei Nomine amen sea à todos manifi
esto: que ante mi Jph Yngueardo Notta
rio, y testigos avajo nombrados, parecieron
Juan Antonio Corella viudo de Barbara
Cosa, labrador, y vecino dela Villa de Alcala
dela Selva, de vna parte; y Maria Blasco viu
da de Geronimo Martin, y vecina del lugar
de Alventosa, de parte otra; las quales dhas
Partes, y cada vna de ellas dixeron: Que
para el matrimo. que estava tratado, y medi
ante la Divina Gracia solemnizado, y con
cluido entre los dhos Juan Antonio Corella,
y Maria Blasco tenian tratado y conveni
da su Capitulacn. matrimo. enla forma, y ma
nera que se contenia en vna Cedula escrita
en papel comun, que entregaron à mi dho
Nottario, la qual de palabra, à palabra, en
alta, è inteligible voz, ante todos lei, y publi
que, cuio tenor es como se sigue = Capitu
los matrimoniales entre Juan Antonio Co
rella, y Maria Blasco. Primte. lleva en adote
Maria Blasco docientas libras de moneda

corriente en Zaragoza, justipreciados por dos hombres Peritos, entregandose del sobre dho Zaragoza, el Contrayente el Dia dela Misa nupcial. Asi mismo hade Juan Antonio Coxella qua trocientas libras de moneda coxriente, hermanandose ambos Contrayentes en la Dote Zaragoza desde el Dia dela Misa nupcial. Asi mismo adota Juan Antonio Coxella a dha Maria Blasco en ciento y quarenta libras de moneda coxriente, en conformidad que Maria Blasco haia de sacar libras por mitad de Juan Antonio Coxella, quatrocientas y quarenta libras dela misma moneda libras, los que Juan Antonio Coxella asegura en toda su hazienda que en el Dia le reconoce por suia, no obstante de qualq.ra otra Disposicion que en el dia tenga hecha de sus bienes. Asi mismo dho Coxella buene en bien de hacerle el entierro correspondiente a Maria Blasco su futura esposa, si acaso muriese primero que dho Coxella = Juan Antonio Coxella otorgo lo dicho. Ante mi Ygn.to Silvestre los Testigos de lo dho. y firmo por la otorgante Maria Blasco = y los sobre dhos partes otorgaban y otorgaron la pnte Capitulacion matrimonial en la forma, y manera que se contiene en dha su pralleyda cedula; y al cumplim.to de todo su contenido, la una parte a favor de la otra et vice versa, reciproca, y respectivam.te cada qual de dhos que segun su tenor es tenida, y obligada, obligaron sus Personas, y todos sus bienes muebles, y sitios havidos, y por haver, los que quisieron tener aqui por nombrados, y como propios todos respective segun fuero, y como mas con venga; y que esta obligacion sea especial, y nata el efecto que segun fuero, dro, o en otra manera mas puede, y deve valer. Y assi lo recognocieron tener, y por ser dhos bienes, Nomine Precario, y de constituto, a saber es, la parte no cumpliente por la que cumpliera; y con solo esto Cierta prueban sea, y sean ante qualq.r Juez y Tribunal competente Aprehendidos, executados, Inventariados, empara dos, y registrados respective, obteniendo sentencia, en favor en quales q.re articulos, y Procesos que se intentaren, o se hubieren movido, siguiendo las apelaciones, y envistas de dha sentencia, poniendo y interponiendo dhos bienes hasta estar satisfecha la parte cumpliente de todo, con mas las costas, y daños subseguidos. Y renunciaron a su propio Juez, y se pusieron a toda otra jurisdiccion, especialm.te

ala dela Real Aud.ª de Aragon, y demas Justicias
que dessy Causas respective puedan, y devan Conos
cer, conviniendo la Vsiacion de Juicio, sin
embargo de quales.ª Excepciones, Fuero, Leys
y Disposiciones que alo sobre dho se opongan.
Hecho Jurado sobre dho enel lugar de Alcantara,
a quince dias del Mes de Maio del año conta
do del Nacimiento de nro señor Jesu Christ
to de mil setteci.ºs setenta y uno, siendo pnte y por
testigos Jaime Lopez Maestro de primeras letras
residente en dho lugar, y Gabriel Axnau mayor
jurado vecino dela villa de Alcala dela Selva.
Fuedo conmigo el pnte Instrumento en su Natu
ral original segun fuero

Sig.no de mi Jph Yguerdo Escno Real Domiciliario
Y desta villa de Alcala dela Selva, que alo lo
sobre dho con los testigos presente fui, signe, y esta
segunda Exptada, en dha dies de Agosto de mil se
tecis.ºs noventa y cinco rayado. Volga el enmendado=
la= y cerre

Reales Marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Miguel Espeleta, vecino de la V.lla de Mora, en nombre de Maria Blasco, viuda de Juan Antonio Corella, vecina de la presente Villa, de quien presento poder, y de vando ante V.md por Al.de y Juez ordinario de la misma parezco, y en la mejor forma que en Dro proceda Digo: Que quando mi parte contrajo legitimo Matrimonio con Juan Antonio Corella, pozeia ante con plena dominio, y Vso al Matrim.º los bienes Muebles que al pte Instante pertenecian, sin haver estipulado pacto alg.º en la cedula que otorgaron, reducida á Escritura publica, que en devida forma presento, y pido Sea por no haver pacto alguno de ser regidas las disposiciones forales, en favor del Conyuge sobrevivente y como el enunciado Juan Antonio Corella, marido que fue de mi parte, haya fallecido hace algun tiempo, como por pub.co, y notorio lo alego, y en caso necesario comvendra, a de cuerpo cadaver de dho Ecc.ª Sepultura: Sea por la muerte, ha quedado vinda la referida mi parte, como tambien lo alego por publico y notorio, y en caso necesario de

justificar, y como á tal, por servicio del fuero, le compete la vindicta, en los bienes q.e por que fueron del finado Mariano, con quien vivió el q.e fue padre del mismo, la mujer no goza de Patria Potestad, y los bienes garanciales que hubiere, y la ventaja de forales, y como quiera que en tal goze, no se le puede molestar, á noticia de mi parte, ha llegado, querellarse personal, ó Personas y especialm.te Gregorio Corella, hijo político de mi parte, y legítimo denunciado Juan Antonio Corella en primeras bodas, de pasar á injuriarse, herirse, vejarse y molestar á mi parte, en la quieta, y pacífica posesion que por el oro de vindedad debe tener y gozar en los bienes d.chos, abajo especificados contra dro, Justicia, y razon de que me querello, y recurriendo á los remedios de dro, fuero, y Justicia, en la ejecucion=

A Vm. pido, y suplico, que haviendo por presentado este con el poder, y Esc.ra que acompaño, y por admitida la querella, se sirva en virtud de lo alegado, por Ser publico, y notorio, y bastante en la justificacion, mantener, y amparar en la posesion de los bienes d.chos, especificados al pie de este escrito, á la referida María Blasco mi parte, por el oro de vindedad que en ellos le compete, mandando al denunciado Gregorio, y á qualquiera otra Persona que

conbenga, no turben, perturben, ni molesten, á mi parte, en la posesion de los bienes, bajo la multa que sea del agrado de Vm. imponer, y se proceda á lo demas á que haya lugar en Dro, y en atencion á la manutencion, y amparo, en la posesion de los bienes pertenecientes al propio oro, pues como lo pido, procede en Just.a y para lo que hago la suplica mas conforme, costas protesto, juro lo necesario, y para ello &.

D. Ygnacio Ahijado,
Pro.r Ad.or de vinda.d

Miguel Expeleta

Los bienes d.chos que arriba se mencionan, y en los que se pide manutencion, y amparo, en la posesion pedida á María Blasco, son los siguientes:

Prim.te una Casada sita en los termin.os de esta Villa, llamada las Barracas, y confronta con Casas de Alberto Corella, y otras. Un Masico llamado Rogera, que confronta con Marcadas del Collado de las Cuevas, y del Buey, y otras= una Casa sita en esta Villa, en la Calle que va al Molino Arinero, confronta con Casa de Joseph Bayo, y otras, y en todos los mas bienes correspondientes á los mismos numeros de bienes.

Ahijado

Expeleta

Ateca, y Agosto 26 de 1795

Viendo, por el Pro.r Ad.or de la Villa de Alcala de la Selva ha de proveher: por presentado con los documentos, q.e exhibe; justifique esta parte hallarse en la posesion, q.e pretende; y en su vista se proveherá. V.M.V.

Dro Ad.or Dn D. Manuel Vicente

Auto. En conformidad de lo acordado por el Pro.r en la anterior dictamen se han por presentados los documentos que acompaña: justifique esta parte hallarse en la posesion que pretende, y en su vista se proveherá, para lo que se admite

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

aquel los autos lo mando el Sr. Joaqn Luis Alde de la presente villa de Alcalá de la Selva en ella a quatro de diziembre de mil setecientos noventa y cinco y firmo de que yo el Dho doy fe.

Juaquín Luis

Ante mi
Jayme Izquierdo

Notifico En Dha villa, Dho dia mes y año, yo el Dho notifique e hice saber lo mandado en el auto que antecede a Miguel Expelleta en nombre de la parte con la persona de que doy fe.

Izquierdo

Testigo Miguel Fontca En la propia villa, los mismos dia mes y año, el contenido Miguel Expelleta para la justificacion que de lo mandado hace por el auto antecedente, ante el mencionado Sr. Joaqn Luis Alde presento por testigo a Miguel Fontca de Joseph la Fuente de este vecindario, de quien se recivio por ante mi el Dho hombre y recivio juramto por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de Dho, y el dho lo hizo como se requiere, vajo el que ofrecio decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y habiendo lo sido por el tenor del dho auto de justificacion y auto de continuacion, que uno y otro se le ha leido con la distincion y claridad correspondte, entendido de todo dijo: que conoce mte bien y puede decir en su razon, que de haverle visto con motivo de ser natural y vecino de las referidas villas, y del trato y comunicacion que hubo con Juan Antonio Cortellas su consocio, que este al tiempo y quando contrajo matrimo con la contenida Maria Blasco parecia con Dho de quarenta y seis poco dominio la morada de las Barracas, y Casica llamada Zoggera que se comprueban y especifican a fin de Dho justificante: que el mencionado Juan Antonio Cortella murio hace pocos meses, sobrevivendole la citada su muger Maria Blasco permaneciendo en la viudedad; y que ha permanecido en este estado y habito en las referidas morada de las Barracas en compañia de su hijo politico Gregorio Cortellas, y legitimo de Dho Juan Antonio, y de la primera muger Barbara Corral; pero no sabe ni ha oido decir si es en calidad de donacion por Dho de viudedad, o otra

7

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

especie, porque como viven en los juntos, y unos gananciales por dividir de Dho y poseidores, y solo tiene entendido de oidas comunes, que el referido Gregorio Cortellas es el heredero de Dho su Padre, y como tal y otros herederos que le sufragan predilige de su legitimo dueño y poseidores de Dhos bienes: sin alcanzar al testigo la fuerza y vigor de los capitulos matrimoniales presentados que tambien se le ha leido para la mayor instruccion, para el efecto de la pertenencia y posicion que se pretende por el Dho de viudedad. Y quanto tiene Dho es la verdad por el juramto en que se ratifico leyendole esta su declaracion, diciendo sin de duda de quanto ha y dicho tiene poco mas o menos, y firmo con su merced de que yo el Dho doy fe. Valgan los tests = a lo contenido = Izquierdo

Juaquín Luis

Miguel Fontca

Ante mi
Jayme Izquierdo

Testigo Joseph Martin En la misma villa los mismos dias mes y año, el contenido Miguel Expelleta para la justificacion que de lo mandado hace por el auto precedente antecedte, ante el mencionado Sr. Joaqn Luis Alde presento por testigo a Joseph Martin labrador, Sindico Procurador de la propia villa, de quien se recivio por ante mi el Dho hombre y recivio juramto por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de Dho, y el dho lo hizo como se requiere vajo el que ofrecio decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y habiendo lo sido por el tenor del dho auto y poder dicho que lo motiva, que uno y otro se le ha leido con las

distinción y claridad correspond.te, como también para la mejor instrucción de la Capitul.ra matrim.l presentada, usteras de todo dicho: que save por haverla visto con motivo de ser de ste vecindario en todo el tiempo de su vida, y trato y comunicación que hubo con Juan Antonio Coscollas de las Barracas de consiguio, que ste al tiempo y quando con dho matrim.l con la contenida María Blasco pactaron con pleno dominio los dos numeros de bienes libres especificados y confrontados al pie de dho pedimento: que dho Juan Antonio Coscollas murió hace pocos meses, y se le dio Sepultura dando de la dicha eclesiastica sepultura, con observancia de la citada María Blasco, permaneciendo en la viudedad; y que en ste citado de viuda permanece y habita en la morada de las Barracas una de los fundos que de mutuo cistraron al fin del pedim.to ya citado en compañia de Gregorio Coscolla su hijo político, y legitimo de dho Juan Antonio; pues no save ni ha oido decir si es en calidad de posesion por dho de viudedad, ni otro ni pacto, ni que haya practicado ni practique algunos actos que la denoten, porque como viven ambos juntos ignora absolutam.te quien es de ellos dos poseedor, y demas cam.te de hallar inteligenciado de oidas comunes, que es mas fundado que es el mencionado Gregorio Coscolla de todos los bienes de dho su Padre, y de primera muger Barbara Coras quien que se vaya de la citada morada la expresada María Blasco, y esta lo resiste pretendiendo sus dhos por dha Capitul.ra matrim.l, y otros derechos que no puede alcanzar el dicho su dictamen, y fuerza y vigor. Que es quanto save y puede decir en razon de la pregunta, y de la verdad por el juram.to en que se ratifico leyendole esta su declaracion, dixo ser de edad de cincuenta y quatro años poco mas ó menos, y firma con su merced de que yo el Esno doy fe.

Joseph Martin

Ante mi

Jayme Izquierdo

En la citada Villa dho dia quatro de diciembre de contenido Miguel Expelleta para la justif.n que se ha mandado hacer por dho auto proximo antecedente, presente por testigo ante el mencionado Sr. Joaq.n Lic.do Alde a Joaq.n Blasco de vecindad sabido de ste vecindario, de quien su merced por ante mi el Esno tomo y recivio juram.to por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de dho, y el dho dho lo hizo como de requisito, vajo el que ofrecio decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y habiendolo sido por el tenor de dho auto y pedim.to que la motiva, que oyo y oido le ha sido con la distincion y claridad decidas, como también para la mejor instrucción de la Capitul.ra matrim.l presentada, usteras de todo dicho: que save por haverla visto con motivo de ser de ste vecindario en todo el tiempo de su vida, y trato y comunicacion que hubo con Juan Antonio Coscollas de las Barracas de consiguio, que ste al tiempo y quando con dho matrim.l con la contenida María Blasco pactaron con pleno dominio los dos numeros de bienes especificados y confrontados al pie de dho pedimento: que dho Juan Antonio Coscollas murió hace pocos meses, y se le dio Sepultura dando de la dicha eclesiastica sepultura, con observancia de la citada María Blasco, permaneciendo en la viudedad; y que en ste citado de viuda permanece y habita en la morada de las Barracas una de los fundos que de mutuo cistraron al fin del pedim.to ya citado en compañia de Gregorio Coscolla su hijo político, y legitimo de dho Juan Antonio; pues no save ni ha oido decir si es en calidad de posesion por dho de viudedad, ni otro ni pacto, ni que haya practicado ni practique algunos actos que la denoten, porque como viven ambos juntos ignora absolutam.te quien es de ellos dos poseedor, y demas cam.te de hallar inteligenciado de oidas comunes, que es mas fundado que es el mencionado Gregorio Coscolla de todos los bienes de dho su Padre, y de primera muger Barbara Coras quien que se vaya de la citada morada la expresada María Blasco, y esta lo resiste pretendiendo sus dhos por dha Capitul.ra matrim.l, y otros derechos que no puede alcanzar el dicho su dictamen, y fuerza y vigor. Que es quanto

Joaq.n Blasco

Ante mi

Jayme Izquierdo

En la citada Villa dho dia quatro de diciembre de contenido Miguel Expelleta para la justif.n que se ha mandado hacer por dho auto proximo antecedente, presente por testigo ante el mencionado Sr. Joaq.n Lic.do Alde a Joaq.n Blasco de vecindad sabido de ste vecindario, de quien su merced por ante mi el Esno tomo y recivio juram.to por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de dho, y el dho dho lo hizo como de requisito, vajo el que ofrecio decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y habiendolo sido por el tenor de dho auto y pedim.to que la motiva, que oyo y oido le ha sido con la distincion y claridad decidas, como también para la mejor instrucción de la Capitul.ra matrim.l presentada, usteras de todo dicho: que no save ni ha oido decir, que la contenida María Blasco de se halle en la posesion que por dho Pedim.to expelleta se pide; antes bien ste inteligenciado de oidas comunes, que Gregorio Coscolla como heredero de todos los bienes de su Padre Juan Antonio Coscollas y Barbara Coras ya difuntos su convecinos y quien se halla inventariado en los dos numeros de bienes especificados y confrontados al fin de dho pedimento; y que aunque ste en su compañia y morada de las Barracas primeros numeros la citada María Blasco, pretende que sea de vaya dho Gregorio como tal heredero, y otros documentos que le de para ello, de que ste sabedor, y sobre su eficacia y valor para acreditar el mismo derecho de aquellos en dhos bienes vio tiene bastantes disquisiciones dominicales en vida del citado Juan Antonio Coscollas a ambos convecinos con motivo de concurrir a su casa a cenar por algunos años; y que comunmente a comprar cion sobre ellos, dejando de tener duda para no los tener por

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Alcalá de la Selva y casa de sus autos en dicha Villa de Alcalá de la Selva y Setiembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi Joaquín Luis Escribano de su Magestad y testigos de que yo el Escribano doy fe.

Ante mi
Joaquín Luis

Joayenrrea

Ante mi
Joyme Izquierdo

Notifiqué á Maria Blasco viuda de Juan Antonio Cortillas, en su persona de que doy fe.

Izquierdo

Se y diligo. Doy fe haver entregado el contenido Miguel Espelita que no tenia mas testigos que presentar por ahora para la justificacion mandada hacer por el auto proximo antecedente y para que conste lo firmo fecha ut supra.

Izquierdo

Alcalá y Setiembre 6 de 1795.

Entiendo, que el Sr. Alde de la Villa de Alcalá de la Selva ha de proveher atendiendo á haverse desempeñado por esta parte la calidad de prueba, y posesorio de los bienes especificados, al fin de su escrito en cuyo caso mandará mantenerle, y amparerle en la posesion de ellos, y se le notifique á Gregorio Cortella, y demas, q. le convenga, no le turben, ni molesten en uso, y posesion de ellos, con apercivimiento de lo q. haya lugar; y q. asimismo requiera á dicha Cortella, lo execute dentro de el termino de nueve dias, que se le guardara justicia. salvo &c.

Dr Manuel Alcaraz

Auto. Hagase como lo pide por el Abogado en su antecedente dicho dictamen. Lo mando el Sr. Joaqn Luis Alde de la pre

Cdad

Dictamen y auto g. antecedente

Se y diligo. Certifico yo el Escno y pongo por diligo. en la propria villa los mismos dia mes y año: que estando yo en la casa de la contenida Maria Blasco con presencia de su Procr Miguel Espelita, que para Notificarle el dictamen y auto g. antecedente á su hijo político Gregorio Cortillas vecino que fue de la misma de la propria vecindad dicha en el termino de la citada villa y distante de ella como dos horas de camino poco mas ó menos; me dixo que entregara á la dicha para hacerle la notifica. en la forma mas bastante, y que dicho Cortillas vecino que fue de la misma

Dia de oy siete de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, no se me ha proporcionado ocasion para notificare el dictamen y auto que antecedine á Gregorio Cozellas en dia juridico; pues aunque lo he visto dentro de las poblaciones, ha sido en el de Domingo.

Yzquierdo

Otra fe y diligª Doi fe yo el Esno y pongo por diligª que en el dia de oy que es el calendado en la precedente antecedente passeo dentro en la contenida Maria Blanco con procuracion de su Pocurador Migl Lopez Lita, y me expuso q.e Gregorio Cozellas estaba con algun mueble de Sangre muy cerca de la villa al Salir del barrio de los Alleros; pues lo habia visto pasar por allí muy recientem.te: y yo continuando con mi quidas acompañado dicho Sñor Procurador para hacerle las notifics del dicho mun y auto que antecedun, dentro poco antes de llegar á su presencia, de manera del punto por contrario cruzados y no lo vi mas.

Yzquierdo

Otra fe y diligª Notario no hallar En la villa de Alcala de los Montes Godido de hallado Gregorio Cozellas á 7 dias de octubre de mil setecientos noventa y cinco, yo el Esno constituido en la morada de las barracas sita en este termino y dicho de dha villa dos horas de camino poco mas ó menos, en la que hoy vista Gregorio Cozellas, con el fin de notificarle el dictamen y auto que antecedun, y estando en ella pregunte por el á la criada Maria Sanz, la que me respondio, que habia ido por la mañana, sin decir adonde ni quando volveria. Esto me respondio de fe. doi fe, y pongo diligª para que asi conste.

Yzquierdo

Otra fe y diligª en razon de lo mismo En la villa de Alcala de los Montes á trece de octubre de mil setecientos noventa y cinco, yo el Esno me constituí en la dha morada de las barracas con el fin que se indica en la antecedente diligª: y habiendo preguntado por el contenido Gregorio Cozellas á su criada Maria Sanz, me respondió que habia mas poco tiempo de haber ido de las casas; y replicandole yo que viniese pues de hacer hecho esta diligª, que me habia prometido verlo en dichas inmediaciones, me volvió á responder dho de la parabras. Y para que asi conste lo pongo por fe y diligª

Yzquierdo

10

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Miguel Ezpeleta, á nombre de Maria Blanco Viuda de Juan Antonio Cozella, en el expediente introducido ara instancia, sobre manutencion y amparo de los bienes vinos que fueron de dho Cozella, parezco ante Vm y en dho Expediente, y como mejor proceda digo: Que á pedimento de mi principal se pusieron Auto bajo el dia diez de Septiembre proximo anterior, manteniendola y amparandola en la posesion de dhos bienes, en los que le turbaba y molestava Gregorio Cozella su Hijo politico, mandandole al mismo se abstubiese de tales procedimientos, con apercibimiento de proceder alo que hubiese lugar en dro: Que sin embargo de esto noticioso, sin duda, dho Gregorio de esta providencia y para encubrir las extracciones de Trigo, y otros efectos de la Alcaiada, uno de los numerosos de bienes en que esta manutenida, y amparada, se oculta y huye de que el Esno actuario no le notifique, no obstante que le ha buscado á otras comodas y proporciones, en su casa abitacion y otras partes, para hacerle saber el pedimento, y auto referidos, como consta por las diligencias continuadas en los Autos: Y por que no es justo que por no poder ser abido el sobredho Gregorio Cozella, perezcan los dros de mi principal=

A Vm pido y Sup.co mande se notifique dha providencia inserta en el nominado pedimento, á qualquiera de los Criados que se hallen en la citada Alcaiada ó al vezino mas cercanos, dejandoles en su poder una Cedula en relacion de su contenido, para que vela entreguen, y hagan saber al enunciado Gregorio Cozella: Que es Justicia que con costas daños, y perjuicios pido juro lo necesario, y para ello &a

Miguel Ezpeleta

Autos Por presentado: y no pudiendose hallar el contenido Gregorio Cozellas se notifique á qualq.a de sus criados y domesticos, y en su defecto á dos vecinos mas cercanos el auto atorado que el peticion.o le pide, dejandole en poder de cada uno

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Jaime Esquiche Vecino d esta Villa d Alcala en nombre y como tutor q. soy d Gregorio Cortella parezco ante V. en los Autos sobre posesion d la Masada d la Habitacion d mi Parte instados a Nombre d Maria Blasco y en la forma q. mejor proceda Digo q. en el Espediente mencionado despues d Ampararle en la Vnedad d la Masada y demas Sitios se manda amp. Parte q. si alguno pretendiere le deduzca dentro d 9 dias precisos y sin embargo quanto ha querido exponer V. en merito d Justicia se ha d servir revocar por contrario imperio el Auto d lo d Jhe proximo manteniendo y amparando amp. Prat en la posesion d dha Masada y demas sitios contenidos en su nto escrito pues todo con la devida condenacion d costas como lo pido procede por lo resultivo d Autos q.el mirada a buenas luces los Autos instados d nuebo por la Maria Blasco en el particular d la Vnedad aun d los Testigos q. ha producido se da cubre la sin razon porq. ninguno resienta el posesorio d la Masada en q. Parte d mi Parte al tiempo d Matrimonio y mas

en se notifiquen la cedulas que se expidan para los efectos que se piden. Lo mando el Sr. Joaq.n Izquierdo Alcalde primero de la pres.te villa de Alcala de los Montes, en ausencia del de Compañia Joaq.n Lopez Alde segundo, Juez propietario de dhos autos, en dha villa a diez y siete de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, y firmo de que yo el Esc.no doi fee.

Izquierdo.

Ante mi
Jayme Izquierdo

Notif.n a Miguel Espelita. En la villa de Alcala de la Selva a diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, yo el Esc.no notifique e hice saber el auto antecd.te a Miguel Espelita en nombre de su parte en su persona de que doi fee.

Izquierdo

Notif.n a Gregorio Cortellas. En la ante Sala maracha de los Estrados a veinte de dho mes de Octubre, yo el Esc.no notifique e hice saber el Auto de vista del Alcalde con fecha de diez de Setiembre mas cerca pasado, y auto proveido a su continuacion dado el dia diez del mismo mes, al contenido Gregorio Cortellas, leyendole uno y otro a la letra, como tambien los nuncios de bienes espirituales y consagrados al fin del particular que los motiva, y le agravio en forma en su persona, de que doi fee.

Izquierdo

cho menos q.e le hayan visto ablar con la dha Blasco
o concertado alguno conotando en la Posesion
y por el contrario mi Parte el que ha
Estado q.e es quien cuida con el ga
viene a la Masada y sus labores y sigue
Viue labrando y demas sin conocerse cada
contrayente para casa alguna. Pero principal-
mente destruye el llamado dho pretendido la
misma capitulacion Matrimonial q.e Juan
Antonio Corella y Maria Blasco para la q.e
resulta q.e no llevo la Masada el Padre
a mi Parte si solo 400 l.s y se hubieran en
en 600 inclusas las doscientas a la dha
Blasco y assi no llevando como no llevo
la Masada no cave viudedad y assi por
su propia Capitulacion se destruye su pre-
otra pretension y q.e propiamente nunca
cio a la viudedad sin necesidad a otra pru
eva q.e la instrumental a la Capitulacion
mencionada; amas q.e El Espediente instan
por el Padre a mi Parte en el año 85 con
tra la Maria Blasco y en cuyo acto citada
substituido mi Prat por Auto a 9 a fo
fol 3.o dorso consta entre otros particu-
lares al fol 4.t dorso a la Capitulacion
Matrimonial el Padre a Mi Parte y Para
bona Casa a Maine q.e casaron ha hermo
dad habiendo hijos q.e llegasen a tomar

estado como es hecho y en su virtud ya
la viudedad le era a mi Prat y esto luego como
se efectuo el Matrimonio con la dha Blasco
por cuyo respecto no encargaron los Vistos el
padre a mi Parte al Matrimonio con la cita
da Blasco amas a q.e por lo convenido en
el Matrimonio con Barbara Coa no podia
llevar mas al segundo Matrimonio mas q.e
36 l.s fuq. que siendo todos los demas viendo a
beneficio a mi Parte y assi como estos los
vienen por contrato anterior no podian sub
tarse al segundo Matrimonio= Y porq.e sobre
todo lo enfrinada concurre el q.e la contraria
ha renunciado propiamente al Tribunal cau
telando el Espediente el año 85 y lo mas
principio q.e despues a haver tomado se le ha
devuelto sin imponer cosa alguna como con
sta al fol 61.= y a dho Auto asta el fol
30 consta por muchos Testigos examinados
con citacion contraria segun consta al fol 60 dor
so haver renunciado expresamente a la viu
dedad al tiempo al Matrimonio con el Padre
a mi Parte y lo mismo ha confesado la
dha como lo afirma Juan Fortes al fol 14
y Joaquin Marin anade al fol 13 q.e estan
cuñado a la citada Blasco quando se leyo la
cedula Matrimonial se dixo q.e porq.e no ha
via a Gozar a la viudedad. y q.e espacio la

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Maria Blasco q.e ni la viudedad ni los ga
nanciales havia de sacar y aun añadio el
Padre de mi Parte q.e no tenia remedio q.e as
se havia tratado assi: Y q.e la misma Bla
co reconoce el papel del fol 6. por el q.e renun
cio de la viudedad por los quatro Caices de
trigo y demas contenido en el y tambien su
Hijo Pedro Martin a q.n hizo el Padre de mi
Parte la Gracia de darle todo el dote de su
Madre y 100 L mas como consta al fol 47
de dhos Autos: Por manera q.e la misma tie
ne confesada la renuncia de la viudedad y
de los gananciales y amas los testigos pre
senciales y los instrumentales lo declaran
y tambien el Escr.o testificante al fol 32
dorso y q.e renuncio de la viudedad y este fue
el concepto de todos de forma q.e si segun lo
dispuesto en el dro la viudedad para ser re
nunciada ha de constar literalmente en nu
estro caso le tenemos por confesion pro
pia convenio expreso de la misma contraria
y testigos presenciales e instrumentales q.e
todo forma un conjunto de prueva llena e

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

indudable de la renuncia de la viudedad y ha
haver tenido la Justificacion del Tribunal a la
vista estos meritos vien seguro es no huvie
ra decretado la manutencion de la viudedad
ha veneficio de la contraria en los sitios y es
por ello acreedora no solo de despreciarse sudro
si es amas de revocarse por contrario Imperio
el Auto sobre la posesion condenarle en las
costas y en la competente Multa porq.e no
ha devido silenciar lo resultante de dhos Autos
y mas estando emplazada y notificada la
Demanda del fol. 57 a instancia de mi Par
te como subrrogado en los dros de su Padre
y dueño y poseedor de la Masada y demas
sitios y Muebles: Por todo lo qual
A V. suplico se sirva hacer y determinar como
en el ingreso de este escrito y Capitulo llevo su
plicado y amas es Justicia q.e pido con las co
stas daños y perjuicios q.e le protesto Juro
lo necesario y para ello &.a
Otrosi afin de no dividir la continencia de Causa
y por los meritos insinuados q.e son de total
concesion = A V. suplico se sirva mandar se acu
mule el Espediente de viudedad instado por

la adversa recientemente a los Autos principiados en el año 85 por el Padre y mi Parte y q.e con vinan juntos para los efectos q.e haya lugar y ca- lificacion de los otros y mi Real justicia q.e pido y Otrosi atento a q.e mi Parte ha experimentado en tiempo a esta parte la no travio y los vienes muebles a Dessa y la no che llevandoselos en una Cavallenia Cargada con dos fardos en Talegas y hasta mudar los cerrajos del Granero y la casa y mi parte todo lo qual manifiesta la desconfianza q.e ha tenido hasta vender un Rollo y Paño q.e tenia dispuesto mi Parte para vestirse y armar dos fanegas y trigo q.e le volvio Javier Izquierdo y Bernabe q.e le havia prestado mi Parte en el año 83 y q.e ha vendido la contraria y q.e por otra parte mi Parte no puede asistir a toda hora en su Casa a afin y acudir a las haciendas y faenas del Labrador todo ello y q.e la contraria no tiene ningun otro alor bienes muebles como especialmente lo tiene confesado en el Expediente citado en el año 85: En esta atencion

A V.S suplico se sirva mandar se forme lizte apprevencion Imbentario y descripcion de todos los vienes Muebles omenaje y Casa Granos Comestibles o abastos y q.e la dicha Maria Blasco Jure y declare con protesta y en lo favorable y no mas q.e no pas se llevaron a Dessa a Dessa y la Noche su Hijo Alexandre Martin y Miguel Espeleta su Procurador el dia 19 del corriente mes y q.e otra clase y cantidad de Muebles se llevaron en los dos fardos y en las Cavallerias q.e llevaron los dichos como tambien si es cierto ha mudado las Cerrajas del Granero y q.e ha vendido el Paño y los q.e mencionados y q.e otros Muebles dinero y Granos ha vendido o cultado desde la Muerte del Padre y mi Parte y antes y ella: Y en el caso de estar negativa se sirva admitirme la Informacion de Testigos q.e ofrezco al tenor de lo expuesto en este otrosi y echo se sirva mandar se me entreguen todos los muebles de ves y demas a dho mi Parte con libre disposicion y sin intervencion alguna y la referida Blasco pues tambien es Justicia q.e pido y Otrosi Ra. JO

Otrosi respecto de q.e la dicha Blasco aunq.e tiene por Procurador a Miguel Espeleta y dicho Hijo Pedro Martin pero no lo estan y asiento fijo en esta villa y puede contravinsen los Autos o seguir- 3 se con conocidos perjuicios y no tener en esta villa Procurador Conocido—A V.S suplico se sirva mandar nombre Procurador conocido y abonado vecino y havitante en esta villa y en otra forma no se franqueen los Autos ni dicha Contraria ni otros citados Procuradores por ser tan

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

bien Justicia q. pido Stroyna &c.
Otrosi respecto los continuadas las desazones con mi Parte y dicha Maria Blasco y q. como es notorio se presenta con frequencia el referido Pedro Martin su Hijo Luciano Martin y su Sobrino y Miguel Espeleta y otros con riesgo aun de la vida de mi Parte para q. cuando vienen con Escopetas Lo qual consta a S. tambien y aun como providencia para q. no obtengan los muebles vajo la pena de 25 Ducados hasta q. con conocimiento de Causa otra cosa se mandase y executan lo contrario Por todo ello y para la de vida seguridad y el Vbitar encuentros domestico=A V. suplico se sirva mandar a dicha referida Maria Blasco desocupe la casa estando pronta a cumplirle todo lo convenido en el papel q. fol 6 apercibiendola q. no executando lo se le compelera por el Alguacil y q. assi lo cumplia dentro el termino dicho sin perjuicio del curso de la Causa
Justicia Stroyna &c.
Lic. Dn Domingo Garcia y Alfranca

Jayme Escaiche

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Autos. El principal mandado a la otra parte por el termino de tres dias, y con lo que dixere ó no autos y al assor: al primero otro sí como se pide: al segundo, ha lugar el inventario y declaraciones en la manera que se le postulan; y que den por ante mi poder lo contenido Gregorio Cortillas los bienes inventariados, afianzando de su valor y especies, y no en otra manera para los efectos que haya lugar: al tercero, se haga saber a Maria Blasco mandado de conocido, arrimado, y existente en la presente villa con quien se entiendan las diligencias, con apercivimiento de que no se le parara quexara en otra forma, parandole el perjuicio que haya lugar en Dro: y en quanto al quarto y ultimo, vistos todas las diligencias presentadas en este auto, lo Alcalde tendra presente lo que se pide, y acordara a su tiempo lo hacedero. Lo mando el Sr. Juez Ygnacio Izquierdo Alde primero de la presente villa de Alcala de la Selva, por ausencia de su compañero Juan Lo Alde segundo Juez de dicho auto en esta villa a veinte y dos de octubre de mil setecientos noventa y cinco, y firmo de que yo el Escno doi fe.
Ygnacio Izquierdo

Ante mi
Jayme Izquierdo

Notifico a Jayme Escaiche en dha villa, dho dia mes y año yo el Escno notifique lo en este auto que antecede a Jayme Escaiche en nombre de su parte, en que doy

vista de que dió fe. Izquierdo

Diligª de Maria Blasco En la villa de Olala de la Selva á seis de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, yo Dn Estº mi constituí en la masada de las Borracas sita en este termino distante de dha villa dos leguas de camino para mas ó menos, en la que trasito Maria Blasco viuda de Juan Antonio Coscolla, con el fin de notificarle el pedim.to y auto que antecede, y practicar las demas diligencias prevenidas en dho auto asistencia del Sr Alde Joaqn Izquierdo Juez de dho auto que tambien concurria en mi compañia á las prevenidas mandas con el mismo intento: y estando en ella, notifiquè é hice saber á Dª Maria Blasco dho pedimento y auto, leyendoselo á la letra por todas aquellas partes que le comprehendan, en fe de ello doy fe.

Izquierdo

Declaracion de Maria Blasco En dha masada de las Borracas dho dia dos de Noviembre, el mencionado Sr Joaqn Izquierdo Alde hizo parecer ante sí para el efecto de evacuar la diligencia que lleva mandada dar en el auto que antecede, á la mencionada Maria Blasco viuda de Juan Antonio Coscolla, de quien se recivió juram.to por Dios nro Señor y una señal de cruz en forma de dho, y la susodha lo hizo como se requiere bajo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuesen preguntado; y habiendolo sido por el tenor del segundo otrosi del pedim.to que motiva dho, que se le ha leido con la correspondte distincion y claridad en las partes que les comprehendes, dixo: que es la verdad lo que tiene dicho en la respuesta del primero otrosi de dho pedim.to que es la verdad, que la noche del dia nueve de octubre trasacada, Miguel Espeleta Albitana residente en la villa de Morata, y Pedro Marin su hijo vecino del Lugar de Alventosa se llevaron con su orden de dha masada de las Borracas y del ganado de ella cabras con las dos caballerias que ambos llegaron quatro fanegas y media de trigo, las dos y media de grano, y las dos restantes de comun: que antes eran: de dos fanegas de trigo que decia tener Izquie

vada de dte vecindario, y de la cosecha de comun sembio fanega y media aprovechando del Real Patrimonio; y en ocasion de entrar en el granero dho pedim.te dijo en la que dha masada se hallan de las extracciones de las quatro fanegas y media de trigo, ó mas ó menos, se encuentran dos duros, una peseta de pitarra, y un real de plata doble dicho una la legado que tiene dho declarante allí para el dicho Gregorio Coscolla su hijo politico, y los recogió y tiene en su poder: diciendo tambien como es verdad que han mudado las llaves del dho Francisco, siguiendo los Cerrajas, en atencion á que dho Gregorio Pascual hizo fuerza que quererlo. Sea que haya sacado, ni vendido alguna cosa que los que quedan encargados despues de la muerte del dho su marido Juan Antonio Coscolla, y cuanto declarado á presente dha dice es la verdad por el juram.to en que se ratifica leyendosele esta su declaracion diciendo cinco dias de edad de veinte y quatro años poco mas ó menos, y que no sabe firmar, firma su merced, de que yo Dn Estº doy fe.

Izquierdo ante mi

Jayme Izquierdo

Diligª de Inventario y descripcion de los bienes muebles y ganado de dho Gregorio Coscolla con asistencia del

En la propia masada de las Borracas dho dia seis de Noviembre el mencionado Sr Alde Izquierdo acompañado de mi dho Estº y los testigos infrascriptos en execucion y cumplim.to de lo que dha mandado en el auto que antecede sobre el inventario y descripcion de los bienes muebles, menaje de casa, granos, comestibles, y demas existentes en dha masada, con forme á lo pedido en dho segundo otrosi del pedim.to que motiva dho espresado auto, pasó á practicar y practicó dho inventario y descripcion, anotando los bienes sobre que fue y ofrecio los siguientes

V.o Dos machos mulares de trabajo de pelo castaño, un señal en boca pa

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

la Real Conocimiento de Nobleza ——

2º. Fres yeguas de cria de edad regulares, la una negra, y las otras dos castañas cada una de ellas con su cria de menos de la clase de macho.

3º. Dos mulas de edad regulares, la una de treinta meses, y la otra quince de pelo castaño obscuro ——

4º. Un macho mular de treinta meses de pelo castaño ——

5º. Una yumenta de un año. ——

6º. Otra yumenta vieja con su potrino ——

7º. Dos novillos anyos ——

8º. Un novillo de dos años ——

9º. Dos bacas de labor buenas y de edad mas que regulares.

10. Dos mecos mamantones.

11. Fres bacas de labor de buen uso.

12. Una Baca de tres à quatro años de edad regular

13. Un yumento grande viejo ——

14. Una Cochina de cria color canduno de sobre año ——

15. Un Barraco del mismo pelo de sobre año ——

16. Una lechona de cria pelo negro de menos de año ——

17. Siete lechones yá destetados, los fres de la clase de machos, y los quatro de la de macho, otro de pelo canduno, y aquellos dos de negro. ——

18. Dos calduros de cobre medianos à medio uso ——

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

19. Un calduro pequeño de lo mismo à medio uso ——

20. Dos calduros cruciles de cinco à seis cantaros de cavida de agua poco mas ó menos, tambien de cobre de buen uso ——

21. Dos sartenes grandes con su mango de yerro à medio uso ——

22. Una sartem pequeña con su mango de yerro à medio uso ——

23. Once sillas de pino con sartas de esparto de asiento à medio uso ——

24. Un Fogon para cocinar arena de pino, nuevo ——

25. Siete cubas ordinarias de mui buen uso, las fres de ellas de tinto carro, y las otras de tela con su randa ordinaria para las ottas necesidades ——

26. Quatro paños de mesas ordinarios.

27. Una tabla de manteles cruciles de algodon à medio uso ——

28. Dos tablas de manteles regulares de lienzo casero de buen uso ——

29. Fres almuadas de lienzo casero de buen uso ——

30. Una mesa longa de pino ——

31. Quatro arcas de pino, la una pequeña sin cerraja y llave, y las fres medianas con cerraja y llave las dos à medio uso ——

32. Dos linzuelos de paño casero de mui buen uso ——

33. Un colchon de lienzo casero con su borras ó lana de mui buen uso

34. Fres vasas y un palmo de barragan ungarresado sin usar

35. Fres palmos de paño ancho de color de pasa sin usar

36. Una toalla de lienzo casero nueva ——

37.. Seis mandilis con vivas burieles y otros de lana à medio uso — — —
36.. Tres varas de Cordelate burielado sin usar — — —
32.. Una Cama de madera de pino con pilares torneados y su cielo
Tres Vlos dados de negro, de buen uso — — — — —
40. Una Jorga de Cintyas — — — — —
41.. Una Cama de madera de pino à medio uso con los pilares torneados.
42.. Una media Jorga de ragal cruda para medio lecho — —
43.. Nueve talegas de manalga ordinaria à medio uso — —
44.. Dos cuvas grandes para cuvar heigo en las eras à medio uso —
45. Un Cofrecho de cotamo y lana uzo, con vivas roxas — —
46.. Dos yugos de bueys. — — — —
47.. Un yugo de caballerias mudarles. — — —
48.. Tres aladros con ocho reyas — — —
49.. Tres Aladas medianas. — — —
50.. Una Alada pequeña — — —
51. Dos Tuelas. — — —
52 Tres Figueras. — — — —
53.. Dos pares de ganchos. — — — —
54.. Seis Hitas H para tener vino medianas — — —
55.. Una Cuchilla grande para cortar è partir carne. —
56.. Doce gallinas y un gallo — — — —
57.. Cinco palmos de ruan de color de rosa sin usar. —
58.. Cinco palmos de ropa de grana de seda negra sin usar —
59.. Dos varas de terciopelo negro viado de seda sin usar —
60.. Nueve varas de tercianela de seda negra sin usar — —

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO .. QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

61. Otras nueve varas de alfaya azul sin usar. — — —
62. Cinco palmos de tafetan de color de rosa sin usar. — — —
63. Un Corte de manto Chino de vayeta de almoscha con diez cinta Blancas de seda con
sus listas de labores de tres dedos de anchas sin usar — — —
64.. Vara y media de cruz sin usar — — — —
65. Cinco palmos de ruan azul. — — — —
66.. Una manga de yerro y tres de yeso para el uso del fuego de la Cocina — —
67. Un tridente con su pie de yerro para el uso de la tea de la Cocina — —
68. Tres manfigas de manzigas à medio uso — — —
69. Quarenta y siete fanegas de tierra. — — —
70. Diez y seis fanegas y media de Arenal. — — —
71. Quatro fanegas de trigo puro. — — —
72. Ciento y diez y ocho fanegas y un quartal de trigo comun. — —
73. Quince fanegas de trigo comun que se rnd. para uso de provid.
interinas en poder del Capp. Billalmon Vecino, extrahidas de dha mas
sada de los Sanracas. — — — —
74. Cinquenta cavallones de trigo comun poco mas ò menos que se hizo
juicio pendientes comprendria las mid. existentes dentro de la tierra.
75. Ocho cavallones poco mas ò menos que se hallan sembrando en la era a
y así incertasiados los mencionados bienes, con la providencia que para
mejor dho que en quanto à los cavallones existentes dentro de la tierra, y que
se hallavan en las eras Nueve L. contenido. Seguido Corrida cuenta formal
del pendiente de dho numero de fanegas, atribuido siguiendo la mencionada
Maria Blanco à la tierra y dimension para la entrega y quinto por lo to
cante à su Dro; y deviendo de dar dha cuenta jurada en la correspond.
forma siempre y quando de le pidiese para su mejor dho Sus Jues competentes

de todo lo que ambos quedaron enterados; para que tubiese efecto la en-
trega mediante afianzamiento en conformidad de lo mandado por el
auto de que se lleva hecho mencion al principio de esta dilig.a, pre-
sento y dio en fianzas el expresado Gregorio Corella a Miguel Forteza
de la Torre, y Cristoval Mor del Barrancondo labradores de este
vecindario, los que estando presentes cerciorados plenamente
del fin y objeto de su fianzeria por haverles leido yo el Ess.no
en sus numeros y especies los bienes que resultan notados de
parte de arriba, simul et in solidum de su buen grado dixe-
ron: que se obligavan y obligaron a que siempre y quando
por su merced o otro Juez competente que de estos autos co-
nozca se le mandare debolver y poner de manifiesto todos
y cada uno de los bienes que quedan inventariados y no-
tados de parte de arriba, al susodho Gregorio Corella,
como tambien el numero de fanegas de trigo que rindie-
ren los cavallones dentro de la tañada, y que se trillavan
en ellas, lo executara sin dilacion alguna en sus mis-
mas especies, y en su defecto abonaran su respectivo intrinseco valor;
y no lo haciendo asi lo haran por el los expresados Mi-
guel Forteza y Cristoval Mor sin aguardar a plazo
ni dilacion alguna, como a sus fiadores y principales
pagadores que se constituyen, para lo qual hacen
de echo y negocio ageno suyo proprio, sin que prece-
da excusion ni otra dilig.a de fuero ni de dro con

tra el mencionado Gregorio Corella ni sus bienes, cuyo benefi-
cio renunciaron expresamente: para cuyo cumplimiento obli-
garon sus personas y todos sus bienes simul et in solidum
muebles y sitios donde quiera havidos y por haver: y die-
ron poder a las justicias de su magestad en especial a las
que de esta causa conozcan para que a ello les apremien
por todo rigor de dro como por sentencia difinitiva
pasada en juzgado y consentida. y renunciaron su
proprio fuero y domicilio, con las demas leyes y
fueros de su favor con la gral del dro en for-
ma. Con esto se entregaron al susodho Gregorio
Corella todos los mencionados bienes conforme
a lo mandado en el precitado auto, con las lla-
ves del granero para la custodia de los granos,
con las demas de las arcas para tener en ellas cerra-
dos los que le parecieren del caso; y se dio por entrega-
dos de todos y cada uno de ellos con las renunciaciones de
las leyes de la entrega y prueva de su recivo; quedando prevenido

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

De los mencionados Maria Blanco de mi proprio conocimiento doy fee que por ante mi y los testigos infrascriptos otorgó el poder que antecede, y que para su cumplimiento obligó su persona y bienes habidos y por haber, dio poder cumplido a los Procuradores en tales casos, y todo lo demas que fuesen obligados los otorgantes de semejantes escrituras, segun derecho, siendo testigos Mariano Fontea, Labrador, y Francisco Xaquicendo Jornalero Vecinos de esta Villa de Alcala, y el firmante de que doy fee.

Joaquin Xaquicendo Alcalde

Mariano Fontea Por testigo de lo dicho

Y Firmo por Gregorio Corella otorgante sus fianzas Miguel Fontea y Christoval Mora y Miconstigo Francisco Xaquicendo testigos que dijeron no saber

Ante mi
Jayme Xaquicendo

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto. Que Yo Maria Blanco, viuda de Juan Antonio Corella, Domiciliada en la Villa de Alcala de la Selva, y al presente hallada en esta de Mora, sin revocar la demas Fuerza, y poder ante nombrado, de mi buen grado, y cierta ciencia, constituio, elijo y nombro en Procuradores mios legitimos, a Miguel Espeleta Vecino de esta dicha Alcala dela Selva, a D.n Antonio Lafiguera, D.n Christoval Arazo, que lo son Numerarios dela Real Diputacion de Aragon Vecinos de la Ciudad de Zaragoza, a todos juntos, y a cada uno en particular especialmente y expresa, para que por mi, y en mi nombre puedan dichos mis Procuradores juntos o de por si, intervenir o intervengan en todos y qualesquiera Pleitos Civiles y Criminales que al presente tengo, y en lo subcesivo pueda tener con qualesquiera persona o personas de qualesquiera estado, grado, o condicion sean: Para Cuio efecto asi en Juicio como fuera de el parezcan, y den qualesquiera peticiones, presenten Escrituras, Autos, probanzas, y recusaciones, pidan Secuestros, posiciones, ejecuciones, Aprehensiones, Imbentarios, Embargos, desembargos, digan Sentencia, asi Interlocutorias, Como Difinitivas, acepten las favorables, y delas contrarias apelen y supliquen, sigan las Apelaciones, y suplicaciones, o interpongan recursos, parezcan en animas mias los Juicios, y permitos, juramentos, que para la liquidacion dela verdad y justicia fueren convenientes: Y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que en el ynstante, y estado progreso delos pleitos pudiere ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales que por su naturaleza requiera mas especial poder del que aqui va expresado, pues para todo lo sobre dho, y para todos lo sobre dhos juntos, o de por si, lo que dan sub titulis en uno o mas Procuradores, les doy cum plido, y bastante qual puedo, devo, se requiere, y mejor poderio tem las disposiciones Legales, sin limitacion ni reserva al-

guna, y con libre, y general administracion, de suerte que por falta de poder, no deje lo sobre dho, ni parte alguna de ello, de tener su mas puntual, y devido efecto: Y prome lo haver por firme, y valido todo quanto por dhos mis Procuradores, q̃ qualesquiera de ellos, y los que p.r los mis mos fueren substituidos, y en razon delo sobre dho fue re otorgado, dho, hecho, y procurado, no rebocarlo en tiempo ni manera alguna, bajo la obligacion que a ello hago de todos mis bienes assi muebles, como sitios havidos, y por haver. — Hecho fue lo sobredho en la Villa de Mo ra a los veinte y seis dias del mes de Octubre del año contado del nacim.to de nro. S.r Jesuchristo de mil setecientos noventa y cinco, siendo presentes por testigos M.n Diego Bolos, y Manuel Hedo Estudiantes

Sig no de mi Juan Marcelino Mata Es.no el Rey nro. S.r (Dios le gue) Publico Notario en todas sus tierras, Reynos, y señorios, domiciliado en el Lugar de Sarrion Partido de Teruel Fue al otorgam.to de esta Es.ra junto con los testigos presente me halle. Vaque esta copia en este Vello 3.o testifique, y Cerre

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Matias Benedito Vuino de esta Villa, à nombre de Maria Blasco Viuda de Juan Antonio Corella, parezco ante Vm, y como mejor proceda, y haia Lugar en dro Digo: Que como à Pror que soy de la referida mi principal tomé los Autos, del oficio, que se siguen sobre manutencion y amparo de la Masada delas Barracas, y otros numeros de bienes, entre la dha Blasco, y Gregorio Corella; y haviendolos dirijido al Abogado defensor se halla indispuesto, por falta de salud, por cuio motibo no los puede despachar; y respecto de que de pasarlos à otro se hade seguir perjuicio por tenerse que instruhir de nuebo en el asunto, y que por otra parte el nominado Gregorio no se halla fuera de dha Masada. Por tanto=

A Vm pido, y supco se sirva conceder y dilatar el termino de la debolucion de los narrados Autos al oficio por quinze dias mas. que es justicia que pido con costas, juro lo necesario, y para ello &a

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

23

Dn. Franco. Lopez Lisperguer, del Consejo de S. Mag.d su Alde. Honorario en el crimen de la Chancilleria de Valla.d, Correg.r Justicia mayor y Capitan a Guerra de la ciudad de Teruel, y su Partido &a.

Por el presente: Hago saver, a Joaquin Yzquierdo, Alde. prim.o de la villa de Alcalá a nombre del Sor. Reg.te de este Reyno, y comisionado por el mismo en vrd. de su decreto de seis de Nobre. ultimo, q.e en vista del recurso hecho al referido Sr. Reg.te por Maria Blasco viuda, y expedientes que en su virtud, ha remitido dho Alde. con la representacion suscripta por el mismo, y Ess.no Jayme Yzquierdo q.e acompaña a dhos expedientes, ha provehido el auto del tenor siguiente: En la Ciudad de Teruel a prim.o dia del mes de Deciembre de mil sett.s noventa y cinco años, el Sr. Dn. Franco. Lopez Lisperguer, del consejo de S. Mag.d y Correg.r de la misma, y su Partido, y comisionado por el Sor. Reg.te de la Real Aud.a de este Reyno, mediante su decreto, de seis de Nobre. ultimo, en vista de los quatro expedientes remitidos a su Sria. por el Alde. primero de la

Auto

Villa de Alcala, que se expresan en la
dilig.a puesta, por el infrascripto Ess.no y repre-
sentacion que les acompaña suscripta por
el relacionado Alde. y Esc.no de su Juzg.o Jayme
Yzquierdo, relativa á vindicar su conducta, y
otros extremos que abraza dha representacion
por ante mi el Ess.no Dixo: Que haviendo for-
mado concepto su S.ria de que en este asunto no
cabe tomar providencia alguna, no avocandosele
el conocim.to de dhas causas, y de cuyas providencias
gravosas, parece debió alzarse Maria Blasco
Viuda, usando de los remedios de dro, devia de
mandar y mandava devolver, y que se devuelvan
á la Justicia de la Villa de Alcala dhos quatro
expedientes, á quien se le prevenga á nombre
de dho Sor Reg.te, y en uso de la comision con que
se halla su S.ria del mismo, de que administre
Justicia á la predha Maria Blasco con la
pureza é imparcialidad devida, procediendo
en todo con acuerdo de Asesor, quien será respon-
sable de sus malas providencias, sin dar lugar
á recursos fundados, y librando á las partes
los testim.s que pidieren, para el uso de su
dro, escusando igualm.te todo acaloram.to, como

los que en efecto se dexan observar en dhas
causas, en las que examinadas en el tribunal
superior, produciran necesariam.te las providencias
combenientes, y precisas, para contener en sus
justos limites, la buena administracion de
Just.a, librandose con dha remesa de autos el corres-
pondiente Despacho con insercion de esta providencia
á la Justicia de dha Villa, para su inteligencia, y
para que incorporada de dhos expedientes remita
el corresp.te recibo, al oficio, y se coloque en el
formado ante su S.ria, y dho oficio. Y por este que
su S.ria proveyó, asi lo mandó, y firmó, de que yo el
Ess.no doy fee = Lopez = Ante mi Manuel Sanchez
Y para que asi lo tenga entendido dha Justicia,
y observe el tenor de la preinserta providencia,
libro el presente, á nombre de dho Sor Regente,
y en uso de la comision con que me hallo en
dha Ciudad de Teruel á primero dia del mes de
Diciembre de mil setecientos noventa, y
cinco años.

Por man.do de la S.ria

Fran.co Lopez Esperguer

Manuel Sanchez

Auto. En la villa de Alcala de la Selva á nueve de Diciembre

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

de mil setecientos noventa y cinco, el Sr. Joaqn. Yzquierdo Alde. primero de ellas, en vistas del estado de este expediente, y de lo providenciado por el Sr. Corregidor de la Ciudad de Fe ruel como comisionado del Sr. Regente de la Real Audª. de este reyno en la manera que aparece por su antecedente despacho, que con los demas que en el se mencionan recivio en el dia de ayer por el Correo, por ante mi el Esno. dixo: que atento a que quando dho. Sr. Corregidor mando a su merced le remitiera dhos. expedientes mediante la providª. del mencionado Sr. Regente que con la representacion que le dirigio Maria Blasco insertava en el despacho en su razon librado, parava el presente con el acumulado en poder de Mathias Benedito Pror. de aquellas, y se le hicieron debolver por su merced para cumplir con dhas. remesas, acompañandole pedimento que es el que obra al folio veinte y dos; devia de mandar y mando, que se le buelvan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

a comunicar a dho. Mathias Benedito, para que a nombre de su principal usague el traslado con cargo de autos q. se le confirio a la mencionada Maria Blasco por auto de veinte y seis de octubre mas cerca pasado, dentro del termino en el prefijado. Asi lo mando dho. Sr. Alde. de que yo el Esno. doi fe firmandolo.

Joaquin Yzquierdo

Ante mi
Jayme Yzquierdo

Notifn. a Mathias Benedito. En la villa de Alcala de la Selva a once de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco yo el Esno. notifique e hice saver lo mandado en el auto que antecede, a Mathias Benedito Pror. de Maria Blasco, en su persona de que yo el Esno. doi fe.

Yzquierdo

Otra a Gregorio Corella. En la villa de Alcala de la Selva a doce de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, yo el Esno. notifique e hice saver lo mandado en el auto que antecede a Gregorio Corella para los efectos que le convengan en su persona de que doi fe.

Yzquierdo

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta mar. vuelto.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Jayme Escriche en nombre de Gregorio Corella ante Vm parezco en los Autos de manutencion que sigo con Maria Blasco Vda de Juan Antº Corella y como mejor proceda Digo que Mathias Benedito su Prior tomo los Autos del oficio del presente Essno para usar del traslado que se le comunico y respecto que es pasado el termino que se le concedio, y mucho mas ¡no ha debuelto los Autos al oficio retardandose por ello la administracion de Justicia

A Vm suplicio se sirba apremiar la deholuccion de dhos Autos lo que cumpla en el dia de la notificacion con los apercibimientos y multas del agrado del Vm que assi es Justicia que con costas pido Juro lo necesario &a.

Jayme Escriche

Auto. Oyo carcel. Lo mando el Sr. Joaqn Ynquierdo Alcalde de la presente Villa de Alcala de la Selva y Juez de estos autos, en ella a veinte y dos de Diciembre

de mil setecientos noventa y cinco, y firmo de
que yo el Esno doi fe.

Yzquierdo

Ante mi
Jayme Yzquierdo

Notifn. En la Villa de Alcala de la Selva siguie
re en el camino real enfrente del mas del Rio á di
stancia de ella de quarto y medio de hora, á veinte y dos
de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, yo el
Esno haviendo encontrado que venia para la citada villa
al contenido Mathias Benedito con una cavalleria Car
gada de estepa, le notifique é hice saver el pedimento
y auto que antecedem, leyendoselo á la letra, en su
persona de que doi fe.

Yzquierdo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Mathias Benedito, Labrador y Vezino de esta Villa á
nre, de Maria Blasco, Viuda de Juan Antonio Corella
segun consta del Poder que tengo presentado en Autos,
ante Vmd. Sor. Alde. y Juez ordinario de la misma, parezco
en los Autos de manutencion y amparo, instados
por mi Parte, y evacuando el traslado que el escrito
contrario se me ha comunicado, sobre lo pral. del, en la
mejor forma que en dro. proceda Digo: Que Vmd. Justicia
mediante, se ha de servir reponer á mi Parte en el dro.
de manutencion y amparo de Posehesion de la Masada
de las Barracas, con todos sus efectos, Frutos y demas
Bienes pertenecientes á ella, y en los que se le amparó
por Auto asesorado de diez de Sebre. ultimo, revocando
por contrario Imperio lo mandado por Auto de veinte
y seis de Obre. anterior, relativo á lo pedido por la
contraria en su segundo y ultimo otro si como des
truitivo de la manutencion y amparo, y sobre lo
que bate la Justicia original, y para que assi se
declare formo Articulo Previo de preciso y anterior
pronunciamto. que con la debida condenacion de
costas á la adversa, procede y es de hazer por lo
gral. favorable y siguiente: No puede haber cosa
mas odiosa en el dro. que el despojar violenta
mente al posehesionado en los Bienes en que

consiguo y legitimo tratado y precediendo lo requisito
lo apercibido por dicha Ley, se halla amparado en
el referido quanto mas recelo. A porque pueda fundar
en Instancia, autentica que qualifica se teorita
micad, pues es que mi Parte acudio ala Exa
el Capitulacion Matrimonial que tienen concerta
dos Ala Contraria, y a virtud de que estan ha
procurado por todos medios apoderarse de la Ha
rava, y hacerse dueño absoluto de ella, recurrio
al tribunal clamando ser mantenida y ampara
da en la posesion por el Auto enunciado, pero
nada le aprobecho quando en el dia por el pro
pio Tribunal experimenta un despojo Intempes
tivo de algunos Bienes en que fue amparada,
y sin mas conocim.to de causa que el simple ex
to de la contraria, prescindiendo su dictamen sobre
son, pues aun que se dice y. en quanto al
ultimo que si tendra presente el Abogado lo q.
se pide para aconsejar, ni se halla dicta
men alguno sobre ello, y si el refiere mi Parte
el despojo enunciado, solo que ha logrado conella
quanto pide en el referido otro si, pero con mu
lidad tan notoria como lo es el probar a mi
Parte Aun dho, que le da la misma ley,
que no se encuentra renunciado en la Cl.a
de Capitulos, y que es despreciable todo lo
que en esta Parte se alega reconociendo
apoyado en un papel al ffo 6. de los otros
acumulados, digno del mayor desprecio, pues

su contexto manifiesta claram.te estar adapta
do a deberon del proprio interesado Ala contraria,
sin prueba alguna, borrando en parte, y en una
palabra que por nulidad capitulo merece fee
en el concepto leo al, fuera aun que quiera contradeza
se con la declar.n que se recibio a mi Parte y a su
Hijo Pedro Martin, siendo sexto como en caso necesario con
tra, que dho. mi Parte, en lo que acerta lo executo
por medios violentos e impulsos del referido su Marido
que llego hasta el Extremo de sacarla una Pistola con
que se resistia a sus pretensiones, y en el concepto
de que dho. papel no tendria mas efecto que para el
poder efectuar el claram.te que tenia tratado, ma
nifestandolo alos interesados en el, de que en
ningun evento puede tener lugar semejante
llamada Renuncia, quanto mal que mi Parte y su
Hijo Pedro Martin, acrezcan que las declaraciones
se ha variado el modo como hicieron sus relatos, de for
ma que sin qualquier respecto que se mire el asunto,
no se puede probar a mi Parte la posesion de los
Bienes, hasta que en Juicio habiendo se oido en
las preensiones, pues como que son de alto indagen
no puede haberse definido el modo que se ha pra
cticado, despreciando ala Verdad de lo declarado dho, y
proveyendo Vmd, por providencias verbales y de oficio
ha impedido a mi Parte el uso de dha posesion, pues
no teniendo tal oficio el Juez en este Reyno, debe
Vmd. anular semejantes inoficiosas providencias
(cuia alm.te hablando), entre las que es una

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Mulra de Mos Veinte y cinco Ducados, q̃ espera la dha parte de sus Bienes, sin haberse hecho tal Providencia por su instancia, ni la contraria, ni otra parte conducente a su mejor atención.

Ante Vmd. pido y suplico, que haciendo por formado el Artículo de hecho, se sirva declararlo en la forma que en el dize y conviene, reponiendo a mi parte en la posesión de la Casa, de que fue despojada, y mandando volver de ella a mi dho parte y Criados, que en ella estaban, providenciando en todo, como pido, y pretendido en mi Escrito de Artículos, por ser justicia que pido con costas, y para ello &c.

Otrosi: Atendido a que el Artículo de hecho, no se ha recibido a prueba, y que en el dize mi parte, que se halla con la posesión de la Casa, de que fue despojada, y que en ella estaban sus Bienes, como asimismo, que para poder defender por sí, y por ellos, y para poder vivir con sus Hijos, precisa por todo el tiempo de la Causa criminal, que se le ha fulminado

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

por su hijo político parte Adora, con el objeto de reparar la Casa, y hacerse Dueño, no solo de los Bienes que se hallan imbentariados, si es de otros muchos; Y que esto se crea, y se entienda sin perjuicio de lo que llevo suplicado, y para en el Caso de no diferirse a ello, hasta que el Tribunal superior providencie sobre todo, y por ser los alimentos cosa que no admite la menor dilacion, y ser justicia que espera, &c. = Segundo = valga &c.

D. Ygnacio Arijado

Se le manda lo q̃ Dice que esta parte presente en mi oficio este pedimento sin distinguirlo porque dijo no sabia.

Yzquierdo

Auto 3 Por presentado, junteselo a los autos y al Alcalde como esta mandado por providt. de veinte y dos de octubre mas cerca pasado. Lo mando el Sr. Dor. Yzquierdo Alde. de la presente Villa de Alcala de la Selva y Juez de estos autos en ella a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, y firmo de que yo el Escrivano doy fe.

Yzquierdo.

Ante mi
Jayme Yzquierdo

Otrosi, y Diciembre 29 de 1795.

Entiendo, que el Sr. Alde. de la Villa de Alcala de la Selva de de proveher: traslado a la parte de Gregorio Coella sobre lo pedido, y con lo q̃. dijere, ó no, autos, y del Asesor: en quanto al primer otrosi, no ha lugar en la forma q̃. lo pide, lo q̃. se le haga saber; y en quanto al segundo, y ultimo, respecto de q̃. no consta, si tiene, ó no otros bienes no ha lugar por ahora. V.V.I.C. Dor. Manuel Vicente

Auto. Traslado á la parte de Gregorio Corellas sobre lo principal, y con lo que dijere ó no autos y al asesor: en quanto al primer otro si no ha lugar en la forma que lo pide lo que se le haga saver; y en quanto al segundo y ultimo respecto de que no consta si tiene ó no otros bienes no ha lugar por aora. Lo mando el Sr. Joaquin Izquierdo Alcalde de la presente Villa de Alcala de la Selva y Juez de estos autos en conformidad del precedente dictamen de su Asesor ordinario Dn. Manuel

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Vicente, en ella á dos de Enero de mil setecientos noventa y seis, y firmo de que yo el Esno. doi fe.

Izquierdo

Ante mi

Jayme Izquierdo

Notifn. á Jayme Escriche. En otra villa, los otros dia mes y año yo el Esno. notifique é hice saver el auto de traslado que antecede á Jayme Escriche en nombre de su parte en su persona de que doi fe.

Izquierdo

Notifn. á Mathias Benedito. En la villa de Alcala de la Selva á quatro de Enero de mil setecientos noventa y seis, yo el Esno. notifique é hice saver el auto que antecede á Mathias Benedito en nombre de su parte en su persona de que doi fe.

Izquierdo

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Jayme Escriche, en nombre de Gregorio Corella labrador, y vecino dela pres.te Villa de Alcala dela selva, ante Vm Señor Alcalde, y Juez ordinario dela misma, parezco, en los Autos instados por Maria Blasco Viuda de Juan Antonio Corella, dela misma vecindad, sobre supuesto dro, que pretende de amparo y posesion en la Masada de las Barracas sita en los terminos de dha Villa, y como mejor en dro proceda Digo: Que por Auto Asesorado del dia dos, del corriente mes de Enero, del ultimo escrito presentado por la parte contraria, en el que viene pidiendo se le reponga, y ampare en el dro, de manutencion, y amparo de Posesion dela referida Masada delas Barracas con todos sus frutos y demas bienes pertenecientes â ella, y en los que se le amparo por Auto Asesorado de diez de setiembre, revocando por contrario imperio el Auto de vientey seis de octubre anterior con lo demas, que del mismo su escrito aparece; se me ha comunicado traslado de el, y como la referida Maria Blasco jamas ni en tiempo alguno ha tenido, ni tiene el dro dela verdadera posesion dela referida Masada, y hablando con la debida moderacion â ocultado la verdad al tribunal, pues el que tiene el dro legitimo y verdadera Posesion dela referida Masada delas Barra-

cas, es el enunciado Gregorio Cosella mi prin
cipal como en la debida forma constara: antes
de responder, ni usar de dho traslado, conviene
al drô de dha mi parte hacer la justificacion
formal como es el verdadero Poseedor y Due-
ño de la enunciada masada, con sus frutos, y Mue-
bles de ella, afin de que el tribunal con dha forma
pueda alcanzar aquellas providencias que en drô
procedan; y para ello se reciba sumaria informa-
cion de testigos examinandolos al thenor de lo
que se espone en el articulo siguiente ——
Si saben, y es cierto, que muchos años antes, y des-
pues de la muerte de Juan Antonio Cosella Padre de
dha mi parte Gregorio Cosella, y en el dia es, y has-
do este el verdadero Poseedor y dueño de la es-
presada masada de las Barracas existente en los termi-
nos de la referida Villa de Alcala, que confronta con
masada de Alberto Cosella, con masada y tierras del
Marcillo, y con tierras de la masada del Collao del
Buey, y que como tal verdadero Poseedor y Dueño
de ella, ha corrido en el referido tiempo con el manejo,
Govierno y direccion de la enunciada masada ziporan-
do por si, sus criados, y factores sus paredes, y edificios
culabando sus tierras y labores, ajustando por aquellos
salarios, que ha tenido por convenientes à sus criados
y pagandoles à estos sus soldadas, ze colectando los fru-
tos de la misma y en granerandolos cerrando y habrien-
do los puertas de dicha masada, y llebando consigo los
llaves de ellas, Vendiendo los granos, y efectos de dha
masada, y los muebles de sangre de ella zeibiendo-
los sumas y cantidades de su valor, y haciendo de ellos à
su libre y espontanea voluntad, pagando en igualdad
formidad el importe de la Real contribucion, y sol-

pecha y libros de los conducidos, y demas impuestos hecha
y vecinal de dha Villa, y todo quieta, publica, y pacifi-
camente, sin contradicion de persona alguna, por
todo lo qual y en esta atencion =

A Vm pido, y suplico, que con citacion de la parte contra
ria, se sirva admitir la sumaria informacion de
testigos, que estoi pronto apresentar examinandolos
vajo de Juramento y en forma de drô, apremiando à
los que se resistan à ello, y evacuadas sus deposicio-
nes se me comuniquen con los Autos para responder
al referido traslado que se me tiene comunicado, pues
asi conviene al drô de mi parte, y procede de justicia
que con costas pido, Juro lo necesario y para ello &a

Dn Juan Calza de Barona

Jayme Esquierdo

Auto. Hl Alcde. Lo mando el Sr. Juez. Y firmo de lo que doy fe. Esquierdo Rubricado
de la presente Villa de Alcala de la Selva y Juez de estos autos
en ella à quatro de Enero de mil setecientos noventa y seis, y firmo
de que yo el Escrô doy fe.

Ante mi
Jayme Esquierdo

= Esquierdo

Otra, y Enero 5 de 1796.

Entiendo, que el Sr. Alde de la Villa de Alcala de la
Selva Juez de estos autos ha de proveher: esta parte de
la informacion q. quiere dentro de tercero dia, y los testigos
q. presente se examinen con citacion contraria; y pasado dho
termino evacue el traslado q. se le tiene comunicado dentro
de otro igual. termo q. se haga saber à las partes. S.H.C.

Dr. Manuel Vicente

Auto. Hagase como se propone por el alcalde en la antecedente diligencia.
Lo mando el Sr. Joaqn. Esquierdo Hlde de la presente Villa de
Alcala de la Selva y Juez de estos autos en ella 7 de Enero

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Dentro de la villa de Alcala de la Selva a ocho de Octubre de mil setecientos noventa y seis, yo el Escribano doy fe conozco a Jayme Izquierdo vecino de esta villa, y a Francisco Hortega vecino de la villa de Cantavieja, y a Matheo Benedicto vecino de esta villa, y a Gregorio Cortillas vecino de esta villa, y a Francisco Pastor vecino de esta villa, y a Joseph Pastor vecino de esta villa, y a Joseph Pastor vecino de esta villa, y a Joseph

D. Diego Marcos Izquierdo } en la Villa, los Prior Cónsules
de la Capellanía } y año, el contenido Jayme Cuchet
para la información ofrecida, ante el mencionado Sr. Juez
Sr. Izquierdo Alde. parezió por Diego de Marcos Izquierdo
de la Capellanía Labrador de este Vecindario, de quien
su merced por ante mi el Sno. fizo y recibió juramento por
Dios Nro. Señor y a una Señal de cruz en forma de Dro,
y el susdho. lo hizo como se requiere, vajo el que ofrecio
decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y habi
endolo dicho por el tenor del antecedente pedimto. que le
ha sido con la correspondte. distincion y claridad, dixo: que
bien conoce al contenido Jayme y puede decir en su razon Depus
dixo y notorio, vox comun, y fama publica en el pueblo
sin cosa en contrario, que habiendo quedado heredero el
contenido Gregorio Cuchet de todos los bienes de su difunto
Padre Juan Antonio, y de consiguiente de las manadas de
las barracas especificada y confrontada en dho. pedimto,
la otra perchiguada por su muerte, haciendo y practicando
de en ella los actos denotantes las verdaderas posesion
y dominio, quales son entre otros la recolecion de sus
frutos, fauna de sienbras, pago de criados, jornales, jor
nales y dallados, y demas cargos anexos: y con para

ticularidad puede citar casos especificos, quales son haverse dicho
mado delante de las mesas del dho. Juan Antonio Cuchet para
que dicho hijo Gregorio para dallare dos dias en la mencionada
manada de las barracas, y como dueño y poseedor de ellas les
pagase el importe de sus dos jornales, viendo este motivo
que sin conocim.to ni diligencia de persona alguna hacia y prac
ticaba muchos actos denotantes su verdadero dominio y posesion:
y ha oido decir y afirmarse á su merced, que dho. difunto y pagado
los derechos de contribucion y otros cargos reales en el corriente
año. Y aunque tambien es publico y notorio que antes de la muer
te de su Padre, corria con la direccion y govierno de dhas manadas
y demas bienes de aquel, tambien lo es no haverlo con el con
cepto de dueño y poseedor, sino á nombre y con mandato de el, á
causa de hallarse por muchos años paralitico, y imposibilitado por ello
enteram.te para qualq.r faena de labrador. Y quanto lleva
dho. es la verdad por el juram.to que fizo, en que se ratifico leyen
dole esta su declaracion, y dixo ser de edad de tre
inta y seis años poco mas ó menos, y firmo con su merced de
que yo el Sno. doy fee. Valga el enm.do = de ha

Izquierdo

Marcos y Izquierdo

Ante mi

Jayme Izquierdo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

3º testigo Miguel Vayo. En la propria villa, los mismos dia mes y año, el contenido Jayme Escriche para la informacion ofrecida, ante el mencionado Sr. Joaqn. Izquierdo Alde. presento por testigo a Miguel Vayo de Joseph de las lomas de este vecindario, de quien su merced por ante mi el Esno. tomo y recivio juramto. por Dios nro. Señor y a una señal de cruz en forma de dro., y el susodho. lo hizo como se requiere, baxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y haviendolo sido por el tenor del antecedte. pedimto. que se le ha leido con la correspondte. distincion y claridad, dixo: que, saves que el contenido Gregorio Corellas despues de la muerte de su Padre Juan Antonio, del que quedo nombrado universal heredero, esta en el dominio y posesion de la masada de las barracas especificada y confrontada en dho. pedimento, haciendo y practicando todas las cosas que lo denotan; porque despues de dha. muerte, estubo en dha. masada como unos quince dias, y como quatro o cinco despues en la sementera ultima, ayudandole a trabajar como criado de su orden, y pagandole todos sus trabajos y jornales, y a otros que le asistian en sus faenas, como a Joaqn. Aguilar del Cubillo: observando y viendo en todos estos dias, como sin conocimto. ni dependencia de persona alguna, hacia y practicava en la citada masada todas las cosas denotantes su verdadero dominio y posesion sin contradiccion de persona alguna, llevando las llaves del granero, y introduciendo en el los granos de la era: y por tal dueño y poseedor en la enunciada forma como heredero de todos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

los bienes de dho. su Padre ha sido y es tenido y reputado publicamte. sin cosa en contrario: haviendo oido decir y afirmar a su merced, que en el corriente año le ha pagado dho. Gregorio los tres tercios de contribucion y demas cargos reales a sus tiempos determinados. Y aunque igualmte. es verdad, que antes de morir el referido Juan Antonio corria su citado hijo con el govierno, regimen y manyo de todos sus bienes, y de consiguiente con el de la susodha. masada, se hallas asegurado por el comun sentir de las gentes, que esto no era en calidad de dueño y poseedor como se supone en dho. pedimto., si es con orden y a nombre de su citado Padre, a causa de hallarse enteramte. impedido para qualqa. faena por su total privacion de miembros. Que es lo unico que save y puede decir en razon de lo preguntado, y es la verdad por el juramto. en que se ratifico leyendole esta su declaracion, diciendo ser de edad de treinta y tres años poco mas o menos, y no saver firmar, firmo su merced de que yo el Esno. doi fe. Valgan los enmendados = igual = eo.

Izquierdo

Ante mi
Jayme Izquierdo

4º testigo Joaqn. Susta. En la misma villa los proprios dia mes y año el contenido Jayme Escriche para la informacion ofrecida ante el mencionado Sr. Joaqn. Izquierdo Alde. presento por testigo a Joaqn. Susta Albañil de este vecindario, de quien su merced por ante mi el Esno. tomo y recivio juramto. por Dios nro. Señor y a una señal de cruz en forma de dro., y el susodho. lo hizo como se requiere,

vaxo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y
haviendolo sido por el tenor del antecedte. pedimento que se le ha leido con
la correspondte. distincion y claridad, dixo: que tan solamte. save y puede
decir en su razon, que en este presente año despues de la muerte de
Juan Antonio Corella labrador de este vecindario, fue llamado por
el contenido Gregorio Corella su hijo, para que fuera á las masada de
las barracas especificada y confrontada en dho. pedimento á acinar las
mies ó fajos que se havian cogido en ellas: que en esta virtud le hizo
la acina, y como dueño y poseedor de dha. masada le pago al testigo
sus trabajos, advirtiendo igualmte. con este motivo, que practicava en
aquel hecho otras cosas denotantes su verdadero dominio y posesion sin co
nocimto. ni dependencia de otras personas; y aun le dixo que queria
reparar la casica bogera contigua á la propria masada, y que si
se componian ambos en su coste, le avisaria al testigo para que con
curriera á practicar como Albañil que era los tales reparos. y ademas save
por el comun sentir de las gentes del pueblo, que como heredero el ci
tado Gregorio Corella de su dho. Padre Juan Antonio, se halla incor
porado de los bienes de su herencia, y consiguientemte. de la citada
masada por su muerte, conociendose por dueño y poseedor de ellas,
practicando y haciendo por si solo con la asistencia de sus criados aquellos
actos y cosas que lo denotan; pudiendo decir con particularidad en esta mas
teria sobre lo que lleva declarado arriva, el haver oido afirmar
á su merced que le ha pagado dho. Gregorio los tres tercios de contri
bucion, y demas cargos reales en el corriente año á sus tiempos
correspondientes: y aunque antes de la muerte de su mencionado
Padre le vio exercer el testigo algunos actos como si fuera dueño y
poseedor de dha. masada; siempre era su concepto y el del co
mun de los vecinos, que los hacia como hijo obediente, y á nom
bre de aquel, á causa de no estar para nada por su accidente
de paralitico con privacion total de miembros para qualqa.
faena de labrador. Y quanto lleva dho. es la verdad por el jura
mto. en que se ratifico leyendole esta su declaracion, diciendo ser
de edad de treinta y ocho años poco mas ó menos, y no saver fir
mar, firmo su merced de que yo el Esno. doi fe.

Yzquierdo

Ante mi
Jayme Yzquierdo

5º. testigo Miguel Bea. En la mencionada Villa, dho. dia ocho
de Enero, el contenido Jayme Escriche para la informacion ofrecida, ante
el mencionado Sr. Joaqn. Yzquierdo Alde. presento por testigo á Miguel Bea la
brador vecino de la Villa de Linares, de quien su merced por ante mi el Esno.
tomo y recivio juramto. por Dios nro. Señor y á una señal de cruz en forma de
dro., y el susodho. lo hizo como se requiere, vaxo el que ofrecio decir verdad en lo
que supiere y le fuere preguntado; y haviendolo sido por el tenor del antecedte.
pedimento que se le ha leido con la correspondte. distincion y claridad, dixo:
que con motivo de havitar en masada no mui distante de la de las ba
rracas especificada y confrontada en dho. pedimto., y el de correr con este
motivo con buena armonia y correspondencia con el contenido Grego
rio Corella, se halla cerciorado que este como heredero de su Padre Juan
Antonio, esta incorporado de los bienes recayentes en su universal
herencia, y consiguientemte. de la referida masada de las barracas,
de tal modo que despues de su muerte acaecida en la primavera pa
sada practica los actos denotantes la verdadera posesion y dominio de
ellas sin dependencia ni conocimto. de otras personas: pudiendo decir parti
cularmte. en su comprovacion, el haver dallado yerva en la misma
con su orden en este presente año despues de dha. muerte, dos dias en
compañia de Mariano Fortea de este vecindario, y pagadole al uno
y otro sus trabajos y jornales el referido Gregorio Corella: advirtien
do igualmte. en este tiempo, que como tal dueño y poseedor exercia otros
muchos actos y cosas denotantes su dominio y posesion sin contradecir
selo persona alguna: Y aunque se supone en dho. pedimto. que por
muchos antes de la muerte del mencionado su Padre Juan Antonio
lo era tambien de la susodha. masada, sera sin duda por correr
con su govierno y manejo á causa de hallarse aquel paralitico con
privacion de miembros para qualqa. faena de labrador, y no por
otro motivo, porque siempre se ha conocido en vida por verdadero
dueño y poseedor de ellas, por el testigo, y quantos sugetos han te
nido trato y comunicacion, y entradas en las mismas viviendo el men
cionado Juan Antonio Corella. Que es lo unico que save y puede

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

decir en razon de lo preguntado, y es la verdad por el juramento en que se ratifico leyendole esta su declaracion, diciendo ser de edad de cinquenta años poco mas ó menos y no saver firmar, firmo su merced de que yo el Esno doi fe. Valga el enmendado = esta

Ante mi

Ygueredo

Jayme Ygueredo

Fe y dilig.a Doi fe yo el Esno que el contenido Jayme Escriche ha expresado no tener mas testigos que presentar para la informacion ofrecida.

Ygueredo

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Jaime Escriche Vecino de esta Villa en Nombre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de la misma parezco ante V. en los Autos sobre indevida manutencion de la Maria Blasco de la Masada de las Barracas y respondiendo al traslado q.e se me ha conferido de su ultimo escrito por el q.e solicita se desprecie lo mandado a mi Instancia por Auto de 26 de Obre Fol. 15 en los extremos q.e contienen los Otrosies segundo y quarto y a los q.e llama despojo con otros extremos al intento su tenor supuesto aunq.e sin aprobarle Digo q.e V. en meritos de Justicia se ha de servir deferir a la revocacion por contrario imperio del Auto de 10 Obre difiriendo igualmente a la manutencion pedida por mi Pral al Fol 11 y en quanto a lo suplicado en el segundo y quarto Otrosies declarar deverse guardar lo pedido en ellos como Justos y arreglados y admitirle la apelacion en solo el efecto de evolutivo y no en el suspensivo mandando q.e en el testimonio se insiera a la letra todo mi escrito desde el Fol 11 hasta el 14 con su providencia inclusive y la declaracion de Maria Blasco y por el mismo orden para los efectos q.e haya lugar de la Causa Criminal se ponga igualmente é insiera en el testimonio de la contraria, la Querella de mi Parte

razon motiva y sustancial de los Testigos del sumario de
testacion a la Pregunta 1ª de declaracion de Dª y a la provida
cia Juramentada con Testimonio sustanciado de los Regis
tros libradas de la Villa de Mora y Lugar de Alcantara
sus cumplimientos y autos de Providencias del Corregidor
Corregidor de Tenencia Pues todo con los demas pronunciam
mientos del intante como lo pedido procede por lo respectivo
de Autos ocurrido de dho y meritos resultantes= Y porq
reproduciendo quanto tengo alegado en dho mi escrito
Fol 11 dho me concretare en este hacer presente por ra
don las reflexiones q contrarias: Y mirados con atencion
se descubre en todo marco eficaz incapaz de contra res
tar la Justicia de mi Part= En efecto por el sumario de
Proceso acumulado se descubre una completa prueba de
q. la contraria expresamente renuncio de la Vecindad y
de los gananciales vease en quanto a esto y al Fol 4
dice la misma sobre el segundo Articulo q. se puso no
habia de pretender dho alguno de los gananciales y con
tentarse con los trescientos pesos de su Dote y cuatro
ciento y quarenta q. a parte su Marido la Dotava de
suyo sin pretender otro ni mas por ningun titulo= Su
puesto esta confesion propia vease q. con arreglo se le
haya con lo pedido y mandado en el segundo Otrosi y
por esta providencia se me mandan entregar todos los
Muebles afianzandolos no obstante ser tan claro dho y
q. de los Muebles de ganancias y demas era lo q. podia

tener accion como gananciales y haviendo la contra
ria recivido toda esta cantidad si quiere el Dote q.
apunto de docientos Pesos y ciento q. le corresponden
por la Hermandad; como consta de Fol 41 del Proceso
acumulado y lo mismo al Fol 40 para el Matrimonio de
su Hijo Pedro Martin y todo por instrumentos fehacien
tes es claro no tiene dho alguno de los referidos Muebles y porque
estan vinculados con mi Prial y a quien debe relevar
se y a la afianzamiento interino q. contiene la Providen
cia del Fol 15= Por lo respectivo a la Validad de ocu
parse con reflexiones la atencion del Tribunal y parte
en esta parte lo ya alegado y q. forman todos los Cu
pos del sumario y principalmente desde el Fol 13 has
ta el Fol 32 y la declaracion de la Maria Blasa quie
en al Fol 10 confiesa q. mediante las suplicas de mi Par
te para proporcionar un acomodo decente convino con
el mismo y su Marido en renunciar a la Vecindad con
tentandose con lo pactado en el papel del Fol 6 q. ella
misma dice q. convenia consentimiento cuyo quedo convi
nida en el modo y forma q. resulta del otro Papel y q.
lo firma su Hijo de consentimiento cuyo lo mismo es
presa al Fol 11 dho su Hijo firmante Pedro Martin
Supuesto lo dho vease ahora quan Acreedora es Dan
aperciviemiento y Multa competente al vor la ligereza
con q. en su ultimo escrito Fol 28 estampa q. lo hizo
con violencia y q. Mora su Marido al extremo de hi
xarle una Escla efugio a la verdad macsable Por to

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

lo mismo pueda vsar en no tiene. Publico y por tal se debe tener aquel de que el Padre de mi Parte estuvo en posesion al tiempo de su muerte y en el año 85 quedo tullido de Pies y Manos, y Paralitico con tanta decadencia que la misma Maria Blasco y mi Parte le daban de comer y beber por mano vistiendole y desnudandole de modo que no se podia valer y asi mal podia valerse para su Muger en esta parte y mas quando ella misma confiesa haver hecho la renuncia de su libre voluntad y que le dio orden para ello para firmarlo y siendo la declaracion propia la mas robusta prueba en derecho por ella se destruye quanto alega contrariamente al contenido del fol 6 y alg.s con expresiones agenas y agenas llama mui violento y otros terminos que ha escapado de su Capricho pero sin dar razon ni Ley alguna en que pueda fundarse.

Y porq.e ya provado tan llanamente que no debe ni alos gananciales ni a la viudedad es cierto facilmente en la question de dia sobre la mancebia con que pretende sobre la Manda de las Sabanas propia de mi Parte pues a todo lo mencionado hubiera provenido el Tribunal pronunciendo que aun los Testigos de el fol 6 al 8 favorecen a mi Parte no lo hubieran sobre-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

fino para ganar la llamada porque callando y callando todo en Especiente acumulado y la diligencia al fol 61 dorso por la q.e consta tomo los dichos y los declaro sin respuesta. Y asi mismo ultimamente tacho los articulos de la informacion contraria y echa concluccion a la causa por mi Parte declaran q.e mucho antes y despues de la Muerte de Juan Antonio Castellano de mi Poder este ha sido y es el verdadero poseedor actual y cuasi de la Masada citada con el corriente de la Hacienda para ser por si y sus Criados aprovechando y pazando los Sotos y Soliales y haciendo todo lo demas q.e qualquiera dueño puede hacer y hace en lo suyo no ser ante mi parte para nada la referida Viuda. Y por este orden el Licenciado despacho con q.e motejo y quiso de lo proceder dimiento el Tribunal leyo y atendido procedia ante mal to ha la misma contraria y sus Executores (habiendo con la moderacion legal) para q.e en lo sucesivo traten con mas moderacion al Fiscal quien ha procedido con la circunspeccion propia de su ministerio pidiendo lo en conformidad q.e se continuen en estos Estrados y especialmente en el quarto sobre la q.e contiene cuenta y pendencia la Causa criminal contra la misma Maria de Hijo de

bano quienes auxiliados D.l Procurador Miguel Epeleta executaron los delitos y por lo q.e la misma Maria es ta Ausentada de esta Villa y los citados fugitivos y encubiertos y en Rebeldia. Rup.a viene y acusa acusa q.e en el dho quarto Hecho se hallaba ha ocasionado lo ofrecido en el dho Parte D.l Reo en el dia no cave a causa D.l hallarse embarazado en el Exercicio de Alcalde criminal y por dha parte tenerse viene en Ausencia q.e por ese motivo no dexa de hacerse como debe la Sumaria de Testigos y asi por esta no tiene lugar ni la declaracion D.l Reo ni los Alimentos ni la entrega D.l q.e comprende el comendo D.l Fiscal q.e la precaucion y con la calidad D.l por ahora se le ofrecia en dho mi escrito devuelve advertida q.e la mutacion de vecindad a esta Villa D.l dho Maria ha sido en fraude D.l auto q.e le ha motivado la dha Causa criminal

Por otrosi D.l la Verdad por lo q.e hace a mi Parte sobre los dos Cargos D.l q.e mo fue hecho cargo el Escribano y lo hace rehusando pronunciando q.e no se halla diligencia alguna en todos los Autos pendientes contra la contraria y mi Parte q.e declarique la fee D.l dho Escribano exponer q.e mucho antes D.l encargarse de los Procesos D.l Mantenerse y por la Primavera D.l año inmediato los ajusto con mi Parte por su dinero y no por estas alturas sobre q.e ni el Escribano por no saber nada necesitaron ni mi Parte por su ignorancia y mucha Justicia q.e le asiste no necesitaran respectivo D.l tales procedimientos tan impropios como D.l viage pasar asi ya muy propia en los destitudos D.l razon como la contraria y repreduccion

q.anto se lleva alegado no mereciendo lo demas Atencion

A.S. Suplico se sirva en vista D.l todo declarar como en el Progreso D.l este escrito y en el D.l Fol. 11 Vuelto replicado y desprecia asimismo la Pretencion D.l Alimentos y Pobreza como no Justificados conforme a dho todo estamos Y en orden a la recusacion admitida, con nombramiento D.l acompañado tan solamente y no en estrados y para lo efecto q.e hago dejacion Juro en mi Alma y la D.l mi Parte ser cierto lo expuesto en este Escrito referente al dho Escribano actuante. Asi es Justicia q.e pido con Costas Juro

Y para ello &c.

Jayme Izquierdo

Fallo y Autos y a el arriba como esta mandado. Lo mando el Sr. Juez Ynquierdo Alcalde de la presente villa de Alcala de la Selva y Juez de dho autos en ella a fuego de Enero de mil setecientos noventa y seis, y firmo de que yo el Escribano doy fe.

Ante mi

Ynquierdo.

Jayme Ynquierdo

Auto en vista.

En la Villa D.l Alcala D.l la Selva a diez y seis D.l Enero del año mil, setecientos, noventa y seis, el Sr. Joaquin Ynquierdo Juez ordinario, en vista de este auto y lo acumulado a lo mismo, de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos de los folios 11, 27, y 37, por ante mi el Escribano con dicha

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

men de su infrascripto Asesor, Dixo: Que revocando en lo necesario el auto de diez de setiembre del proximo anterior año de mil, setecientos, noveinta y cinco, sin perjuicio del dro de las partes sobre la posesion, y propriedad, devia ampar, y amparó á Gregorio Corella en la posesion de los bienes sitios especificados, y confrontados al fin del escrito del fol. 11; y que se le haga saver á Maria Blasco no le turbe, ni moleste al dho Gregorio Corella bajo la multa de veinticinco escudos, ó lo que huviere lugar; y atento á que por la misma se tiene apelado de qualquiera providencia en contrario, y pedido se le libre testimonio, executese esto insiriendo en el lo que se pide por Corella, relativo á la causa criminal, q. se cita, y no lo demas por constar en autos. Asi lo proveyó, mandó, y firmó dho Señor, de q. yo el Esno doy fee.

Joaquin Izquierdo — D. Manuel Vicente

Ante mi
Jayme Izquierdo

Notifn. á Jayme Escriche } En la villa de Alcala de la Selva á diez y ocho de Enero de mil setecientos no

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

venta y seis, yo el Esno notifiqué é hice saver el auto en vista que antecede, á Jayme Escriche en nombre de su parte en su persona, de que doi fe.

Izquierdo

Otra á Mathias Benedito } En la dha villa, dhos dia mes y año, yo el Esno notifiqué é hice saver el auto en vista que antecede á Mathias Benedito en nombre de su parte en su persona, de que doi fe.

Izquierdo

Otra á Maria Blasco } En la propria villa, los mismos dia mes y año yo el Esno notifiqué é hice saver el auto en vista que antecede, á Maria Blasco viuda de Juan Antonio Corella, en su persona de que doi fe.

Izquierdo

Fe de haver librado el testimo. } Doi fe yo el Esno, que oy veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y seis, he librado el testimo. que se menciona en el auto proximo antecedente en un pliego de papel del sello quarto y siete de comun intermedios.

Izquierdo

Certifico yo el infrascripto Escr.no de Cam.ra y
mr.do de lo que de mi ha mandado por Real Provizion
de apelacion ganada a instancia de Maria Blasco viuda
de Juan Antonio Coello, con el Tribunal superior de Cos
M. M.zel de S. de la Real Aud.a del quarto Reyno, que le mos
trifico un Auto de los corrientes: que los dhos Autos se
mantienen y amparan de posesion contan de una
foxa, y de quarenta y una fojas utiles: y los que es
tan cancelados como abortados por nulid.s de un
Testimonio de pedim.to de Gregorio Coellas parte comuni
cada, de otras tantas, y de treinta y una fojas uti
les. Huesca de la Real Audiencia de Marzo de mil
setecientos noventa y seis.

Jayme Izquierdo Escno

S. C. de J. Zarag.ª Año de 1796.

N.º 117.

0945-2
3

Ga/D. de 5 de 2.º de 27.

Apelacion

P.A. Sobre

Demanda

De Maria Blasco Viuda de Juan Ant.º Corella Vec.ª de Alcalá de la Selba.

Contra

Gregorio Corella Vec.º de la misma

Sobre

Bienes.

Por
D. Perez.

Proc.r Antequera
Lapaz.

Por
D. Nolasco

961

Volibes Perez

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Gymo Sor

N.º 117. Christoval Arracó en nre de Maria Blasco viuda de Juan Antonio Corella vecina de Alcala de la Selva, mandada defender por pobre, en los Autos de Apelacion con Gregorio Corella su entenado vecino, y Alcalde actual de la misma de otros de manutencion pedida por dha Blasco; separandome de la suplica que tengo interpuesta del Auto de V.E. de veinte, y ocho de Mayo mrs cerca pasado por el que se confirma el del Inferior en que se [illegible] la manutencion, y amparo que dha mi Parte havia obtenido; y [illegible]endo transito al Juicio de Propiedad pongo accion, y Demanda contra el mencionado Gregorio Corella, y contando el Caso como en si es p[illegible] misas las solemnidades en dro necesarias como mejor proceda Dig[illegible] que dho Juan Antonio Corella, en virtud de justos, y justisimos titulos y dros de y por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias continuos hasta, y en el dia de su fin y Muerte fue dueño Señor, y verdadero posehedor de los Bienes, y fundos en el Bonavero de esta Demanda, Expecificados, puestos, y confrontados, en ellos entrando, y saliendo cultivando, arrendando, ō administrandolos sus frutos, y produ[illegible] en su utilidad, y beneficio com virtiendo, y haciendo, usando [illegible]endo todos los demas actos, y cosas, que otros S.S. y ve[illegible]

posehedores, de tales, y semejantes Bienes, suelen pueden, y acos-
tumbran hacer, usar, y ejercer, y esto de, y por todo el referido
tiempo continuo, publica pacifica, y quietam.te y sin contradiccion
de Persona alguna, como asi se halla reconocido por dho Gregorio
Corella en los citados Autos de manutencion, y a su tiempo cons-
tará mas en forma

Que dho Juan Antonio Corella contrajo verdadero, y lejitimo Mati-
monio con Maria Blasco, y fueron Marido, y Muger, y Coniuges lejitimos
haciendo entre si vida Coniugal, viviendo en una misma Casa, y compa-
ñia, y por tales Marido, y Muger, y lejitimos Coniuges, hasta la
muerte de dho Juan Antonio su Marido fueron tenidos, y publicam.te
reputados como asi es verdad, y Constará

Que el citado Juan Antonio Corella hará un año poco mas, ó me-
nos que murio, y su Cuerpo fue enterrado en Eclesiastica sepultura y
por su muerte quedó dha Maria Blasco en el Estado de viuda, en
que desde entonces hasta de presente se ha mantenido, y mantiene
guardando viudez, honestidad, y recato, como asi es verdad, y Constará

Que de lo dho se sigue que por beneficio, y disposicion del fuero del pre-
sente Reyno, han tocado, y pertenecido, tocan, y pertenecen á dha Blasco
con dño de viudedad, y usufructo foral todos los Bienes sitios con
sus productos, que fueron del dominio del Expresado Juan Antonio
Corella su difunto Marido, y entre ellos los arriba nombrados y
abajo puestos, y Confrontados, y los Muebles que detentava, unos
como producidos del usufructo foral, y otros como adquiridos constan-
te Matrimonio como asi es verdad.

Que no obstante esto, y sin embargo de que la citada Maria Blas-
co al tiempo, y despues que murio dho su Marido quedó viviendo, y

m

havitando en la Masada de que arriba se hace mencion, y abajo se
tará, y aun en la Posesion de los demas Bienes, por lo menos en la civil
le transfirió p.r el fuero; Gregorio Corella su entenado mezclandose
tempestivam.te en el Govierno, uso, y posesion de las referidas tierras, fav
cido, y protejido de Joaquin Izquierdo su Pariente, y Alc.de que entonzera, y
Jaime Izquierdo, Essno de aquel Juzgado su Adicto, y Amigo, se ha ama
do, á persuadir que el mismo como heredero de su difunto Padre havia suce
do en todos los Vienes de su universal herencia, con cuio amaño, ha logrado
lo suficiente para que se desposeiese á dha Maria Blasco, de la Masada
y demas Bienes en ella existentes, y que por lo menos los detentava de m
do que teniendo en su poder las llaves de los Graneros, y de las Arcas, el A
calde de la citada villa á sencilla peticion de Gregorio Corella la despojó
ellas, y del trigo, y demas que vajo las mismas se custodiavan entregandolo todo
al citado Gregorio su Entenado, intempestiva, y atentadam.te como resulta
de los Autos de manutencion, y pieza segunda, y á su tiempo constará
en forma.

Que no siendo justo el que mi Parte deje de reponerse en los citados Bie-
nes con el dño de viudedad que le atribuie el fuero que no ha renunciado
y que en su Caso seria ineficaz qualquiera Renuncia, ni tampoco que dejen
de restituirsele los Bienes Muebles, usufructo de los sitios atento á la
viudedad, y demas que por qualquiera otro titulo le pertenecieren, por
tanto=

A V. E. suplico que teniendo por presentada esta Demanda, y por
hecha la separacion de la suplica que tenia interpuesta, y admitida, se sirva
admitir dha Demanda, y separacion, y en su consecuencia, y constando
de lo arriva dho, necesario ó bastante, á su lugar, y tiempo, y mediante su
Difinitiva Sentencia, se sirva declarar que á mi Parte le tocan, y per-
tenecen con dño de viudedad los Bienes arriba expresados, y aba-
jo confrontados, mandando al citado Gregorio, Corella su entenado
se los restituia, y entregue, y que asi mismo le debuelba los Bienes

m

GOBIERNO DE ARAGON

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Muebles de que fue despojada, y pertenecen, al usufructo foral con todos los demas que por qualquiera otro titulo le pertenecieren, condenandole en todas las costas de esta Causa, y declarando para ello caso necesario esta Instancia por caso de Corte ó V.E. en razon de todo pronuncie, y determine en aquella parte, ó partes, dro, ó dros que atendidos los meritos, y naturaleza de la presente Causa se hicieren mas lugar en dro, y justicia que pido. juro lo necesario, y para ello &c.

Los Bienes de que arriba, y en el Centro de este Pedim.to se hace mencion son los puestos, y Confrontados en el Bonavero del Pedim.to de mi Parte fol 6. pieza segunda, y los contenidos en la descripcion fol 16. buelta, siguientes, y demas que constará no se pusieron en dha descripcion maliciosamente &c.

Dn. Ramon Royo Christ.l Arnaco

Zaragª Catorce de Junio de 1796.

Traslado, y se despache

Villava
Estrem.a
Lasauca

Pie desp.o

Polivos Se opone y los pide

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo Sor

Rebero Payan en nre de Gregorio Corella Vecino de la Villa de Alcala de la Selva usando de su Poder q.e tengo presentado en los Autos de apelacion seguidos con Maria Blasco Viuda y Vecina de la misma sobre diferentes dros; Y nueva Demanda como mejor proceda Digo: Que a mi Parte se ha notificado y hecho saver el traslado de ella; Y a fin de exponerlo conveniente á su dro con todas las protestas y reservas necesarias me opongo y muestro Parte

A V.E. sup.co se sirva haverme por tal con dho Poder y mandar que teniendo estado y para el expresado fin se me comunique estos Autos por el termino ordinario En Just.a q.e pido &c.

Rebero Payan

SS
Aud.ª
Mp.ca

Zarag.ª nueve de Agosto de 1796.

Por op.to y se le con.n

Notif.n } En dha Ciudad dhos dia mes, y año notifiqué el Auto que antecede á Sebero Payan Pror en nre de su parte en su persona, de que certifico.

Nolivar

Nolibor

Sup.ca ap.o ✠ A Payan

Para Pobres de solemnidad quatro m.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo S.r

Christ.l Arraco en nre de Maria Blasco Viuda Vec.a de Alcala dela Selba en los autos contra Gregorio Corrella Vec.o dela misma como mejor proceda digo q.e el Pror cont.o tomó los autos y es pasado el term.o sin haverlos b.to al d.o p.r lo que

A V.E sup.co se sirba mandar sele apremie a buelta en la forma ord.a en Just.a q.e pido &.a

Christ.l Arraco

S. Andª. p.ca
Zaragª. a diez y siete de Agosto de 1796.

Ygº. Correl

Executado por mi
Antonio Perez

Volivos

Rdor Perez

5

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo Sor

Febero Payan en nre de Gregorio Corella Vecino de la Villa de Alcalá de la Selva en los Autos de apelacion de otros de manutencion de diferentes bienes que ha seguido con Maria Blasco Viuda y Vecina de la misma; Nueva Demanda de esta como mejor proceda Digo: Que a mi Parte se ha comunicado traslado de la Demanda de la contraria y separacion de la suplica que interpuso del difinitivo pronunciado por V.E. por el que se confirmo en todo y por todo el del Inferior apelado: Y a fin de q. ante todas cosas se llebe á su debido efecto y haga saver á la otra Parte en Persona que lo observe y guarde vajo la multa de veinte y cinco escudos que se le impone de lo contrario, respecto de que algunos de los bienes en que se amparo a mi Parte por V.E. y sobre q. se le demanda los tiene y posee la contraria: Por tanto y haver puesto esta Instancia á continuacion de la apelacion y con reserba de contestarla acceptando la referida separacion de la suplica

A V.E. pido y supco. se sirva ante todas cosas admitir dha separacion y acceptacion y en su conseqª. mandar que para la execucion del Difinitivo apelado y confirmado por V.E. y a que no se manden debolver los Autos al Inferior se libre a mi pte. el testimonio ó certifon. correspondre. En Justª. q. pido &

El septo lo valgo

Dr. Manuel Sebastian y Ordobás

Febero Payan

Zaragoza diez, y nueve de Octubre de 1796.

SS.
Villava
Exponente
Larumbe

Sello enrriegue la certificacion que pide

Notario

En dha ciudad dho dia mes, y año notifiqué el Auto que antecede á Sebero Payan Pion en mi nombre de la parte en su persona, de que certifico.

Notario

Dicho Centenar de Sueldos y pagó 41 sueldos 6 dineros

Alegas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

6

Sebero Payan en nombre de Gregorio Corella Vecino de la Villa de Alcala de la Selva en los Autos de Demanda que le ha introducido Maria Blanco Viuda Vecina de la misma sobre dominio de bienes: Respondiendo al traslado que se ha comunicado a mi Parte de la Demanda puesta por dicha Blanco en la forma que mejor proceda Digo: Que apreciando en como tiene Vs. en merced de justicia se sirva absolver a mi Parte de la referida Demanda imponiendo a la contraria silencio y callamiento perpetuo condenandola en costas con los demas pronunciamientos utiles y convenientes que como lo pido procede y es de hacer por los Autos resulta favorable general y siguiente. Porque reducida la accion de la Demandante al dho de Ciudedad, es muy extraordinario el nombre que ha elegido en su demanda, fundada como lo hace sin hacer mencion de la Escritura de Capitulacion matrimonial otorgada por la misma, quando consta de dho matrimonio con Juan Antonio Corella Padre de mi Parte, y guardando aun mayor profundo y misterioso silencio de la posicion declaracion o renuncia que despues hizo el dho que ahora reclama; de suerte que dudo entender que tales documentos le escluyen su accion y preeminencia con perjuicio forzal. En dicha capitulacion que obra al fol. 45 p.ra la Demandante llebó en dote dotales ordenadas libras y el referido Juan Antonio Corella ciento ochenta libras, hermanandose los Contrayentes: Despues de dho Corella por aumento de dote dho Muger ciento cuarenta libras, de forma q.e la Demandante hauria de sacar libres cuatrocientas ochenta libras, cierta de cuya disposicion podia formarse el concepto de la voluntad de los Contrayentes quedó limitada aquella en caso de disolucion del matrimonio cada uno extrageda la cantidad unica que por el pacto de Hermandad y prelacion sobre dicha se hauria expresado y convenido, sin dho a la Ciudedad y demas privilegios que conceden los Fueros; y a este concepto da mayor apoyo la circunstancia que se advierte en la Capitulacion matrimonial de dicho Juan Antonio Corella con su primera Muger Dorotea con la que se grabó con la obligacion de disponer

sa mende alos bienes y dicho enlibro de aquel matrimonio q.al
es mi Padre; pues concedida la Ciudedad de ello ala demand.te
no hubiera podido cumplirse con el q.se reconvence; y esta es la
duda la causa porque en el segundo matrimonio llebo el Contra-
yente determinada cantidad, se pactó la hermandad y que
viene determinada cantidad, se pactó la hermandad y que
orino lo que unicam.te podria sacar la Contraria dicho el ma-
trimonio, pues q.con ello lograba la ventaja de aumentar
su pequeño dote con la quarta parte de docientas cuarenta libras
con que debe darse por contenta. Y cuando en la referida Capi-
tulacion se hechase menos una formal y expresa renuncia
del Año de viudedad, se encontraria en el Caso del Ab.to Num.o 6.o re-
conocido por la misma Demandante y por su hijo Pedro
Martin que lo firmo, confesando abiertam.te en ambos
que ahi quedó convenido con ecso consentim.to de la demand
quien por este convenio quedó escluida de toda accion q.e
pretende en los bienes de su difunto Padre, y
quelas que alli se le ofrecieron: durante el matrimonio, y
al tiempo mismo de otorgarse la Capitulacion estubo la Con-
trahente absolutam.te persuadida de que no le correspondia
el Año de Viudedad, renunciando no solo de este Año sino tam-
bien de los otros que por disposiciones forales le pertenecen
al Conjuge sobrebiviente, cuya inteligencia la han conve-
tado de uniformidad el Ab.to que testificó la Escritura de Capi-
tulacion, los testigos instrumentales, quantos se hallaron
presentes al otorgam.to del matrimonio y quantos han hecho
conferencias con la Demandante y otros Parientes sobre el
referido Año de Viudedad, segun resulta justificado en otra
Pieza; y ha sido preciso que la contraria se convenciera
de tan poderosos conocimientos para mortificar a mi
Parte con la actual Demanda; y porque en algun modo reco-
noce la contraria la debilidad de su accion con el hecho de
separarse de la suplica que hacia mi escrito de dho
Ab.to por el que se confirmó el del Inferior revocatorio
de la manutencion q.e habia obtenido, pues de ese amparo
se pidio con el mismo Año de Viudedad y sobre los mismos
bienes, con que habiendo sido despreciada y decididose el
da en esta Demanda para que se declare y mas
si en ella no solo los bienes dichos
si en tambien los muebles que se dicen pertenecen al

usufructo foral, y todos los demas q.e por qualquiera otro titulo
le pertenecieren como si se hubiera hecho expresa renuncia
universal en ellos, ó los muebles que se enuncian, estubieran su-
getos a semejante Año. Porque cesando como ha demostrado, el
Año de Viudedad, ha sucedido mi Parte en calidad de heredero de su
Padre Juan Antonio Corella, en los bienes de su universal herencia
y por efecto de este Año ha obrado justam.te en tomar a su mano
la herencia paterna, pero una imposicion q.e que se le acumbuye
sin razon, la de suponerle ninguna q.e cion ni regulan ni
amaño con el Alcalde y Cuño, quando resulta de los mismos
autos y nunca conduce para dar completa satisfaccion a
una especie tan impertinente para el asunto como de esta
Ciudad de verdad, por lo qual V.E. las mire con alto desprecio
revocando una manutencion de bienes que por ningun
titulo pertenecen a la contraria, digna por todo de que sea
repulsada con la condenacion de costas. Costa y Reproduce-
do lo demas favorable

A V.E. rup.o se sirva hacer y determinar a favor de mi Parte
como en la cabeza de este Escrito y cada uno de sus artí-
culos que son conclusion segun derecho dexo dicho y contiene En
Todo q.e pido &

Dr. Manuel Sebastian
y Ordobás

Otro Si Digo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

SS
Aud.a
pp.ca

Zarag.a treinta de Agosto de 1796.

traslado

Notif.ns

En dha Ciudad á treinta y uno de dhos mes y año notifique el Auto anteced.te á Christoval Arracó Pror en nre de su parte en su persona de q.e Certifico.

Nolivos

Para Pobres de solemnidad quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Sem.o el S.or Estrem.a

8

D.n Joaquin Estremera

D. Miguel de Villava

D. Andres Lasauca

Rex.da

D.n Diego Rubio

Pobre.

Sell.da por d.e Vic.te Caltan

D.n Diego Rubio

In com.j P.G.E. Arag.um =

Aent.o M.dccclxxxxvj

Es.no Nolivos

R.l Prov.on de Emplazam.to ganada á Pedim.to de Maria Blasco Viuda y vecina de la Villa de Alcalá de la Selva.

Correx.da

D.n Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &.a

D.n Juan Antonio de Courten y Gonzalez, Gentil-Hombre de Camara de Su Mag.d con entrada, theniente General de los R.s Exercitos, Sargento mayor, è Inspector del Regimiento de R.s Guardias Vvalonas, Governador, y Capitan General del Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Aud.a &.a A qualesquiere de nuestros Es.nos Publicos, y R.s del dho. y presente Reyno de Aragon: Salud, y gracia Sabed: Que en esta nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Regente y Oydores de ella, y oficio del nuestro Es.no de Camara D.n Miguel Nolivos, y en los Autos de que abajo se harà mencion, por Procurador lexitimo de Maria Blasco se

hà dado el Pedimento de Demanda que su tenor y el del Auto provisto en su razon, son como se sigue = Ex.mo Señor = Christobal Arracó en nombre de Maria Blasco viuda de Juan Antonio Corella vecina de Alcalà de la Selba, mandada defender por Pobre en los Autos de Apelacion con Gregorio Corella su Entenado vecino y Alcalde actual de la misma, de otros de manutencion pedida por dha Blasco separandome de la Suplica que tengo interpuesta del Auto de V.E. de veinte y ocho de Mayo mas cerca pasado, por el que se confirma el del Inferior, en que se rebocò la manutencion, y amparo que dha mi parte havia obtenido, y haciendo transito al Juicio de Propiedad, pongo accion, y demanda contra el men-

Pedim.to

cionado Gregorio Coxella, y contando
el caso como en si es premisas las so-
lemnidades en dho necesaria, como
mejor proceda Digo: Que dho Juan An-
tonio Coxella en virtud de justos, y justi-
ficos titulos, y dios de y por uno, cin-
co, diez, veinte, y treinta dias continu-
os hasta, y en el dia de su fin, y muer-
te fue Dueño, señor, y verdadero Po-
seedor de los Bienes, y Fundos en el
Bonabero de esta Demanda especifi-
cados, puestos, y confrontados, en ellos
entrando, y saliendo, cultivando, ar-
rendando, ò administrando los sus
Frutos, y productos en su utilidad,
y beneficio combirtiendo, y haciendo,
usando, y exerciendo todos los demas
actos, y cosas, que otros señores, y
verdaderos Poseedores de tales, y se-
mejantes Bienes suelen, pueden, y

acostumbran hacer, usar, y exercer,
y esto de, y por todo el referido tiempo
continuo publica pacifica, y quietamen-
te, y sin contradiccion de persona algu-
na, como asi se halla reconocido por dho
Gregorio Coxella en los citados Autos de
manutencion, y à su tiempo constarà
mas en forma= Que dho Juan Antonio
Coxella contrajo verdadero, y legitimo
matrimonio con Maria Blasco, y fue-
ron Marido, y Muger, y conjuges legi-
timos haciendo entre si vida conyugal
viviendo en una misma casa, y compa-
ñia, y por tales Marido, y Muger, y le-
gitimos Conjuges hasta la muerte de
dho Juan Antonio su Marido fueron
tenidos, y publicamente reputados
como asi es verdad, y constarà= Que el
citado Juan Antonio Coxella haxà
un año poco mas, ò menos que murió

10

y su cuerpo fué enterrado en Ecle-
siastica sepultura; y por su muerte
quedó dha maria Blasco en el estado
de viuda, en que desde entonces hasta de
presente se hà mantenido, y mantie-
ne, guardando viudez, honestidad, y re-
cato, como asi es verdad, y constarà.
Que de lo dho se sigue que por beneficio, y
disposicion del fuero del presente Reyno
han tocado, y pertenecido, tocan, y
pertenecen à dha Blasco con dho de
viudedad, y usufructo foral todos los
Bienes sitios con sus productos, que
fueron del dominio del expresado
Juan Antonio Corella su Difunto
Marido, y entre ellos los arriba
nombrados, y abajo puestos, y confron-
tados, y los muebles que detentaba
unos como producidos del usufru-
to foral, y otros como adquiridos con-

tante matrimonio, como asi es ver-
dad= Que no obstante esto, y sin embar-
go de que la citada maria Blasco al ti-
empo, y despues que murió dho su mari-
do, quedò viviendo, y habitando en la
casada de que arriba se hace men-
cion, y abajo se confrontarà, y aun en
la posesion de los demas Bienes por lo
menos en la civil que se le transfirió
por el fuero, Gregorio Corella su ente-
nado mezclandose intempestivamen-
te en el gobierno, uso, y posesion de
las referidas tierras, favorecido, y pro-
tegido de Joaquin Izquierdo su Veci-
no, y Alcalde que entonces era, y
de Jaime Izquierdo Escribano de
aquel Juzgado su adicto, y unido, se
hà amañado à persuadir que el mis-
mo como Heredero de su Difunto

Padre havia succedido en todos los Bie-
nes de su universal herencia con cuyo
amaño hà logrado lo suficiente para
que se desposeyese à dicha Maria
Blasco de la Masada, y demas Bienes
en ella existentes, y que por lo me-
nos los detentaba de modo que teni-
endo en su poder las Llaves de los
Graneros, y de las Arcas, el Al-
calde de la citada Villa à sencilla
peticion de Gregorio Corella la des-
pojò de ellas, y del trigo, y demas que
bajo las mismas se custodiaban, en-
tregandolo todo al citado Gregorio
su Entenado intempestiva, y aten-
tadamente como resulta de los An-
tos de manutencion, y pieza segun-
da, y à su tiempo constarà mas en
forma. Que no siendo justo el que

mi parte deje de reponerse en los
citados Bienes con el derecho de Viude-
dad, que le atribuye el fuero que no hà
renunciado, y que en su caso seria inefi-
caz qualquiera renuncia, ni tampoco
que dexen de restituirsele los Bienes mue-
bles, usufructo de los sitios atento à la
viudedad, y demas que por qualquie-
ra otro titulo le pertenecieren: Por
tanto = A. V. E. suplico que teniendo
por presentada esta Demanda, y
por hecha la separacion de la supli-
ca que tenia interpuesta, y admi-
tida, se sirva admitir dha Deman-
da, y separacion, y en su consecuen-
cia, y constando de lo arriba dicho
necesario, ò bastante à su lugar, y
tiempo, y mediante su difinitiva
Sentencia, se sirva declarar que à
mi parte le tocan, y pertenecen

con derecho de viudedad los Bienes ar-
riba expresados, y abajo confrontados,
mandando al citado Gregorio Corella
su Entenado se los restituya, y entregue
y que asi mismo le debuelva los Bienes
muebles de que fuē despojada, y perte-
necen al usufructo foral con todos los
demas que por qualquiera otro titulo
le pertenecieren, condenandole en todas
las Costas de esta Causa, y declarando
para ello caso necesario esta Instan-
cia por caso de Corte, ō V.E. en razon
de todo pronuncie, y determine en aque-
lla parte, ō partes, drō, ō drōs que
atendidos los meritos, y naturaleza
de la presente Causa se hicieren mas
lugar en drō, y justicia que pido, ju-
ro lo necesario, y para ello &ª
Los Bienes de que arriba, y en el cen-
tro de este Pedimento se hace men-

cion son los puestos, y confrontados
en el Bonabero del Pedimento de mi par-
te fol seis Pieza segunda, y los conteni-
dos en la descripcion folio diez y seis bu-
elta, siguientes, y demas que constarā
no se pusieron en dha descripcion mali-
ciosamente = Dn. Ramon Royo = Christo-
bal Arracō = Zaragoza catorce de
Junio de mil setecientos noventa y
seis = traslado, y se despache = Estā ru-
bricado. Y para su cumplimiento se
acordō expedir la presente nuestra
Real Provision para los al princi-
pio nombrados ā quienes se dirige:
Por la qual os mandamos que siendo-
os presentada y con ella requeridos
por parte de Maria Blasco viuda
de Juan Antonio Corella vecina
de la villa de Alcalā de la Selva,
paseis ā notificar, y notifiqueis el

Auto SS. Villava Estrem.ª Lasauca

Pedimento y Auto arriba insertos
à Gregorio Corella vecino dela mis-
ma, paraque dentro de diez dias con-
taderos del dela notificacion en ade-
lante comparezca mediante su le-
xitimo Procurador en dicha nuestra
Real Audiencia, y oficio del nuestro
Escrivano de Camara Dn. Miguel
Nolivos, à decir, y alegar lo que
à su derecho les combenga, pues pa-
sado dicho termino sin haver com-
parecido, se sustanciarà la Causa
en los estrados dela misma, y le
pararà el perjuicio que haya
lugar en derecho, sin mas citar-
le, ni emplazarle, pues por la
presente se le cita, llama, y em-
plaza. Y dela presentacion, cum-
plimiento, Notifs. y demas diligen-
cias que en su virtud practica-

reis, nos dareis fee à continuaci-
on dela presente. Y sin llevarle dros
à dha Maria Blasco por estar por
Nos mandada defender por Pobre. Da-
da en la Ciudad de Zaragoza à vein-
te y tres de Junio de mil sett.s noven-
ta y seis.

D.n Man.l Gil y Buxillo Es.no de Cam.a del Rey
Nro. S.r la hize escribir por su mandado
con acuerdo de sus Oydores dela Real
Aud.a de Aragon: Por el Oficio de d.n Mi-
guel Nolivos

Reg.to y Notifi.n

En la villa de Alcala de Laselva, à dos

de Agosto de mil setts. noventa y seis, Yo
el infrascripto Esno. Real, requerido por la
antecedente Real Provision, la notifiquè, è
hize saber desde su primera linea hasta la ul
tima, à Gregorio Corella vecino, y Alde. Actual
de la misma villa, en su persona, de que doy
fee //

Jph. Yzquierdo Esno.

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Nolivos

Reproduce una R.l Prob.n de V.E. con sus dilig.s y suplica se junte a los aut.s

15

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Ill.mo S.or

Christoval Arraco en nre de Maria Blasco vecina de la Villa de Alcalá de la Selva en los Autos con Gregorio Corella sre pertinencia de Bienes en la mejor forma Digo: Que reproduzco la R.l Provision de Emplazam.to que obtubo mi Parte del Auto de V.E. con las Diligencias puestas a su continuacion.

A V.E. Suplico lo haya todo por reproducido y se sirva mandar se junte a los Autos, en justa que pido &c.

Christ.l Arraco

55
Aud.ª
Rp.ca

Zarag.ª quatro de Febrero de 1797.

de Puntel

Concluie p.ª Prueba

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo. Sor.

Christoval Arraco en nre. de Maria Blanco vecina de la Villa de Alcala de la Selva en los Autos con Gregorio Conella sre. pertinencia de Bienes en la mejor forma Digo: Que se me ha dado traslado del ultimo Escrito contrario; y afirmandome en lo que tengo dicho, y Alegado, negando, y contradiciendo lo perjudicial concluio por mi Parte para Prueba.

A V. E. Suplico haya por Concluso este Pleito para dho. fin en just.ª que pido &c.

Dn. Ramon Royo

Christ.l Arraco

55
Aud.a
pp.ca

Zarag.a siete de Febrero de 1797.

Traslado

Notif.n En dha Ciudad á nueve de dhos mes y año notifique del Auto anteced.te á Severo Payan Pror. de nre de su parte en su persona de que Certifico.

Nolivos

Nolivos Sup.ca apremio Payan 17

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Exmo Sor

Christoval Arraco en nre de Maria Blasco vecina de la villa de Alcala de la selva en los Autos de Demanda con Gregorio Corella de la misma como mejor proceda Digo que el Pror contrario tomo los Autos, y es pasado el termino sin haverlos buelto al oficio por lo que

A V.E. suplico se sirva mandar se le apremie á su buelta en la forma ordinaria en jus.a que pido &c.

Christ.l Arraco

SS. Aud.ª pub.ca

Zarag.ª 7 Marzo diez de 1797

Ygo Carcel

Exec.do por mi

Leon Vila

Acusa la Rebeldia de su conclusion p.ª y Sup.ca se pasen los Autos al Relator

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

18

Exmo. Sor.

Christoval Arnacó en nre. de Maria Blasco vecina de la Villa de Alcala de la Selva en los Autos de Demanda con Gregorio Corella de la misma como mejor proceda Digo: Que de la Conclusion para Prueba de mi Parte se dió, y Notifico traslado a la Contraria quien tomó los Autos, y los ha buelto al oficio sin decir cosa alguna mediante Apremio, por lo que le acuso la Reveldia.

A V.E. suplico la haya por acusada, y por concluso en Pleito para Prueba, y en su vista se sirva recivirlo por el termino que á V.E. pareciere para cuio fin se pasen los Autos al Relator en justa que pido &c.

Christl. Arnacó

S. Zarag.a y Abril v.te y uno de 1797.

Aud.a
Sup.ca

[illegible]

Zarag.a v.te y dos de Abril de 1797.

S.S.
Reg.te
Villava
La Ripa
Cocon
Romanillos

Se recive esta causa á prueba por veinte días comunes á las partes y se haga saver.

Notif.n } En dha Ciudad dhos dia mes, y año notifiqué el Auto que antecede á Christobal Arraco Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Otra } Dho dia lo notifiqué á Sebero Payan Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Nolivos

Sup.ca se prorrogue el termino de prueva por treinta dias mas se recivio por veinte

Quarenta maravedis.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

19

Exmo Sor

Sebero Payan en nre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de la Villa de Alcala de la Selva en los Autos q.e sigue con Maria Blasco Sre bienes como mejor proceda digo: Que esta Causa se recivio a prueva con termino de veinte dias comunes á las Partes el qual está proximo a fenecer sin q.e la mia haya podido practicar la conven.te a su dro Por lo q.e

A V.E. sup.co se sirva prorrogar dho termino de prueva por treinta dias mas se recivio por veinte En Just.a q.e pido &

Sebero Payan

Zarag.ª y Mayo cinco de 1797.

Aud.ª
Sup.ca

Noten.º Calid.º

Notif.n } En dha Ciudad dhos dia mes y año notifiqué el Auto, antecede á Lebero Payan Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Otra } Dho dia lo notifiqué á Christobal Arraiz Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Solicitud

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo S.or

Lebero Payan en nre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de la Villa de Alcalá de la Selva en los Autos q.e sigue con Maria Blasco sre dominio de bienes como mejor proceda Digo: Que esta Causa se recivio á prueva con termino de veinte dias comunes á las partes y aunq.e posteriorm.te se prorrogó por treinta mas esta proximo á fenecer sin q.e la mia haya podido practicar la conveniente á su dro Por lo q.e

A V.E. sup.co se sirva prorrogar dho termino de prueva por todo el q.e falta para el cumplim.to de los ochenta de la Ley en Just.a q.e pido &

Lebero Payan

Tarag.ª y Junio tres de 1797.

Notificacion

Notif.n En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te á Severo Payan Pror en nre de su parte en su persona de que Certifico.

Nolivos

Otra Dho dia lo notifique á Christoval Arraco Pror en nre de su parte en su persona de q.e Certifico.

Nolivos

Dentro del termino de prueva y á manera de ella reproduce la hecha p.r su Parte en las anteriores Instancias con los Docum.tos presentados y demas favorable resultivo de Autos y sup.ca se junte y entienda

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

21

Exmo S.r

Sebero Payan en nre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de la Villa de Alcala de la Selva, en los Autos que sigue con Maria Blasco sobre bienes, como mejor proceda Digo: Que en este Pleyto corre el termino de prueva dentro del qual, y á manera de ella reproduzco la hecha por mi Parte en las anteriores instancias con los Documentos presentados, y demas faborable resultivo de Autos

A V.E. pido y sup.co se sirva haverlo todo por reproducido á manera de prueva, y mandar se junte, y entienda con ella. En Justicia que pido &.a

Sebero Payan

H. Zarag.ª y Junio catorce de 1797.

Vnd.ª
Rp.ca

Se Junte y ent.da

Olibos Relator Perez

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo Sor

Christoval Arraco en nro de Maria Blasco, viuda de Juan Antonio Corella vecina de Alcala de la Selba, en los Autos de Demanda a su instancia con Gregorio Corella su Entenado puesta a seguida de otros de manutencion sre dro de Viudedad, alegando dentro del termino de Prueba, en la forma que mejor proceda Digo: Que V.E. Justicia mediante desestimando quanto en esta Causa se ha expuesto por la otra Parte, se ha de servir hacer, y determinar a favor de la mia, como en dha su Demanda lo llebo pedido, y suplicado, y procede; por lo resultibo de Autos favorable, que reproduzco, y siguiente: Y porque tratandose unicamte en este Proceso de los dros de Viudedad, que por Fuero le competen a mi Parte, una vez, que no la Capitulacion Matrimonial la tiene renunciada expresamente, como se reconoce de contrario ni el insolemne Papel, y amañada Declaracion, en que la otra Parte se ayuda, pueda destruir un Privilegio tan recomendable por las Leyes del Reyno, para nada hera menester hacer mencion de estos Documentos, y capciosas diligencias, sino es para hacer de ellos el maior desprecio, y mucho menos de la Capitula.n Matr.al que solo trata de los dros de propiedad, que mi Parte tiene asegurados en la misma, a no ser que la contraria por iguales artificiosos medios a los que le quiere poner en question el dro de la Viudedad, le quiera disputar tambien unos dros de propiedad, tan claros, como los que le competen por dha Capit.n, que no necesitan de question, ni letig

GOBIERNO DE ARAGON

ro: Vease la Capit.n desde la primera letra, hasta la ultima,
y se encontrara, que quantos argumentos hace la contraria
para persuadir indicios de renuncia del dro de Viudedad, son mas
arbitrarios, y destituidos de todo fundamento: La viudez en el
Reyno, en los Bienes sitios del premoriente de los Conjuges,
compete al sobreviviente, y es preciso, que para que no la ten-
ga, la renuncie, tan expresamente, como se la concede el
Fuero: nada de esto hay en autos, y si muchos indicios, y co-
natos, de que por fuerza, violencia, y aun engaño, se quiso ha-
cer renunciar de este dro a la incauta, y sencilla Maria
Blasco a favor de su Marido, como ya en cierto modo re-
sulta de los autos, y se convencera mas en forma, como
queda dho: En la Capit.n Matrimal, no se advierte seme-
jante renuncia, Pacto, ni conjetura, que la indique, an-
tes bien se quiere dar a entender, que dha Maria Blasco
ignoraba, y estaba en la inteligencia, de que no le compe-
tia dro de Viudedad por las Leyes del Reyno, y esto se ha
tenido valor de decirse por la contraria, de donde se infie-
re un engaño manifiesto en haber querido hacer renunciar
unos dros, que la misma ignoraba si los tenia, y todo es-
to se persuade con mas vehemencia a vista de que en el
papel del fol. 6, en que la otra Parte quiere apoyarse
ni suena, ni habla Maria Blasco, si solo Juan Anto-
nio Corella, que figurandose el supuesto de una renun-
cia, que jamas llego a verificarse, trata de los pactos,
y condiciones, con que se habia de hacer, sin que la firma
de Pedro Martin hijo de la Blasco con quien se quiere
dar vigor a un insolemne papel, que ni es uno, ni otro,
pueda perjudicar los dros de su Madre; lo cierto es, que
el citado papel se lo figuro Corella con el objeto de mani-
festar a los Beneditos de la Masada de las Solanas, con

cuca. hija intento casar Gregorio Corella, que este muerto su Pa-
dre, quedaria repuesto en la universal herencia, sin obstaculo
alguno, como constara. La Declaracion de la Maria Blasco, que
la otra parte se construye a medida de su gusto, lejos de mani-
festar una renuncia expresa, y un contrato perfecto, no conti-
ene otra cosa, que el haber tratado, y convenido bajo que pactos
habia de ser la renuncia de Viudedad, como lo da a entender
la citada Blasco al segundo articulo de su delaracion jurada
en que al paso que reconoce, que hubo conversacion de trato,
y convenio, manifiesta con sencilles, que quedo convenida en que
renunciaria, verificandose el adimplemento de lo prometido en
dho papel del fol. 6; cuias promesas, no se han verificado con
las demas condiciones, y grabamenes, que la misma Maria Blas-
co expresa en su declaracion, y respuesta al segundo articulo de
modo que bien entendida la declaracion de dha Blasco, no se en-
cuentra en ella reconocimiento de renuncia expresa, sino de que
hubo preparatibos, condiciones, y pactos, que no llegaron a efec-
to para que quedase perfecto, y solemnizado el contrato de renuncia
que nunca se entiende tal por palabras ambiguas, y obscuras, qua-
les son las que contiene el citado papel, y declaracion de la Blasco,
a la qual a caso se le ha dado mas extension de la que correspon-
dia con la proporcion de la estrecha amistad que Juan Antonio
Corella profesaba con el Esno Izquierdo, que la recivio su Declara-
cion, y ha trascendido a su hijo Gregorio de quien se ha manifes-
tado apasionado en esta Causa dho Esno, y ha recivido presta-
mos de trigo en las mas criticas circunstancias de ella, como lo
ofrezco justificar, con lo qual, y sobre la sospecha, que llevan con-
sigo las renuncias de dros de las Mugeres a los Maridos, para que
se presuman hechas por sugestion, amenaza, o temor, no influye
poco el que ha sido, y es publicas, y notorias en la Villa de Alcala
de la Selva entre Juan Antonio Corella, y Maria Blasco, instando

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

este aquella para que renunciase el dro de Viudedad, y esta reh-
ciendo la renuncia, como constara; de forma que por esta cau-
sa, y motibo la atropellaba, y daba muy mal trato de palabra
y obra, llegando en una ocasion una Azuela, con que por cassu-
alidad no le hizó grave daño; cuyos hechos conocidos, con los de-
mas contra que la otra Parte ha manifestado para
despojar la mia del dro de la Viudedad, ya con el papel, ya con
copiosas declaraciones arguie, que ni aun por estos medios
han reprobados ha podido conseguir la Contraria, y para
que se vea quanto Dozobra la otra Parte sobre este particu-
lar, ofrezco justificar que antes de introducirse esta Deman-
da, y posteriormente al papel han visitado Juan Antonio
Corella, y su hijo Vicente Inst.S, a Maria Blasco, remunerassen
dros de Viudedad; por lo demas la disputa de la mancomuni-
on, nada tiene que ver con los dros de propiedad, y usufructo
en el dia se ventilan; por todo lo qual=

A V.E. rog.o se sirba hacer, y determinar a favor de dha mi
Parte, como en la cabeza de este escrito, y cada uno de sus
Artículos, que por conducentes reproduzco, se dice, contiene, y
Sirbe suplicado en Justicia que pido &c.

Otrosi a fin de justificar lo conveniente al dro de dha mi parte
presento el Interrogatorio con las solemnidades necesarias.
A V.E rog.o lo haya por presentado, y se sirba mandar que
a su tenor y con citacion contraria se reciban, y examinen
los Testigos, que por mi Parte se ofrecen, apremiando a los
que se ausen a declarar, dando Comision a las Justicias de
las Villas de Alcalá de Henares, y Linares, donde la mia tiene
los Testigos, con los Sellos de sus Juzgados, en que lo recib-

de S.M. escepto a Jayme Izquierdo por dirigirse contra el
mismo la pregunta septima del citado Interrogatorio, en aten-
cion a estar en Real mandada retirar por pobre, y guardo a
ello no hubiere lugar, que se conceda la comision al Ssno
Executor de Numero. Y para que puedan declarar los Testigos
con toda claridad, y distincion, que se me entregue copia de
los Bienes puestos, y confrontados al fin de la Demanda del
fol 6 Pieza segunda, e igualmte copia de la diligencia de In-
ventario, y descripcion de los Bienes Muebles que empieza al
fol 16 de la misma pieza, y finia en el 19, en Justicia que pido
con el Despacho necesario &c.

Otrosi respecto de que la citada Maria Blasco es viuda, y
pobre, y de edad de sesenta años, que por falta de instruccion
y por no haber podido suministrar hasta de ahora a sus
defensores la necesaria para deducir su dro ha llegado el ter-
mino de prueba a los ultimos periodos de el sin que la cita-
da Blasco se haya podido proporcionar a alegar, y articu-
lar lo necesario, de modo que solo restan diez dias del ter-
mino dentro del qual a causa de la distancia, y tener que
examinar Testigos en otras Poblaciones es imposible prac-
ticar la prueba conveniente a su dro. Por tanto= A V. E.
rog.o se sirba en vista de lo expuesto suspender el termi-
no probatorio hasta que se tome cumplimiento del Despacho
en las mencionadas Poblaciones, o por los dias, que fuere
del agrado de V.E. de que recibirá mi Parte, favor &c.= el
Entendido= diez y raiba

Dn Ramon Hoyos Chpol. Arnaca

Zaragoza Julio quatro de 1797

SS Villava La Ripa Cocon Romans

En lo Principal Traslado: En quanto al primer otro si como lo pide y se da la Comision; Y en quanto al segundo otro si se suspende el termino por seis dias

Notif.n y Citac.n } En dha Ciudad dhos dia mes, y año notifiqué el Auto que antecede, y cité con el mismo á Lebero Payan Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Notif.n } Dho dia lo notifiqué á Christobal Arraco Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Diose desp.o y las Copias.

Nolibos.

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo Sor

Christoval Arraco en nre de Maria Blasco Viuda vecina de la Villa de Alcalá de la Selba en los autos con Gregorio Corella vecino de la misma sre dro de Viudedad; como mejor proceda Digo: Que conviene al dro de la referida Blasco: que Gregorio Corella parte Contraria bajo la protesta ordinaria dentro del termino de prueba, jure, y declare si el Papel que el mismo llama de renuncia, que presentó al fol. 6 pieza primera, fué hecho a efecto de manifestar a los Beneditos de la Masada de las Solanas; y que con una hija de uno de estos intentó contraher Matrimonio el mismo Gregorio, y que muerto Juan Antonio Corella su Padre quedaria repuesto el mismo Gregorio su hijo en los Bienes, y herencia de dho su Padre, y aun prometió el dho Gregorio a la Maria Blasco otras ventajas, sin que nada haya tenido efecto; Y assimismo declare si es cierto que al tiempo de tratar del papel de renuncia acordó dho Gregorio con la Maria Blasco que le daria a esta separadamte a mas de lo que conviniera con su Padre Juan Antonio Corella ciento, y veynte libras valencianas, y un lechal, que se ha-habia de tener en dha Masada un gasto alguno, y diez reses, que habia de mercar la Blasco con su dinero.=

A V.E. pido, y suplico se sirba mandar que el expresado Grego-

rio jure, y declare al tenor de este escrito, y para que lo pueda practicar con toda claridad, y distincion, que se le lea la copia, del Inventario de Bienes Muebles, dando comision al sugeto que entendiese en la prueba de la referida mi Parte en Justicia que pido con el Despacho necesario

Vc. Ramon Royo

Christ.l Arraco

Zarag.a Julio quatro de 1797.

Como lo pide, y se da la Comision

SS
Villaga
La Ripa
Cocon
Romar.s

Notif.n En dha Ciudad dhos dia mes, y año notifiqué el Auto que antecede á Christobal Arraco Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Dioce desp.o

Alega

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Exmo S.or

Pebero Payan en nre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de la Villa de Alcalá de la Selva en los Autos de Demanda q.e le ha introducido Maria Blasco Viuda Vecina de la misma sobre dominio de bienes: Respondiendo al traslado q.e se ha comunicado á mi Parte de lo principal del Escrito contrario en la forma q.e mejor proceda Digo: Que despreciando su contenido, V.E. en meritos de justicia se ha de servir hacer y determinar á favor de mi Parte como anteriorm.te llebo suplicado condenando en costas a la Contraria q.e como lo pido procede y es de hacer por lo q.e de Autos resulta favorable, general y siguiente. Y porque el haverse esperado á proponer los hechos de prueba que contiene dho Escrito, al fin de su termino quando se havia prorrogado por todo el, dá idea clara de la cautela y artificio con que la Demandante hace su defensa, p.s asi ha logrado impedir q.e mi Parte impugnase su justificacion, como q.e unos por su naturaleza son improbables qual es el de q.e el papel de renuncia se figuró por el Padre de mi Parte con el objeto de hacer creer q.e muerto aquel quedaria este su heredero universal; otros ninguna conexion tienen con la materia de la Causa, como los prestamos de trigo q.e se suponen hechos al Ess.no Izquierdo, y otros aun probados para nada influyen qual debe conceptuarse el de q.e mi Parte antes ó despues de este Juicio haya practicado alguna diligencia para q.e la contraria renunciase con mayor formalidad su dro de Viudedad q.e pretende, pero es de creer

q. segun la calidad de semejantes hechos y las abundantes
pruebas q. mi Parte ha desempeñado ante el Inferior
para acreditar el valor y firmeza de la renuncia nunca
podrá contrarrestarse con fundamento y verdad. Y porque
el concepto de la otra Parte siempre ha sido de que en la
Capitulacion matrimonial havia renunciado el dro de
Viudedad apoyando este concepto en q. se havia expre
samente convenido, si bien no se inserio en el acto la
renuncia, sobre cuya verdad no puede dudarse á vista
de las uniformes declaraciones q. la contestan: y de aqui
es que para quitar ocasion de disputas y aclarar
los dros que pertenecerian a la Contraria por la
muerte de su Marido, se otorgó dicho papel, firma
do por su hijo Pedro Martin en el que con estilo pro
pio de los Contratantes, pero con letra clara se ve
la renuncia del dro de Viudedad, y la compensacion
de ella con otros bienes q. se expresan: por manera
que este convenio debe surtir su efecto ya por ser
una mera explicacion de lo que se havia concer
tado y ajustado al tiempo de contraherse el ma
trimonio, ya por tener la formalidad necesaria
haviendose reconocido por verdadero y legitimo, y
ya por deberse reputar parte de la Capitulacion ma
trimonial como accesorio al Contrato de cuya nata
raleza se reviste: Y porque si la otra Parte se
persuade q. no se le ha cumplido todo lo prome
tido en dho Papel, que no es asi, su accion sera ex
pedita para la verificacion del adimplemento, mas
este pretexto no sera bastante eficaz para anu
lar una renuncia tan demonstrada como justa
y por ello ademas de la complicacion de dros que

embuelbe la Demanda el figurado de Viudedad que
promueve en ella es el que menos merece la calificacion
Por tanto y reproduciendo lo demas favorable negando
lo perjudicial

A V.E. sup.co se sirva hacer y determinar á favor de mi
Parte como en la Caveza de este Escrito y cada uno de
sus articulos q. por conclusion reproduzco se dice y
contiene En Just.a q. pido &

Dr. Manuel Sebanian
y Ordobás

Pedro Payán

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Zarag.ª once de Julio de 1797.

SS
Aud.ª
pp.ca

Traslado

Notif.n } En dha Ciudad à doce de dhos mes, y año notifiqué el Auto que antecede à Christhobal Arraco Pror en nre de su parte en su persona, de que certifico

Gil

Nolibos

Alega

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

28

Exmo Sor

Christ.l Arraco en nre de Maria Blasco, Viuda vecina de la Villa de Alcala de la Selba en los Autos contra Gregorio Corella sre dominio de bienes; como mejor proceda Digo: Que en uso del traslado que del escrito de dho Corella de once de los corrientes se me ha comunicado, reproduzco quanto en el anterior escrito de mi Parte de quatro del mismo me dejo alegado.

A V.E. sup.co lo tenga por reproducido por via de contestacion al dho ultimo alegato, y se sirva hacer, y determinar en esta Causa, como en la Demanda lo llevo suplicado, y procede de dro, y Justa que pido, y para ello &c.

Christ.l Arraco

D.n Ramon Royo

SS
Aud.ª
pp.ca

Zaraz.ª diez y ocho de Julio de 1797.

Traslado

Notif.n En dha Ciudad á diez y nueve de dhos mes y año notifique el Auto anteced.te á Sebero Payan Pror en nre de su parte en su persona de que Certifico.

Fernandez

Enº el S.or Roman.

29

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

D. Fran.co Borja de Coconas

D.n Fran.co Xavier La Rupa

D.n Ant.o Romanillos

Rex.da
D.n Diego Rubio
Pobre.

Sell.da p.r d.n Vic.te Castan
D.n Diego Rubio

In Com.s P. G. E. Arag.um
tent.o M.d CCLXXXXVII

Ps.no Nolivos.

R.l Prov.on para que la Justicia de la villa de Alcalá de la Selva practique el jure, y declare que en la misma se expresa á pedimento de Maria Blasco Viuda Vecina de dha Villa.

Correx.da

4

D.n Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen &.a

D.n Josef Maria Puig de Samper Caballero Pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos tercero, del Consexo de Su Magestad, su Regente en esta Real Audiencia, y Governador Interino del Reyno de Aragon: A vos la nuestra Justicia de la villa de Alcalà de la Selva à quien està cometida la Comision de que abaxo se harà mencion salud, y gracia Sabed: Que en esta nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Regente y Oydores de ella, y oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara bà, y pende Pleyto de Demanda à instancia de Maria Blasco viuda de

Juan Antonio Corella vecina de dha villa de Alcalà de la Selva, contra Gregorio Corella vecino de la misma, sre dominio de Bienes, en el qual por parte de dha Blasco se hà dado el Pedimento, que su tenor, y el del Auto provisto en su razon son como se sigue = Exmo Señor

Pedim.to

Christobal Arracò en nombre de Maria Blasco viuda vecina de la villa de Alcalà de la Selva, en los Autos con Gregorio Corella vecino de la misma, sre dro de viudedad como mejor proceda: Digo: Que conviene al derecho de la referida Blasco; que Gregorio Corella parte contraria baxo la protesta ordinaria dentro del termino de prueva, jure y declare, si el Papel que el mismo llama de renuncia que presentò al fol seis pieza primera fuè hecho à

efecto de manifestar à los Beneditos
de la masada de las solanas, y que con
una hija de uno de estos intentò con-
traher matrimonio el mismo Grego-
rio, y que muerto Juan Antonio Co-
rella su Padre quedaria repuesto el
mismo Gregorio su hijo en los Bienes
y herencia de dicho su Padre, y aun pro-
metiò el dho Gregorio à la Maria Blas-
co otras bentaxas, sin que nada ha-
ya tenido efecto: Y asi mismo declare
si es cierto que al tiempo de tratar
del papel de renuncia acordò dho
Gregorio con la Maria Blasco que
le daria à esta separadamente amas
de lo que conviniera con su Padre Ju-
an Antonio Corella, ciento y veinte
libras valencianas, y un Lechal que
le havia de tener en dicha masada
sin gasto alguno, y diez Reses que ha-
via de mercar la Blasco con su dinero

A. V. E. pido y suplico se sirva man-
dar que el expresado Gregorio jure, y
declare al tenor de este escrito, y pa-
ra que lo pueda practicar con toda
claridad, y distincion que se le le ha
la Copia del Imbentario de Bienes
muebles dando comision al sugeto
que entendiese en la prueva de la
referida mi parte, en Justicia que
pido con el Despacho necesario &a.
D. Ramon Royo = Christobal Arraco =
Zaragoza Julio quatro de mil sette-
cientos noventa y siete = Como lo
pide, y se dà la comision = Està rubri-
cado. Y para su cumplimiento se
acordò expedir la presente nues-
tra Real Provision para vos dha
nuestra Justicia al principio nom-
brada à quien se dirige: Por la qual
os mandamos que siendo os presenta-

Anto S. Villava La Ripa Cocon Roman.s

da y con ella requerida por par-
te de Maria Blasco viuda y ve-
cina de la villa de Alcalá de la Sel-
va, paseis á notificar, y notifique-
is el Pedimento, y Auto arriba in-
sertos á Gregorio Corella vecino
de dha villa: Y que en su consecuen-
cia jure, y declare al tenor del
mismo, reciviendole de juramento,
y leyendole la copia del Inventario
de Bienes muebles que se os entre-
gará, y haviendoos en ello como
teneis obligacion pues para to-
do os damos nuestra comision
en forma, y valiendoos de el Es-
crivano que entendiere en la
Prueva pedida por la misma
Blasco; á quien mandamos que
de la presentacion, cumplimiento,
jure, y declare, y demas diligenci-

as que hiciereis, nos dé fé á conti-
nuacion de la presente: Y sin llevar-
le derechos algunos, por estar por nos
mandada defender por Pobre. Dada en
Zaragoza á quatro de Julio de mil
settecientos noventa y siete = El Enm.do
en = valga

D.n Miguel Nolivos Escriv.o de Camara del Rey
nro S.or la hice escrivir p.r su mand.o con acuerdo
de sus Oydores de la R.l Aud.a de Aragon

Cumplim.to

En la villa de Alcala de la Selva á veinte
dias del mes de Julio del año mil setecien-
tos noventa y siete, ante el Señor D. Fran.co
Tena Abogado de los R.s Consejos Al.de
Primero y Ordin.o de la misma, se presentó
el Despacho q.e antecede, y visto por su
merd. por ante mi el Ess.no y infrascrip-
to dom.do en la villa de Rubielos reque-
rido para la practica de estas diligencias
(de q.e doy fee) Dixo: se cumpla y execu-
te lo q.e en el mismo se manda; Y por
este q.e su merd. proveyó assi lo mandó
y firmó de q.e Yo el Ess.no doy fee

Tena

Ante mi =
Juan Manuel Terrer

Notific.on

En dha villa dho dia mes y año Yo el Ess.no
notifique é hice saver el Pedimento y Auto

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

arriba insertos a Gregorio Corella en su Persona de q.e doy fee.

Juan Manuel Terrer

Auto 3 Atento a no encontrarse en esta villa papel de pobre, mando su merd. se evacue la Declaracion de dho Corella, en papel de oficio; y por este q.e su merd. proveyo assi lo mando y firmo de q.e yo el Ess.no doy fee.

tena

Fee Doy fee yo el Ess.no como Gregorio Corella ha evacuado la Declaracion q.e se manda en el Despacho q.e antecede, habiendole sido leydo el Inventario de los bienes muebles expresados en la Demanda. Y para q.e conste lo pongo por fee y diligencia q.e firmo en dha villa dhos dia mes y año.

Juan Manuel Terrer

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Declar.on Jurada de Gregorio Corella

+ En la villa de Alcala de la Selva a veinte dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y siete, el Señor D.n Fran.co Teña Abogado de los R.s Consejos Al.de Prim.o y ordin.o de la misma, en cumplim.to del Despacho q.e antecede, mando comparecer ante si a Gregorio Corella Labrador vecino de la misma de quien su merd. por ante mi el Ess.no de q.e doy fee le tomo y recivio Juramento por Dios Nro Señor y una señal de Cruz en forma de dro bajo cuyo cargo prometio decir verdad en lo q.e supiere y fuere preg.do y siendolo por el tenor del Pedimento inserto en el Despacho q.e antecede Dixo: Que de el papel q.e va presentado al fol. seis pieza primera de Autos, no tubo noticia el declar.te hasta despues de mucho tiempo q.e estaba formado, y q.e es cierto se trato de Casamiento entre el declarante y una hija de los Beneditos de las Eblanas, y q.e a este tiempo le dixo Maria Blasco al declarante juntamente con Pedro Martin hijo de aquella, q.e si se habian de componer en

quanto al dro dela Viudedad, habian de tratar
con el Declarte y no con su Padre, y aunqe en
efecto trataron los tres del mencionado Conve-
nio, no tubo efecto la compostura, ni el casa-
miento: Que es cierto qe tratando el Declarte
con la citada Maria Blasco del mencionado
convenio, le propuso le daria por una vez cier-
ta cantidad y efectos qe no tiene presente quan-
to fuese, pero esto era en la inteligencia qe
con el Padre del Declarte nada queria
saver como lo tenia dicho, y qe siempre
vino a parar a quedar sin efecto todo
lo tratado con el Declarte Que es quanto
save y puede decir en razon delo qe se ha pre-
guntado y qe esta es la verdad por el Juramto
qe ha prestado en qe se afirmo y ratifico
siendole leyda esta su Declaron y dixo ser
de edad de treinta y seis años, y no firmo por
no saver firmo su merd de qe Yo el Ess.no
doy fee.

Ante mi =
Juan Manuel Terrer

Fran.co Tena

Nolibos

Reproduce una Rl Prob.n de Ve con sus dilig.s y sup.ca se junte a los Autos

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

34

Exmo Sr.

Christl Arraco en nre de Maria Blasco Viuda Vec.a dela Villa de Alcala dela Selba en los autos contra Greg.o Corrella sobre dominio de bienes como mejor proceda digo qe reproduzco la Rl Prob.n de Obtubo mi p.te del auto de Ve de quatro de Julio del corriente año con las dilig.s puestas a su continuacion.

A V.E. Sup.co la haia p.r reproducida y se sirba mandar se junte a los Autos en Just.a qe pido &a

Christl Arraco

SS
Aud.a
Pp.ca

Zarag.a treinta de Agosto de 1797.

Se Junte

Volibos

Sup.ca p.r sup.te pub.n de prob.s

35



Para Pobres de solemnidad quatro m.rs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo S.r

Christ.l Arraco en nre de Maria Blasco Viuda y Vec.a de la V.a de Alcala de la Selba en los autos contra Gregorio Corella sobre dominio de b.s como mejor proceda digo q.e en esta Causa es pasado el term.o de prueba y reproduciendo la hecha p.r mi p.te hago publicacion de prob.s

A V.e Sup.co se sirba mandar se haga pub.n de prob.s en Just.a q.e pido &.a

Christ.l Arraco

SS
Aud.a
Pp.ca

Zarag.a diez de Octubre de 1797.

Traslado

Notif.n En dha Ciudad á once de dhos mes y año notifique el Auto anteced.te á Severo Pa: yan Pror en nre de su parte en su persona de q.e Certifico.

Gil

Solicos

Consiente en la publicacion de probanzas pedida por la otra P.te y sup.ca se mande hacer

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

36

Exmo S.or

Severo Payan en nre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de Alcala de la Selva en los Autos de Demanda q.e le ha introducido Maria Blasco sre bienes como mejor proceda Digo: Que se me ha notificado traslado de la publicacion de probanzas pedida por la otra Parte y reproduciendo la hecha por la mia con los docum.tos presentados y demas favorable resultivo de autos consiento se haga

A V.E. sup.co se sirva admitir este consentim.to y mandar hacer publicac.on de probanzas en Just.a q.e pido &a

Severo Payan

S. Zarag.ª 7 Octubre catorce de 1797.

Aud.ª
Ppca

Sebaze

Notif.n } En dha Ciudad à diez, y seis de dhos mes, y año, notifiqué el Auto que antecede à Christobal Arraco Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Otra } Dho dia lo notifiqué à Sebero Payan Pror en nre de su parte en su persona de que Certifico.

Nolivos

Nolibos.

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Por las preguntas siguientes seran examinados los testigos que se presentaren por parte de Maria Blasco Viuda, Vecina de la Villa de Alcalá de la Selba en los autos de Demanda con Gregorio Corella, vecino de la misma Sre dro de Viudedad, y otras cosas.

1 Prim.te seran interrogados por el conocimiento de las partes, noticia de este Pleyto, y demas gener.s de la Ley. Digan &c

2 Y si saben: que Juan Antonio Corella, en virtud de justos, y justissimos titulos, y dros de, y por uno, cinco, diez, veynte, y treynta dias continuos, y hasta en el dia de su fin, y muerte, fue dueño, Señor, y verdadero posehedor de los Bienes, y Fundos en el Bonabero de esta Demanda especificados, puestos, y confrontados, en ellos entrando, y saliendo, cultibando, arrendando, ò administrandolos sus frutos, y productos en su utilidad, y beneficio, convirtiendo, y haciendo, usando, y exerciendo todos los demas Actos, y cosas, q.e otros SS. y verdaderos posehedores de tales, y semejantes Bienes suelen, pueden, y acostumbran hacer, usar, y exercer, y esto de, y por todo el referido tiempo continuo, publica, pacifica, y quietam.te sin contradiccion de Persona alguna. Digan y den razon &c.

3 Y si saben: que dho Juan Antonio Corella contrajo verdadero, y legitimo Matro con Maria Blasco, y fueron Marido, y Muger, y Conuiges legitimos, haciendo entre si cada conuigal, y maridable, viviendo en una misma Casa, y compañia, y por ta-

GOBIERNO DE ARAGON

de Marico, y Mayor, y legitimos Conjuges hasta la muerte de dho Juan Antonio su Marido, fueron tenidos, y reputados vecinos. Digan &c.

4 Yten si saben: que el citado Juan Antonio Corella haxa como dos años poco mas, o menos que murio, y su Cuerpo fue enterrado en Eclesiastica sepultura, y por su muerte quedó dha Maria Blasco en el estado de Viuda, en que desde entonces, hasta de presente se ha mantenido, y mantiene guardando buen@, honestidad, y recato. Digan &c.

5 Yten si saben: que no obstante, y sin embargo de que la citada Maria Blasco al tiempo, y despues, que murio dho su Marido, quedó viviendo, y habitando en la Masada en la Demanda contenida, y aun detentando los demas Bienes Eugenio Corella se entrometido, mezclandose intempestivamente en el gobierno, uso, y posesion de los referidos Bienes, favorecido, y protegido de Joaq.n Izquierdo Procurador, y alcalde, que entonces hera, y de Jayme Izquierdo Cuñado de aquel Juzgado, su adicto, y amigo de tal manera, que procuraba persuadir que el Mismo, como heredero de su difunto Padre avia succedido en todos los Bienes de su universal Herencia, con cuio amano ha logrado lo siguiente, para que se desposeyesse a dha Maria Blasco de la Masada, y demas Bienes en ella existentes; y que por lo menos las detentaba, de modo que teniendo en su poder las llaves de los Graneros, y de las Arcas, el Alcalde Joaq.n Izquierdo, de la citada Villa, a semejante peticion de Eugenio Corella a despecho de ellas, y del Juzgado demas que bajo las mismas se custodiaban, entregando todo al citado Eugenio su Cuñado, e intempestiva, y atentadamte. Digan &c

6 Yten si saben: que Juan Antonio Corella profesaba la mas estrecha amistad con el Cuñado Jayme Izquierdo, la qual ha manifestado, y se conserva a Eugenio Corella de quien el citado Cuñado se ha manifestado apasionado en el curso de esta Causa, y ha recibido prestamos de Trigo en las mas criticas circunstancias de ella. Digan &c.

7 Yten si saben: que por continuas, y sabidas, heran publicas, y notorias en la Villa de Alcala de la Selba las diferencias entre Juan Antonio Corella, y su Muger Maria Blasco instando este a aquella para que renunciasse el Dro de Viudedad, y esta resistiendo la renuncia, de forma q.e por esta resistencia la atropellaba, y daba mal trato de palabra, y obra. Digan &c.

8 Yten si saben: que antes de introducirse esta Demanda, y poner.se m.te al papel, y Declaracion de Maria Blasco, que fue hecha en el año de mil sets.tos Ochenta y cinco, Juan Antonio Corella, y su hijo Eugenio persuadieron a Maria Blasco a que renunciasse los dros de Viudedad, que le competian sobre Bienes de su Marido. Digan &c.

9 Yten de publico, y notorio, voz comun, y fama publica. Digan &c.

Los enmendados = ma = Actas = en la demanda = Valgan

Fr. Ramon Royo

Christt. Bruna

Visto.

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Ant.º el S.or Romanil

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

D. Fran.co Borja de Coconi

D.n Fran.co Xavier La Ripa

D.n Ant.o Romanillos

Rex.da

M. Diego Rubio

Pobre.

Sell.da p.a d.r Vic.te Castán

M. Diego Rubio

In Comj. P. G. E. Arag.um

Tert.o M.DCCLXXXXVIJ

Es.no Nolivos.

R.l Prov.on paraque las Justicias delas Villas de Alcalá de la Selva, y Linares, por ante los Es.nos de sus respectivos Juzgados, ú otros que lo sean de Su Mag.d excepto de Jaime Izquierdo, se practique la Prueba que en la misma se manda á Pedim.to de Maria Blasco Viuda Vec.a de dha Villa de Alcalá de la Selva.

Correx.da

+

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &a.

D.n Josef Maria Ruiz de Samper Caballero Pensionado de la Real, y Distinguida Orden Española de Carlos tercero del Consejo de Su Magestad, su Regente en esta Real Audiencia, y Governador Interino del Reyno de Aragon: A vos las nuestras Justicias de las villas de Alcalá de la Selva, y Linares á quienes está cometida la prueva de que abajo se hará mencion salud, y gracia sabed: Que en esta nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Regente y Oydores de ella, y oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara bá y pende Pleyto de Demanda á instancia de Maria Blasco viuda de Juan Antonio Co-

rella vecina de la villa de Alcalá de la Selva, contra Gregorio Corella vecino de la misma, sre dominio de Bienes, en el qual dentro del termino de prueva á que se recivió dicha Causa por veinte dias comunes á las partes, que despues se prorrogó por todo el de la Ley, y empezó á correr en el veinte y tres de Abril proximo pasado, por parte de dha Maria Blasco se há dado un Pedimento alegando en lo principal, y en él se hallan los dos otrosies que su tenor y el del Auto provisto en su razon son como se siguen = Otrosi A fin de justificar lo conveniente al derecho de dicha mi parte presento el Interrogatorio con las solemnidades necesarias = A. V. E. suplico lo haya por presentado, y se sirba mandar que á su tenor, y con cita-

cion contraria se recivan, y exa-
minen los testigos que por mi par-
te se presentaren, apremiando à los
que se escusaren à declarar, dando co-
mision à las Justicias de las villas
de Alcalà de la Selva, y Linares, don-
de la mia tiene los testigos, con los
Es.nos de sus Juzgados, ò otros que lo se-
an de su magestad, escepto à Jai-
me Izquierdo por dirigirse con-
tra el mismo la Pregunta sexta
del citado Interrogatorio, en aten-
cion à estar mi principal man-
dada asistir por Pobre, y quando
à ello no huviere lugar, que se
conceda la comision al Escriva-
no Recetor de turno; y para
que puedan declarar los testigos
con toda claridad, y distincion que
se me entregue copia de los Bienes
puestos, y confrontados al fin de

la Demanda del fol seis Pieza
segunda, è igualmente copia de
la diligencia de Inventario, y des-
cripcion de los Bienes muebles que
empieza al fol diez y seis de la
misma Pieza, y fina en el diez
y nuebe, en Justicia que pido con
el Despacho necesario &.a Otrosi:
Respecto de que la citada Maria
Blasco es viuda, y Pobre, y de edad
de setenta años, que por falta de
instruccion y por no haver podi-
do suministrar hasta de ahora
à sus defensores la necesaria pa-
ra deducir su derecho, hà llegado
el termino de prueva à los ulti-
mos periodos de èl sin que la cita-
da Blasco se haya podido propor-
cionar à alegar, y articular lo ne-

cesario, de modo que solo restan di-
ez dias del termino dentro del qu-
al à causa de la distancia, y tener
que examinar testigos en dhas
Poblaciones, es imposible practi-
car la prueva conveniente à su
derecho: Por tanto = A. V. E. supli-
co se sirva en vista de lo expues-
to suspender el termino prova-
torio hasta que se tome cumpli-
miento del Despacho en las men-
cionadas Poblaciones, ò por los
dias que fueren del agrado de
V. E. de que recivirà mi parte
favor = D. Ramon Royo = Chris-
tobal Arrazo = Zaragoza Julio
quatro de mil settecientos no-
venta y siete = En lo principal
traslado. En quanto al primer

Auto
SS.
Villava
La Ripa
Cocon
Romanº

otrosi como lo pide, y se dà la comisi-
on. Y en quanto al segundo otrosi se
suspende el termino por seis dias =
Està rubricado. Y para su cumpli-
miento se acordò expedir la presen-
te nuestra Real Provision para
vos dichas nuestras Justicias de las
villas de Alcalà de la Selva y Lina-
res al principio nombradas à quie-
nes se dirige: Por la qual os man-
damos que siendoos presentada, y
con ella requeridas por parte de
Maria Blasco viuda de Juan Anto-
nio Corella vecina de dha villa de
Alcalà de la Selva, paseis à exami-
nar, y examineis todos y quales-
quiere testigos que os presentare
no excediendo de treinta en cada
Pregunta, y esto al tenor de cada
una de las de su Interrogatorio, y

de los Bienes puestos y confronta-
dos al fin de la demanda, y de la di-
ligencia de Inventario y descrip-
cion de los Bienes muebles, de todo lo
que se os entregará copia concor-
dada y firmada del nuestro infras-
cripto Escrivano de Camara, apre-
miando en su caso á los que se escu-
saren á declarar, preguntando-
les la causal y motivo de sus dichos
y deposiciones, y haviendoos en ello
como teneis obligacion, pues para
todo os damos nuestra comision
en forma, y queda citado el Pro-
curador de la parte contraria;
valiendoos para ello de los Escri-
vanos de vuestros respectivos Juz-
gados, ú otros que lo sean de Su Mag.d
excepto de Jaime Izquierdo; á quie-
nes mandamos que de la presenta-

cion, cumplimiento, examen de
testigos, y diligencias que hiciereis
nos den fé á continuacion de la pre-
sente. Y sin llevarle derechos algu-
nos por estar por nos mandada de-
fender por Pobre. Y hecha que sea di-
cha Prueva, la remitireis al oficio
del nuestro infrascripto Escrivano
de Camara cerrada, y sellada, y
con certificacion de las Piezas y foxas
de que se compone; sin comunicar-
la á la parte. Dada en Zaragoza
á quatro de Julio de mil setecien-
tos noventa y siete = El Enim.do = en á-
valga

D.n Miguel Nolivos Escriv.o de Camara del Rey
nro S.or la hice escrivir p.r su mand.o con acuerdo
de sus Oydores de la R.l Aud.a de Aragon

Cumplim.to En la villa de Alcala dela Selva a 28 de
veyntiocho dias del mes de Julio de mil sete-
cientos noventa y siete, ante el Señor
Dn Juan.o Tena Abogado delos RR. Con-
sejos de Primera y quarta instancia, Juez
Ordinario de esta villa y su Jurisdicion
por su Mag.d (que Dios guarde) y Alcalde
Mayor de Rubielos requerido para la practica del
Cumplim.to de la Real Provision de que
doy fee, la acepto, obedecio y mando se
cumpla y execute segun y en la forma que
en ella se contiene, y en su virtud mandó
parecer ante si a Juan Manuel Terrer
Procurador de los Reales Consejos, vecino
de esta villa, a quien por ante mi el Escri-
vano le hizo saber el tenor de la Real Pro-
vision de que se trata, y enterado de ella
dijo la obedecia y obedecio con el respeto
debido, y en quanto al cumplimiento
mandó se cumpla y execute segun y en la
forma que se manda, y en su consequencia
la aceptó y aceptó la Comision que se le confiere.
Y por este su mandado proveyó assi lo
mando y firmó de que doy fee.

Miguel Dorzallo Alcalde Ante mi
Juan Manuel Terrer

Notific.on 3 En dicho dia mes y año yo el Escrivano hice
saber el contenido del Auto que antecede a
Maria Blasco Viuda vecina de Alcala
dela Selva en su Persona, de que doy fee

Juan Manuel Terrer

Certific.on 3 Certifico yo el infrascripto Escrivano haver exa-
minado la probanza de Maria Blasco Viuda ve-
cina de Alcala la Selva que contra Gregorio Cortes de
la misma vecindad corre en esta villa en una pie-
za comprehensiva de doce hojas utiles, y otra
pieza separada el Auto y declaracion del dicho Cortes
que comprehende solo una pieza con una hoja
util, y para que conste lo firmo en Alcala
dela Selva a veinte y siete dias del mes de
Julio de mil setecientos noventa y siete.

Terrer Escrivano

Cumplim.to En la villa de Alcala dela Selva a 28 de
veyntiocho dias del mes de Julio de mil sete-
cientos noventa y siete, ante el Señor
Dn Juan.o Tena Abogado delos RR. Con-
sejos de Primera y quarta instancia, Juez
Ordinario de esta villa y su Jurisdicion
por su Mag.d (que Dios guarde) y Alcalde
Mayor de Rubielos requerido para la practica del
cumplim.to de la Real Provision de que
doy fee, la acepto, obedecio y mando se
cumpla y execute segun y en la forma que
en ella se contiene, y en su virtud mandó
parecer ante si a Juan Manuel Terrer
Procurador de los Reales Consejos, vecino
de esta villa, a quien por ante mi el Escri-
vano le hizo saber el tenor de la Real Pro-
vision de que se trata, y enterado de ella
dijo la obedecia y obedecio con el respeto
debido, y en quanto al cumplimiento
mandó se cumpla y execute segun y en la
forma que se manda, y en su consequencia
la aceptó y aceptó la Comision que se le confiere.
Y por este su mandado proveyó assi lo
mando y firmó de que doy fee.

Miguel Dorzallo Alcalde Ante mi
Juan Manuel Terrer

Notific.on 3 En dicho dia mes y año yo el Escrivano hice
saber el contenido del Auto que antecede a
Maria Blasco Viuda vecina de Alcala
dela Selva en su Persona, de que doy fee

Juan Manuel Terrer

Certific.on 3 Certifico yo el infrascripto Escrivano haver exa-
minado la probanza de Maria Blasco Viuda ve-
cina de Alcala la Selva que contra Gregorio Cortes de
la misma vecindad corre en esta villa en una pie-
za comprehensiva de doce hojas utiles, y otra
pieza separada el Auto y declaracion del dicho Cortes
que comprehende solo una pieza con una hoja
util, y para que conste lo firmo en Alcala
dela Selva a veinte y siete dias del mes de
Julio de mil setecientos noventa y siete.

Terrer Escrivano

Enmendado=executo=vale

Ante mi=
Juan Manuel Terrer

Notific.on 3 En dicha villa dicho dia mes y año yo el Escrivano notifiqué e hize saber el cumplim.to que antecede
a Maria Blasco en su Persona de que doy fee

Juan Manuel Terrer

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Por las Preg.tas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de Maria Blasco viuda vecina de la villa de Alcalá de la Selva, en los Autos de Demanda, con Gregorio Corella vecino de la misma que dro de viudedad, y otras cosas

1.a .. Prim.te serán interrogados por el conocimiento de las partes, noticia de este Pleyto, y demas Generales de la Ley. Digan &.a

2.a .. Ysi saben: Que Juan Antonio Corella en virtud de justos, y justissimos titulos, y dros de, y por uno, cinco, diez, veinte, y treinta dias continuos y hasta, y en el dia de su fin, y muerte, fue Dueño Señor, y verdadero Posehedor de los Bienes, y fundos en el Bonabero de esta Demanda especificados, puestos, y confrontados, en ellos entrando, y saliendo, cultivando, arrendando, ó administrandolos sus frutos, y productos en su utilidad y beneficio combirtiendo, y haciendo, usando, y exerciendo todos los demas actos, y cosas que otros Señores, y verdaderos Posehedores de tales, y semejantes Bienes suelen, pueden, y acostumbran hacer, usar, y exercer, y esto de y por todo el referido tiempo continuo publica, pacifica, y quietamente, sin contradiccion de Persona alguna digan, y den razon &.a

3ª.. Ysi saben: Que dho Juan Antonio Corella contraxo verdadero, y lexitimo matrimonio con Maria Blasco, y fueron marido y muger y Conyuges lexitimos, haciendo entre si vida conyugal y maridable, viviendo en una misma Casa, y compañia, y por tales marido, y muger, y lexitimos Conyuges hasta la muerte de dho Juan Antonio su marido fueron tenidos, y publicamente reputados: Digan &ª

4ª.. Ysi saben: Que el citado Juan Antonio Corella hará como dos años poco mas, ó menos que murio, y su Cuerpo fué enterrado en Eclesiastica Sepultura, y por su muerte quedó dha Maria Blasco en el estado de viuda, en que desde entonces, hasta de presente se há mantenido, y mantiene guardando viudez, honestidad, y recato: Digan &ª

5ª... Ysi saben: Que no obstante, y sin embargo de que la citada Maria Blasco al tiempo y despues que murio dho su marido, quedó viviendo, y havitando en la Masada en la Demanda confrontada, y aun detentando los demas Bienes Gregorio Corella su Entenado, mezclandose intempestivamente en el govierno, uso, y posesion de los referidos Bienes favorecido, y protegido de Joaquin Izquierdo su Pariente, y Alcalde que entonces era, y de Jaime Izquierdo Escrivano de aquel Juzgado, su adicto, y amigo se há amañado á persuadir que el

mismo como Heredero de su Difunto Padre havia succedido en todos los Bienes de su universal Herencia, con cuyo amaño há logrado lo suficiente, para que se desposeyese á dicha Maria Blasco de la masada, y demas Bienes en ella existentes, y que por lo menos los detentaba, de modo que teniendo en su poder las llabes de los Graneros, y de las Arcas el Alcalde Joaquin Izquierdo de la citada villa á sencilla peticion de Gregorio Corella, la despojó de ellas y del trigo, y demas que baxo las mismas se custodiaban, entregandolo todo al citado Gregorio su entenado, é intempestiva, y atentadamente: Digan &ª

6ª.. Ysi saben: Que Juan Antonio Corella profesaba la mas estrecha amistad con el Escrivano Jaime Izquierdo, la qual há trascendido, y se conserva á Gregorio Corella, de quien el citado Escrivano se há manifestado apasionado en el curso de esta Causa, y há recivido prestamos de trigo en las mas criticas circunstancias de ella: Digan &ª

7ª... Ysi saben: Que por continuas, y ruidosas, eran publicas, y notorias en la villa de Alcalá de la Selva las disensiones entre Juan Antonio Corella, y su muger Maria Blasco, instando este á aquella para que renunciase el derecho de viudedad; y esta resistiendo la renuncia, de forma que por esta resistencia la atropellaba, y daba mal trato de palabra y obra: Digan &ª

GOBIERNO DE ARAGON

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

8ª. Y si saben: Que antes de introducirse esta demanda, y posteriormente al papel, y declaracion de Maria Blasco, que fue hecha en el año de mil settecientos ochenta y cinco, Juan Antonio Corella, y su hijo Gregorio persuadieron à Maria Blasco, à que renunciase los dros de Vindedad, que le competian sobre los Bienes de su Marido: Digan &ª

9ª. Item de publico y notorio voz comun, y fama publica Digan &ª = Dn. Ramon Royo = Christobal Arraco = Visto = Està rubricado

Concuerda con su original Interrogatorio, à que me refiero, y de que Certifico.

Miguel Nolivos

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

La Diligencia de Imbentario, y descripcion de los Bienes muebles, que se manda leher à los testigos, à la letra es como se sigue.

En la propia Masada de las Barracas dicho dia seis de Noviembre el mencionado señor Joaquin Izquierdo Alcalde por ante mi el Esno. y testigos infrascriptos en execucion y cumplimiento de lo que lleba mandado en el Auto que antecede sobre el imbentario, y descripcion de los Bienes muebles, menage de casa, granos, comestibles, y abastos existentes en dha masada, conforme à lo pedido en el segundo otrosi del Pedimento que motiva el expresado Auto, pasò à practicar, y practico dicho Inventario, y descripcion, resultando ser los Bienes sobre su

1º. fin y objeto los siguientes = Dos machos mulares de trabajo de pelo castaño sin

señal en boca para el conocimiento de su hedad=

2.. tres Yeguas de cria de alzada regulan, la una negra, y las otras dos castañas, cada una de ellas con su lechal mamon de la clase de macho.

3.. Dos mulas de alzada regulan, la una de treinta meses, y la otra quinceña de pelo castaño obscuro

4.. Un macho mular de treinta meses de pelo castaño

5.. Una Jumenta de un año

6.. Otra Jumenta vieja con su Pollino

7.. Dos Novillos añejos.

8... Un Novillo de dos años

9... Dos toros de labor buenos, y de alzada mas que regulan

10.. Dos mecos mamantones

11.. tres Bacas de labor de buen servicio

12.. Una Baca de tres à quatro años de alzada reg.

13.. Un Jumento Quaxan viejo

14.. Una Lechona de cria color cardeno de sobre año

15.. Un Barraco del mismo pelo de sobre año

16.. Una Lechona de cria pelo negro de menos de año.

17.. Siete Lechones ya destetados, los tres de la clase de Cubras, y los quatro de la de machos, estos de

pelo cardeno, y aquellos de negro

18.. Dos Calderas de cobre medianas, à medio uso

19... Un Calderon pequeño de lo mismo à medio uso.

20... Dos Calderas crecidas de cinco à seis Cantaros de cabida de agua poco mas ò menos, tambien de cobre de buen servicio

21... Dos Sartenes grandes con sus mangos de yerro à medio uso

22... Una Sarten pequeña con su mango de yerro à medio uso

23... Once Sillas de pino con faneta de esparto el asiento à medio uso

24... Un torno para cernes axina, de pino nuevo

25... Siete Sabanas de muy buen uso, las seis de lienzo casero, y la otra de tela con su randa ordinaria por las extremidades

26... Quatro Paños de mesa ordinarios

27... Una tabla de manteles crecida de algodon à medio uso

28... Dos tablas de manteles regulares y de lienzo casero de buen uso

29... Tres Almuadas de lienzo casero de buen uso

30... Una mesa larga de pino

31... Quatro Arcas de pino, la una pequeña sin cerradura y llabe, y las tres medianas

con cerraxa, y llabe las dos á medio uso

32... Dos linzuelos de paño casero de mui buen uso

33... Un Colchon de lienzo casero con su borra, ó lana de mui buen uso

34... tres varas y un palmo de barragan engarrofado sin usar

35... tres palmos de paño ancho de color de pasa sin usar

36... Una thoalla de lienzo casero nueva

37... Seis mandiles con viras buriele y azules de lana á medio uso

38... Tres varas de Cordellate buriel sin usar

39... Una Cama de madera de pino con pilares torneados, y su escalerilla dada de negro de buen uso

40... Una fanega de lentexas

41... Una Cama de madera de pino á medio uso con los pilares torneados

42... Una media fanega de nogal errada para medir trigo

43... Nuebe talegas de marrega ordinaria á medio uso

44... Dos Cribas grandes para crivar trigo en

la era á medio uso

45... Un Cobertor de Cañamo y lana viexo con viras royas

46... Dos yubos de toros

47... Un jubo de Cavallerias mulares

48... Tres Aladros con ocho rejas

49... Tres Azadas medianas

50... Una Azada pequeña

51... Dos Zuelas

52... tres Segures

53... Dos pares de ganchos

54... Seis tinajas para tener vino medianas

55... Una Cuchilla grande para cortar, ó partir Carne

56... Doce Gallinas, y un Gallo

57... Cinco palmos de ruan de color de rosa sin usar

58... Cinco palmos de ropa de griseta de seda negra sin usar

59... Dos varas de terciopelo negro rizado de seda sin usar

60... Nueve varas de tercianela de seda negra sin usar

61... Otras nueve varas de Alafaya azul sin

usar

62... Cinco palmos de tafetan de color de rosa sin usar

63... Un corte de mantillina de Vayeta de Alconchen con su cinta blanca de seda con tres listas de lavor de tres dedos de ancha sin usar

64... Vara y media de crea sin usar

65... Cinco palmos de ruan azul

66... Un recogedor y tenazas de yerro para el uso del fuego de la cocina

67... Un tedero con su pie de yerro para el uso de la tea de la cocina

68... tres marfegas de marrega à medio uso

69... Quarenta y siete fanegas de Zebada.

70... Diez y seis fanegas y media de Avena.

71... Quatro fanegas de trigo puro

72... Ciento y diez y ocho fanegas, y un quartal de trigo comun

73... Quince fanegas de trigo comun que su merced puso por via de providencia interina en poder de Joaquin Villamon vecino, extrahidas de dha masada de las Barracas

74... Cinquenta Cavallones de trigo comun poco mas ò menos que se hizo juicio prudente compondria la mies existente dentro de la tiñada

75... Ocho Cavallones poco mas, ò menos que se estaban trillando en la Hera

Y asi inventariados los mencionados Bienes con la providencia que puso su merced, de que en quanto à los Caballones existentes dentro de la tinada, y que se trillaban en la era llevase el contenido Gregorio Corella cuenta formal del rendimiento del numero de fanegas, asistiendo si queria la mencionada Maria Blasco à la trilla, y dimension para su inteligencia y govierno por lo tocante à sus derechos; y debiendo de dar dicha Cuenta jurada en la correspondiente forma siempre, y quando se le pidiese por su merced ò otro Juez competente de todo lo que ambos quedaron enterados, para que tubiese efecto la entrega mediante

afianzamiento en conformidad delo
mandado por el Auto deque se lleba
hecho mencion al principio de esta di-
ligencia, presentó, y dio en fianzas el
expresado Gregorio Corella, á Miguel
Fortea dela torre, y Cristobal Mor del
barrancon de Labradores de este vecin-
dario, los que estando presentes cercio-
rados plenamente del fin, y obgeto de
su fianzeria por haverles lehido yo
el Esno. en sus numeros, y especies los
Bienes que resultan notados de parte
de arriba simul, et insolidum, de su bu-
en grado dixeron: Que se obligaban
y obligaron, á que siempre, y quando por
su merced, ó otro Juez competente que
de estos Autos conozca, se le manden
debolver, y poner de manifiesto todos,
y cada uno delos Bienes que quedan
imbentariados, y notados de parte
de arriba, al susodho Gregorio Corella
como tambien el numero de fanegas

de trigo que rindieren los Cavallones
dentro de la tinada, y que se trillaban
en ella, lo executará sin dilacion algu-
na en sus mismas especies, y en su defec-
to abonará su respectivo intrinseco va-
lor; y no lo haciendo asi lo harán por
él los expresados Miguel Fortea, y Cris-
tobal Mor sin aguardar á plazo, ni
dilacion alguna, como á sus fiadores
y principales pagadores que se cons-
tituyen, para lo qual hacen de hecho
y negocio ageno suyo propio, sin que
preceda excusion ni otra diligencia
de fuero, ni de derecho contra el men-
cionado Gregorio Corella, ni sus bienes,
cuyo beneficio renuncian expresamen-
te, para cuyo cumplimiento obliga-
ron sus personas, y todos sus Bienes
simul et in solidum muebles, y sitios
donde quiera havidos, y por haver;
y dieron poder á las Justicias de su
Magestad en especial á las que de

esta causa conozcan para que à ello
les apremien por todo rigor de derecho
como por sentencia difinitiva pasada
en Juzgado, y consentida, y renuncia-
ron su propio fuero, y domicilio, con
las demas leyes, y fueros de su favor
con la general del derecho en forma.
Con esto se entregaron al susodicho Gre-
gorio Corella todos los mencionados
Bienes conforme à lo mandado en el
precitado Auto, con las llabes del gra-
nero para la custodia de los granos
con las demas de las Arcas para te-
ner en ellas cerrados los que le pare-
cieren del caso; y se dió por entrega-
do de todos, y cada uno de ellos con
las renunciaciones de las leyes de la
entrega, y prueva de su recivo, que-
dando prevenida la mencionada Ma-
ria Blasco de no poderle impedir
su uso por ahora vajo las penas cor-
respondientes por derecho à los contra-

ventores en tales casos; à todo lo qual
fueron presentes por testigos Mariano
Fortea Labrador, y Francisco Izquierdo
Jornalero vecinos de dha villa de Alcalá
y lo firmó su merced, y aquel por si, por
los citados Gregorio Corella, Miguel For-
tea, Cristobal Mor, y por su dho contes-
tigo, porque dixeron no saber, de que Yo
el Es.no doy fe = Joaquin Izquierdo Alcal-
de = Mariano Fortea soy testigo de lo di-
cho, y firmo por Gregorio Corella otor-
gante, sus Fianzas Miguel Fortea, y
Christobal Mor, y mi contestigo Fran.co
Izquierdo, que dixeron no saber = Ante
mi Jaime Izquierdo _____

Concuerda esta Copia con su original diligencia
de Inventario, y descripcion de los Bienes mue-
bles, que se halla en la Pieza segunda del Inferior,
y empieza al folio diez y seis, y fina en el diez y nue-
be, à que me refiero, y de que Certifico = Los Enm.dos =
B = vs = e = e = a se = dentro = esta = valgan

Miguel Nolivos

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Los Bienes sitios que se mandan leher á los testigos, son y confrontan como se siguen

Primeramente una Masada sita en los terminos de esta villa llamada las Barracas, que confronta con masada de Alberto Corella, y otras ——

Un Masico llamado Rogera, que confronta con Masadas del Collado de las fuesas y del Buey, y otras ——

Una Casa sita en esta villa en la Calle que vá al Molino Arinero, confronta con Casa de Josef Bayo, y otras ——

Concuerda esta Copia con los originales numeros de Bienes puestos y confrontados al fin de la Demanda, que se hallan en la Pieza segunda del Inferior, al folio seis, á que me refiero, y de que Certifico.

Miguel Nolivos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Auto 3 Respecto de no encontrarse en el Pueblo papel de Pobre mando havilitar y havilito el de Oficio y q.e en su consequencia se estiendan las Pruebas en Papel de Oficio atento á no haver en esta Villa de otro, y quedar de prueba un dia solo de termino para poderlo solicitar en otro Pueblo ó Ciudad de Teruel; Y por este q.e su merd. proveyo assi lo mando y firmo de q.e Yo el Ess.no doy fee.

Ante mi=
Juan Manuel Torrero

Tena

Pobranza de testigos suministrada por Maria Blasco Viuda vecina de Alcala de la Selva en la Causa con Gregorio Corella sobre dros de Viudedad=

Joseph Granel sastre testigo 1.o

En la villa de Alcala de la Selva á diez y ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y siete, Maria Blasco Viuda para la prueba q.e intenta hacer en esta Causa presento en testigo á Joseph Granel sastre vecino de la misma de quien su merd. por ante mi el Ess.no de q.e doy fee le tomo y recivio Juramento por Dios Nro Señor y una señal de Cruz en forma de dro baxo cuyo cargo prometio decir verdad en lo

suplente y fuese presentado, y siendo por Dn Juan Joseph Interrogatorio, por el Inventario, y por la Cedula de los bienes sitos y especificados en la misma y todo ello le fue leydo de q.e Yo el Esc.no doy fee Dixo lo siguiente

1ª A la primera pregunta leyda al tenor Dixo: Que conoce a las Partes litigantes: Que tiene noticia de este Pleito: Que no es pariente, ni le tocan las Demas Generales de la Ley y que le fueron leydas y explicadas, y resp.de

2ª A la segunda pregunta leyda al tenor: Dixo: Que el testo se ha conducido y lo sabe El Publico y notorio por haver presenciado la entrada de las Barracas, y comunicado diferentes veces con Juan Antonio Corella y Maria Blanco, y resp.de

3ª A la tercera Dixo: Que es cierto su contenido y lo sabe por la razon expresada en la antecedente pregunta y resp.de

4ª A la quarta Dixo: Que es cierto su contenido y lo sabe por ser Publico en esta Villa, q.e hace como ano. de este mismo Juan Antonio Corella y fue enterrado en esta Iglesia, y por su muerte quedó Maria Blanco en el estado de Viuda en q.e desde entonces hasta la actualidad ha mantenido y mantiene,

guardando honestidad y recato y lo sabe por ser vecino de esta Villa y conocidos, y no sabe alguna en contrario, y resp.de

5ª A la quinta Dixo: Que sabe y tiene noticia, q.e Maria Blanco despues y al tiempo de la muerte de su marido Juan Antonio Corella, poseyo los Bienes especificados al pie de la Demanda, y detentando los Demas bienes, lo q.e sabe con el motivo de haverlo visto y tambien de voz comun y fama publica: Ignora lo demas de la pregta y resp.de

6ª A la sexta Dixo: Que ignora su contenido y resp.de

7ª A la septima Dixo: Que con motivo de tener entrada en la Casa de Juan Antonio Corella y Maria Blanco el Padre de el q.e depone y dar q.e Maria Blanco Jamas quiso renunciar el fuero de viudedad, y q.e en quanto a los atropellamientos q.e se expresa en la pregta lo ignora, y resp.de

8ª A la octava Dixo: Que hace como unos ocho años que estando a la tarde de las Barracas en compañia de D.n Juan.co Perez Vicario q.e fue de esta Parroq.l y de Joseph Villanueva vecino de esta Villa oyeron a Juan Antonio Corella y Maria Blanco sobre q.e esta renunciase el fuero de viudedad q.e le pertenecia en los Bienes de su marido

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y SIETE.

en el cas.o Reconocerle, y q.e despues de haver estado largo rato tratando y persuadiéndo a unos y á otros para el Consenso no pudiéron ponerse las diferencias q.e tenian y quedaron descompuestos: Y en lo q.e save el otorgo por haver presenciado el Acto, y rezp.de

9a Al nono Dixo: Que todo lo q.e lleva dho otorgo es publico y notorio pubica voz y fama y pblica voz por el Juramento q.e ha prestado en q.e se afirmó y ratificó siendole leyda esta su Declaracion y dixo ser de edad de veinte y dos años poco mas ó menos, y firmó conmigo dho Alc.de y de mi el Esc.no de q.e doy fee.

Joseph Granel

Ante mi

Juan Manuel Clemente

Joseph Villanueba tercero 2.o

En Sharilla treinta dias del mes y año en este parte para ante mi el Alc.de y Testigos q.e se hallaron presentes Joseph Villanueba tercero 2.o vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dixo q.e para el Examen que por Dho Real Orden se le ha mandado hacer sobre el Pleito q.e sigue con Juan Antonio Corella vecino de esta Villa, sobre q.e se le despache Real Provision para q.e se le reciba Juramento en forma de Dro bajo cuyo cargo promete

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

to decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado y siendo por las Preguntas del Interrogatorio, del Juramento y Cedula dho otorgo dijo lo siguiente

1a A la primera Dixo: Que conoce a las partes litigantes: Que tiene noticia de este Pleito: Que no es pariente, ni le tocan las generales de la ley y q.e lo fueron leydas y rezp.de

2a A la segunda Dixo: Que es cierto el contenido de la pregunta por haverlo oydo de publico en esta Villa y rezp.de

3a A la tercera Dixo: Que es cierto lo contenido y lo save con motivo de ser vecino de esta Villa y es publico y notorio y rezp.de

4a A la quarta Dixo: Que es cierto q.e Juan Antonio Corella hace como unos dos años y fue casado en Cetina legitimamente, y por su muerte se convino con Maria Blanco en el estado de viuda en el q.e ha mantenido y mantiene buena honestidad y recato, y rezp.de

5a A la quinta Dixo: Que por dicha muerte de Juan Antonio Corella save el otorgo que quedó entre sus bienes dicha casada y demas bienes de su marido,

Maria Blasco hasta el tiempo q.e se casó a vivir a
esa villa, no sabe por q.e motivo se estableció en ella
y ignora lo demas de la pregta y resp.e
6ª A la sesta Dixo: Que ignora el contenido de ella,
y en quanto a los precisamente de trigo q.e en la misma
se expresa solo lo sabe y sabe oydo decir publica-
mente en esta villa, y es resp.e
7ª A la septima Dixo: Que save de publico y notorio
q.e entre los Sres Juan Antonio Corella y
su muger Maria Blasco avia algunas disen-
siones, queriendo aquel q.e esta renunciase de
gananciales y herencia de sus padres, y ignora lo demas de la pregta y resp.e
8ª A la octava Dixo: Que save como unos seis a
ocho años q.e encontrandose el testigo por acaso
con D.n Fran.co Perez Picazo q.e fue de esta Ve-
cindad y con Joseph Franch, dixo Dho Picazo al
testigo si gustaria ir a acompañarlo a la Masada
de los Barracas, a q.e dixo Dho testigo q.e sí, y se
fueron a Dha Masada los tres en comunion, y es-
tando en ella se trató la conversacion de Con-
cepcion q.e intentaban executar sobre q.e renun-
ciare Dha Maria Blasco de la Mitad de
los bienes y demas dichos llegando el caso de di-
vidirle, y haviendo entrado entrato, pedia
Dha Maria Blasco trescientas libras por una
vez, treinta o quarenta fanegas de trigo cada
un año durante viuda; la Casa q.e se espe-
dfica en dha Demanda con las Alajas q.e Dha

se le mencion para equipar la misma, veinte o treinta
fanegas de Leña, y veinte o treinta cantaros de
vino, y despues de haver estado quasi todo el dia en dha
composicion, no se pudo executar esta, por estar
muy Ynconder, y resp.e
9ª A la nona y ultima pregta Dixo: Que todo quanto
el Testigo llevo declarado es publico y notorio pub.a
voz y fama y haverselo oydo por el Juram.to q.e tiene
hecho q.e se afirma y ratifica siendole leyda esta
su Declar.n y dixo ser de edad de setenta y
seis años y firmó conmigo de q.e Doy fee
Cerca
Ante mi
Juan Manuel Cerezo

Jayme Erriche Testigo 3º

En Sabiñan dho dia mes y año, esta parte pa-
reciendo dha parte actora Dn Vicente Alcayde exe-
cutor sentó en testigo a Jayme Erriche vecino
Cantarero de esta dha villa de quien se recibió
por ante mi el Escr.no de q.e doy fee le tomó
y recivió Juramento por Dios Nro Señor y una
señal de Cruz en forma de derecho bajo cuyo cargo
prometió decir verdad en lo q.e supiere fuere
preguntado, y siendolo por las preguntas del
Interrogatorio, por el Inventario y por la Cedula
de los Bienes secuestrados, q.e todo le fue leydo de q.e dixo
dho lo siguiente
1ª A la primera Dixo: Que conoce a las Partes litigan-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yes: Que tiene noticia de este Pleito, Conoce â las Partes, y no le comprehenden las gen.s de la Ley q.e le fueron leydas y explicadas y resp.de

2.a A la segunda Dixo: Que es cierto su contenido y lo save por haver estado diferentes veces en la Barraca de las Barracas havitacion de Juan Antonio Conella y Maria Blasco, y de publico y notorio vⁿ con esta en amistad, y resp.de

3.a A la tercera Dixo: Que es cierto su contenido y lo save como mismo motivo q.e se refiere en esta antecedente pregunta, y resp.de

4.a A la quarta Dixo: Que igualmente es cierto su cont.do y lo save por reseca de estar en casa haviendo oido asi suceder y pasar, y resp.de

5.a A la quinta Dixo: Que el otorgo save q.e despues de la muerte de Juan Antonio Conella, permaneció por algunos meses en la Barraca de las Barracas propia de su marido, y q.e corrian con buena armonia con el dho. publico Gregorio Conella hasta q.e consiguio el amparo y manutencion en ella y demas bienes concedidos al pie de la Demanda Maria Blasco, y q.e en el Interim que viviendo la dha Blasco sacaba trigo del Granero para hacer sus cuentas, se resintio de esto Gregorio Conella

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que sea à Joaquin Izquierdo entonces Alcalde, y este puso la providencia Ynt.a de poner dos llaves en el Granero hasta q.e se decidiese este asunto por la Justicia, y save q.e Jho Izquierdo es algo pariente de Gregorio Conella, ignora lo demas y resp.de

6.a A la sexta Dixo: Que save y tiene noticia el testigo, q.e Jayme Izquierdo Esc.no y Gregorio, y Juan Antonio Conella padre è hijo respective han corrido y corren con buena armonia, y q.e estando en el Pleito con aquel, ha oydo decir q.e Jho Esc.no le habia traido de la casa de la Baraca dos cahizes de trigo poco mas, ò menos por ser de buena calidad, y q.e le ha oydo decir Jho Esc.no q.e le habia pagado al mencionado Gregorio, y resp.de

7.a A la septima Dixo: Que es cierto q.e Juan Anto.o Conella persuadia à su muger Maria Blasco à q.e renunciase los gros de dotalidad q.e le correspondian en los Bienes libres del mismo, y por no venir en ello escribiendose, eran continuas las discordias y desavenencias q.e avia entre los mismos, todo lo qual save por reseca de estar en casa y haverlo oydo decir publicamente en ella, y ignora

todemas dela pregta y resp.de

8ª A la octaba Dixo: Que save por publico y notorio q.e Maria Blanco y la mayor Juan Antonio Cortella hantenido de comun alguna vez. Sabe q.e remancaron dellos dos Heredades pero q.e no save si fue antes, ó despues dela declaracion q.e hizo Maria Blanco en el año de ochenta y cinco, bien q.e save el otorgo. por haverse hallado presente q.e en el año de noventa y cinco ampanada la dha Maria Blanco en la posesion dela mayor trataron de convenio esta y Gregorio Cortella prometiendole este veinte y cinco fanegas de trigo, veinte libras ordinarias, alguna carga de vinas, y le parece al otorgo an cerdo, y otras cosas q.e no tiene presente, y todo esto anualmente, y no haviendose podido componer, dixo dho Gregorio Cortella que haria treinta fanegas de trigo le hubiera dado anualmente, dando todo á mayor abundar por guardarse del pleito renunciando la verdad, y resp.de

9ª A la nova y ultima pregta Dixo: Que todo quanto el otorgo lleva declarado es Publico y notorio y la verdad por el Juramto prestado en q.e se afirmó y ratifico dixo ser de edad de cinquenta y quatro años, y firmo con la mer.d de q.e ante el Es.no doy fee

Testigos

Jayme Escribano
Ante mi
Juan Manuel Herrero

Para despachos de oficio quatro mrs.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Simon Benedito Fenigo 4º

Leyda relacionada dicha Probanza en esta parte para Ynformacion ante Mi por el de que reconocio entregó el Simon Benedito Hacendado vecino dela misma de que doy fee mer.d por ante mi el Es.no de q.e doy fee le tomo y recivio Juram.to por Dios Nro Señor y una señal de Cruz en forma de dro bastante cuyo cargo prometió de decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado, y siendo dado por testigo, preguntado al Tenor de la Interrogatoria, por el Yncerto, por la Cedula de los bienes ratos q.e todo le fue leydo de q.e doy fee dixo lo siguiente

1º A la primera Dixo: Que conoce a los Parcialidades que tiene noticia de este Pleito, que no es pariente, ni le tocan las gen.s de la ley q.e le fueron explicadas, y resp.de

2º A la segunda Dixo: Que es cierto lo que se contiene en la pregunta, con motivo de servicio de estabilla y resp.de

3º A la tercera Dixo: Que es cierto su contenido y lo save por los motivos referidos en la antecedente pregunta, y resp.de

4º A la quarta Dixo: Que es cierto quanto en la misma se menciona y lo save como motivos q.e

en las antecedentes preguntas quedan relacionados, y resp.de

5.a A la quinta Dixo: Que es cierto q.e despues de la muerte de Juan Antonio Corella, Maria Blasco su muger se mantubo en la posesion de la Masada y demas bienes q.e fueron del dominio de dho Corella, y q.e por algunas diferencias q.e habia entre dha Maria y su entenado Gregorio Corella, el Alc.de Juaquin Izquierdo por via de providencia interina puso en el Granero de dha Masada dos llaves, entregando la una a dha Maria, y la otra al referido Gregorio Corella su entenado, y esto lo save por haverlo oido decir en esta villa, ignora lo demas de la preg.ta y resp.de

6.a A la sexta Dixo: Que no save q.e Juan Antonio Corella y su hijo Gregorio hayan corrido de armonia con Jayme Izquierdo, ignora lo demas de la preg.ta y resp.de

7.a A la septima Dixo: Que save por ser publico y notorio q.e tenian varias disensiones Juan Antonio Corella y Maria Blasco marido y muger respective por querer dho Juan Antonio Corella renunciare dha Maria Blasco del dro de Viudedad y resistirlo esta, ignora lo demas de la preg.ta y resp.de

8.a A la octava Dixo: Que save ser cierto todo el contenido de la pregunta por publico, y q.e en cierta ocasion D.n Fran.co Perez Vicario q.e fue de esta Parroquial le dixo al testigo q.e estaba en componerlos, y q.e despues no save si se compusieron, o, no, y resp.de

9.a A la nona y ultima pregunta Dixo: Que todo quanto el testigo lleba declarado es publico y notorio voz comun y fama publica sin cosa en contrario y la verdad por el Juram.to q.e ha prestado en q.e se afirmo y ratifico siendole leyda esta su declar.on y dixo ser de edad de sesenta y siete años y firmo con su merd. de q.e Yo el Ess.no doy fee.

Simon Benedito

Ante mi =

Juan Manuel Terrer

tena

Pablo Fortea testigo 5.o

En la mencionada villa los enunciados dia,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

mes y año, la contenida María Blas-
co para la citada prueba ante dho Se-
ñor Alcalde Comisionado por la R.l
Audiencia de este Reyno presentó por
testigo á Pablo Fortea Labrador y vecino
de la misma de quien su merd. por ante
mi el Ess.no (de q.e doy fee) le tomo y
recivio Juramento por Dios Nro Señor y
una señal de Cruz en forma de dro, baxo
cuyo cargo prometió decir verdad en lo q.e
supiere y fuere preguntado, y siendolo por
las preguntas del Interrogatorio, por el
Inventario de los bienes muebles y Cedula de si-
tios q.e todo le fue leydo á lo qual dixo
lo siguiente

1.a A la primera Dixo: Que conoce á las Partes

litigantes: Tiene noticia de este Pleito; es pariente
de Gregorio Corella en quarto grado de consangui-
neidad, y sin embargo de dho parentesco no faltara
á la verdad del Juram.to q.e ha prestado, y no
le comprehenden las demas Gen.s de la Ley y resp.de

2.a A la segunda Dixo: Que es cierto el contenido de
la preg.ta y responde

3.a A la tercera Dixo: Que tambien es cierto el
contenido de ella y resp.de

4.a A la quarta Dixo: Que igualmente es cierto
q.e el citado Juan Antonio Corella hara como
unos dos años murio y su Cuerpo fue enterrado
en Ecleca Sepultura y por su muerte quedó
en estado de Viuda su muger María Blasco
honesta y recatada, y resp.de

5.a A la quinta Dixo: Que es cierto q.e despues de la
muerte de Juan Antonio Corella, María Blas-
co su muger se mantubo en la posesion de los bie-
nes expecificados en la Demanda y Inventario, q.e
save q.e Juaquin Izquierdo entonces Al.de es
primo tercero de Gregorio Corella, y no save
q.e este tenga amistad con el Ess.no Jayme
Izquierdo, y oyo decir publicamente q.e dho Iz-
quierdo Al.de artificiosamente le hizo entregar
las llaves á María Blasco, y inmediatamente
á Gregorio Corella con cuya diligencia quedó
dha Blasco desposada de los bienes muebles q.e
existian en dha Masada, y alajas existentes

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

en las Arcas, y q.e de alli á poco tiempo la arresto en la villa desposeyendola de los sitios y resp.de

6.a A la sexta Dixo: save q.e Juan Antonio Corella y su hijo Gregorio han corrido con armonia con Jayme Izquierdo ignora lo demas de la pregta. y resp.de

7.a A la septima Dixo: Que save por ser publico y notorio q.e tenian varias disensiones Juan Antonio Corella y Maria Blasco por querer aquel q.e renunciase esta del dro. de Viudedad y resistirlo la misma, y q.e el testigo presencio un lanze en la misma Masada de las Barracas en el qual inquieto y airado Juan Antonio Corella le persuadia para q.e hiciese la insinuada renuncia. y resp.de

8.a A la octava Dixo: Que hace como unos seis ú ocho años le dixo Joseph Villanueba al testigo q.e iba á la Masada de las Barracas juntamente con D.n Fran.co Perez Vicario q.e fue de esta Parroq.l á componer la discordia q.e tenian Juan Antonio Corella y su muger Maria Blasco sobre q.e

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

esta renunciase del dro. de Viudedad, y despues oyo decir publicamente q.e no los habian podido convenir: Que despues de muerto Juan Antonio Corella Jayme Escriche como Pror. q.e era de Gregorio Corella interesó al testigo para q.e le dixera á Maria Blasco q.e si queria renunciar del dro. de Viudedad le daria Gregorio, treinta fanegas de trigo, treinta libras en dinero, y otras menudencias q.e no tiene presente, y todo esto anualmente, y á mas le daria por una vez una cantidad de dinero q.e tampoco se acuerda la q.e era, y q.e le valdria al testigo un cahiz de trigo si componia el asunto; pero echa la diligencia no quiso atender la dha. Maria Blasco, y resp.de

9.a A la nona y ultima pregunta dixo: Que todo quanto el testigo lleva declarado es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion en esta villa y la verdad por el Juramento q.e

ha prestado en q.e se afirmó y ratificó. siendo la
leyda en alta v.a declar.n y dixo ser de edad de se-
senta y siete años y no firmo por q.e dixo no
saber, firmo a mego de q.e lo pide el Cur.r no firmo
Ante mi=
Juan Manuel Cerezo

Joseph Pellamon testigo 6.o

En Ariza a 6 de Agosto de la Sessa a veinte dias del
mes de Julio del año mil setecientos noventa
y siete, ante parece para ha su pretta ante
Dho Señor Alde presentes en testigo a Joseph
Ramon Lobato vecino de la misma de que
ya merd por ante mi el Esr.no de q.e doy fee
lleuo y recivo Juram.to por Dios N.ro Señor
y una señal de Cruz en forma de q.e bajo cargo
cargo prometio dar verdad en lo q.e supiere
y fuere preguntado y siendolo por las Preguntas
por el Interrogatorio q.e antecede, por el
numero de bienes del Inventario, y por la Cedula
de los bienes libre q.e todo le fue leyda dixo lo q.e
5.o A la primera Dixo: Que conoce a las partes
litigantes; que tiene noticia de este Pleito; que
no es pariente, ni le comprehenden las demas
Gen.s de la Ley q.e le fueron leydas y explicadas
y resp.o

2.a A la segunda Dixo: Que con motivo de estar vec-
no a la Casa morada de Juan Antonio Cordella
se y ha visto q.e durante el tiempo de su vida fue
Dho Cordella dueño y señor de la declarada y demas
bienes confrontados en la Demanda y ha exer-
cido en ellos los actos q.e denota la pregta y resp.a
3.o A la tercera Dixo: Que con los motivos q.e lleva
Dho ha la antecedente pregta es cierto lo
dicho q.e en la misma se expresa, y resp.o
4.o A la quarta Dixo: Que save q.e hace dos años
murio Juan Antonio Cordella y su Cuerpo fue
enterrado en Ateca Sepultura, y por muerte
de q.e quedó viuda Sta Maria Antonia y re-
casada y resp.o
5.o A la quinta Dixo: Que save por haverlo visto
con el motivo de la mediacion q.e lleva q.e de-
de q.e murio Juan Antonio Cordella poseyo, y ma-
neja Sta Maria Blanco los bienes muebles y
muebles respectivos q.e quedaron por la muer-
te de aquel, y q.e Gregorio Cordella suceso-
rado prosiguia entrabajar e interesar en la
Casa lo mismo q.e quando vivia su Padre, y
tambien le consta asi por haverlo oido, q.e
Dho Gregorio dispone de algunos muebles con
exactitud de Sra madrastra Maria
Blanco, y q.e por resultado esta, save habia
alguna discordia entre ambos, y tambien save
el Testigo de publico y notorio q.e en Alde Sta

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que Leguerdo para la providencia de poncelo Haver en el Francez y Daria una a Maria Blasco, y la otra al mencionado Gregorio Coella para q.e no pudiera extraer el trigo entre ambos sin el mutuo consentimiento, y en fue por estar diferencias hasta q.e se declarare quien era dueño absoluto para poder disponer del trigo, y resp.de

6ª A la sexta Dixo: que por hacerlo cierto al Ex.mo Jayme Leguerdo comenzar repetidas veces con Juan Antonio Coella y que hizo Gregorio y Juan Antonio Coella y que hizo Gregorio y que procurar la Paz de estos, save q.e siempre han profesado buena amistad, y q.e en el quinquenio de las discordias entre Maria Blasco y Gregorio Coella le entregó este, al Ex.mo Jayme Leguerdo una porcion de trigo el q.e no save si fue prestado ó vendido, y q.e lo hizo contra la voluntad de Maria Blasco, q.e es quanto puede decir, y resp.de

7ª A la septima Dixo: que en dicho tubo especial nota en cedula de Abala por las cantidades diferencias q.e hubo entre Juan Antonio Coella y Maria Blasco, por pactum de ser aquel q.e renunciare esta el dro de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

sudedad y esta resistirlo, y q.e con algunas ocasiones estando entre medias acciones los dos disputaban agriamente, y q.e la Maria Blasco le decia a su marido q.e por entonces nada le pedia, pero si tenia dro no queria perderlo, q.e es lo unico q.e puede decir y resp.de

8ª A la octava Dixo: que antes de entrada esta Demanda hasta estando Juan Antonio Coella y hijos Gregorio y Maria Blasco el convenio sobre la sudedad hasta tres veces poco mas ó menos, y nunca ha podido llegar a efecto; lo q.e save el testigo por conversaciones q.e ha oydo a los mismos interesantes, q.e es lo unico q.e puede decir, y resp.de

9ª A la nona y ultima pregunta dixo q.e todo quanto el testigo tiene declarado es publico y notorio y la verdad por el juram.to q.e ha prestado en q.e se afirmo y ratifico, no sabe leer ni escribir declaro y dixo ser de edad de sesenta y dos años poco mas ó menos, y lo firmo con su merd. de que doy fe.

Ex.mo Joseph de [illegible]

Ante mi=
Juan Manuel Serrano

Crestina Corella Testigo 7º

Calatayud a Linares a veinte dias del mes de Ju-
nio del año mil setecientos noventa y siete, ante el
Señor Miguel Zangallo Alcalde Primero Ordinario
Maria Blanco Viuda para la prueba q.e tiene
hacer en esta Causa presento por testigo a
Crestina Corella convecina de Paymes Porras Las
va llamada de que en virtud del Juramento q.e hizo
el Escr.no de q.e doy fee le tomo y recivio Ju-
ramento por Dios Nro Señor y una señal de
Cruz en forma de derecho bajo cuyo cargo prome-
tio decir verdad en lo q.e supiere y fuere pre-
guntada y siendo lo por las preguntas del Interro-
gatorio q.e antecede y q.e le fueron leydas dixo
lo siguiente

1ª A la primera Dixo: Que conoce a las partes lego
pares: Que tiene noticia de este Pleito: Que es
prima hermana de Gregorio Corella una de las
partes litigantes en esta Causa, y sin embargo
de este parentesco dira la verdad en virtud del
Religion del Juramento y q.e no le comprehenden
las demas Gen.les de la ley q.e le fueron explicadas
y leydas, y resp.de

2ª A la segunda Dixo: Que lo tienen entendido
al pie de la demanda los pocha a complemento
mano el citado Juan Antonio Corella, y lo sabe
por la razon de ser vecina y haver estado esta
Casa Tenada seis años, haver arado en esta
y vasico de Rogera algunas veces, y asistido a

3ª otras operaciones de Labrador y resp.de
A la tercera Dixo: Que es cierto el contenido
en q.e lo sabe por la razon expresada en la
cedente, y resp.de

4ª A la quarta Dixo: Que es cierto el contenido de
la pregta y lo sabe por los motivos referidos en las
antecedente, y resp.de

5ª A la quinta Dixo: Que despues de la muerte de Ju-
an Antonio Corella vio la testigo a Maria Blan-
co detentar y poseher la Casa de las Barracas
y q.e posteriormente oyo decir q.e Gregorio
rio Corella le entregaron las llaves de toda la Casa,
y resp.de

6ª A la sexta Dixo: Que ignora el contenido de la
pregta y resp.de

7ª A la septima Dixo: Que con el motivo de estar en
compañia de Juan Antonio Corella seis años en la
Tenada de las Barracas oyo muchas veces a este y
a Maria Blanco su muger varias veces sobre el
pleito de Viudedad q.e le resistia la dha Maria, pre-
tendo muchas diligencias, ignora lo demas de la pregta
por hacer once años q.e se fue de la Tenada y resp.de

8ª A la octava Dixo: Que con motivo de estar en la Te-
nada de las Barracas como queda dicho presenció los Jun-
tas q.e renunciare de pleito de Viudedad dandose en tan
to Juan Antonio Corella y su hijo Gregorio con el
objeto q.e no le embarazase dha Viudedad el con-
tenido q.e intentaba hacer con anuencia de los Pe-
ritos de las partes, lo q.e no se verificó por no
haverse efectuado el pago de renunciado y tra-
to q.e tenian entre ambos, y q.e mas instruido
mente recuerda q.e teniendo tratado y convenido

Para pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Don Juan Antonio Cotella y Ruiz Vecino de esta Ciudad para ante Marco Xenuardo de esta dha Ciudad parezco en el mejor modo y forma que haya lugar de derecho y digo que por quanto en el pleito que he seguido y sigo ante el Alcalde ordinario de esta dha Ciudad con Juan Antonio Cotella sobre que se le mande dar y entregar la Casa que tiene en esta Ciudad en la Calle de la Cadena propia de mi parte, y que el susodho tiene ocupada sin razon ni derecho alguno, y en el que se le ha condenado por Sentencia definitiva de vista, y revista, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y executoriada, y en el que se le ha apremiado a la entrega de dha Casa, y para ello se le ha dado el termino de nueve dias, y en el que se le ha apercibido que pasados dhos nueve dias sin hacer la entrega de dha Casa se procederia contra su persona, y bienes, y en el que se le ha condenado en las costas de ambas instanc

Ss. Zarag.a y Nov.re diez y siete de 1797.
Aud.a
pp.ca

Traslado

Notif.n } En dha Ciudad á diez y ocho de dhos mes, y año notifiqué el Auto que antecede á Sebero Payan Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Fernandez

Olivos

Alega

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo Sor

67

Sebero Payan en nre de Gregorio Corella, Labrador, y Vecino de Alcala de la Selva, en los Autos de Demanda que le ha introducido Maria Blasco sobre bienes Respondiendo al traslado q.e se ha comunicado á mi Parte de la conclusion para difinitiva de la contraria, en la forma que mejor proceda Digo: Que desestimando su contenido, V.E. en meritos de Justicia se ha de servir hacer, y determinar en esta Causa á favor de mi Parte como antecedentemente llevo suplicado, condenando en Costas á la demandante pues asi procede por lo que de Autos resulta fav.e general, y siguiente Y porque lejos de favorecer á la otra Parte las Pruevas que ha intentado hacer, la perjudican positivamente, y algunas de ellas confirmanla ninguna razon con que litiga, pues todo quanto supuso, en la Pregunta quinta de su Ynterrogatorio sobre la intrusion intempestiva de mi Parte, sus amaños con el Alcalde, y Escrivano los atentados de aquel, y otras cosas á este tenor, vino á parar en boca de sus mismos testigos á unos procedimientos justos, y arreglados; los prestamos de trigo hechos por mi Parte al Actuario se han convertido en la compra de dos cahizes por su justo precio; las ruidosas disensiones entre Juan Antonio Corella, y su muger acerca de la renuncia del dro de viudedad no fueron otro q.e las justas recomvenciones con que dicho Corella instaba á la otra Parte al otorgam.to de la renuncia que se havia estipulado en el acto de la Capitulacion, estando obligada á ello, como lo hizo en el papel que obra en Autos, sin que ningun testigo declare cosa alguna que dé idea de la violencia ó coaccion, ni de los atropellamientos ó falsos motivos, porq.e se dice de contrario haverse otorgado; y ultimam.te los comvenios de que habla la octaba pregunta, solo prueban los buenos deseos de mi Parte, y su Padre

en solicitar un acomodamiento con la contraria p.a evitar todo litigio, sin que ninguno de ellos llegase â perfeccion, fuera del que resulta de dicho Papel, que por las razones ya expuestas en mis anteriores Escritos merece se lleve â efecto la legitima renuncia, y convenio que contiene: Por tanto, y reproduciendo lo demas fav.e

A V.E. pido, y suplico se sirva hacer, y determinar â favor de mi Parte como en la Cavezon de este Escrito, y cada uno de sus Articulos se dice, y contiene. En Just.a que pido &

Dr. Manuel Sebastian y Ordobas

Pedro Goyan

S. Zarag.a y Nov.re veinte y quatro de 1797.

Ard.a
Pp.ca

Traslado

Notif.n En dha Ciudad dhos dia mes, y año notifique el Auto que antecede â Christobal Arraco Pror. en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Fernandez

Concluye p.a difinitiba

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y IETE.

Ex.mo S.r

Christ.l Arraco en nre de Maria Blasco Viuda Vec.a de la Villa de Alcala de la Selba en los autos de dem.da â su inst.a contra Gregorio Corella sobre pertinencia de b.s en la forma q.e mejor proceda digo q.e se me ha comunicado trasla del escrito de la otra p.te de veinte y quatro de los corrientes y solo construyendose la cont.a â medida de su deseo lo resultibo de las pruebas de mi p.te pudiera haber dho q.e le hacia poco fabor lo probado, siendo asi q.e no hai extremo, ni hecho el mas minimo conducente â manifestar las maniobras de Gregorio Corrella y su Pad.e p.a lograr una renuncia de Viudedad q.e jamas pudieron conseguir, q.e no se haia justificado llenam.te, como tambien el despojo injusto las violencias, y la opresion causadas â la Blasco y el amaño por conexiones de Corella con el Alc.e y Esno p.a executarlo sin q.e la otra p.te en contraposicion haia practicado la menor prueba en este juicio petitorio por todo lo qual y reproduciendo q.to fab.e resulta de autos negando y contradiciendo lo perjudicial concluio seg.da bez p.r mi parte p.a Difinitiba

Me suplico haga p.r conclusa esta Causa p.a dho fin en Just.a q.e pido con costas &.a

Christ.l Arraca

Por d.n Ramon Rojo

D.n Angel de Orias

S. Zarag.a y Nov.re v.te y ocho de 1797.

Aud.a

Pp.ca

Traslado

Notif.n } En dha Ciudad à veinte y nuebe de dhos mes y año notifiqué el Auto que antecede à Sebero Payan Prior en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Fernandez

69

Concluye p.r su Parte p.a Difinitiva, la otra concluyó p.a el mismo fin y sup.ca se pasen los Autos al Relator

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo S.or

Sebero Payan en nre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de la Villa de Alcala de la Selva en los Autos de Demanda à instancia de Maria Blasco sobre dominio de bienes como mejor proceda Digo: Que se me ha notificado traslado de la conclusion para Difinitiva de la otra Parte y sin aprobar su contenido à reserba de lo favorable y afirmandome en quanto tengo dicho y alegado negando y contradiciendo lo perjudicial concluyo por la mia p.a el mismo fin

A V.E. sup.co se sirva haver por legitimam.te concluso este Pleyto p.a Difinitiva y mandar se pasen los Autos al Relator En Just.a q.e pido &.a

D.r Manuel Sebastian y Ordobás

Sebero Payan

S. Audia Zarag.ª y Diz.e doce de 1797.

Audia Pp.ca

Relator

El tasador Trial de esta R.l Aud.a hav.do visto estos Autos hace tasacion de los dhos pertenecientes al Relator y por ciento diez y nueve ves.as y por Rosa se le regula à ocho mr.s de Plata y Pieza y Rem.e por el inferior y de Rollo caso de tenerlas ó de hay presente y cinq.ta y cinq.ta y cinco mr.s de nueva insf.a al todo quant.d de reyr.s y vn.e y quatro g.s de vera percivir de cada parte.

Corresponde Gregorio Corella

Al Escño de Cam.a por trece Autos mit.s de la Pz.a y Dsp. diez y seis y vn ciento treinta y nueve de Tira y treinta y seis de Rollo de toda la causa con cinq.ta y dos ---------- 182 ---

Por los dhos de esta tasacion dieron S.s de Zaragoza y Diz.e 13 de 1797.

D. Mariano Monzon

Nota: Que esta Causa se ha visto por los S.s Villava Etxemeza y Larauca en treinta de Enero de 1798. con asist.a de los Abog.s y Procur.s de las Partes.

Perez

Para Pobres de solemnizado quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

7o

Zarag.ª treinta de Enero de 1798

S.S. Villava Etxemeza Larauca.

Se declara que los bienes demandados en esta Causa han pertenecido, y pertenecen à Maria Blanco con derecho de Vinedad, y en su consequencia se le restituyan, y entreguen con todos sus frutos producidos desde la introduccion de la misma Causa para que los goze con el referido derecho, y se execute sin embargo de suplicacion. En vista de Autos lo mandaron los Señores expresados al margen por este que lo rubricaron.

D. Juan.n Perez de Arriaga

Notif.n En dha Ciudad à primero de Febrero de dho año notifiqué el Auto que antecede à Christobal Arnaco Prior en mi Escño parte en su persona, de que certifico.

Nolvidos

Otra En dho dia lo notifiqué à Debeno Bayan Prior en mi Escño de su parte en su persona, de que certifico.

Nolvidos

Libros

Arrieta

71

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Ex.mo Sor.

Christobal Arraco, en nre. de Maria Blasco Viuda de Gª. de Alcala de la Selva y autos de Dem.da a su inst.a contra Gregorio Corella sre. dro. de Viudedad en los bienes que fueron de Juan Ant.o Corella, y se han demandado en dha. causa, como mejor proceda Digo: Que V. E. por su difinitibo en vista de treinta de En.o ultimo se sirvio declarar, que los bienes demandados en estos autos han pertenecido, y pertenecen, a Maria Blasco mi Pte. con dro. de Viudedad, mandando en su consequencia se le restituyan, y entreguen con todos sus frutos producidos desde la introduccion de la misma causa p.a que los tenga, goze, y usufructue con el referido dro., y con calidad de que se execute dho. auto, sin embargo de Suplicaz.n y a fin de que tenga efecto lo en el mandado, y declarado:

A V. E. Sup.co se sirba mandar se libre a mi Pte. el correspond.te despacho, con comision a la Just.a de la Villa de Mora, y qualquiera Ess.no que lo sean de S. M. exceptuados Joaq.n Dolz del Castellar, y Jaime Izquierdo Parientes de la contraria, p.a que pongan en execucion el relacionado difinitibo de V. E. pues procede asi de dro. y Just.a que pido, y p.a ello &.a

Christ.l Arraco

Zarag.ª cinco de Febrero de 1788

Como lo pide

Villava
Estrem.ª
Lasauca

Notif.n } En dha Ciudad dhos dia mes, y año notifiqué el Auto que antecede á Christobal Arraiz Prõr en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivos

Diose desp.º

Nolivos

R.or

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

72

Exmo S.or

Sebero Payan en nre de Gregorio Corella Vecino de la Villa de Alcalá de la Selva en los Autos de Demanda q.e le ha introducido Maria Blasco su Madrastra sre el dro de Viudedad en ciertos bienes como mejor proceda Digo: Que se me ha hecho saver el Difinitivo pronunciado por V.E. en esta Causa por el que se declara competer el dro de Viudedad á dha Blasco en todos los bienes demandados con lo demas q.e expresa á q.e me refiero cuyo Auto contiene la calidad de q.e se execute no obstante su plicaz.on Siendo como es perjudicial á dho mi Parte por los fundamentos q.e expondrá hablando con el respeto y veneracion debida suplico de el

A V.E. sup.co se sirva admitir esta suplica y mandar q.e para alegar a manera de agravios se me comuniquen estos Autos por el termino ordinario En Just.a q.e pido

Dr. Manuel Sebastian y Ordoñez

Sebero Payan

Zaragª seis de Febrero de 1788

Villavia
hasauca

Se admite sin perjuicio y se le comuniquen los autos por el termino ordinario

Notifn } En dha Ciudad dhos dia mes, y año notifiqué el Auto que antecede â Sebero Payan Prôr en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivós

Otra } Dho dia lo notifiqué â Christobal Arracó Prôr en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Nolivós

Rivos

Rº Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Exmo Sor

Sebero Payan en nre de Gregorio Corella vecino de la Villa de Alcala de la Selva en los Autos de Demanda que le ha introducido Maria Blasco su Madrastra sre el drô de viudedad en ciertos bienes como mejor proceda Digo; Que en treinta de Enero proximo se pronuncio por Ve Auto Difinitivo en vista por el que se declaró que los bienes demandados en esta Causa han pertenecido, y pertenecen â Maria Blasco con drô de viudedad, y en su consequencia se le restituyan y entreguen con todos sus frutos productos desde la introducion de la misma Causa para que los goce con el referido drô, y se execute sin embargo de suplicacion; y haviendo mi Parte interpuesto suplica de dho Difinitivo le ha sido admitida sin perjuicio, y comunicadosele los Autos por el termino ordinario; pero antes de alegar â manera de agravios no puede dexar de exponer â Ve que una gran parte de los bienes demandados consiste en Cabezas de Ganado mayor granos, y otros muebles de muy considerable valor, y haviendo de entregarse â dha Blasco en execucion del Difinitivo para la que ya se le ha librado el Despacho, es de temer su extrabio, ô disipacion por ser como es pobre, y se le ha asistido por tal; y â fin de evitar el perjuicio que de ello se seguiria â mi Parte si se reforma como espera el Difinitivo en vista, corresponde que dha Blasco reciva los muebles que se le adjudican con drô de viudedad precedido Inventario, ô descripcion instrumental de todos ellos, y el afianzamiento prevenido por fuero: Por tanto

A Ve pido y suplico se sirva mandar que en cumplimiento del citado Difinitivo se entreguen â Maria Blasco los bienes muebles demandados haciendose puntual descripcion de ellos, y prestando la misma

el avianzamiento correspondiente, librandose à este fin
el Despacho necesario; como pro- de en Justicia que pi-
do y para ello &a

Dr Manuel Sebastian
y Ondoño

Otrosi

Sr Alcalde
Villava
Estrema
Larauca.

Zaragoza veinte y Dos de Febrero de 1798

Como lo pide

Dice derp.o
papo 25 53

P. C. M. P. Zaragoza Año de 1796.

Nº 63. Leg 20. 3.ª pr.

Auclacion

En 18 de Mayo. Pobre. P. 3. S
145-2 Son Ap.
4

Dª Maria Blanco Viuda y Vecina de la Villa de Alcalá de la Selba.

Contra

Procurador Comun de la Misma.

Sobre

Manutencion y amparo de Bienes.

Por Perez.

Pon Anexo mem
Payán.

3,66
1 3 2
2 1 3
3 7

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Vn Des nomine Amen: Sea à todos manifiesto, que Yo Maria Blasco Viuda de Juan Antonio Corella, domiciliada en la Villa de Alcala de la Selva y al presente hallada en esta de Mora ambas del Partido de Teruel; sin rebocar los demas Prores. por mi antes de aora nombrados, aora de nuevo, de mi buen grado y cierta ciencia, y certificada de todo mi dro. otorgo q. doy todo mi Poder cumplido, y vastante, qual de dro. se requiere, y es necesario, à favor de Matias Benedito Labrador, y vecino de dha Villa de Alcalá, à Dn. Thadeo Gavarda Dn. Joaqn. Mario, Dn. Josef Infante Esnos. del Num.o de la Ciudad de Teruel, à Juan Gavarda Practicante de Esno. à Josef Hedo Maestro Cirujano Colegial de dha Ciudad, à Joaqn. Monton Comerciante Vecino de la misma, à Dn. Antonio la Figuera, Dn. Luis Molinez, y à Dn. Christoval Arraio, q. lo son del num.o de la Ciudad de Zaragoza, à todos juntos, y à cada uno de por si, ausentes, bien asi como si fueran

presentes, y el cargo de este poder aceptante, Es-
cialm.te y espreso, para q. por mi, y en nombre
mio, y representando mi propia persona, por
dan Dios mio Fuero, Juntas ó Esportl, intervenga
ó intervengan en todos, y qualesquiere Pleytos,
Civiles, y Criminales, q. ahí en demandando, co-
mo defendiendo, tengo, y espero tener, con
qualesquiera Personas, ó Personas, Cuerpos, Cole-
gios, Capitulos, y Universidades, & qualquier
estado, grado, ó condicion sean; para cuyo efecto
ahí en Juicio, como fuera del, ofrezcan, y dén
qualesquiera Peticiones, presentes en ellos, Autos,
Letigos, provanzas, y Reconvenciones, pidan remo-
ver, pidiendo, especiones, aprehensiones, embargos,
Remembargos, oygan sentencias ahí interlocutorias,
como definitivas, accepten las favorables, y della
contrarias apelen, y supliquen, oigan las apela-
ciones, y suplicaciones, e interpongan Recursos,
prosiguiendo en animo mio los Civiles Juram.tos q. pa-
ra la liquidacion de la verdad, y de la Justicia
fueren oportunos, y convenientes: y finalm.te
hagan todas las demas diligencias Judiciales, y

extra Judiciales, q. en el negocio, y dilatado pueden
se ofrecer Pleytos fuesen ocurran, y ofrezcan, aunq.
sean tales q. por su naturaleza requieran mas
especial Poder q. el q. aquí va expresado, para
todo lo dicho. y para q. Juntas ó Esport lo
puedan substituir en uno, ó mas Procuradores
doy cumplido, y valiente, q. á puedo, debo, y
se requiere, segun fuero, Dro. ó en otra manera
sin limitacion, ni reserva alguna, y con libre
y general administracion, & fuero q. por
falta de poder no deje de tener efecto lo sobredho, ni parte
alguna de ello & tener subsistido efecto: pues
meto haver por firme, y valido, todo quanto
por Dios mi Fuero, ó qualesquiera de ellos, y
los q. por los mismos fueren substituidos, ha-
yan de lo hecho fuere obligado. Dho, hecho,
y procurado, y no revocarlo en tiempo, ni
manera alguna, pongo obligacion q. á ello
hago de todos mis bienes, y rentas, muebles
y sitios havidos, y por haver dondequiere — He
cho fue lo sobredho en la Villa de Morá alos tre-

ce dias del mes de Octubre del año contado del
nacim.to de nro. S.r Jesuchristo de mil setecient
noventa y cinco, siendo presentes por testig
M.n Diego Bolos, y Manuel Hedo Estud.te res
dentes en dha villa

Signo de mi Juan Marcelino Mata Es.n
del Rey nro. S.r Dios le gue. Publico N
tario en todos sus tierras Reynos, y señorio
Domiciliados en el Lugar de Sarrion Partido
de Teruel, q.e al otorgam.to de esta Es.ra junt
con los testigos presente me hallé, saque esta
copia en este sello 3.o testifiqué, y Cerré

Bastante a Pleitos

Royo



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Jayme Izquierdo Esno. de su Mag.d por todos sus Dominios y del Juzgado ordinario de la Villa de Alcala de la Selva con aprovacion Real domiciliado en ella certifico: Que por Pror. legitimo de Maria Blasco Viuda de Juan Antonio Vecina de dha villa se parecio en este juzgado por mi oficio en quatro de Setiembre mas cerca pasado con un pedim.to diciendo: que quando su parte contrajo legitimo matrim.o con Juan Antonio Corella, poseyia este con pleno dominio, y llevo al matrim.o los bienes sitios que al pie de este pedim.to se expresarian sin haver estipulado pacto alguno en la cedula que otorgaron reducida a escra. publica, que en devida forma presentava y juravas: Que por no haver pacto alguno, devian regir las disposiciones forales en favor del conyuge sobreviviente, y como el enunciado Juan Antonio Corella marido que fue de su parte havia fallecido hacia ya algun tiempo, como por publico y notorio lo alegava, y en caso necesario constaria, a su cuerpo cadaver se le dio eclesiastica sepultura: Que por su muerte havia quedado viuda la referida su parte, como tambien lo alegava por publico y notorio, y en caso necesario se justificaria, y como a tal y por beneficio del fuero le competia la viudedad en los bienes sitios que fueron de su difunto marido, con mas el aumento de dote que sobre los mismos le hizo dho su marido, y constava en dha escra., y la mitad de los bienes

gananciales que hubiese, y las aventajas forales, y como quie
ra que en tal goce no le le podia molestare, ô molestia de su
parte hauia llegado que algunas persona ô personas, y especi
alm.te Gregorio Coscolla hijo politico de su parte, y legitimo
del mencionado Juan Antonio Coscolla en primeras bodas, le
trataua de inquietar, turbare, vexare, y molestare ô su parte
en la quieta y pacifica posesion que por el dho. de viudedad
debia tener y gozare en los bienes y bienes abajo especificados
contra dho., justicia y razon de que se querellaua; y re
curriendo ô los remedios de dho., fuero, y justicia; en su
atencion concluya suplicando que hauiendose por presentado
de otro con el poder y vexa que acompañaua, y por admi
tida la querella, se mandase en virtud de lo alegado por
ser publico y notorio, y bastante en su justificacion, manutuviese
y amparase en la posesion de los bienes bienes especificados al
pie de dicho escrito, à la referida Maria Blasco su parte por
el dho. de viudedad que en ellos le competia, y al mencionado
Gregorio, y ô qualesq.ra otras personas que conuiniese, no le turbase
vexase, ni molestase ô su parte en la posesion de dhos. bienes y
caso la multa que fuese del agrado del tribunal, y de pago
cidor ô las demas que hubiese lugar en dho., y en fundando
se dha. manutencion y amparo en qualesq.ra otros bienes
pertenecientes al propio dho., procediendo como de justicia procediá
en justicia. Los bienes dhos. que acerca de cuya manutencion y am

Con que se pide manutencion y amparo en los siguientes bienes. Primo una
masada sita en los terminos de esta villa, llamada las Barracas, que
confronta con masadas de Alberto Coscolla, y otras. Una mansio llamada
la Progresa, que confronta con masadas del Collado de las fuentes, y del
Buey, y otras. Una casa sita en esta villa en la calle que va al mo
lino parroquial, confronta con casa de Joseph Vayo, y otras. Y por auto
de veinte del citado dia quatro de diciembre se hubieron por
presentados los documentos que refiere; y le mando que otra parte jus
tificase hallarse con la posesion que pretendia, y en su vista se pro
veheria, para lo que se remitiesen los autos al asesor. Y hauiendo pre
sentado la parte de dha. Maria Blasco sus testigos para dha. justificacion
se proueyo auto en vista con dictamen del asesor vario del dia diez del
citado mes de diciembre, por el que le mando, que atendiendo ô
hauerse diligenciado por esta parte la calidad de viuda, y el pose
sorio de los bienes especificados al fin de su escrito en su dilatado
marido, se le manutuviese y amparase en la posesion de ellos, y se
le notificase ô Gregorio Coscolla, y demas que le conuiniese, no le
turbase ni molestase en el uso y posesion de ellos con apercibi
mto. de lo que hubiese lugar; y si razones hubiese que alegase
dho. Coscolla, le citase dentro del termino de nueve dias, que se
le guardaria justicia. Y notificado dho. auto ô la mencionada
Maria Blasco, como tambien ô dho. Gregorio Coscolla, le
parò legitimo de
paro por auto en dhos. autos en veinte y dos del subsiguiente
mes de octubre con un pedimento diciendo: que en el expedimento
mencionado despues de amparase ô dha. Maria Blasco en la

Vniedad de la morada y demas sitios de mandava a.ª de parte que a
algun dho pretendia se alleguase dentro de nueve dias primeros; y sin cum
plido quanto havia querido esponer, se devia mandar por contrario imper
rio el auto de diez de febrero, manteniendo y amparando a rio
principal en la posesion de dha morada, y demas sitios contenidos
en la nota citada; pues todo con la debida condenacion de costas proce
dia como lo pedia por lo resultivo de autos y siguiente meritos. Y porque
mirados a buena luz los autos, aun de los testigos que havia producido la
parcia Blasco de Escudero con su ratificacion, porque ninguno contenia
el posesorio de la morada en el Padre de la parte al tiempo del mat.
monio, y muchos menos que le hubiesen visto a la citada exercitar
acto alguno demostrante la posesion; y por el contrario de principio
justificacion, y que los testigos lo esponian, que aun quieta corria con
el posesorio de la morada, y del forno de riego, trilla, labran
za y demas sitios concernientes a la contienda para cosa alguna. Pues
principalm.te debia el llamado dho posesorio la misma cap
itul.ne matrim.l de Juana Antonia Coello y Maria Blasco,
por la que resultava que no tuvo la morada el Padre de la
parte, si solo quatrocientas libras, y de buena ganancia en dha
cuenta incluyan los derechos de la dha Blasco, y asi no tuvan
do como no tuvo la morada, no cavia vicudad, y asi por la
propria capitulacion de dotacion de sus mismas jurisdiciones, y que
prospriam.te renuncio de la vicudad sin necesidad de otra renun
cia que la capitul.ne renunciada: amas que del expediente
vistado por el Padre de la parte en el año ochenta y
cinco contra la dha Maria Blasco, y en cuyos dhos obrava

la diligencia de la qual para mas de nueve de febrero folio 68 buelto
constava existir dhos particulares al folio 81 dorso de la capitul.ne mat
monial del Padre de la parte, y Barbara Cosa de la madre que casaron el
hizmandad habiendo hijos que digesen a tomarse vicudad, como los dhos
via havido, y en su virtud la mitad le era de su principal, y este luego
como de efectos del matrim.o con la dha Blasco, por cuyo respecto no incor
poro los bienes del padre de la parte del matrim.o con la citada Blasco:
amas de que por lo convenido en el matrim.o con Barbara Cosa, no po
dia ? tomar mas al segundo matrim.o que treinta libras jaq.s
quedando todos los demas bienes a beneficio de la parte, y asi como heredos
los bienes por contrato anterior, no podian sugetarse al siguiente mat
trim.o= amas porque sobre todo lo insinuado concurria, el que la contraria
havia ungañado propriam.te al testimonio, cautelando de expid.te del año
ochenta y cinco, y de mas gracioso, que despues de haver tomado lo, lo has
via debuelto sin esponer cosa alguna, como constava al folio 61 y de dhos
autos hasta el folio 80 constava por muchos testigos examinados con ci
tacion suya digan constava al folio 80 dorso haverse renunciado
esponeam.te de la vicudad al tiempo del matrim.o con el Padre
de la parte, y lo mismo havia confesado la dha, como lo afirmava
Juan Fontcas al folio 12, y Joaq.n Marin añadia al folio 13
que por un cuñado de la citada Blasco, quando le fuyo la cedula
matrim.l de dicho, que porque no havia de gozar de la vicudad,
y que esponia la Maria Blasco, que ni la vicudad, ni los gana
ciales havia de tocar; y aun añadia el padre de la parte
que no tenia remedio, que asi se havia tratado; y que la mis

ora Blasco había reconocido el poder del folio 6., por el que
renuncia de la viudedad para los quatro cabiles de trigo, y demas
contenido en él, y también su hijo Pedro Martón, á quienes
le hizo el Padre de su parte la gracia de darles todos el Dotre
de su madre, y como testigos como constaba el folio 47 de
dhos autos: para ratificar que la misma tenía confesado
la renuncia de la viudedad, y de los gananciales, y demas los
testigos presenciales, y los instrumentales lo declararon, y
también el Dor testificante al folio 32 dorso, y este fue
el cumplido de todos, de forma que si siguen lo dispuesto
en el Drô, la viudedad para dha renunciada había de contarse
vitaliciam.te, sin el caso de tenir por confesion propria, con
vino exceso de la misma contrahia, y testigos presenciales
é instrumentales, que todo formaba un completo de dos
prueba clara é indudable de la renuncia de la viudedad,
y á haver tenido la Justicia dho Tribunal á la vista
dhos meritos, bien dijera esse el no haver decretado
la prorrogacion de la viudedad á beneficio de la con
traria en los vistos, y esa acreditarse por dho no solo de
despreciarse su Drô, sino el amas de buscarse por contra
rio imperio el auto sobre las posiciones, condenarle en
las costas, y en la competente multa, porque no haría
devido silenciar lo resultante de dhos autos, y mas es
tando complicada y ratificada la demanda del folio
47 á instancia de su parte como habiendo pedido que

los Drôs de su Padre, y dueño y poseidor de la mayada y demas bienes
y muebles, por todo lo qual concluyo suplicando se sirviese y determinar
se como en el discurso de este escrito, y sus capitulos tengo suplicado,
y ademas otra justicia que pedir con las costas, daños y perjuicios que le
protesto, juro en lo necesario y para dho Efto. Por otro si suplico
que á fin de no dividir la continencia de la causa, y por los muchos
dos acumulados que crean de total conclusion, se mande acumular el
expediente de viudedad intitulado recientem.te por la adversa á los autos prin
cipiados en el año ochenta y cinco por el Padre de su parte, y que se
sirvan juntos para los efectos que hubiere lugar, en la calificacion de
los Drôs de su principal, pues así es justicia ut supra. Por otro si,
que atento á que su parte tenía experimentado robo de los bienes muebles á
deshoras de la noche, llevandose una caballeria cargados con dos fardos un tos
legos, y hasta mudar las cerraduras de las casas de su morada,
todo lo qual manifestava con declaraciones, y hasta vender un rollo de
pasto que tenía dispuesto su parte para sustento, y ademas dos fanegas
de trigo que le debía María Izquierdo de Bermuy que le había pres
tado su parte en el año noventa y tres, y que había vendido la con
traria, y que por otra parte su principal no podía asistir á los hacien
dos y faenas de labradores, y que la contraria no tenía Drô á los bienes
muebles, como expresam.te lo tenía confesado en el expid.te citado, que
se mandase formalizar inventario y descripcion de todos los bienes
muebles, ornamentos de casa, y ganados comunes á ambos, y que la Dña
María Blasco juraba y declaraba con protesta de otro á lo favora
ble y no mas, que ropa se llevaron á deshora de la noche se hi

lo Pedro Martin, y Miguel Espelita de Pedr. El dia dicho y mes
cues del conuento, y que dha clase y calidad de muebles de ellos
vazeros en los dos fondos y en las cavallerias que llevavan: como
tambien si era cierto hauer mudado las cuevas del granero,
y que hauia vendido el paño y trigo mencionados, y que otros
muebles, dineros, y granos hauia vendido ô ocultado desde las
muerte del padre de sus partes y ante de ella: y en el caso
de dha negativa, de le admitiese la informacion de testigos
que ofrecia al tenor de lo expuesto en otro dho; y hecho de la mes
hagan todos los dichos, Muebles, y Demas à dho su parte con libre
disposicion, y sin contravencion alguna de los referidos Blancos;
pues tambien con justicia ut supra. Pide en otro, que respecto
de que la dha Maria Blanco aunque hizo Pedr. à Miguel Es
pelitas y à su hijo Pedro Martin, no le otorgan de ninguno fijo
en esta villa, y podian ausentarse los autos, ô dejarse conocer
dor proposicion de no tener en ella perd conocido, de mandar
se, que nombrara Perd conocido y abonado, Vecino y Havitan
te en esta villa, y en dha forma no se les franqueasen los
autos ni à la contraria ni à sus citados Perds, pues constan
dien justicia ut supra. Y por en otro, que respecto de hacer con
tinuar los Diligencias con su parte y los citados Maria
Blanco, y que como era notorio se preuentasen con fraques
cia el referido Pedro Martin su hijo, Luciano Martin su
sobrino, y Miguel Espelita y otros con riesgo aun de la vida
de su parte, pues regularm.te vinieran con disposicion, de

lo qual constara à su merced del dho Alde, y aun hauia formado pedim.to por
no que no entregasen los muebles hasta la pena de ciento y cinco ducados, hasta que con
cimiento de causa se mandase otra cosa, y executasen lo contrario: por todo ello
y para la debida seguridad y vitar encuentros domesticos, se mandase à los re
feridos Maria Blanco suspendan lo mandado, estando pronto à cumplirlo todo
lo conueniente en el papel del folio seis, apercibiendolos que no cumpliendo
se le compelleria por el Alguacil, y que assi lo cumplieron dentro de tres de
dias sin perjuicio del curso de las causas, justicia ut supra. Y por auto de
dho dia siete y seis de octubre, à lo principal se mando comunicar dha cedula
à la dha por el termino ordinario, y con lo que dijese ô no auto y al Buen:
Al primero dho si como se pide: al segundo que se executase el inventario
y declaracion, y en la manera que en el se expresa, y quedasen por
ahora en poder del contenido Gregorio Casillas los dichos inventariados,
afianzandose su valor y especies y no en otra manera: al tercero
que se hiciese saber à Maria Blanco mandase Perd conocido, abonado,
y residente en los pueblos dichos con quien se entendiesen las di
gencias, con apercibim.to que no se le franquearian los autos en
dho forma, parandole el perjuicio que hubiese lugar en dho: y en quanto
al quarto, que vacuadas las diligencias mandadas en dho auto, se
diese testimonio lo que se pedia, y acordado se hiciese. Y hauiendose vacuado, y comunicadose los autos al Perd que
nombro la dha Maria Blanco, lo hizo con un pedi
m.to vario el dia siete y quatro de Diciembre ultimo diciendo:
que justicia mediante se hauia de reponer à su parte en la
dha de manutencion y amparo de posesion de la mitad
de las dos barracas con todos sus efectos, frutos y demas bienes
pertenecientes à ellas, y en los que se le amparo por auto de

recaido dho dia de Octubre ultimo, reconociendo por contrario
imperio lo mandado por auto de veinte y dos de dho mes,
relativo á lo pedido por la contraria en su segundo otrosi
mo dho dia, como dispuesto de la manutencion y amparo
y sobre lo que daba la justicia originada, y para que asi lo
declarase formaba articulo previo de juicio y contencioso
nunciam.to, que con la debida condenacion de costas á la ad
versa precedia y en derecho fuese lo siguiente. No podia
traerse con mas razon en el dho, que el dho por su lo
tam.te al provenido en los suyos con justo y legiti
mo titulo, y precidiendo los requisitos apetecidos por las leyes
se hallaba amparado en ellos, quanto mas si el dho
de posicion le fundaba en instrum.to authentico que calli
ficaba su legitimidad; y asi era que la parte ayudada
de la regla de capitul.r matrim.l que obtenia con el
padre de la contraria, y á virtud de que esta habia
procurado por todos medios apartarla de la casada
y hacerse dueño absolutam.te de ella, recurrio al tri
bunal logrando ser manutenida y amparada en
la posicion por el auto enunciado; pero de nada les
aprovecho quando en el dia por el propio tribunal
et pretendia una despojo intempestivo de los mismos bie
nes en que fue amparada, y sin mas conocim.to de
causa que el simple relato de la contraria

proveido sin dictamen de abogados, pues aunque declinaria que en
dho el ultimo dho dia, hubiera presente el abogado lo que le pedia
para acordarse, no le hallaba dictaminado alguno sobre ello, y si
el supuesto de parte el despojo enunciado, con lo que habia logrado
la contraria quanto pedia en el referido dho dia, pero con nulidad
tan notoria como lo era el privarse á la parte de un dho que le
daba la misma ley, que no se contraviene renunciado en la regla de
capitul.r, y que era despreciable todo lo que en otra parte le alegaba
la contraria apoyado en un papel al fol.o 6. de los autos acumulados
dos digno de mayor desprecio, pues de contexto manifestaba clara
tam.te estar adoptado á devocion del provisto marido de la con
traria sin firmar alguna, variando en parte, y en una palabra
que por ningun capitulo renuncia fue en el concepto legal, pues
aunque quisiese adquirirse con la declar.n que de lo recibio á mi
parte, y á su hijo Pedro Martin, siendo cierto como un caso nece
sario contrario, que dha su parte en lo que atestaba lo estando
por medios violentos á impulsos del referido su marido, que llego
hasta el extremo de tirarla una tijera porque le resistia á sus
pretensiones, y con el engaño de que dho papel no tendria mas
efecto que para el de poder seguir el casam.to que tenia tratado,
manifestandolo á los interesados en el, de aqui era que por ningun
viento podia tener lugar semejante llamada renuncia, quanto
mas que la parte y su hijo Pedro Martin aseguraban que
en las declaraciones le habian dictado el modo como hacer
con los relatos; de forma que por quanto suplico que

se mirase de asunto, no se podia proveer a la parte de la dore
y cion de los bienes, hasta que en juicio hubiese se constituyese las
pretensiones, pues como se trata de alto indagen, no podia
hacerse difinido del modo que se habia practicado, dispuesto
mando a la viuda de su legitimo dho, y procediendo lo mes
mo de 2.no ffl. por providencias verbales y de oficio a impedir
a la parte el uso de su posicion, pues no habiendo hecho oficio
el Juez con este reyno, debia anularse semejante inoficio
sus providencias curiales hablando, entre las que crian
unas la multa de los cinco y cinco sueldos de intrahian ab
quos bienes, sin haver sido tales providas. pues instancia
de la contraria no debia parte conocida: en cuya atencion
en concluyo duplicando, que haviendose por formado el
articulo proveido, declarase en la forma que en el se dec
cia y contenia, reponiendo a la parte en la posesion de
la morada, y mandando salir de ella a la hija viuda y cria
dos, pues de quales providas en contrario constaba, estando
dho, desde ahora apelaba para ante los M. Ills. S. Re
gentes y oidores de la Real Aud.a de este reyno, y para ante
le quien por dho podia y debia, salva de nulidad, y por
dho de le dixe y libraba el oportuno testim.o, y el de denegacion
en su caso, y todo vario la via judicial, pues como
lo pidia procedia con justicia con costas, y protestava daños
y perjuicios, contra quien hubiese lugar, juro &a lo
necesario y para ello &a. Y por un otro si pidio,
que atento a que al dho actuario le toma por
sospechoso, dexandole en su buena opinion fa

fama, y con advertencia a que una de las causas que huvo reci
vido de Gregorio Cortillas sus cargos de hijo propio de la morada
y pretendiente a su parte, lo que habia sido la posesion con aquel,
por haverla recivido despues de estar mantenida y amparada, y
que por tanto procedia la recusacion sin fatarse de dho dho; lo
que cargase al juez pudiera ut supra. Y por un otro, que respecto
de estar la parte despojada de sus bienes, como a de notorie
dad, procediese se le mandase defender por sobre por auto, y se le hu
ministrasen alimentos pudiese por estar asistada mediante la causa
criminal que se le habia fulminado por su hijo politico parte adversa
con el objeto de despojarla de la morada, y hacerse dueño no solo de los bie
nes que se hallavan inventoriados, si de otros muchos, y que ofo fuese
y de entendido sin perjuicio de lo que llevava suplicado, y para en el
caso de no difurirse a ello, hasta que el tribunal superior proveida
mente sobre todo, y por ser los alimentos una cosa que no admitia la
menor dilacion, y fue justicia ut supra. De otro pidio. por auto se
hiciese les diese de los caudales de mando comunicase testimonio sobre lo prin
cipal a la parte de Gregorio Cortillas con cargo de autos y al
fuese: en quanto al primero dho q.e que no havia lugar por en la
forma que se pedia; y en quanto al segundo, que respecto de que
no constava si tenia o no otros bienes que havia lugar por ahora.
Notificado dho auto a las partes, por la dha mencionada Grego
rio Cortillas se pidio antes de todo se le hiciese saber lo que se le havia
comunicado, citata informacion sobre que antes y despues de
la muerte de su Padre Juan Antonio era el verdadero dueño

ño y conclusos de lo expresado remitidos de Cal Zaragoza, y de
mando por auto acordado de fecha del que rige lo dixe con
citacion contraria dentro de cinco dias, y pasado dho termino
citadas dhas partes dentro de otro igual, lo que se hiciese
savia á las partes y haviendose dado dha informacion tres
diantes cinco testigos, volvio á ponerse en los autos con una
pedimento, respondiendo al traslado que se le havia conferido
del ultimo escrito de la parte de Dña Maria Blasco, por el
que dha citada se desestimase lo mandado á dar en contrario
por auto de veinte y seis de Octubre en los extremos que con
tenian los otros/ dos siguiente y quarto, y á los que llamaba
dos por otros extremos al intento, y decimos: que en
virtud de justicia se sirva dispensar á la recurrente por con
trario imperio dho auto de dies de Octe, y á los mencion
cion pedida por su principal; y con quanto al lo suplicado en
lo siguiente y quarto dho si se declarase servirse guardar lo que
dicho en ellos como justo y arreglados, y se admitiese la apelacion
en un efecto devolutivo y no en el suspensivo, mandandose
que en el termino de emplazamiento se remitiese á la Sala todo lo escrito desde
el folio 11 hasta el 19 con su providencia inclusive, y la de
claracion de Maria Blasco; y por el mismo auto se pasase
los autos que hubiese lugar, de los cuales criminalmente
previa ejecutoria se entiendan en el termino de la contraria
la querella de las partes, rasgadas, enmendadas y substan
ciadas de los testigos del sumario, atestacion á la Sala

de la declaracion de su merced, y de los providencias alegadas
con todo lo substanciado de los requisitorias libradas á la villa de
Mora y lugar de Alventosa, su cumplimiento, y autos de pro
vid.a del dho corregidor de Teruel; pues como lo pedia
procedia por lo resultivo de autos, generales, y meritos que resulta
contra dos.; y en su vista suplicando por ello, se declarase en vista
de todo como en el otrosi de dho escrito, y en el del folio 14
vuelto suplicado. Y remitido los autos al Sala, como estaba
mandado, se proveyo auto con fecha diez y seis del
presente siguiente = En la villa de Alcala de la Selva á diez y seis
de Octe del año mil setecientos noventa y dos, el Sr. Joaquin
Izquierdo de Alde y Juez ordinario en vista de estos autos y los
acumulados á los mismos, y de lo pedido por las partes en sus respec
tivos escritos de los folios 11 á 27: y 37 por ante mi el Escno con dho
tenor de su confesado auto dixo: que revocando en lo necesario
dho el auto de diez de Octubre del proximo antecedente año
de mil setecientos noventa y cinco, sin perjuicio del dho de las
partes sobre la posesion y propiedad, debia amparar y amparo á
Gregoria Cirilla en la posesion de los bienes sitios especificados y
confrontados al fin del escrito del folio 11; y que se le haga
saber á Maria Blasco no le turbe en lo relativo al dho Gregoria

mio Cuello vago la multa de veinticinco sueldos, ó lo que hu
biere lugar: y atento á que por la misma se hace apel
lado de qualq.ª providª. in contrario, y pidió se le libre
Testimonio, executive ute inicierido en el lo que le pide
por Cuello relativo á las causa criminales que le citan, y no
lo demas por constar en autos. Asi lo proveyo, mando, y fir
mo dñ Señor, de que yo el Scrio doi fe: Joaquin Joaq
uin = Dn Manuel Vicente = Ante mi Jayme Joaquin
do = Cuyo auto se hizo saber á las partes. Como todo
lo referido consta y se deduce de los autos en su razon fecho,
que para ocurrir para en mi oficio á que en lo necesario me
refiero. — — — — — —

Iguales. certifico: Que en veinte y seis de octubre de l
año mas cerca pasado, se dió cuenta en dho Juzgado por
mi oficio, de un pedim.to de querella criminal presentado
por parte del Procurador Gregorio Cuello que dice así = Gre
gorio Cuello Labrador y Vecino de esta Villa de Alcalá en
mi mombre propio parezco ante Vd. y querellandome grave
Pedim.to de querella criminal
vd y criminalm.te de Maria Blasco Viuda residente en mi
masada de las Barracas, y de Pedro Martin y Luciano Martin
sus hijos y nieto de la misma Vecinos de Alcañiza, como
asi mismo de Miguel Espeleta Vecino de esta Villa de
Moras, como mayor procisa en dho Dige: que los quatro
citados el Dia 22 por la noche de mano mayor contra
voluntad me hurtaron el Granero de mi masada, y una
sera talegas le llevaron y robaron propiam.te Dhos cabe

zas de trigo, y para las llevar me hicieron un mucho mal tratamiento, todo lo que
executaron con ocasion de hallarme yo ausente de la masada; y ha
viendo dado parte los citados á V. de pronto, le digo acudio con gen
te de auxilio, y en la partida S. Miguel pudo alcanzar y dar con
los citados Pedro y Luciano Martin que lo llevaban á trigo en las
caballerias, y una de ellas del espresado Miguel Espeleta, y de pron
to intervino y de pronto ha mandado S. prender á dho un pedazo
de Jose Villamon, y todos los mas huyeron fuera, como todo es cier
to y constante. Que los citados Pedro y Luciano Martin, y auxiliador
de los de mismo Espeleta en una noche de este presente mes hallan
dome yo igualm.te fuera de mi masada como á la media noche
hicieron de acuerdo con la Maria Blasco igual delito y oca
sionando sus mismos fardos, y con una ó dos caballerias una pos
ta de ropa de camas, sabanas y otras cosas que me han
faltado de mi casa, como son un Hato de pano, trigo, y
otros efectos. Todos procedimientos son atentados y delitos dig
nos del mas severo castigo, pues aunque la dha Blasco pretende
declamar algunos dros como el de viudedad sobre la masada
y sobre lo que hay expedientes civiles pero ninguna accion ni dro
tiene á muebles de sangre, ornamage de mi casa, granos
y demas: y aun quando algun dro debiera que no le tiene
es un delito y procedim.to suio y fue tomarse las cosas de ma
no mayor, á deshoras de la noche, y proporcionando noches y
horas que me halle fuera de la masada, y lo mas reparable
que siempre han vivido amigados con vecinos, y siendo dos
hijos, y el Miguel Espeleta pret.e interesado de dha Maria

Blanco, hombre andaba, y que se hacia temible, de forma que
y lo mismo à mis criados à un albanil, y à fatales desgracias co
mo por notorio lo alego. Y siendo de hizurable para hacer jus
ticia por los remedios de Dro, hacer lido y dar unos medios in
para los escusados; y recurriendo à los remedios de justicia y am
para tambien del tribunal: A Vo Suplico se sirva admitir
me esta querella en quanto ha lugar en Dro, y à los tiempos
la informacion de testigos que ofrezco aprovechando los casos
necesario: y al mismo de sirva Vo. mandar lo acordado à lo
tiempos de la ocupacion del testigo y caballeria mulares
que se llevaran, de la fuga, y modo de ella; y que dicho
to de todo mandar se proceda à la formal prision de
los citados Pedro y Luciano martin, y de Miguel Espeleta
librandose las requisitorias correspondientes en su caso;
y por lo que respecta à la Maria Blasco se conduzcan
à otras reales carceles, ò à lo menos à esta villa, donde
permanezca en calidad de presa en que alg.a casa de Vecino
honrado, y à todos se les embarguen sus respectivos bie
nes, y asi executado se le reciba sus declaraciones instruc
tivas, y hecho se me comuniquen los autos para proceder en
la continuacion de que proceda en Dro y justicia que pido,
juro que esta querella no la pongo de malicia sino por
defensa de mis intereses y quebranto de mi casa y aun vida,
y para todo &.a = Lic.do Dn Domingo Garcia y ascencio =
Y por auto de dho citado dia veinte y siete de octubre se
admitio esta querella en quanto ha lugar en Dro,
y se mando que esta parte diese la informacion que

ofrecia, y los mercd certificase lo que supiese sobre el particular que se pretende,
todo lo qual practicado autos y al acuse para proveher con lo dictamen lo que
procediese sobre lo demas que se pedia. Y practicada dha Sumaria recibi
ante quatro testigos examinados mediante juram.to en forma de Dro
por el tenor de dha querella dijeron el primero Marcos Garcia: que vino
con.te de edad y sabia y podia decir en razon, que en dia viente y dos de los
corrientes pasa la tarde viniendo à las casas de los Barracos sita en
este termino en que habitan los testigos viniendo de criados del Sor
dho Gregorio Cortellas los contenidos Pedro Martin, Luciano Martin, y
Miguel Espeleta con una yegua y una macha mulares, en ocasion
de estar en dhas casas de vivienda dho Gregorio pasa hacerse cargo
en el mismo dia para la mañana à Fuente para dependencias propias, mi
entro la Maria Blanco de madre politica, habiendo venido luego
de rueda de haber sido llamada de la casada del Barracon donde mi
citaron à que se habia ido, pasa uno de los tres concurrentes que no se
acuerda quien fue determinadam.te: que juntos todos advirtio para sus
adentros que de querian llevar preso, y como en el Granero habia
dos Sacos y Costales juntos antes dentro de orden de dho Sor. con asgre
so consentim.to de los referidos Gregorio Cortellas y Maria Blanco, cada
uno à su cargo, en virtud de algunas diferencias que ambos en los
dias habian tenido, y con lo que ninguno podia hacer porcion de grano
tros sin noticia del otro, para lograr su intento la dicha Maria
Blanco llevando en la ocasion en las manos tenazas y martillo, que
concurrieron à hacer fuga à la puerta del Granero para dentro sacar los
Costales de la que tenia la llave el mencionado Gregorio Cortellas;
y no queriendo hacerlo como por la ausencia de este, y la dha por ha
llarse encerrada la posesion interina de su mid. en la manera
que llevaba dho arriba, le replico la Maria Blanco = chica no
te hicharan à perder, que hijo de he dho eso, es porque se

qualq.ª de los otros que han venido les puede venir mal trato
de hauerlo = Por ultimo no sabe como hauvieron el Juramento,
y entrando en el los testigos Blasco, y Luciano Martin, porque
el Pedro Martin hauiendo sido rogado para aquello para que
entrasse, se escusó que no queria, q.e el solo ayudaria à cargar,
y entraron ambos entrando hasta diez testigos de fuego, y los cargos
son en los dos caballerias que truxeron, y en un macho mulato
propio de Dñ.ª Dn.ª Ana, y se fueron con los cargos los Pedros y
Luciano Martin; hauiendo aduertido, que un poco antes de cargar
el trigo se fue el Miguel Espeleta por el camino de D.ª Miguela;
y que como à hora del anochecer los dos que se fueron con las
dos caballerias cargadas bolvieron con ellas acompañandoles los
testigos, y luego el Miguel Espeleta, diziendo el trigo que
alcanzaria à dos cahizes poco mas ó menos en poder y deposito de
los Sres. Bicarios medidos en la granada contigua à la casa
da de las Barracas, para via de provid.ª, y con calidad de poner
arras, y apartarlos sin mas procedim.to; hauiendose acordado del
castigo, con otras cosas de que no hace cuenta memoria, y
para si de que luego que vino su muger y le dixo el trigo con
poder de Dñ.ª Bicarios le mando el Miguel Espeleta con
su yegua, y luego despues los Pedros y Luciano Martin con
la caballeria que truxeron. Y en dho dia antes de ocho vinieron
tambien à dha granada los dos mismos en la ocasion de no
estar en ella su dho amo Gregorio; y viendo ya muy entrada
la noche la dixeron se à dormir, y como estaua con
algun recelo procuro resistir el sueño, y siendo las doce horas
poco mas ó menos à su parecer, advirtio desde la Cama
que los Pedros y Luciano Martin cargaron como dos

fanegas sin poder distinguir las especies de que se componian, mas
echando de ver con claridad à hora de las dadas los Pedros Mar
tin y Miguel Espeleta; porque hauiendose leuantado los testigos de la
Cama muy luego por la mañana, ya no encontro mas en dha casa
sino que al Luciano Martin. Q.e siguiendo Gregorio y siguiendo: que
con motivo del trabajo en la mudanza de las Barracas sita en este termi
no hauiendo de criado al mencionado Gregorio Cortillas, advirtio y vio
que por la tarde del viernes y dos de los corrientes vinieron à ella los
contenidos Pedro, Luciano Martin, y Miguel Espeleta con una caballe
ria mular y una yegua, y con especie el Pedro Martin, en ocasion
de no estar en la misma mudanza el dho amo Gregorio por hauerse
ido à Fuentes en el mismo dia por la mañana por dependencias propias:
que pudo tener en conocim.to por la explicacion que hicieron los sus con
currentes con la Maria Blasco que venian à cargar trigo; y en efecto
vieron de los preparativos para ello, porque hauiendo con el granero dos
Costales con sus Mantas pusieron asimismo por la tarde por via de pos
vid.ª con consentim.to y aprouacion expresa de los Gregorio y Maria Blas
co en virtud de algunas diferencias domesticas que entre si hauian tenido,
en terminos de tener cada uno su llaue, para que ninguno pudiese
entrar con alguna sin ciencia del otro, y con la calidad de interi
mam.te hasta que se tubiese mayor conocim.to de causa, con el fin
de precaver fatales consequencias; le dixo al testigo la Maria Blasco
que le diese la llaue à cargo de dho Gregorio: y respondiendole que
no la tenia, parado un poco de tiempo se bolvio à decir que fue
el granero à ayudarles à medir trigo; y replicandole que como

havia de entrar sin tener la llave de dha Ermita, le bolvió á decir
que ya estaba bien visto: y entonces estando ella con la dha María que
no oia á medio una vez que no estaba en casa de armas citado, y
que se hallava encerrada la preso.ª interina de su mdo, le dixo
aquella, que se marchara de fuera de casa; y sabiendose á la mas
adelante y oio de ella, que el Luciano Martin estava con deligas
dentro del granero: advirtiendo tambien mui luego que llegaba
para los dos mencionados, que el Luciano fuera por el macho de
dha Ermita de armas Gregorio que estava en las eras: fue de la vez de
dicho inmediatam.te á dar cuenta de lo mencionado á su mdo.
habitante en masada cercana: que caminando para la dha
de las Barracas en su compañia, encontraron ambos un poco
mas abajo de S.n Miguel á los Pedros y Luciano Martin que ve
nian como á la hora del anochecer con las dos cavallerias
que llegaron, y el macho mular de dha Ermita de armas cargadas
de trigo, y advirtieron en un albico un hombre que hicieron juí
cio por las circunstancias ocurridas ser el Miguel Espeleta vec.no
viendo sin duda de talaya: que haviendo hecho retroceder á su
mdo. á los dos expresados, y llegado á la dha masada de las
Barracas, providencio se descargase el trigo que acondicia á
sus caballerias poco mas ó menos, y lo dyo en poder y deposito de
Joaq.n Billamor poseia de posesid.n y con la calidad de pose
arlas, afianzandolos y á la María Blasco su mujer que asi lo
ofrec.o, con otras varias de que no se acuerda; pero si que lue
go que vino de noche, y se descargo el trigo, apareció el

Miguel Espeleta, y se marcho siguiendo la via y yegua, y unos pocos dias que los Pedros
y Luciano Martin con las caballerias y recua que traxeron viendo ya de noche:
igualm.te vio este mismo que llevava dha al mismo sitio, que pocos dias antes vi
nieron tambien para la tarde á dha masada de las Barracas en ocasion de no
estar en ella su dha amo los Pedros, Luciano Martin y Miguel Espeletas, sin ad
vertir otra ni mas que levantandose al dia sig.te de la cama á la hora del amanecer
ya no estaba alli mas que el Luciano Martin, temiendo por cierto por ello, que los
Pedros Martin y Miguel Espeletas se havian ido de noche. El testigo lo ass.n
Billamor: que asimismo sabia y podia decir, que en dho dia viente y
seis de octubre como á la hora del anochecer, su mujer dexo en su poder y
deposito por via de posesid.n interina hasta que se mandase otra cosa, con
las proporciones de habitar en la masada de las barracas contigua á la de las
propias masadas de dhos Gregorio Concellon y María Blasco, como tres cabañas
de trigo, que asi resulta.n: en ocasion de no estar aquel en dha masada los
havian cargado con orden de ellos por los contenidos Pedros y Luciano Mar
tin, advirtiendo Miguel Espeletas, en una yegua de este, y un dos caballerias
al mulares la una propia del Pedro, y la otra del Gregorio Concellon,
y su mujer con noticia que havia tenido de esta extraccion, viniendo á
la referida masada de las barracas hacia encontrado cerca de S.n Miguel
y hecho retroceder á los Pedros, y Luciano Martin que llevavan dha ca
ballerias cargadas, y afianzado les á presencia del testigo á ambos y á las
Marias Blasco sus mujeres sin otros procedimientos, haciendose acreedores
por ello del condigno castigo, una vez que no estava alli Gregorio
Concellon, y que asi bien havian que con tal orden, y aprovacion y
consentim.to de este y de aquellas se havian puesto en el granero en
que existia el trigo dos cargas y cinco cada una á su cargo, pasan
que ninguno pudiese extraher cosa alguna sin ciencia del otro, con el
fin de precaver fatales consequencias en virtud de algunas desaven
cias que entre si havian tenido, hasta que tuviesen sus respecti
vos dros con conocim.to de causa; quedando encargado el testigo por
estas circunstancias ocurridas al tiempo y despues del deposito, que los

expresados Miguel, Pedro, y Luciana Martin se marcharon en siguida, el primero con la yegua, y el segundo con la caballeria mulares sin aguardar a mas resultas. El quarto Ana Yzquierdo: que ratificam.te fue sincera y podia decir, que en dho dia veinte y dos de Octe viniendo para la morada de Cas Barracas en que habita, encontro muy cerca de ellas a los contenidos Pedro Martin y Luciano Martin, que caminavan acia el camino de Sn Miguel con sus caballerias cargadas de yeso de luego, viendo esto un poco antes del anochecer, y antes de encontrarse de ellos, advirtio en un altico dho que se dividian las dhas moradas de las Barracas y la contigua de los morados de los contenidos Gregorio, y Maria Blasco, y no muy distante, a un hombre con zapatos, caza negra, y medias blancas: que habiendo entrado en dha su morada, a muy poco tiempo llego su muger con los Pedros y Luciano Martin, y las dos caballerias cargadas, advirtiendo que la una era mucho mularo de dho Gregorio Coscollas, otra de dho Pedro Martin, y otra era yegua de Miguel Espeltas, viniendo muy sospechosa de lo que oyo el que dixo en el altico, por otra circunstancia de la yegua, y por haverle encontrado en otro hecho de la venida de su muger que junto con los Pedros y Luciano Martin habia llegado en aquella hora a la citada morada de Cas Barracas con yegua a la de su hixo: que habiendo mandado dho Sn Miguel las cargas de trigo que vendieron a sus cabidos para mas o menos lo dexo en poder y deposito de su muger Isabel Villamon para vender interin hasta que le mandase otra cosa, afiando a los Pedros, Luciano Martin, y a la Maria Blasco sus yernos procedimientos, lo uno porque no estaba en la ocasion alli el mencionado Gregorio Coscollas, y lo otro por haverse huido el yerno, del que tenia aquel una Mula para

15

la con otras a cargo de dha Maria Blasco con orden de su suegro, y que acontinuo.te de ambos con el fin de procurar sacar los resultos en virtud de algunas quexas que se le habian dado por dho Gregorio de algunas extracciones, e intento de practicarse otras por las mismas malas politicas, hasta que con vindadora comocim.to de causa se viesen sus negociaciones dho. Con siguiente su merced continuo lo que resulta de las certif.nes del tenor siguiente = Certifico yo el infra firmado Alcalde Juez de estos autos en cumplim.to de lo que Vmd me ha dado por el proximo antced.te en la forma que puedo y debo: que en dho dia en mi morada del Espinal no muy distante de la de las Barracas de la propia morada del querellante Gregorio Coscollas, en el dia veinte y dos de los corrientes, Juan Yzquierdo criado de aquel me dio noticia muy enfadada ya la tarde, que Pedro Martin, Luciano Martin, y Miguel Espeltas, aquellos vecinos del lugar de Alcuneza y otro de la villa de Moras habian llegado a la dha morada de las Barracas muy recientem.te llevando recuetas, y que de que los preparativos que habian hecho con Maria Blasco viuda de Juan Antonio Coscollas habitante en la propia morada querian llevarse trigo, y que la dha Ana no estaba en la ocasion en ella, por haverse ido a la ciudad de Teruel por dependencias propias, lo que ponia en mi consideracion para que me sirviese proveher lo que fuese de mi agrado: en siguida tome el camino con dho Juan Yzquierdo para la propia morada de las Barracas siendo ya muy cerca del anochecer, y un poco mas abajo de Sn Miguel encontre a dho Pedro Martin que venia con las recuetas y sus caballerias cargadas de trigo, y a poca distancia detras de el Lucia no Martin, y en un altico no muy distante a un hombre

así como sirviendo de testigos que entre en referencia los dichos Sor el Juez Miguel Espeleta por la encantonada de que una de las caballerías que llevaba el Pedro Martín era las yegua de aquel, y por la relación que me había hecho de ver mida y llegados el citado Juan Jr. Izquierdo: que encontrado de que el hijo le traían de Sta Maravada de las Yeguas, hice retroceder para allá a ambos Sres Conductores con las cargas, y habiendo mandado descargar el hijo que acompañaba a tres cahices poco más o menos, lo que en poder y depósito de Sa Sr. Villamor habitante en mi dicha con ligera, por vía de providencia interina; quedando igualm.te encargado, de que de las dos caballerías mulares la una era del expresado Pedro Martín, y la otra de las de trabajo de Sto Gregorio Coscollar, y por en tanto que en procedencia a otra providencia pareciendome bastante las manifestadas, pero no dejo de apear al referido Pedro Martín y a su madre María Blasco viuda de Juan Antonio Coscollar habitante en la propia Maravada, hasta los procedimientos haciendose dignos por ellos de castigo, pues mi hijo sabían que entraban.te y hacia poco días se había puesto en el Granero de Llaves con mi orden y acontentas m.te de la Sta María y Gregorio, cada una a su cargo, para que ninguno pudiese extraherse porción alguna sin mi orden del Sto, de multas de algunas quejas que se les habían dado por aquel de algunas extracciones, e instando de practicarse de Sto por la ya citada María Blasco, hasta con el fin de procurar interinam.te fatales multas hasta que se viesen los Sres que verificasen con conocim.to de causa, y que con haciendo a ello un delito, mayorm.te mostrando en la acción Sta Gregorio Coscollar, y haciendo la sin duda con violencia

cia la llave, y que en todo caso no sirviendo el Alguacil a quien había llamado de venia lo hacia no: y sin duda al oir otras expresiones así como de huida de Juan de Pedro y Juliano Martín con la caballería que llegaron, y el Miguel Espeleta con las yeguas, que siguen me cerro adelante amaneció allí un poco después de descargarse el hijo: habiendo pasado diligencias sobre pago de las penas que les tenía puestas a los María Blasco, Pedro, y Juliano Martín en un día antecedente del que sigue, de que no corresponde aquí tratarse en mi inteligencia. Que es quanto puedo certificar y certifico ante el presente Sr.o, y lo firmo en la villa de Alcalá de la Selva a treinta de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, de que doi fe = Joaquín Izquierdo = ante mi Jayme Izquierdo = Y remitidos los autos al Alcalde dio su dictamen, que los tuvo con el dho auto en su razon proveido el siguiente = Teruel y Noviembre 6 de 1795. Estando que el Jz. Alc.de de la villa de Alcalá, debe poner su auto en vista mandar, que desde luego se conduzca a María Blasco a la misma villa, y se le haga saber la grande pena en que ha incurrido de no reducida de lo que bien antes a mas rigorosa prision, y que se libren las correspondientes requisitorias e instrucciones a las justicias de la villa de Nogueras y de los lugares de Alcantara, para que procedan a la prision y embargo de bienes de Miguel Espeleta, y de Pedro y Juliano Martín Vecinos respectivos de ambos pueblos a quienes se conduzca a las Rs. carceles de dha villa de Alcalá, embargando tambien los bienes a la procesada Blasco: y verificado así, de las resultas de respectivas declaracion con cargo, y se debuelvan los autos al alcalde para en su vista acordar

Lo que conviniga. Asi lo visto S.C.= Dn Ignacio Tulian =

Auto. Lleve a devido efecto todo lo que le corresponde por el asesor con su anterior dictamen. Lo mando el Sr Dn Joaquin Yzquierdo Alde de la presente villa de Alcala de Cas tellar y Juez de otros autos en ella a nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, y firmo de que yo el dho dor fe = Joaquin Yzquierdo = Ante mi Jaymes Yzquierdo = En cumplim.to de dho auto se libraron los dos requisitorios en el expresados en catorce de Dz.e pasado ante mi de Noviembre 9.e y pose no haverse cumplimentado la justicia de dho lugar de Alventosa a que se le dirigio en la forma que pose ellos se le contestaba, se quejo de ello con la presentacion y diligencias practicadas el mencionado Gregorio Carillo querellante al caballero Corregidor de la ciudad de Fraga y su partido, mediante pedimento, que corre proveydo el auto siguiente = Por presentados con el citado requisitorio que acompaña, con lo resultado de el en razon de su cumplim.to: debuelvase a la justicia pedanea del lugar de Alventosa de este corregim.to para que cumpla y egecute lo prevenido en dho citato rio, quedando apercibido el Alde de dho pueblo Joseph Vicente, que en lo sucesivo en iguales casos remita a este tribunal los citatorios que le fueren librados, escu sando nuevos examenes de abonos para ello, y quando las circunstancias lo exijan, se dalga de abonos los Auto del Corregidor

testigos que no incurran en semejantes torpezas como las que se advierten en dho diligenciado puesto por Dn Pedro Sui Zuno, a quien de las apelativas que en los casos en que asesores a los justicias pedaneas de los pueblos de este Corregimiento lo hagan sin advertencia mas autoridad que la que les compete, instruyendose de lo que prevenido en dho en razon del cumplimiento de los requisitorios de las justicias ordinarias por los requeridos, y que ejerzan iguales jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que de lo contra rio se le impondran las providencias de oficio por el tribunal que le conceptue necesario para adquirir los conocimientos del Dho, y las multas correspondientes que por esto use se le hayan, satisfaciendo unicam.te como satisfara las costas de este recurso, y sobre que sera apremiado no obstante qualquie ra apelacion que interponga, que solo le sera admitida en un efecto, para lo qual se dejara en el oficio copia integra de lo faciente. Lo mando el Sr Dn Juan.o de la Puente del consejo de su Mag.d, y Corregidor de la ciudad de Fraga y su partido, y lo firmo en ella a siete dias del mes de Diciembre de mil setecien tos noventa y cinco años, de que yo el dho dor fe: Lo puse = Ante mi Manuel dan chero = Y haviendose

17

debuelto el mencionado exorto requisitorio con todas
sus diligencias, recurso del querellante, y auto preinsertos
a la justicia ordinaria de dho lugar de Alvenosa,
lo dirigio todo a este tribunal en quatro
de los corrientes, con las diligencias que practicó
en cumplimiento de dho requisitorio, y se unio a
los autos: y por lo tocante al librado a la justicia
ordinaria de dha villa de Moxa para la prision
y embargo de bienes del Miguel Espeleta, no se
saven hasta de aora las resultas, por no haverlo
remitido a este juzgado con las diligencias que
hubiere practicado en su cumplimiento. Como to
do lo referido consta y es de ver de los autos en su
razon fechos que por aora paran en mi oficio a
que en lo necesario me remito. Y para que conste
donde convenga, en cumplimiento de lo man
dado en el auto de parte de arriba inserto con
fecha de diez y seis de los corrientes, doi el pre
sente en un pliego de papel del sello quarto
y siete de comun intermedios, rubricadas por

mi sus fojas al margen, y todo lo en Mas escrito de mi pu
ño, y letra, el que signo y firmo en dha Villa de Alcala de
la Selva a veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y
seis. Valgan los enmds = lo = lo = ta = su = conjun = o = ege e =
siete = ici = d = la = ta = en = la = m = e = Miguel, Pedro, y Lucia
no Martin = mu = p; y los sobreps = Pror legitimo de = forma

En testimo de verdad

Jayme Izquierdo

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Bto. num.º 8 — Rx. Perez — P. Nolivos — 19

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Auto de pard.

Exmo Sor.

63. Christoval Arraco en nre de Maria Blasco Viuda vecina dela Villa de Alcala dela Selva, usando de su Poder que presente ante V.E. Parezco y como mejor proceda Digo: Que por el Juzgado Ordinario dela misma, se introdujo, a instancia de mi Parte, Exped.te sre Manutencion, y amparo de varios bienes de Considerable valor, el que se concedio ala mia, y por Gregorio Corella residente en dho Pueblo, se formó Articulo de Revocacion de dho amparo, y se Declaró haver lugar a ello, de cuio provehido se interpuso Apelacion para ante V.E. la que fue admitida, como mas por menor resulta del testimonio que presento, ya que me refiero, y a fin de mejorarla en esta Superioridad

A V.E. Suplico haya por presentado dho Poder, y testimonio, y se sirva admitir esta Apelacion, y mandar se Despache la Ordinaria en forma en Justicia que pido con Costas, y el Despacho necesario &c.

Dn. Ramon Royo — Christl. Arraco

Zaragoza veinte, y quatro de Febrero de 1796

S. S.
Villava
Estremera
Romanillas

Se admite, y el escriv.º remita los Autos dentro de seis dias citadas las Partes, y venidos se de cuenta.

Diose desp.º y pagó 24 r.s v.n

Rex.º de Autos

Certifico: Que los Autos apelados por el antecedente, se han remitido al oficio; y haviendolos registrado con todo cuidado, se componen de dos Piezas, á saber es la una de quarenta fojas, por hallarse foliada la que está en blanco entre los folios veinte, y veinte y dos; y la acumulada de sesenta y una todas utiles. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil settecientos noventa y seis.= El sobrep.te= en blanco= Valga

Miguel Nolivos

Nolivos

20

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo Señor

Rebero Payan en nre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de Alcala de la Selva usando de su Poder q.e tengo presentado en los Autos de apelacion á instancia de Maria Blasco Viuda de Juan Antonio Corella sobre dominio de bienes como mejor proceda Digo Que a mi Parte se ha emplazado para esta apelacion respecto de haverse admitido con la calidad de que venidos los Autos se dé cuenta á fin de que el Abog.do de mi Parte pueda instruirse é informar a V.E. en el dia de la vista y para los efectos q.e haya lugar con las protestas y reservas necesarias me opongo y muestro Parte En cuya atenz.on

A V.E. sup.co se sirva haverme por tal con dicho Poder y mandar q.e para el expresado fin se me comuniquen estos Autos por tres dias En justicia q.e pido &c

Rebero Payan

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

D. Miguel de Villava

D. Ant.º Romanillos

D. Joaq.n Romero

Romanillos

Villava

Tax.ª Maravedis

Rex.da

D. Diego Rubio

Sell.da p.r D. Vic.te Tavian

D. Diego Rubio

Hex.º 8 x 2m

Sello 1 x 9m

Pres.º 16 x 6.

Vista

Vista

Vista

D.n Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &a.

D.n Juan Antonio de Courten y Gonzalez, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad con entrada, Capitan General y Governador del Reyno de Aragon, Sargento Mayor, é Inspector de Reales Guardias Valonas, Theniente General de los R.s Exercitos, Comandante General del de Campaña de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &a. A qualesquiere de nuestros Es.nos Publicos y R.s del dicho y presente Reyno de Aragon: salud, y gracia Sabed: Que en esta nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Regente y Oydores de ella, y oficio del nuestro infrascripto Es.no de Camara por Procurador legitimo de Maria Blasco se hà dado el Pedimento que su tenor y el del

Auto provisto en su razon son como se sigue = Ex.mo Señor = Christobal Arraco en nombre de Maria Blasco Viuda vecina de la villa de Alcalà de la Selba, usando de su poder que presento ante V. E. parezco, y como mejor proceda Digo: Que por el Juzgado ordinario de la misma, se introduxo à instancia de mi parte Expediente sobre manutencion, y amparo de varios Bienes de considerable valor, el que se concediò à la mia, y por Gregorio Corella residente en dho Pueblo, se formò Articulo de Revocacion de dicho amparo, y se declarò haver lugar à ello, de cuyo probehido se interpuso Apelacion para ante V. E. la que le fué admitida, como mas por menor resulta del testimonio que presento, y à que me refiero; y afin de

mejorarla en esta Superioridad
A. V. E. suplico haya por presenta-
do dicho Poder, y testimonio, y se sir-
va admitir esta Apelacion, y man-
dar se despache la ordinaria en for-
ma, en Justicia que pido con costas
y el despacho necesario &ª Dn. Ra-
mon Royo = Christobal Arracó =

Auto S. Villava Estremª Romanª

Zaragoza veinte y quatro de Fe-
brero de mil settecientos noventa
y seis = Se admite, y el Escrivano
remita los Autos dentro de seis di-
as citadas las partes, y venidos se
dē cuenta = Està rubricado. Y para
su cumplimiento se acordò expe-
dir la presente nuestra Real Pro-
vision para vos los al principio
nombrados à quienes se dirige: Por
la qual os mandamos que siendoos
presentada, y con ella requeridos

por parte de Maria Blasco Viuda
y Vecina de la Villa de Alcalà de la
Selba, notifiqueis al Alcalde de la mis-
ma, se abstenga, inhiva, y aparte del
conocimiento de la Causa arriba ex-
presada; y al Escrivano por cuyo tes-
timonio hà pasado, que la remita
original cerrada, y sellada, y con
certificacion de las Piezas, y foxas
de que se compone al oficio del nues-
tro infrascripto Escrivano de Ca-
mara, dentro del termino de seis di-
as, citando à las partes conocidas
en la misma: Y de la presentacion,
cumplimiento, Notificaciones, cita-
ciones, y demas Diligencias que en
su virtud practicareis, nos dareis feē
à continuacion de la presente. Da-
da en la Ciudad de Zaragoza à ve-

inte y quatro dias del mes de Fe-
brero del año mil setecientos
noventa y seis

Dn. Miguel Nolivos Escrivo. de Camara del Rey
nro. Sor. la hice escrivir por su mand.o con acuerdo
de sus Oydores de la R.l Aud.a de Aragon &c.



Requirim.to

En la Villa de Alcala de la Selva, a siete
de Marzo de mil setecientos noventa y seis, se
requirio a mi el infrascripto Esno Real con la
antecedente Real Provision, y en obedecimiento
de lo que en ella se manda, me ofrecí pronto
a darle el devido cumplim.to por lo que a mi to-
ca, y firme, de que doy fee

Jph Yzquierdo Esno

Notificacion

En dha Villa, los sobre dhos dia, mes, y año,

Yo el Esno notifique, e hize saber la anteceden-
te Real Provision a Jayme Yzquierdo Esno
del Juzgado de dha Villa, por cuio testimonio han
pasado los Autos que en la misma Provision
se mencionan, en su Persona, de que doy fee //

Yzquierdo

Otra.

En dha villa, los sobre dhos dia, mes, y año,
Yo el Esno notifique, e hize saber la Real
Provision, que antecede al Señor Domingo
Benedito Regidor Primero de dha Villa, que
devia conocer de la Causa, que en la citada Pro-
vision se expresa, a causa de no haverse po-
sesionado el Alcalde primero, y el segundo
serlo Gregorio Corella parte contraria, en su
Persona, de que doy fee //

Yzquierdo

Citacion

En dha Villa los sobre dhos dia, mes, y
año, Yo el Esno notifique, e hize saber la
Real Provision que antecede a Gregorio Corella parte cono-
cida en la Causa, que en la misma se

expresa, y cite para los fines en ella expre
sados, en su persona de que doy fee // Valga
el sobrepuesto: Gregorio Corella

Yzquierdo

Otra.

En dha villa, los sobre dhos dia, mes, y año
Yo el Esno notifique, e hize saber la Real Pro
vision, que antecede, y cite para los efectos
en ella expresados a Maria Blasco viu
da, Parte conocida en la Causa mencionada
en Dha Rl. Provision, en su Persona, de que
doy fee //

Yzquierdo

2

J. M. J. Alcala de la Selva. Año 1796.

Informacion y declaracion de pobreza
a instancia de Maria Blasco Viuda
de Juan Antonio Corella.

Dn Jayme Yzquierdo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Maria Blasco, V.da de Juan Antonio Corella, y presa en esta presente Villa de Alcala ante V. S.or Al.de primero, ò quien egerza su Jurisdicion parezco, y como mejor proceda Digo: Que defiendo Pleitos en distintos tribunales, y no poseo bienes muebles, ni sitios para poder pagar los gastos, porque los que me pertenecen por la muerte de mi Marido los posehe Gregorio Corella, y yo hace muchos meses que estoi sin libertad litigando los mencionados bienes con el dho Gregorio; lo q.e ofrezco justificar. Por tanto =

A V. supp.co se sirva recivir la informacion de testigos q.e ofrezco para q.e declaren lo sobredicho; y constando en bastante forma mi pobreza, declararme p.r miserable, y mandar q.e como à tal se me defienda sin llebar

medios, y con el papel que corresponde
q.e procede en Just.a q.e pido, juro lo necesario &

D.n Franco Cena
sin drot

Fe de presentacion. Doi fe que esta parte presentó un memorial ante mi oficio este pedimento para prouehimiento
sin firmarlo porque dixo no sauia.
Yraquierdo Bg

Auto. En esta parte de la informacion que ofrece, y fecha autos para proueher sobre lo demas que se pide. Lo mando el S.r Simon Benedicto Alde Juez ordinario de esta villa de Alcala de la Selua, en Alca.a a catorce de Marzo de mil setecientos noventa y cinco, y firmo de que yo el Scriu.o doi fe.
Simon Bn.to Alde
Ante mi
Jayme Yraquierdo Bg

Notifica. En dicha villa los dichos dia mes y año yo el Scriu.o notifique el auto que antecede, a Dn.a Marcia Blanco viuda de Juan Antonio Corellas, en su persona de que doi fe.
Yraquierdo Bg

Fo. Testigo Joaq.n Vayo. En la propria villa, los mismos dia mes y año para la contenida Marcia Blanco para la informacion que tiene ofrecida, ante el mencionado S.r Simon Benedicto Alde juez dado por testigo a Joaq.n Vayo de Alcala labrador de este vecindario, de quien fue resivido por ante mi el Scriu.o tomo y recivio juram.to por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de dro, y el susodho lo hizo como se requiere, vajo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y habiendo sido visto por el tenor del antced.e pedim.to, dixo: que unicam.te sabe lo que puede decir en su razon, que a la citada Marcia Blanco viuda de Juan Antonio Corellas no la conoce bienes algunos, ni tiene noticia de que los tenga; antes dice de hallarse pobre de publico y notorio publica voz y fama, que los que le pertenecen para la Capl.n matrim.l con su dho difunto marido Juan Antonio Corellas le los retiene en su poder su hijo Dn Gregorio Corellas, con quien dice vive casada con pacto haviendo sus pertenencias: vtando igualm.te noticia de oidas a la misma y a Dn Juan Fran.co Feraz Abogado de los Rl.s Consejos, que en el asunto criminal que sigue en esta citada villa hace algunos meses por causa criminal que le ha sido intentado los referidos hijastros, de hallarse vista en el mayor desamparo

a no hauerla admitido en su casa dho Dn Juan Fran.co Feraz, manteniendola de pura caridad, pues no tenia ningun medio para su alimento: para todo lo qual el testigo la tiene y reputa por una pobre viuda en el dia hasta que no se decidan los dros y acciones que litiga con exito favorable. Y quanto tiene dho es la verdad por el juram.to en que se ratifico leyendole esta su declaracion, diciendo ser de edad de cincuenta y siete años poco mas o menos, y firma con su merced de que yo el dho doi fe.
Simon Bn.to Alde
Ante mi
Jayme Yraquierdo Bg

2.o testigo Juan Antonio Feraz. En esta misma villa, los proprios dia mes y año de suso dichos Marcia Blanco viuda de Juan Antonio Corellas para la informacion ofrecida ante el mencionado S.r Simon Benedicto Alde juez dado por testigo a Juan Antonio Feraz. Estudiante del gremio de este vecindario, de quien fue resivido por ante mi el Scriu.o tomo y recivio juram.to por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de dro, y el susodho lo hizo como se requiere, vajo el que ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y habiendo sido visto por el tenor del antced.e pedim.to, dixo: que en razon de saber que no la conoce a la referida Marcia Blanco bienes algunos, ni tiene noticia de que en el dia los tenga; antes dice ha oido decir y afirmar publica y comunm.te en esta Villa, que los que le pertenecen para la capitl.n matrim.l con su dho difunto marido los tiene embargados un juicio contradictorio con su hijastro Gregorio Corellas: hallandose el mencionado sordo de oidos a Dn Juan Fran.co Feraz Abogado de los reales consejos, de conocimo, que en el asunto criminal que sigue en esta dha Villa por causa criminal que le ha sido dho de hallarse vista en el mayor desamparo por falta de bienes, a no hauerla admitido en su casa dho Dn Juan Fran.co, manteniendola de pura caridad: pues todo lo qual el testigo la tiene y reputa por una pobre viuda hasta que no tenga exito favorable en los dros y acciones que litiga. Y quanto tiene dho es la verdad por el juram.to en que se ratifico leyendole esta su declara cion diciendo ser de edad de quarenta años poco mas o menos, y firma con su merced de que yo el dho doi fe. Vale en el renn.o = Feraz
Simon Bn.to Alde

Juan Antonio Feraz
Ante mi
Jayme Yraquierdo Bg

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

3º Testigo Pablo Fontes Vecino de esta dicha Villa, testigo que dixo ser de la edad de sesenta y quatro años, la contenida María Blasco Viuda de Juan Antonio Corcellas para la información especial ante el mencionado Sr. Simon Benedicto Alde presentado por testigo a Pablo Fontes Viuda de María Prado Jornalero de este vecindario, del qual fue mandado para ante mí el Escno tomo y recivio juramto por Dios Nro Señor y a una señal de cruz en forma de Dro; y la fue dha la lista con las preguntas, cada una que depuso dicha verdad en las que fue preguntado, y haviendo sido vista por el dho antecedte juzgó q. dixo: que es mui pública y notoria en esta villa y como tal lo sabe el testigo, que no tiene que parentesco ni amistad con la dha María Blasco para las capitulaciones matrimoniales de los citados en su poder con el citado Gregorio Corcellas, con quien van a contraer dichas nupcias, igualmte sabe el testigo que de poca caudal la ha recogido este de sus casas donde se ha conservado en la asistencia que le fue en esta dha Villa por cuya ausencia que le ha terminado con este juzgado los reparos con el mencionado Gregorio Corcellas, viendola con este motivo en el mayor desamparo por falta de bienes: por todo lo qual, y no conocerle, ni tener noticia de que los tenga, pone aparte la tacha y repulsa por una pobre viuda hasta tanto que no obtenga exito favorable en los asuntos que trata litigar de sobre la pertenencia de los bienes para sus capitulos matrimoniales. Y quanto a la dha es de la edad por el juramto que le ratificado y dandole otra declaracion dixo tener de edad de sesenta y cinco años poco mas o menos, y no firma porque dixo no saber, si la mandó de que yo el Escno doi fe. Vaen testados los unos = y = dicen

Simon Bto Alde

Ante mí
Jayme Izquierdo

Visto autos y de Buen para mayor proveher. Lo mando el Sr. Simon Benedicto Alde de la presente Villa de Alcalá de la Selva y Juez de ella, en esta dha Villa a diez de Marzo, y firmo de que yo el Escno doi fe.

Simon Bto Alde

Ante mí
Jayme Izquierdo

27

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Otra, y Marzo 16 de 1796.

Estiendo, que el Sr. Alde de la Villa de Alcala de la Selva ha de proveher: dijendose a esta parte por ahora por dicho, y en el pago del corresponde, sin Perjuicio de Tro. S.S.S.C.

D. Manuel Vicente

Visto Hagase como se propone por el Asesor en su antecedte dictamen. Lo mando el Sr. Domingo Benedicto Regidor primero de la presente Villa de Alcala de la Selva, y como tal el mas inmediato en la jurisdicion en pose ausencia del Sr. Simon Benedicto Alde: firme en Tres de esta información sin perjuicio de regresar hasta parados algunos dias, y excepcion legal que competa al Sr. Gregorio Corcella Alde siguiendo para no llevar una tirada en dha información por los motivos que en ella se indican, en la citada Villa a diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y seis, y no firmo por que dixo no saber, de que yo el Escno doi fe.

Ante mí
Jayme Izquierdo

Visto En dha Villa, dhos dia mes y año, yo el Escno hice saber el dictamen y auto que antecede a María Blasco viuda de Juan Antonio Corcellas, en persona de q. doi fe.

Izquierdo

Nuevo

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo Sor

Christoval Arracó en nre de Maria Blasco viuda, vecina de Alcala dela Selva en los Autos de Apelacion a su instancia, contra Gregorio Corella vecino dela misma sre manutencion, y amparo de varios Bienes como mejor proceda Digo Que esta Apelacion, se admitio con la Calidad de que venidos los Autos se diese Cuenta, como resulta dela Rl Provision que con sus Diligencias Reproduzco; Y a fin de que el Abogado de mi Parte pueda instruirse para Informar en el dia dela Vista.

A V.E. suplico haya por reproducida dha Rl Provision, y se sirva mandar que para el Expresado fin, se me comuniquen los Autos por el termino que a V.E. pareciere en Justicia que pido con Costas &c.

Christl Arracó

Otrosi Respecto de que la referida mi Parte se halla despojada de todos sus Bienes Muebles, y Sitios, constituida en la maior indigencia, como lo manifiesta la Informacion que en devida forma Exhivo, y en este estado de Pobreza no puede mi Parte Subvenir a los Gastos dela Lite, por tanto = A V.E. suplico que teniendo por presentada dha Informacion, y cumpliendo mi Parte con la Ordenanza, ó dando la Informacion que V.E. estime Conveniente, se sirva mandar se le asista, y defienda por Pobre sobre que pido Justicia &a

Christl Arracó

Dn Ramon Rojo

Zarag.ª Marzo treinta y uno de 1796.

Villalba
Romanillo

En quanto al otrosi de la Informacion de su Pobreza y se de cuenta

Notif.n En dha Ciudad dhos dia mes, y año notifiqué el Auto que antecede á Christobal Arraco Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Gil

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Test.º Mig.l Ezpeleta Nat.l y Vec.º de Mora hedad 42 a.s firma

En la Ciudad de Zaragoza á veinte y ocho de Abril de mil sett.s noventa y seis: Ante mi el Es.no de Cam.a parecio Christhobal Arraco Pror de Maria Blasco Viuda y Vec.a de la villa de Alcalá de la Selba, quien p.a justificacion de la Pobreza de la misma presentó por testigo á Miguel Ezpeleta, que asi dixo llamarse, ser Mtro Albeytar, Natural y Vecino de la villa de Mora, de edad de quarenta y dos años, á quien en virtud de mi comision recivi juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz hecha en mi poder, y manos en la forma dispuesta por dro, y vajo el ofrecio decir verdad, en lo que la supiere, y le fuere preguntado, y siendolo sobre la Pobreza de dha Maria Blasco, respondió y Dixo: Que con el motivo de la corta distancia que hay desde la villa de Mora, á la de Alcalá de la Selba, y pasar á esta con mucha frecuencia la conoce de vista, trato, y comunicacion, y sabe que es Pobre sin Bienes algunos, muebles, ni sitios, y que la mantiene de limosna D.n Fran.co tena Abogado de dha villa de Alcalá: Y que es quanto sabe y puede decir, y todo la verdad p.r el juram.to que lleba hecho en que se afirmó, y haviendole

sido leyda esta su Declaracion en ella se ratifico, y la firmo junto con mi el E.no de fama. xa de que fe entifico.

Ante mi D. Marl. Gil y Bruallo

Fern.o Christobal Corella Nat.l y Vec.o de Alcalá de la Selva, hedad 75 a.s f.a

En dha Ciudad dho dia mes, y año ante mi dho E.no de famara parecio el referido Anxaco como Pror legitimo de Maria Blasco Viuda y Vec.a de la Villa de Alcalá de la Selva, quien para justificacion de la Pobreza de la misma presento por testigo a Christobal Corella, que asi dixo llamarse, ser de Of.o Esquilador Nat.l y Vec.o de dha Villa de Alcalá de hedad de setenta y cinco años, a quien en virtud de mi comision recivi juram.to que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz hecha con mi poder y manos en la forma dispuesta por dro, y baxo el ofrecio decir verdad en lo que la supiere, y le fuere preguntado, y siendo sobre la Pobreza de dha Maria Blasco: Dixo: Que la conoce de vista, trato, y comunicacion, y sabe es una Pobre sin Bienes algunos, muebles, ni sitios, y que la mantiene de limosna D. Francisco tena Abogado de dha Villa de Alcalá: Y que es quanto sabe, y puede decir, y todo la verdad por el juramento que hecho

cho en que se afirmo; y haciendole sido leyda esta su Declaracion en ella que ratifico, y la firmo junto con mi el Escribano de fama. xa, de que fe entifico.

Christobal Corella

Ante mi D. Marl. Gil y Bruallo

Fern.o Pablo Fonbea Nat.l y Vec.o de Alcalá de la Selva hedad 56 años no f.a

En dha Ciudad a diez de mayo de dho año: Ante mi dho E.no de fam.a parecio dho Anxaco como Pror legitimo de Maria Blasco Viuda y Vec.a de la Villa de Alcalá de la Selva, quien p.a justificacion de la Pobreza de la misma, presento por testigo a Pablo Fonbea, que asi dixo llamarse, ser de Of.o Pelayre, Nat.l y Vec.o de la Villa de Alcalá de la Selva, de hedad de cincuenta y seis años, a quien en virtud de mi comision recivi juram.to que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz hecha en mi poder y manos en la forma dispuesta por dro, y baxo el ofrecio decir verdad en lo que la supiere, y le fuere preguntado, y siendo sobre la Pobreza de dha Maria Blasco; respondio, y Dixo: Que la conoce de vista, trato, y comunicacion, y sabe es una Pobre sin Bienes algunos, muebles, ni sitios, y que la mantienen de limosna: Y que es quanto sabe, y puede decir, y todo la verdad por el juram.to

que lleba hecho, en que se afirmó, y haviendole sido leida esta su declaracion en ella se ratificó, y no la firmó por que dixo no saben, y si Yo el Esno. de Camª. de que Certifico.

D. Manl. Gil y Burillo

Zaragª. Mayo doze de 1796

SS. Regte. Villaba Estremª. Lasauca

Se defienda por Pobre, y se le comuniquen por tres dias, y pasados se le apremie á su buelta.

Notifn. En dha Ciudad á doze de dhos mes y año notifique el Auto anteced.te á Christoval Arraco Pror. en nre. de su pte. en su persona de q.e Certifico.

Fernandez

Notifn. En dha Ciudad á trece de dhos Mes y año notifique el Auto anteced.te á Severo Payan Pror. en nre. de su pte. en su persona de q.e Certifico.

Fernandez

Zaragª. y Mayo veinte y ocho de 1796.

Visto p.r los SS. Villava, Estremera, y Lasauca, con asist.a de los Abog.s D.n Ramon Royo, y de los Prores. de las Partes, y tambien del Abog.do D.n Man.l Sebastian.

Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Zaragª. veinte, y ocho de Mayo de 1796.

S.S. Villava Estremera Lasauca.

Se confirma el Auto de que ha venido apelada esta Causa provehido por la Justicia de Alcalá de la Selva vajo el diez y seis de Enero proximo pasado con acuerdo de Asesor, por el que revoca en lo necesario el Auto de diez de Setiembre anterior, sin perjuicio del derecho de las Partes sobre la posesion, y propiedad; y ampara á Gregorio Corella en la posesion de los bienes sitios especificados, y confrontados en esta Causa; y manda se haga saber á Maria Blasco no le turbe, ni moleste á dicho Gregorio Corella bajo la multa de veinte, y cinco escudos, ó lo que huviere lugar. En vista de Autos lo mandaron los Señores expresados al margen por este que lo rubricaron: El enmendado = provehido = valga.

D. Juaqn. Perez de Arrieta

Notifn. En dha Ciudad á treinta de dhos mes, y

año notifiqué el Auto que antecede à Sebero Payan Pror en nre de su parte en su persona, de que Certifico.

Gil

Otra } Dho dia lo notifiqué à Christobal Arnaco Pror en nre de su parte en su persona de que Certifico.

Gil

Ror Perez

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo Señor

Sebero Payan en nombre de Gregorio Corella Soltero Labrador, y Vecino de la Villa de Alcala de la Selva, en los autos que en grado de Apelaz.on sigue con Maria Blasco Viuda y Vecina de la misma sre la posesion, y amparo en ciertos bienes, como mejor proceda Digo. Que se me ha hecho saver el Difinitivo pronunciado por V.E. en vista de estos Autos; y respecto de necesitar mi parte el testim.o en relaz.on de ellos con insercion de dho. Difinitivo para exhibirlo en otra Causa que en grado de Apelaz.on y por Recurso de dha Blasco esta siguiendo en la R.l Sala del Crimen, y hacer ver con el el justo titulo con que posehe los bienes de que se trata, de los quales ha extrahido porcion à fuerza mayor la citada Blasco. Por tanto

A V.E. pido, y sup.co se sirva mandar que por el presente Ess.no de Cam.a precedida citacion de la otra parte se de y entregue a la mia el expresado testim.o En Just.a que pido &.a

Sebero Payan

Zarag.ª Maio treinta y uno de 17..

Villava
Estremera
Lasauca

Como lo pide con citacion

Citac.n En dha Ciudad dhos dia mes y año cité con el Auto antecedte. á Christoval Arracó Pror. en nre. de su pte. en su persona de q.e Certifico.

Gil

Dio el Certif.do y pagó 24 r.s v.n

Notivos

33

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo. S.or

Christoval Arracó en nre. de Maria Blasco viuda vecina dela Villa de Alcala dela Selva en los Autos de Apelacion con Gregorio Corella, vecino dela misma sre. manutencion de una Masada en la mejor forma Digo: Que en esta Causa por V.E. se ha provisto Auto Difinitivo, el que es perjudicial, y gravoso á mi Parte, y por ello hablando con el respeto devido Suplico de el.

A V.E. Suplico se sirva admitir dha Suplica, y mandar que para poder Alegar á manera de Agravios se me comuniquen los Autos por el termino Ordinario en Justicia que pido &c.

Christ.l Arracó

D.n Ramon Royo

Zarag.ª Junio prim.º de 1796.

Ss.
Reg.te
Estremera
Lasauca

Se admite y se le comuniquen por el term.º ordinario.

Notif.n En dha Ciudad dhos dia mes y año notifique el Auto anteced.te á Christoval Arraco Pror en nre de su parte en su persona de q.e Certifico.

Fernandez

Otra Dho dia lo notifique á Severo Payan Pror en nre de su parte en su persona de q.e Certifico.

Fernandez

Olivos

Suplica se prefixe á la otra Parte un breve y preciso termino para q.e alegue á manera de agravios con apercivim.to

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. REX.

31

Exmo S.or

Severo Payan en nre de Gregorio Corella Labrador y Vecino de Alcala de la Selva en los Autos de apelacion á instancia de Maria Blasco Viuda y Vecina del mismo sre dominio de bienes como mejor proceda Digo: Que del difinitivo pronunciado por V.E. en esta Causa se interpuso suplica por la otra Parte sin q.e hasta de ahora haya alegado de agravios y siguiendose ala mia grave perjuicio en la dilac.on

A V.E. sup.co se sirva prefixarle un breve y preciso termino para q.e lo execute con apercivim.to

En Just.a q.e pido &.

Severo Payan

Xs
Auda
ppco

Zaragª 2 de Xbre de 1796.

Testimonio de

Noverit en la Ciudad dho dia mes y año notifique
el Auto antecedte a Francisco Arxaco Pror
en nre expte en su persona reg Textifico.

Fernandez